

ÍNDICE

INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2003

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I INFORMES GENERALES	5
A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión	5
B. Principales actividades de la Relatoría.....	8
1. Actividades de promoción y divulgación	9
2. Visitas oficiales a países.....	12
3. Exposiciones ante los órganos de la OEA.....	12
CAPÍTULO II EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO	13
A. Introducción. Metodología	13
B. Evaluación	14
C. Situación de la libertad de expresión en los Estados miembros	17
D. Asesinatos de trabajadores de medios de comunicación	100
CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA	103
A. Resumen de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión	103
1. Introducción	103
2. Casos en el contexto de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales	105
a) Orden público.....	106
b) Censura previa.....	110
c) Difamación	117

B.	Jurisprudencia interna de los Estados miembros	130
1.	Introducción	130
a.	Criterios democráticos para la concesión de frecuencias de radio y televisión	132
b.	El derecho al acceso a la información	133
c.	Difamación criminal y funcionarios públicos	134
d.	Prohibición de la censura previa	137
CAPÍTULO IV INFORME SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL HEMISFERIO		141
A.	Introducción	141
B.	Garantía adecuada del acceso a la información	144
1.	Marco Teórico	144
2.	Implementación de los regímenes de acceso a la información	150
3.	Excepciones a la presunción del carácter público	154
C.	Acceso a la información en los países miembros	159
1.	Introducción	159
2.	Leyes y prácticas sobre el derecho de acceso a la información: Información clasificada por orden alfabético de los países	161
CAPÍTULO V VIOLACIONES INDIRECTAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ASIGNACIÓN DISCRIMINATORIA DE LA PUBLICIDAD OFICIAL		187
A.	Introducción	187
B.	Publicidad oficial	187
C.	Asignación discriminatoria de la publicidad oficial	190
D.	Normas interamericanas	190
E.	La experiencia europea	192
F.	Marco legal de los Países miembros	193
G.	Situación de los Países miembros	202
H.	Conclusiones	208
CAPÍTULO VI CASOS DE LIBERTAD DE EXPRESION DENTRO DEL		

SISTEMA INTERAMERICANO	211
A. Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	211
1. Casos declarados admisibles durante 2003.....	211
2. Casos declarados inadmisibles durante 2003.....	212
3. Medidas cautelares acordadas durante 2003.....	214
B. Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	217
1. Demandas presentadas durante 2003.....	217
2. Medidas provisionales acordadas durante 2003.....	218
 CAPÍTULO VII CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES	225
 ANEXOS	229
1. Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	231
2. Declaración de Principios sobre la libertad de expresión.....	232
3. Declaración de Chapultepec.....	236
4. AG/RES. 1932(XXXIII-0/03) Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia.....	240
5. Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión.....	242
6. Informe del Relator Especial para la libertad de expresión Eduardo A. Bertoni, solicitado por el Consejo Permanente En cumplimiento de la Resolución AG/RES 1932(XXXIII-0/03).....	245
7. Comunicados de prensa.....	259

INTRODUCCIÓN

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el curso de su 97° período ordinario de sesiones, en octubre de 1997. Pero la Oficina comenzó a funcionar cotidianamente un año después, cuando la CIDH determinó cuáles serían las características y funciones generales y decidió designar al primer Relator Especial.

2. A comienzos de 2003, la Oficina publicó su quinto informe anual, y en octubre de 2003, la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión concluyó su quinto año de labor en la protección y promoción de la libertad de expresión en las Américas. El quinto año de la Oficina fue muy productivo. Durante el 2003, la Oficina efectuó tres visitas oficiales, participó en más de 10 seminarios sobre la libertad de expresión y asistió a la Comisión en más de 10 casos individuales. Además, la CIDH publicó informes especiales, redactados por la Relatoría Especial, sobre la libertad de expresión en Haití y Panamá. La Oficina también contribuyó con los capítulos sobre la libertad de expresión de los informes de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala y Venezuela. Estos avances fueron posibles gracias a la dedicación del personal de la Oficina y al apoyo de un grupo talentoso de pasantes.¹

3. En el quinto aniversario del funcionamiento de la Oficina, es adecuado formular algunos comentarios sobre la opinión de la Relatoría Especial en torno a la situación de la libertad de expresión en el Hemisferio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sostenido durante mucho tiempo que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. Históricamente, la libertad de expresión ha sido considerada una herramienta necesaria para proteger la libertad política pero la Oficina considera que estamos en los albores de una comprensión más compleja acerca de la importancia de la libertad de expresión: este derecho fundamental también podría ser considerado como una herramienta indispensable para el desarrollo económico. Y el desarrollo económico es un instrumento importante para fortalecer la democracia.

4. Dada la comprensión más profunda de la importancia fundamental de la libertad de expresión para el desarrollo social, político y económico, se torna más urgente que nunca abordar los numerosos desafíos que enfrenta la libertad de expresión en nuestro Hemisferio. La Oficina ha subrayado algunos de los desafíos reiteradamente en los últimos cinco años: la agresión contra periodistas, el asesinato de periodistas; la falta de leyes que garanticen el acceso a la información y la constante existencia de leyes de desacato en muchos Estados de la región.

5. Tras cinco años de intensa labor, la Oficina considera que es importante, no sólo resaltar esos problemas, sino también llamar la atención algunas sobre otras amenazas a la libertad de expresión en las Américas. Se trata de problemas tales como la falta de diversidad de medios de comunicación en algunas regiones del Hemisferio y la presión financiera sobre estos medios. A veces, la falta de profesionalismo o de una

¹ La Oficina quisiera agradecer a todos los pasantes de 2003 por su ardua labor y sus importantes contribuciones a la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión: : Megan Hagler, María Clara Valencia, Kathleen Daffan, Rachel Jensen, Andrea de la Fuente y María Rosario Soraide Durán.

conducta ética de parte de los medios de comunicación es mencionada como amenaza a la libertad de expresión, porque ello da lugar a un riesgo de que los Estados traten de controlar el comportamiento de los medios a través de mecanismos legales.

6. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, elaborada por la Oficina y aprobada por la CIDH en 2000, fue establecida como interpretación autorizada del Artículo 13 e importante documento para ayudar a los Estados a abordar estos problemas y defender el derecho a la libertad de expresión.

7. Por ejemplo, la Oficina del Relator Especial recuerda que el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que los monopolios u oligopolios en la propiedad y el control de los medios de comunicación afectan la libertad de expresión.

8. Con base en la redacción del Artículo 13.3, el Principio 13 establece que la presión financiera y de otra índole contra los medios de comunicación por parte de los gobiernos, viola el derecho a la libertad de expresión. La presión financiera ejercida sobre los medios tiene diferentes facetas: a veces los gobiernos imponen impuestos específicos a los medios de comunicación; a veces la amenaza es consecuencia del control gubernamental de la importación de tinta o de papel, y otras veces la amenaza surge cuando la principal fuente de financiamiento de una empresa de comunicación es el propio gobierno, mediante el pago de la publicidad del Estado.

9. Finalmente, en relación con la preocupación relacionada con la falta de profesionalismo, la Oficina quisiera llamar la atención sobre el Principio 6 que establece que "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados." La Oficina observa que los medios de comunicación son primordialmente responsables ante el público y no ante el gobierno. La función principal de los medios es informar al público, entre otras cosas, acerca de las medidas que adopta el gobierno. Dicho esto, la Oficina subraya que, tanto los periodistas como los propietarios de los medios de comunicación, deben ser conscientes de la necesidad de mantener su credibilidad ante el público, clave para su supervivencia en el tiempo, así como del importante papel de la prensa en una sociedad democrática. De modo que los medios deben enfrentar el desafío de la autorregulación, que impedirá toda amenaza de imponer sanciones legales a las decisiones periodísticas que se basan esencialmente en elementos subjetivos o juicios profesionales. Estas sanciones son inválidas porque tienen el efecto de inhibir a los medios de comunicación e impedir la divulgación de información de interés legítimo para la opinión pública.

10. Teniendo en cuenta algunas de estas amenazas, este Informe Anual incluye capítulos relacionados con las leyes sobre acceso a la información y los medios indirectos para limitar la libertad de expresión.

11. La Asamblea General de la OEA resolvió, en el párrafo 6 de la Resolución 1932 (XXXIII-O/03), "encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión, continúe incluyendo en su informe anual un informe sobre el acceso a la información pública en la región". De conformidad con este mandato, en el Capítulo IV del presente informe se resume la situación actual de los Estados Miembros de la OEA en relación con el derecho a la libertad de información, en un esfuerzo por registrar la evolución reciente respecto de esta cuestión en la región. Con este fin, en julio de 2003, se preparó un cuestionario

oficial que se distribuyó entre las misiones permanentes de los Estados Miembros, solicitándoles información sobre las disposiciones constitucionales y legales y los hechos sobre la jurisprudencia y los procedimientos de implementación sobre el acceso a la información. La información enviada por los Estados ha sido integrada a una investigación realizada por fuentes de medios públicos y organizaciones no gubernamentales a fin de elaborar un panorama sobre la situación de cada Estado Miembro. En este Capítulo, la Relatoría Especial informa sobre sus conclusiones con respecto al derecho al acceso a la información en la región. Como se explica en el Capítulo, algunos Estados han aprobado leyes que garantizan este derecho o están en vías de considerar leyes similares, y la sociedad civil se ha mantenido vigilante en la observación del avance de los Estados.

12. En este Informe también se explora el tema de la Asignación Discriminatoria de Publicidad Oficial. En el Capítulo V, se intenta analizar el impacto de las decisiones gubernamentales sobre si distribuye o no anuncios publicitarios entre los distintos medios de comunicación. También figura allí un llamado a la búsqueda de mecanismos para fortalecer y establecer directrices y la transparencia en la toma de decisiones oficiales. En el informe se examina las leyes y políticas existentes en las Américas en relación con la distribución de la publicidad estatal, y se documentan denuncias de discriminación en la asignación práctica de los ingresos por publicidad. La multitud de denuncias de casos es prueba del carácter generalizado de las violaciones indirectas a la libertad de expresión y de la necesidad de un enfoque regional para resolver el problema.

13. La primera parte del Capítulo III de este Informe Anual resume la jurisprudencia sobre la libertad de expresión de la Corte Europea de Derechos Humanos. La inclusión de esta sección responde a un intento del Relator Especial para la Libertad de Expresión de dar cumplimiento al mandato que le confirieron los Jefes de Estado y de Gobierno en el curso de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, en abril de 2001. En el curso de la Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato del Relator Especial para la Libertad de Expresión y sostuvieron que los Estados respaldarán la labor del sistema interamericano de derechos humanos en la esfera de la libertad de expresión, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que procederá a divulgar estudios jurisprudenciales comparativos y se empeñará en garantizar que las leyes sobre libertad de expresión sean congruentes con las obligaciones jurídicas internacionales. El Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la amplia jurisprudencia de la Corte Europea sobre el derecho a la libertad de expresión es una fuente valiosa que puede arrojar luz en la interpretación de este derecho en el sistema interamericano y servir de herramienta útil para los profesionales e interesados.

14. En la segunda sección del Capítulo III, se hace referencia a la jurisprudencia interna de los Estados. En esta sección, el Informe incluye algunas decisiones de tribunales locales que fueron adoptadas durante el 2003 y que reflejan la importancia del respeto a la libertad de expresión protegido en la Convención Americana. Esta sección subraya algunas decisiones judiciales en las que se han tenido en cuenta expresa o implícitamente las normas internacionales que protegen la libertad de expresión. Como lo señaló la Oficina el año pasado, al iniciar la práctica de divulgar la jurisprudencia interna, esta puede ser una herramienta útil para que otros jueces adopten decisiones similares y las respalden utilizando la jurisprudencia comparativa de América Latina, que no siempre es de fácil acceso.

15. El resto de los capítulos del presente Informe sigue la estructura de los informes anuales anteriores. Corresponde señalar que el Capítulo II, "Evaluación de la situación de la libertad de expresión en el Hemisferio", expresa la opinión del Relator, con base en la información recibida de varias fuentes a lo largo de todo el año.

16. Los cinco años de intensa labor de la Oficina del Relator Especial, desde que el primer Relator Especial inició sus actividades, han establecido a la Oficina en el Hemisferio como la entidad de la Organización de los Estados Americanos a cargo de la promoción y el control de la observancia del derecho a la libertad de expresión. Las expectativas que despertó la Oficina del Relator Especial han aumentado sustancialmente. Para hacer frente a buena parte de esta demanda, es importante reforzar la Oficina. El Relator Especial ha mantenido conversaciones con diversos gobiernos para subrayar el hecho de que, junto al apoyo institucional y político brindado a la Oficina desde su creación, el respaldo financiero tiene que ser una prioridad, pues es esencial para funcionar y desplegar las actividades que le exige su mandato. Algunos Estados han efectuado aportes voluntarios. De manera que es importante exhortar una vez más a los Estados de la región a seguir los pasos de algunos Estados en el cumplimiento de los compromisos asumidos en las cumbres hemisféricas. Es importante subrayar que el Plan de Acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre, celebrada en Quebec, en abril de 2001, establece que, "para fortalecer la democracia, crear prosperidad y desarrollar el potencial humano, los Estados apoyarán la labor del sistema interamericano de derechos humanos en el área de la libertad de expresión, a través del Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión."

17. El desafío para la Oficina en los próximos años es seguir construyendo con base en la ardua labor y los éxitos de los últimos cinco años. El dedicado personal de la Oficina y los pasantes son los protagonistas principales que abordarán este desafío, pero no son los únicos, en modo alguno. Como se dijo antes, se requerirá el apoyo político, institucional y financiero de los Estados de la región. También será necesaria la participación de periodistas y miembros de la sociedad civil, elementos esenciales para aportar información sobre violaciones del derecho a la libertad de expresión. A través del esfuerzo concertado de todos estos grupos, las Américas pueden avanzar hacia la consolidación de una amplia libertad de expresión y acceso a la información en toda la región.

CAPÍTULO I

INFORMES GENERALES

A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta.²

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos. Con tal propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, celebra visitas *in loco*, prepara proyectos de tratado y declaraciones sobre derechos humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.

3. En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, la Comisión ha tratado este tema a través de su sistema de peticiones individuales, en los cuales se ha pronunciado sobre casos de censura³, crímenes contra periodistas y otras restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Asimismo, se ha pronunciado sobre las amenazas y restricciones a los medios de comunicación social por medio de informes especiales, como fue por ejemplo, el Informe sobre leyes de desacato.⁴ De igual manera, la Comisión ha analizado la situación de la libertad de expresión e información en sus diversas visitas *in loco* y en sus informes generales.⁵ Por último, la Comisión ha adoptado medidas cautelares con el objetivo de actuar de manera urgente a fin de evitar daños irreparables a las personas.⁶ Estas medidas se

² Véase, artículos 40 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión; Francisco Martorell v. Chile en Informe Anual de la CIDH (1996).

⁴ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

⁵ Véase, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998 e Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/II. 102 Doc.9 rev.1, 26 de febrero de 1996.

⁶ El artículo 25 (1) del Reglamento de la Comisión señala que: “En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños

adoptaron para posibilitar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y proteger a periodistas.

4. En su 97º período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997 y en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, la Comisión decidió, por unanimidad de sus miembros, establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en lo sucesivo “la Relatoría”), con carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia. La creación de la Relatoría obedeció también a las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los Estados del hemisferio, sobre la profunda preocupación que existe por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información. Asimismo, también obedeció a las propias observaciones de la CIDH acerca de la realidad de la libertad de expresión e información, con las cuales ha podido constatar las graves amenazas y problemas que existen para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho. En su 98º período extraordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, la Comisión definió de manera general las características y funciones que debería tener la Relatoría y decidió crear un fondo voluntario de asistencia económica para la misma. Durante 1998 la Comisión llamó a concurso público para el cargo de Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas. Luego de evaluar todas las postulaciones y haber sostenido entrevistas con varios candidatos, la Comisión decidió designar al abogado de nacionalidad Argentina Santiago Alejandro Cantón como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998. En marzo de 2002, luego de evaluar postulantes en un concurso público la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) designó al Dr. Eduardo A. Bertoni como Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Dr. Bertoni asumió su función en mayo de 2002 en reemplazo del Dr. Santiago A. Cantón, quien actualmente es el Secretario Ejecutivo de la CIDH.

5. Al crear la Relatoría, la Comisión buscó estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión e información, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo vulnerado en algún Estado miembro de la OEA.

6. En términos generales la Comisión señaló que los deberes y mandatos de la Relatoría deberían comprender entre otros: 1. Preparar un informe anual sobre la situación de la libertad de expresión en las Américas y presentarlo a la Comisión para su consideración e inclusión en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. 2. Preparar informes temáticos. 3. Recopilar la información necesaria para la elaboración de los informes. 4. Organizar actividades de promoción encomendadas por la Comisión, incluyendo pero no limitándose a presentar documentos en conferencias y seminarios pertinentes, instruir a funcionarios, profesionales y estudiantes sobre el trabajo de la Comisión en este ámbito, y preparar otros materiales de promoción. 5. Informar inmediatamente a la Comisión de situaciones urgentes que merecen que la

Comisión solicite la adopción de medidas cautelares o de medidas provisionales que la Comisión pueda solicitar a la Corte Interamericana para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos. 6. Proporcionar información a la Comisión sobre el procesamiento de casos individuales relacionados con la libertad de expresión.

7. La iniciativa de la Comisión de crear una Relatoría para la Libertad de Expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas. En esta Cumbre, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y expresaron su satisfacción por la creación de esta Relatoría. Es así, que en la Declaración de Santiago adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron expresamente que:

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [en materia de derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.⁷

8. Asimismo, en esta misma Cumbre los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas expresaron su compromiso de apoyar la Relatoría para la Libertad de Expresión. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada Cumbre se recomendó lo siguiente:

Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y de pensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.⁸

9. Durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría agregando el siguiente punto:

Apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales.⁹

⁷ Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

⁸ Plan de Acción, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

⁹ Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril del 2001, Quebec, Canadá.

B. Principales actividades de la Relatoría

10. Desde que comenzó sus funciones en noviembre de 1998, el Relator Especial ha participado en numerosos eventos para dar a conocer la creación de la Relatoría y los objetivos de la misma. El conocimiento amplio de la existencia de la Relatoría permitirá que ésta cumpla con éxito las tareas que tiene encomendadas. Las tareas de promoción y difusión fueron orientadas principalmente a la participación en foros internacionales, a la coordinación de esfuerzos con otras organizaciones no gubernamentales, el asesoramiento a los Estados en proyectos de ley relacionados con la libertad de expresión y a dar a conocer la Relatoría a través de los medios de comunicación. Estas actividades tuvieron como principales objetivos crear conciencia y conocimiento entre los sectores de la sociedad sobre la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las normas internacionales sobre libertad de expresión, la jurisprudencia comparada de la materia y la importancia de la libertad de expresión en el contexto y desarrollo de una sociedad democrática.

11. La Relatoría se ha constituido como un fuerte propulsor de reforma legislativa en materia de libertad de expresión. A través de los lazos que se han establecido con los Estados miembros y distintos organismos de la sociedad civil, esta oficina ha iniciado un proceso de colaboración para la puesta en marcha de iniciativas que promuevan la modificación de leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión como así también para la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático a través del acceso a la información.

12. La Relatoría se ha abocado a la protección de la libertad de expresión a través de diversas acciones que constituyen el trabajo diario de esta oficina. A continuación se enumeran las principales actividades que desarrolla la Relatoría diariamente: Analiza las denuncias recibidas ante la Comisión referidas a violaciones a la libertad de expresión y remite a dicho organismo sus consideraciones y recomendaciones con respecto a la apertura de casos. Hace seguimiento de los casos abiertos ante la Comisión relacionados con violaciones a este derecho. Requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgo de sufrir daños irreparables. Efectúa sus recomendaciones a la Comisión en el otorgamiento de audiencias para el período ordinario de sesiones, y durante el mismo la Relatoría participa junto a la Comisión en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión. Asimismo, la Relatoría colabora con las partes para encontrar soluciones amistosas dentro del marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. Desde la creación de la Relatoría se han realizado estudios de asesoramiento y se efectuaron recomendaciones a algunos Estados miembros para que modifiquen las leyes y artículos, vigentes en sus legislaciones, que afectan la libertad de expresión con el fin de que las adecuen con los estándares internacionales para una más efectiva protección del ejercicio de este derecho. Por otra parte, para la

elaboración de sus informes tanto temáticos como anuales, la Relatoría remite correspondencia con pedidos de información a los Estados miembros.

14. Por otra parte, a través de su red hemisférica informal de protección a la libertad de expresión, la Relatoría recibe información sobre el estado de la libertad de expresión en los Estados miembros. Esta información es enviada por distintas organizaciones de defensa de este derecho, periodistas en general y otras fuentes. En los casos que considera que existe una violación grave a la libertad de expresión, la Relatoría emite comunicados de prensa sobre la información recibida manifestando su preocupación a las autoridades y efectuando sus recomendaciones para el restablecimiento de este derecho. En otros casos, la Relatoría se dirige directamente a las autoridades del Estado para obtener mayor información y/o solicitar que se reparen los daños efectuados. La Relatoría ha creado una base de datos conformada por un importante número de medios de comunicación, organizaciones de defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos, abogados especialistas en la materia y universidades, entre otros, a través de la cual difunde sus comunicados y/o cualquier otra información que considere relevante.

15. La difusión sobre las actividades y el mandato de la Relatoría ha permitido que diversos sectores de la sociedad civil del hemisferio acudan a ella para proteger su derecho a emitir, difundir y recibir información.

1. Actividades de promoción y divulgación

16. A continuación, figura una descripción de las principales actividades de promoción y divulgación desplegadas por la Relatoría en 2003.

17. Del 26 al 28 de enero de 2003, la Relatoría Especial, conjuntamente con la Universidad Autónoma de México (UNAM), organizó un Foro Internacional sobre “La responsabilidad legal de la Prensa: ¿Civil o Penal?” en Ciudad de México. El Relator expuso sobre las repercusiones para la libertad de expresión del uso abusivo de la legislación penal y sobre la normativa internacional en esta esfera.

18. Los días 14 y 15 de febrero de 2003, el Relator Especial viajó a Ciudad de Guatemala, donde inauguró un seminario de capacitación para periodistas en justicia penal. Además, participó en la presentación de los resultados de un proyecto de investigación sobre el periodismo y los peligros que enfrentan los periodistas en Guatemala, organizado por la agencia de noticias CERIGUA.

19. Del 18 al 21 de marzo, el Relator Especial participó en un seminario sobre “impunidad en los casos de amenazas contra la prensa”, convocado por el Proyecto Antonio Nariño, la Fundación para la Libertad de Prensa y la Relatoría. El seminario se celebró en Bogotá, Colombia. Participó en el evento el Relator Especial y la abogada Lisa Yagel, especialista de la Oficina del Relator Especial. Algunas de las conclusiones a que llegó el seminario son las siguientes: 1. Las amenazas contra los periodistas nunca deben ser subestimadas, y es imperativo que sean denunciadas y exhaustivamente investigadas, y que las personas afectadas cooperaren con el sistema judicial. 2. Los medios de comunicaciones deben investigar y comunicar estos casos públicamente. 3. Las organizaciones que defienden la libertad de expresión deben adiestrar a los periodistas para manejar las amenazas y deben activarse mecanismos

de prevención y vigilancia para proteger su labor. 4. Deben adoptarse medidas para garantizar que los periodistas estén mejor informados de los mecanismos que ofrece el sistema interamericano para su protección. 5. La prevención es la principal fuente de protección ante los riesgos que enfrentan los periodistas.

20. Durante su estadía en Colombia, la Relatoría también tuvo oportunidad de reunirse con el Director de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Internacional del Ministerio de Interior y Justicia, el Procurador General, los procuradores de la Unidad de Derechos Humanos de la Oficina del Procurador General, periodistas y miembros de la sociedad civil.

21. El Relator Especial fue invitado a participar en las reuniones semestral y anual de la Sociedad Interamericana de Prensa. La primera fue celebrada en marzo, en San Salvador, El Salvador, y la segunda, en octubre, en Chicago, Estados Unidos de América.

22. El 9 de abril, la Relatoría fue invitada a participar en el Foro Nacional sobre Libertad de Expresión en Nicaragua, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el contexto del Proyecto de Promoción de la Libertad de Expresión en Centroamérica. La abogada Débora Benchoam, especialista de la Relatoría, participó en el evento; expuso sobre las normas de libertad de expresión en el sistema interamericano.

23. La Oficina de la Defensoría del Pueblo de Panamá, con el apoyo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y el Consejo Nacional de Periodismo, organizó el Foro “Libertad de Expresión y Democracia”, los días 14 y 15 de abril, en Ciudad de Panamá. La Relatoría Especial pronunció el discurso de fondo sobre el tema de la incorporación de las normas y la jurisprudencia del sistema interamericano sobre protección de la libertad de expresión en la legislación nacional.

24. El 3 de mayo, el Relator Especial participó, en la ciudad de Kingston, Jamaica, en la celebración del Día Mundial de la Libertad de Prensa en el contexto de un seminario organizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). El Sr. Bertoni participó en el panel sobre “La libertad de expresión y el desarrollo: su relación.” Durante las sesiones del seminario, el Relator de la OEA se reunió con su colega de las Naciones Unidas, Sr. Ambeyi Ligabo. A raíz de las conversaciones, ambos relatores emitieron una declaración conjunta.

25. El 3 de junio, el Relator Especial fue invitado por el presidente de la Universidad de Columbia, en Nueva York, para participar en una reunión de trabajo sobre los desafíos que enfrenta la libertad de prensa en América Latina. El Sr. Bertoni formuló los comentarios inaugurales.

26. El 17 de junio, el Relator Especial dio una conferencia sobre las actividades de la Relatoría Especial para la Libertad de Prensa y las normas internacionales de protección de la libertad de expresión, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. En su estadía en Argentina, el Sr. Bertoni mantuvo reuniones con organizaciones no gubernamentales y funcionarios del Estado.

27. El 18 de junio de 2003, Lisa Yagel, abogada de la Oficina de la Relatoría Especial, brindó una conferencia sobre la Relatoría para la Libertad de Expresión en el curso de la “Primera sesión externa de educación en derechos humanos para América

Latina, del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo, Francia),” en Quito, Ecuador. El programa fue copatrocinado por la Auditoría Democrática Andina, la Embajada de Francia en Ecuador, la Delegación Regional Francesa para la cooperación con los países andinos, el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL), y Sur: Red universitaria de derechos humanos. Estuvo dirigida a periodistas, estudiantes de periodismo, funcionarios gubernamentales y miembros de la sociedad civil.

28. El 7 y 8 de julio, el Relator Especial participó en el “Foro Regional sobre la Libertad de Prensa”, celebrado en Ciudad de Panamá y organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

29. El Relator Especial participó en un seminario sobre la libertad de expresión organizado conjuntamente con la Misión Especial de la OEA en Haití. El seminario estaba destinado a periodistas de Port au Prince y del interior del país, y fue celebrado en aquella ciudad el 23 de julio.

30. El Relator Especial también fue invitado a una reunión preparatoria del seminario internacional “*Partners Perú 2003: Access to information*”, organizado por el Consejo Británico, en Lima, Perú, y celebrado los días 14 y 15 de agosto de 2003. En noviembre, participó en el seminario como orador.

31. El 9 de octubre, el Relator Especial fue invitado a participar en la ceremonia anual en la que se entregan los premios Cabot al periodismo, por parte de la Escuela de Periodismo de la Universidad de Columbia, en Nueva York.

32. El 10 de noviembre, la Relatoría fue invitada a participar en el Foro “Transparencia en la justicia”, celebrado en Ciudad de México. El Sr. Bertoni formuló comentarios sobre la importancia del acceso a la información judicial.

33. El 13 de noviembre, el Relator Especial participó como panelista en un evento sobre la libertad de expresión en América Latina y el Caribe, organizado por el Diálogo Interamericano, en Washington, D.C.

34. El Relator Especial fue invitado a dar una conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, en Nueva York, patrocinado por la Columbia Latin American Business Association, de la misma Universidad. El 25 de noviembre, hizo una exposición sobre “La libertad de expresión como factor del crecimiento económico en los países latinoamericanos”.

2. Visitas oficiales a países

35. Del 21 al 30 de marzo, la Relatoría participó en la visita de la CIDH a Guatemala para efectuar una evaluación preliminar del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en ese país.

36. La Relatoría visitó México del 18 al 26 de agosto de 2003, a efectos de recabar información sobre asuntos relacionados con la libertad de expresión y el acceso a la información en ese país. Con ese fin, el Relator Especial se reunió con funcionarios gubernamentales, periodistas, directores de medios de comunicación, representantes de la sociedad civil, y universitarios, entre otros. La abogada Débora Benchoam participó en la delegación de la Relatoría.¹⁰

37. Del 3 al 5 de septiembre, la Relatoría efectuó una visita oficial a Honduras. La abogada Lisa Yagel, de la Oficina, viajó con el Relator Especial.¹¹

3. Exposiciones ante los órganos de la Organización de los Estados Americanos

38. El 2 de abril de 2003, el Relator Especial hizo una exposición ante el Grupo de Revisión de la Implementación de Cumbres de la OEA.

39. Del 8 al 10 de junio, el Relator Especial estuvo presente en el curso del Trigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Santiago de Chile.

40. El 10 de septiembre, el Relator Especial presentó un documento al Consejo Permanente, el cual contenía propuestas para mejorar la implementación del mandato dispuesto en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03). El informe¹² figura adjunto como Anexo.

¹⁰ Véase el Comunicado de Prensa 89, en el Anexo a este informe.

¹¹ Véase el Comunicado de Prensa 891, en el Anexo a este informe.

¹² OEA/Ser.G.CP/doc. 3780/03, 29 de agosto de 2003.

CAPÍTULO II

EVALUACION SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL HEMISFERIO

A. Introducción. Metodología

1. Este capítulo contiene una descripción sobre algunos aspectos vinculados con la situación de la libertad de expresión en los países del hemisferio. Siguiendo la tradición de informes anteriores, contiene además un cuadro que refleja el número de asesinatos de periodistas ocurridos en el 2003, las circunstancias y presuntos motivos por los que ocurrieron y el estado de las investigaciones.

2. A efectos de exponer la situación específica de cada país, la Relatoría estableció una clasificación sobre los distintos métodos utilizados para coartar el derecho a la libertad de expresión e información. Vale destacar que todos estos actos son incompatibles con los Principios sobre Libertad de Expresión, aprobados por la CIDH. La clasificación incluye tanto asesinatos, como otro tipo de agresiones como amenazas, detenciones, acciones judiciales, intimidaciones, censura y legislación contraria a la libertad de expresión. También se ha incluido en algunos casos las acciones positivas que han tenido lugar, incluidas la sanción de leyes de acceso a la información, la derogación de las leyes de desacato en un país del hemisferio y la existencia de proyectos legislativos o decisiones judiciales favorables al pleno ejercicio de la libertad de expresión.

3. En este Capítulo están reflejados los datos correspondientes al año 2003. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibe de distintas fuentes¹³ información que da cuenta de las situaciones relacionadas con la libertad de expresión en los Estados del hemisferio. Una vez recibida la información, y, tomando en consideración la importancia del asunto, se procede a su análisis y verificación. Finalizada esta tarea, se la agrupa de acuerdo con las categorías antes señaladas y la Relatoría, a los efectos de este Informe, reduce la información a una serie de ejemplos paradigmáticos que buscan reflejar la situación de cada país vinculada al respeto y ejercicio a la libertad de expresión, señalando también las acciones positivas encaradas y los retrocesos en esta materia. En la mayoría de los casos citados, se citan las fuentes que los originaron. Es pertinente aclarar que la situación en los Estados cuyo análisis se ha omitido se debe a que la Relatoría no ha recibido información al respecto, por lo que su omisión sólo debe ser interpretada en ese sentido.

4. Por último, la Relatoría desea, por un lado, agradecer la colaboración de cada uno de los Estados y de la sociedad civil de las Américas en su conjunto por el envío de información sobre la situación del ejercicio de la libertad de expresión. Pero, por otro lado, la Relatoría insta a que en el futuro se continúe y aumenten estas prácticas para enriquecer los futuros informes.

¹³ La Relatoría recibe información enviada por organizaciones independientes de derechos humanos y de defensa y protección de la libertad de expresión, periodistas independientes directamente afectados, e información solicitada por la Relatoría a los representantes de los Estados miembros de la OEA, entre otros.

B. Evaluación

5. El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión en el hemisferio continuó experimentando durante el año 2003 el mismo tipo de problemas que han sido mencionados por la Relatoría en los últimos años. Cuba continúa siendo el país del hemisferio donde se puede afirmar, categóricamente, que no hay libertad de expresión, sobre todo teniendo en cuenta los acontecimientos ocurridos en el 2003 y que se detallan más abajo.

6. De acuerdo con lo que se refleja en este informe, se han vuelto a presentar casos de asesinatos de periodistas como consecuencia del ejercicio de sus funciones. En este sentido, la Relatoría recuerda que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, elaborada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ es muy clara en ese sentido, en el Principio 9: "(...) los asesinatos de comunicadores sociales violan los derechos de las personas y coartan severamente la libertad de expresión". En tres oportunidades la Relatoría señaló su preocupación por esta situación mediante comunicados de prensa, particularmente en casos ocurridos en Colombia y Brasil. Los asesinatos relevados en este informe ascienden a siete, aunque es pertinente señalar que hubo otras muertes de comunicadores sociales cuya relación con su actividad no se aclaró suficientemente como para que puedan ser consideradas como ataques a la libertad de expresión, sin perjuicio de lo condenable que resulta cualquier asesinato.

7. Las agresiones físicas y amenazas también continúan afectando el pleno ejercicio de la libertad de expresión. El mencionado Principio 9 también se hace eco de estas situaciones como situaciones que restringen este derecho fundamental. Si bien es cierto que en muchos países se puede constatar una situación de amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación hacia las políticas gubernamentales, no es menos cierto que esa legítima actividad trae como consecuencia agresiones o amenazas que son inaceptables en una sociedad democrática. Un fuerte debate y crítica a las acciones de los gobiernos a través de la prensa se constata en varios países del hemisferio, pero en Venezuela, Haití y Guatemala se constatan agresiones en perjuicio de los periodistas y ataques a las instalaciones de medios de comunicación que estarían motivados en tales críticas.

8. Se produjeron este año manifestaciones sociales en la vía pública en varios países del hemisferio. Muchas de ellas terminaron en hechos de violencia, a los que no escaparon como víctimas, los periodistas, camarógrafos y empleados de medios

¹⁴ La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació como reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración elaborada por la Relatoría durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho. (Ver <http://www.cidh.org/relatoria/Spanish/Declaracion.htm>).

de comunicación que cubrían estos eventos. Situaciones de este tipo se constataron en Venezuela, Haití, Guatemala, Perú, Argentina y Bolivia.

9. Sin perjuicio que en estas agresiones pudieran no estar involucrados de manera directa agentes de los Estados, la Relatoría destaca que es una obligación que emana de la Convención Americana no sólo el respeto de los derechos humanos sino también el garantizar su ejercicio. Por ello, tal como dice la Declaración de Principios en el Principio 9, “es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”. La Relatoría exhorta una vez más a que los Estados pongan todos los mecanismos legales adecuados para el cumplimiento de este deber, a fin de poner indubitablemente su voluntad en garantizar el libre ejercicio de la libertad de expresión. La impunidad de estos hechos debe erradicarse en el hemisferio.

10. También se continuaron presentando en el hemisferio acciones judiciales que pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio de la libertad de expresión. Procesos penales contra quienes critican asuntos de interés público, ya sea utilizando la figura del desacato, o los delitos como calumnias, injurias o difamación criminal, persisten en el hemisferio, como lo demuestran los casos que se mencionan en Panamá, México, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Jamaica, Paraguay, República Dominicana y Venezuela.

11. Estos procesos penales son factibles dado que muchos Estados miembros siguen manteniendo en su legislación el delito de desacato. Durante el año 2003, sólo Perú adecuó su legislación al Principio 11 de la Declaración de Principios. En el caso de Chile, a pesar de que la Relatoría había constatado en diciembre de 2002 la existencia de un proyecto que derogaba el delito de desacato vigente en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar, la discusión en el Congreso fue postergada en repetidas oportunidades. Es de destacar que en Honduras, el Fiscal General de la Nación promovió una acción de inconstitucionalidad del delito de desacato. En cambio, en Venezuela, la Suprema Corte ratificó la vigencia del desacato, contradiciendo así las recomendaciones de la CIDH, hecho que fue motivo de preocupación de la Relatoría mediante un comunicado de prensa. Es pertinente insistir en esta oportunidad sobre la necesidad de que los Estados miembros adecuen su legislación penal de acuerdo a las recomendaciones emanadas de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

12. El Principio 8 de la Declaración establece claramente: “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”. Tal como surge de la información recolectada por la Relatoría, en Estados Unidos, México, Honduras, Guatemala y Perú se constataron acciones de autoridades contrarias a ese principio. Sin perjuicio de que no puede hablarse de una práctica generalizada, la Relatoría exhorta a que ellas no se multipliquen.

13. El acceso a la información pública, que se puso de relevancia durante el 2003 mediante la resolución AG/RES.1932 (XXXIII-O/03) de la Asamblea General como un elemento importante para el fortalecimiento de la democracia, siguió instalado como tema en la agenda de muchos de los Estados miembros. Sin embargo, han sido escasas las reformas legislativas en esta materia. En México se siguió un auspicioso progreso en esta materia, con la puesta en marcha de una ley en el ámbito federal y

con, por lo menos, la presentación de proyectos en todos los Estados mexicanos. Perú también continuó avanzando en su proceso de implementación de normas sobre acceso a la información pública, al igual que Jamaica y Nicaragua.

14. Sin embargo, el 2003 marcó un estancamiento de los procesos legislativos en Guatemala y Argentina que no convirtieron en ley proyectos que se encontraban en sus respectivos Congresos. También se ha dictado jurisprudencia restrictiva para el acceso a la información pública, de acuerdo con lo constatado por la Relatoría. En Panamá, Chile y Estados Unidos distintos jueces han interpretado restrictivamente la posibilidad de acceder a la información pública en contradicción con lo establecido por el Principio 4 de la Declaración de Principios.

15. Al igual que se expresó en el informe anual del año 2002, durante este año la Relatoría continuó observando con preocupación la posibilidad de que los medios de comunicación no siempre actúen responsable o éticamente. No está de más reiterar, sin embargo, que los medios de comunicación son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno. Esta es su función primordial en una democracia: informar al público, entre otros, de las medidas adoptadas por el Gobierno.

16. La autorregulación de los medios de comunicación es un desafío que deben afrontar, dado que la amenaza de imposición de sanciones legales por la adopción de decisiones periodísticas basadas esencialmente en cuestiones subjetivas o juicios profesionales suscitaría también un efecto inhibitorio en los medios, impidiendo la divulgación de información de legítimo interés público. Los periodistas y los propietarios de los medios de comunicación deben tener presente tanto la necesidad de mantener su credibilidad ante el público, factor esencial para su perdurabilidad, como el importante rol que la prensa cumple en una sociedad democrática. En el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en abril de 2001, en la ciudad de Québec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron que los Gobiernos fomentarán la autorregulación en los medios de comunicación.

17. El Principio 12 de la Declaración de Principios expresamente señala que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. La concentración de la propiedad de los medios de comunicación es una práctica que impide la expresión plural y diversa de los distintos sectores de la sociedad. Esta es una práctica que, dada las denuncias que recibe la Relatoría al respecto, parece estar creciendo en el hemisferio. Ante ello, la Relatoría insiste en el cumplimiento del mencionado principio.

18. Finalmente, y tal como ha sido señalado en informes anteriores, la Relatoría sigue considerando que es necesaria una mayor voluntad política por parte de los Estados miembros para llevar adelante reformas en sus legislaciones que garanticen a las sociedades un amplio ejercicio de la libertad de expresión e información. La democracia requiere de una amplia libertad de expresión y ésta asimismo no puede profundizarse si continúan vigentes en los Estados mecanismos que impiden su amplio ejercicio. La Relatoría reitera la necesidad de que los Estados asuman un compromiso más sólido con el respeto a este derecho para de esta manera lograr la consolidación de las democracias del hemisferio

C. Situación de la libertad de expresión en los Estados miembros

ARGENTINA

Amenazas y agresiones

19. La Relatoría recibió información sobre amenazas y agresiones a periodistas, algunas de ellas perpetradas por agentes oficiales en el marco de manifestaciones populares.

20. La Relatoría también ha constatado, según la información recibida, que los periodistas que trabajan en el interior del país¹⁵ sufren amenazas, agresiones y hostigamiento que merecen especial atención por parte de las autoridades. Se exponen aquí algunos de los principales casos de agresiones reportados durante el año 2003.

21. La Relatoría fue informada sobre agresiones y amenazas contra Clara Britos, propietaria y directora del periódico *La Tapa*, de Guernica, localidad situada al sur de la capital argentina. Ya en su informe anual del 2002, la Relatoría había reportado la situación de Britos. Durante el 2003, a solicitud de la Relatoría el Estado informó de que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires había reportado que no se había presentado una denuncia formal en relación con un incendio denunciado por Britos y que éste no fue atendido por los bomberos sino por los moradores. Asimismo, se informó de que el peritaje no pudo comprobar la causa ni el origen del incendio¹⁶. La periodista solicitó asilo político al Gobierno Español invocando razones humanitarias ante la persecución y amenazas que dice sufrir por parte de la policía y el poder político¹⁷. Ante la persistencia de las amenazas, la Relatoría continuará observando este caso.

22. El 25 de febrero de 2003, en la ciudad de Buenos Aires, resultaron heridos varios reporteros que cubrían el desalojo de cien personas del edificio Padelaide, considerado en peligro de derrumbe. El operativo generó enfrentamientos entre efectivos policiales y los desalojados. En el marco de esta situación, varios efectivos de la Guardia de Infantería de la Policía Federal golpearon a Julián Sequeira, camarógrafo del programa *Punto Doc* del canal *América TV*, hasta producirle una fractura en la nariz. Sequeira fue detenido en la Comisaría 14a, antes de ser trasladado por personal policial al hospital. Su Cámara y los videocasetes con las imágenes del desalojo desaparecieron. Maximiliano García Solla, también del programa *Punto Doc*, fue detenido y liberado el mismo día, pero se le presentaron cargos por resistencia a la autoridad¹⁸. El camarógrafo Michael Carcachi, de *América TV*, quien estaba claramente

¹⁵ Hacia finales del 2003, la Relatoría recibió información sobre la situación de la libertad de expresión en la provincia de Santiago del Estero a raíz de un informe de la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS). Dada la gravedad de los hechos señalados, la Relatoría seguirá observando la situación en esa provincia argentina.

¹⁶ Comunicación de la Misión Permanente de la República Argentina ante la OEA al Relator Especial para la Libertad de Expresión, 29 de octubre de 2003.

¹⁷ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente, (PERIODISTAS), 17 de febrero de 2003, www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm; El Mundo (España) "Una periodista argentina pide asilo político en España", 13 de abril de 2003, www.elmundo.es.

¹⁸ Comité para la Protección de Periodistas (C^{PJ}), 28 de febrero de 2003, en: www.cpj.org, y Asociación para la

identificado como periodista, también fue atacado con bastones por efectivos policiales mientras tomaba imágenes a un joven herido¹⁹.

23. El 6 de marzo de 2003, Christian Frolich, reportero gráfico del diario *Crónica*, fue agredido por agentes de la Policía Federal en el marco de una manifestación de vendedores ambulantes en el barrio de Once. De acuerdo con la información recibida, el periodista recibió patadas en los tobillos y golpes de puño por parte de los policías en el momento en que intentaba fotografiar la actuación de los efectivos para reprimir la manifestación.²⁰

24. El 26 de marzo de 2003, al menos cinco comunicadores fueron agredidos por efectivos de la Policía Federal Argentina frente al Congreso de la Nación. Las agresiones se produjeron en momentos en que el Senado decidía si expulsaba o no al legislador Luis Barrionuevo, del Partido Justicialista. Carlos Alberto Márquez y Arturo Núñez del *Canal 26*, así como Javier Caudana y Guillermo Panizza, de *Telefé*, fueron golpeados. Un productor del programa *Kaos en la Ciudad*, del Canal 13, denunció que la policía le había arrojado gas paralizante en la cara.²¹

25. El 21 de abril de 2003 efectivos de la Policía Federal Argentina agredieron y detuvieron a trabajadores de la prensa durante incidentes ocurridos frente a una fábrica textil ubicada en el centro de la ciudad de Buenos Aires. Unas tres mil personas se habían reunido frente a la fábrica para reclamar contra el desalojo de los trabajadores de la planta. Varios periodistas que cubrían el hecho fueron detenidos y golpeados. Según la información recibida, Martín Ciccioli y el camarógrafo Alfredo Guirlanda, del programa *Informe Central* del canal *América*, recibieron impactos de balas de goma. El corresponsal de la cadena estadounidense *Telemundo*, Edgardo Esteban, iba a ser detenido por la policía pero sus colegas intervinieron para evitar el arresto. El periodista Miguel Bonasso, del diario *PÁGINA/12*, fue cercado durante dos horas y media por efectivos y un grupo de personas en una estación de combustible cercana a la fábrica.²²

26. El 14 de mayo de 2003, Marcelo López, periodista de *América 2*, y su camarógrafo, fueron agredidos por algunos partidarios del Expresidente y entonces candidato a la Presidencia, Carlos Menem frente a una casa en la que se encontraba

Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), ^{26 de febrero} de 2003.

www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm.

¹⁹ Canadian Journalists for Free Expression (CJFE), 26 de febrero de 2003, citado en International Freedom of Expression Exchange (IFEX), el 28 de febrero de 2003, www.ifex.org, el 28 de febrero de 2003; El Clarín (Argentina), "Agresión policial contra dos periodistas de TV", 26 de febrero de 2003, www.clarin.com.ar, de 2003 y ^Rreporteros ^Sin ^Fronteras (RSF), 27 de febrero de 2003, www.rsf.org.

²⁰ ^Periodistas ^Frente a la ^Corrupción (PFC), 7 de marzo de 2003 en: www.portal-pfc.org; Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (^{UTPBA}), 6 de Marzo de 2003, www.utpba.com.ar; Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (^{PERIODISTAS}), 10 de marzo, www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm.

²¹ International Freedom of Expression Exchange, ^{IFEX}, www.ifex.org; Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 28 marzo 2003, en: www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm; Unión de Trabajadores de la Prensa de Buenos Aires, ^{27 de marzo}, en: www.utpba.com.ar.

²² Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), ^{22 de abril de 2003}, www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm; ^Comité para la Protección de Periodistas (^{C^{PJ}}, por sus siglas en inglés), ^{11 de junio} de 2003 en: www.cpj.org.

Menem. Parte del equipo del canal resultó dañado. Según la información recibida, ambos comunicadores fueron expulsados por la policía.²³

27. El 12 de agosto de 2003, en la provincia de San Luis, los periodistas Damián Cukierkorn, Ariel Burta, del programa 'Periodistas' de *América TV*, y Mauricio Conti, trabajador de prensa local, fueron agredidos e intimidados por custodios del gobernador de San Luis, Alberto Rodríguez Saá, luego de tomar imágenes en un establecimiento que sería propiedad del gobernador²⁴. Según la información recibida, los comunicadores estaban investigando el desvío de un río que supuestamente había sido realizado por Rodríguez Saá para su beneficio. Los periodistas fueron invitados a pasar a la propiedad por el personal de la misma, pero una vez dentro, se les identificó como miembros del programa *Periodistas*. Los reporteros debieron marcharse, pero unos minutos después, y ya fuera de la propiedad, se percataron de que eran perseguidos por un auto conducido por trabajadores del Gobernador quienes los empujaron con su auto y los obligaron a detenerse. Los sujetos se bajaron del auto con armas cortas, los insultaron y sacudieron a Mauricio Conti. Luego los dejaron marcharse²⁵.

28. El 28 de noviembre de 2003, por la madrugada la periodista Adriana Rivero, conductora del programa *Primer Contacto* en *RLV1 Radio Regional*, de Las Varillas, provincia de Córdoba, fue avisada que su vehículo se estaba incendiando. El informe pericial de la Policía de Córdoba señaló que el artefacto que provocó el incendio fue una bomba molotov. Rivero había recibido numerosas amenazas anónimas telefónicas desde dos semanas antes del atentado. La periodista relacionó las amenazas y el atentado con denuncias que había difundido sobre asuntos relacionados con el gobierno local²⁶.

Acciones judiciales

29. El 6 de marzo de 2003, un juez federal libró un pedido de captura internacional contra la periodista Olga Wornat, en el marco de una causa por calumnias e injurias planteada por el senador Eduardo Menem por la publicación del libro "Menem, la vida privada". Wornat, quien reside en México no se presentó a declarar como imputada.²⁷

30. La Corte Suprema de Justicia confirmó en mayo de 2003, la sentencia de primera instancia a favor de José Luis Chilavert, en un juicio por calumnias e injurias planteada por el arquero paraguayo contra la desaparecida revista *Humor*, en 1995. La sentencia obligaba a la revista a resarcir 10.000 pesos por daño moral fijados por la

²³ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 15 de mayo 2003, www.rsf.org; Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 14 de mayo, en: www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm.

²⁴ Argenpress, 13 de agosto 2003, en: www.argenpress.info; ²⁵ Periodistas Frente a la Corrupción, 15 de agosto 2003, en: www.portal-pfc.org

²⁵ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 12 y 19 de agosto de 2003.

www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm.

²⁶ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 5 de diciembre de 2003,

www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm.

²⁷ La Capital, 7 de marzo de 2003, www.diariolacapital.com.

Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial. La causa la motivó una publicación del 20 de septiembre de 1995 titulada “Chilavert nunca dice lo que dice”²⁸.

31. El 28 de mayo de 2003 fueron allanadas las oficinas del periódico *La Nación*. La medida fue ordenada por la Justicia Federal de la capital. La empresa puso a disposición del juzgado la documentación solicitada, pero informó que no se le había solicitado con anterioridad. La medida fue criticada por algunas organizaciones locales e internacionales²⁹ dado que podría estar vinculada con presiones ejercidas contra el medio.

Legislación

32. El 8 de mayo de 2003, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto que desarrolla el derecho de acceso a la información pública que fue incorporado a la Constitución Nacional en 1994³⁰ y que permite a los ciudadanos acceder a datos de organismos oficiales y a información clasificada de más de 10 años que guarda el Estado. Sin embargo, el proyecto se demoró en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicios Político del Senado³¹. En octubre, el presidente Néstor Kirchner emitió un decreto para que cualquier persona pudiera tener libre acceso a la información del Gobierno o de cualquier entidad que reciba subsidios o aportes del Estado, salvo en ciertos casos, como cuando la información es reservada por cuestiones de seguridad, de defensa nacional o protegidas por el secreto bancario o fiscal³². Sin perjuicio de este decreto, la Relatoría impulsa al tratamiento en el Senado de la respectiva ley hasta su sanción y promulgación.

Restricciones indirectas

33. La Relatoría recibió información relacionada con una presunta instancia de distribución de publicidad oficial con base en criterios discriminatorios en una provincia Argentina. El Sr. Rajneri, accionista mayoritario de la Editorial Río Negro, S.A., ubicada en la Ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Argentina alegando que el gobierno de la provincia de Neuquén empleó un criterio discriminatorio en su distribución de la publicidad oficial al eliminar la publicidad que venía difundiendo desde hacía varios años en el periódico luego de que éste publicara una denuncia de corrupción que involucraba a funcionarios del gobierno neuquino³³.

²⁸ Fútbol argentino, 28 de mayo 2003, en: www.futbolargentino.com.ar

²⁹ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 29 de mayo en:

www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm; SIP, 28 de mayo; en: www.sipiapa.org; La Nación (Argentina), “Inquietud de la prensa internacional por el allanamiento”, www.lanacion.com.ar, 05 de junio de 2003, www.lanacion.com.ar.

³⁰ La Nación (Argentina), “Diputados aprobó el acceso a la información”, 9 de mayo de 2003, en: www.lanacion.com.ar; Clarín (Argentina), “Contra la cultura del secreto de Estado”, 19 de mayo de 2003, en: www.clarin.com.

³¹ El Clarín (Argentina); “Apoyan medida de Kirchner”, en www.clarin.com.ar, 21 de octubre de 2003.

³² El Clarín (Argentina); “Kirchner firma un decreto para crear transparencia y controlar lobbies”, 20 de octubre de 2003, en www.clarin.com.ar.

³³ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 9 de enero de 2003, en <http://www.portal-pfc.org/perseguidos/2003/002.html>; Río Negro, (Argentina), “La SIP ya prepara un documento de adhesión a la presentación”, 24 de enero del 2003, en www.rionegro.com.ar.

BELICE

Amenazas

34. El periodista de investigación Melvin Flores, de nacionalidad hondureña, se vio forzado a abandonar el país tras recibir varias amenazas. Flores recibió intimidaciones telefónicas el 7 de febrero de 2003 luego de publicar una información sobre supuestos actos de corrupción de funcionarios públicos beliceños en el Semanario *Amandala*. Ese mismo día, dos sujetos se acercaron a su esposa para informarle que deseaban sostener una reunión privada con el periodista. Luego, se vio a los mismos sujetos vigilando la casa³⁴.

BOLIVIA

Amenazas y agresiones

35. El 21 de enero de 2003, el periodista gráfico Jorge Landaeta, del periódico *Los Tiempos* y el periodista Javier Alanoca de *Radio Fides*, fueron víctimas de una agresión por parte de un policía, cuando cubrían una manifestación.³⁵ Al día siguiente, trabajadores de la prensa boliviana organizaron una protesta por estas agresiones en la Plaza Murillo, en La Paz, que fue dispersada por la policía con golpes y gases. Debido a la situación social, la Plaza Murillo era considerada por los organismos de seguridad del Estado como un área de seguridad a la cual no se permitía el ingreso de persona o entidad alguna para efectuar ningún tipo de protesta social. Días después, cuando las organizaciones e instituciones de trabajadores de prensa de todo el país anunciaron una marcha para el 31 de enero, en protesta por la supuesta intromisión y las presuntas presiones políticas a los medios, oficiales del gobierno anunciaron que se permitiría la demostración.

36. El 12 de febrero de 2003, el camarógrafo Toribio Kanki de *UNITEL* fue herido de bala en el tobillo derecho mientras grababa los incidentes de una manifestación pública. Durante los mismos hechos, el Periodista Gonzalo Rivera, del mismo medio, fue agredido a golpes y puntapiés por civiles. Fernando Ormaechea, camarógrafo de *Bolivisión*, fue golpeado y pateado por civiles quienes intentaron quitarle el equipo. Los canales *Siete* y *Bolivisión* interrumpieron hasta el día siguiente las transmisiones para garantizar la seguridad de las instalaciones y del personal³⁶. El 13 de febrero, el fotógrafo Juan José Torrejón de *La Prensa*, resultó herido cuando el cobertor de una granada de gas lacrimógeno impactó en su pierna.³⁷

37. En septiembre y octubre de 2003, la ciudad de El Alto, de La Paz, fue escenario de varias manifestaciones. Según la información recibida por la Relatoría, en el transcurso de varias semanas, varios periodistas que pretendían cubrir estas demostraciones fueron objeto de agresiones por parte de manifestantes lo que llevó al

³⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés). 14 de marzo de 2003, en www.cpj.org.^e
International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 17 de marzo de 2003, en www.ifex.org.

³⁵ Periodistas Frente a la Corrupción, 23 de enero, en www.portal-pfc.org, - El Deber (Bolivia) "Lupe Cajías pide a Policía informe sobre agresiones a periodistas", 12 de febrero 2003 en: <http://www.buscabo.net>

³⁶ International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 14 de febrero 2003, en www.ifex.org.

³⁷ International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 17 febrero 2003, en www.ifex.org.

periódico *La Razón* a tomar la decisión de no cubrir más las movilizaciones alteñas³⁸. Las manifestaciones se intensificaron a partir del 11 de octubre y tuvieron como resultado más de 70 muertos y 200 heridos. En este contexto, el 15 de octubre, la planta de transmisión de *Radio Pío XII* y el *Canal 13 Universitaria de Televisión*, ubicada en Oruro, al sur de La Paz, fue objeto de un atentado con explosivos que impidió a ambos medios continuar con sus transmisiones. Este hecho motivó un comunicado de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión³⁹. La *Red Educación Radiofónica de Bolivia (Red ERBOL)*, de la cual *Radio Pío XII* forma parte, habría recibido, con anterioridad al atentado, varias amenazas en contra de sus periodistas⁴⁰. Ese mismo día, Eduardo pinzón, camarógrafo de Radio Televisión Española, fue atacado por simpatizantes del Movimiento al Socialismo (MAS), y *Canal 36-Cadena A de televisión* y *Radio Televisión Popular* también suspendieron sus transmisiones durante varias horas tras haber recibido amenazas⁴¹.

BRASIL

Asesinatos

38. Nicanor Linhares Batista fue asesinado alrededor de las 8 p.m. del 30 de junio de 2003, mientras grababa su programa diario *Encontro Político* (Encuentro Político). De 42 años de edad, Linhares Batista era propietario y gerente de la *Rádio Vale do Jaguaribe*, de la ciudad de Limoeiro do Norte. Según la información recibida, los asesinos irrumpieron en el estudio, le dispararon varios tiros a quemarropa y huyeron en una motocicleta. Linhares fue llevado al Hospital Público de Limoeiro do Norte pero se le declaró muerto al llegar⁴². Según la información recibida Linhares Batista era conocido como un periodista controvertido que solía enfrentar a la administración pública local y había sido hostigado previamente por esa razón. El asesinato del comentarista motivó un comunicado del Relator para la Libertad de Expresión condenando el hecho⁴³.

39. Las investigaciones policiales llevaron a la aprehensión en agosto de cinco personas entre ellas el sargento del Ejército Edésio de Almeida, sospechoso de haber fungido como intermediario en el asesinato. El 10 de octubre de 2003 se detuvo, además, a Francisco Lindenor de Jesús Moura Júnio, quien confesó haber recibido un pago por asesinar a Linhares. El 20 de octubre de 2003, el Ministerio Público denunció como presuntos autores intelectuales al juez del Tribunal Regional Federal de la Quinta Región, José María Lucena y a su esposa, la intendente de Limoeiro do Norte, Arivan Lucena. Al momento de realizarse este informe otros tres sospechosos se encontraban en fuga⁴⁴.

³⁸ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 24 de septiembre 03 en: www.ipys.org.

³⁹ Comunicado de Prensa del Relator Especial para la Libertad de Expresión 93/03 en: <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren9303.htm>

⁴⁰ AMARC, 16 de octubre de 2003

⁴¹ Comité para la Protección de Periodistas (C^{PJ}), 17 de octubre de 2003 en www.cpj.org.

⁴² International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 3 de julio de 2003; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 3 de julio de 2003 en: www.sipiapa.org; e International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 8 de julio, en www.ifex.org.

⁴³ Comunicado de Prensa del Relator Especial para la Libertad de Expresión 82/03 en <http://www.cidh.org/Relatoria/English/PressRel03/PRelease8203.htm>

⁴⁴ Jornal do Commercio do Rio de Janeiro (Brasil), "Desembargador denunciado como mandante de crime",

40. El 23 de julio de 2003, el reportero gráfico brasileño Luiz Antônio da Costa, quien trabajaba para la revista *Epoca*, propiedad de *Editora Globo S.A*, fue asesinado a tiros en São Bernardo do Campo, en el Estado de San Pablo cuando tomaba fotos de una invasión por parte de unas siete mil personas a un terreno de una compañía automotriz. Según la información recibida, algunos líderes de las familias que ingresaron al terreno hablaban con los periodistas cuando unos tres sujetos llegaron y dispararon a da Costa. La policía detuvo a tres sospechosos el 30 de julio. Uno de ellos confesó haber matado al fotógrafo accidentalmente cuando apuntaba a su cámara. Según la confesión del sospechoso, los tres sujetos sospechaban que da Costa había tomado fotografías durante un robo que ellos acababan de realizar⁴⁵.

Acciones judiciales

41. En agosto de 2003 fue detenido, en la ciudad de Campos en el estado de Río de Janeiro Alvanir Ferreira Avelino, editor del periódico *Dois Estados*, de la ciudad de Miracema, a quien se le impuso una condena de 10 meses y 15 días de cárcel por los delitos de difamación y calumnia, confirmada el 3 de julio del 2001 por la Segunda Cámara Criminal del Estado de Río de Janeiro. La denuncia se fundamentó en dos artículos escritos en 1998 y 1999, en los que el periodista cuestionaba las sentencias de un juez⁴⁶.

Investigaciones

42. El 15 de septiembre de 2003, un expolicía militar del estado de Mato Grosso, centro del Brasil, confesó haber asesinado a Domingos Sávio Brandão, propietario del diario *Folha do Estado*. Además señaló que un expolicía civil y empresario del juego clandestino habría sido el autor intelectual. Brandão fue asesinado el 30 de septiembre del 2002 en la ciudad de Cuiabá. Durante los dos años anteriores al hecho, el diario de Brandão había publicado denuncias sobre el crimen organizado en Mato Grosso⁴⁷.

43. El 27 de septiembre de 2003, el Tribunal del Jurado de Itabuna, en el estado de Bahia, condenó al policía civil Mozart de Costa Brasil a 18 años de prisión por haber asesinado, el 14 de enero de 1998, al propietario y director del semanario *A*

21 de Octubre, 2003, en: www.jornaldocomercio.com.br; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informes por país, octubre de 2003, en www.sipiapa.org.

⁴⁵ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 24 de julio de 2003, en www.portal-pfc.org; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) en www.cpj.org.

⁴⁶ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 5 de septiembre, en www.sipiapa.com; Reporteros Sin Fronteras, 4 de septiembre, en www.rsf.org y decisión de Apelación Criminal número 2000.050.05015 de la Segunda Cámara Criminal del Estado de Río de Janeiro.

⁴⁷ La Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 19 de septiembre de 2003, en: www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm.

Regiao, Manoel Leal de Oliveira⁴⁸. Thomaz Iraci Guedes, acusado de participar en el caso, fue absuelto el 25 de septiembre. Un tercer acusado continuaba prófugo al finalizarse este informe.

Acceso a la información

44. En el mes de julio de 2003 se dio a conocer la decisión una jueza federal de Brasilia, quien ordenó al Ejército brasileño abrir sus archivos y divulgar informaciones sobre un grupo guerrillero que surgió en la Amazonia durante el régimen militar (1964-1985). La decisión fue motivada por una solicitud presentada por los familiares de 22 guerrilleros considerados como desaparecidos. Se determinó que los solicitantes tienen derecho a conocer el lugar donde fueron sepultados sus familiares y recibir los respectivos certificados de defunción.⁴⁹

CANADÁ

Acciones positivas

45. El 24 de junio de 2003, una Corte Superior de Justicia desestimó una demanda de libelo por \$2.700 millones, planteada por la Asociación de Policía de Toronto en contra del *Toronto Star Daily Newspapers Ltd*. La demanda fue motivada por una serie de reportajes publicada en el *Toronto Star* en la que se hacía referencia a diferencias en el trato que la policía daba a los afrodescendientes, y que fue elaborada con base en datos de la policía⁵⁰.

CHILE

Agresiones

46. El 3 de septiembre de 2003, Domingo Kokisch, ministro de la Corte Suprema, citó a su despacho a la periodista Ximena Marré y al editor Mario Ovalle, ambos del periódico *El Mercurio*, para aclarar una información publicada en ese medio sobre un caso de robo de información financiera clasificada. Durante esa reunión, Kokisch habló con los periodistas en tono agresivo y preguntó a la periodista Marré quiénes habían sido sus fuentes de información para dicha nota. La periodista se negó a responder y el magistrado procedió a expulsarlos de su despacho. A la salida, Kokisch empujó a Ovalle y le lanzó una bofetada que el editor esquivó. Días después, Kokisch manifestó lamentar los hechos en cuestión y en reunión sostenida con el director responsable de *El Mercurio*, Juan Pablo Illanes, expresó en forma personal sus disculpas por el incidente. El 9 de septiembre de 2003, el director del periódico *La Nación*, Alberto Luengo, reveló que el 7 de enero de 2003, Luis Narváez, periodista de *La Nación Domingo*, fue golpeado y amenazado por Kokisch por haberle preguntado acerca del análisis que la Corte Suprema estaba realizando sobre el desafuero de cuatro diputados de la Concertación, supuestamente vinculados a un caso de

⁴⁸ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 18 de septiembre 2003, www.ifex.org y Sociedad Interamericana de Prensa Informe de octubre 2003, www.sipiapa.com

⁴⁹ Diario ABC, (Paraguay) "Ordenan al Ejército brasileño informar sobre desaparecidos" 24 de julio de 2003,

⁵⁰ Canadian Journalists for Free Expression (CJFE), 24 de junio, en www.cjfe.org

corrupción. Narvaéz dijo que no denunció el hecho en su oportunidad por suponer que, ante la falta de testigos, nadie daría crédito a su testimonio.⁵¹

Acciones Judiciales

47. El 13 de enero de 2003, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la incautación de todos los ejemplares de la biografía no autorizada *Cecilia, la vida en llamas*, del periodista Cristóbal Peña. La decisión confirmó así la resolución dictada el 2 de diciembre del 2002 por la jueza suplente del Primer Juzgado del Crimen de la capital chilena, Sandra Rojas, quien en el marco de un proceso por injurias dictó la orden de retirar todos los ejemplares de la biografía de las bodegas de Editorial Planeta y de los puntos de venta.⁵² A finales de mayo de 2003, el Primer Juzgado del Crimen levantó la orden de incautación y cerró el caso, después de que los representantes de Peña solicitaran al tribunal que decretara el abandono del proceso por parte de la querellante.⁵³

48. El 23 de julio de 2003, un panel de jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó a *Televisión Nacional de Chile (TVN)* que no transmitiera un episodio de la serie documental *Enigma* programado para exhibirse ese mismo día. El programa investigaba y recreaba las circunstancias en torno del asesinato del abogado Patricio Torres Reyes, quien fue asesinado a puñaladas y quemado por dos prostitutas luego de un encuentro sexual en su oficina, el 17 de diciembre de 1999. La viuda de Torres presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago para prohibir el programa, argumentando que violaba su derecho constitucional a la honra, y el de sus hijos⁵⁴. Este hecho motivó un comunicado del Relator para la Libertad de Expresión del 29 de julio⁵⁵. El 1 de octubre, la quinta sala de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección y levantó la censura del programa.

49. El 16 de abril de 2003, la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dio a conocer su rechazo de dos recursos de protección presentados contra la obra teatral *Prat*. El objetivo de los recursos era prohibir la presentación de la obra. La Sexta Sala argumentó que, de acogerlos, incurrían en un mecanismo de censura previa prohibido expresamente por la Constitución y por la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁶.

⁵¹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 11 de septiembre de 2003; en www.portal-pfc.org; La Nación, "Dos veces este año el ministro de la Suprema ha agredido a periodistas: Los golpes de Kokisch", 7 de septiembre de 2003, www.lanacion.cl.

⁵² Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), 14 de enero de 2003, en www.ipys.org

⁵³ Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), 30 de mayo de 2003, en www.ipys.org

⁵⁴ Comité Para la Protección de Periodistas (CPJ), 29 de Julio de 2003 en: www.cpj.org; Human Rights Watch, 25 de julio de 2003; Reporteros Sin Fronteras (RSF), 31 de julio de 2003, www.rsf.org; Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 2 de octubre de 2003, www.portal-pfc.org; Comité Pro-Defensa Ciudadana, 1 de octubre de 2003.

⁵⁵ Comunicado de Prensa del Relator Especial para la Libertad de Expresión 87/03 en: <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren8703.htm>

⁵⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), 24 de abril de 2003 en www.ipys.org. Para más información sobre este tema véase el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión de 2002, OEA/ser.IV/II.117 Doc.5 rev.1 7 de marzo 2003, capítulo II, parr. 55.

50. El 31 de enero de 2003, fue condenado el empresario y panelista de televisión Eduardo Yáñez en primera instancia, por el delito de desacato contra la Corte Suprema. El juez fijó una pena de 61 días de reclusión y una multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales (equivalente a 321.673 pesos o a unos US \$460). Yáñez apeló la sentencia a la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual lo absolvió el 2 de abril de 2003.⁵⁷

51. En octubre de 2003, una jueza del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago decidió someter a proceso al director del diario *La Nación*, Alberto Luengo, y a la periodista Jazmín Jalilie, a raíz de una publicación en la que se informaba sobre supuestos problemas judiciales entre el futbolista Marcel Salas y su ex suegro Patricio Messen. Los periodistas fueron acusados por el delito de calumnia en perjuicio del señor Messen⁵⁸.

Legislación

52. En su Informe Anual de 2002, el Relator señaló su complacencia sobre la existencia de dos proyectos de ley dirigidos a la derogación de las leyes de desacato. Particularmente, el 26 de agosto del 2002, el Presidente Lagos envió al Congreso, con carácter urgente, el Proyecto de Ley Presidencial 212-347, que eliminaría todas las restantes leyes de desacato de la legislación chilena.

53. El 6 de marzo de 2003, en una misiva dirigida a la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Soledad Alvear, el Relator le manifestó su preocupación por declaraciones del Presidente Ricardo Lagos sobre su intención de eliminar el carácter de "urgencia simple" al proyecto de ley. El Estado respondió a la inquietud del Relator, por medio de su misión permanente ante la OEA, el 25 de marzo. En su respuesta, el Estado señaló que el plazo de vigencia había expirado en enero de 2003. No obstante, aseguró que el Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile gestionaría la inclusión del proyecto sobre desacato entre las iniciativas con carácter de urgente que despacharía para trámite parlamentario.

54. El Relator considera que, si bien el proyecto ha tardado más de un año y medio sin aprobarse en definitiva desde su presentación, es sumamente auspicioso el que el 9 de diciembre de 2003, la Cámara de Diputados de Chile aprobara con amplísima mayoría el proyecto de ley que derogaría el desacato de los códigos Penal y de Justicia Militar. Al finalizarse el presente informe, la propuesta había sido trasladada al Senado, donde debe cumplir su segundo trámite constitucional.

55. A pesar de los pasos tendientes a la derogación de las leyes de desacato, la Relatoría recibió información sobre la existencia de otro proyecto

⁵⁷ Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), 3 de febrero de 2003 y 3 de abril de 2003 en: www.ipys.org; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 6 de febrero de 2003, www.cpj.org. Para más información sobre este tema véase el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión de 2002, OEA/ser.IV/II.117 Doc.5 rev.1 7 de marzo 2003, capítulo II, parr. 53.

⁵⁸ "Rechazan procesamiento contra periodistas de La Nación", *El Mostrador*, 7 de octubre de 2003 en: www.elmostrador.cl; Luis Narváez, "Jueza desestima injurias contra Salas, pero procesa al director y periodista", *La Nación*, 7 de octubre de 2003, en: www.lanacion.cl; "Colegio de periodistas solidariza con profesionales de la Nación", *El Mostrador*, 8 de octubre de 2003 en: www.elmostrador.cl; "Colegio de periodistas solidariza con la Nación", *La Nación*, 8 de octubre de 2003 en: www.lanacion.cl.

relacionado con la protección del honor y la privacidad de las personas. La Relatoría hace un llamado a los diputados para que tomen en consideración los estándares internacionales y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante la discusión del proyecto, de manera que sea compatible con el ejercicio pleno y desinhibido de la libertad de expresión.

COLOMBIA

Asesinatos

56. El asesinato de comunicadores sociales es la manera más brutal de silenciar la crítica y de atentar no solo contra la vida, sino también contra la libertad de expresión. Durante el año, la Relatoría para la Libertad de Expresión recibió información sobre diez muertes violentas de periodistas en Colombia. En el presente informe no se incluyen todos, no porque no fueran relevantes, sino porque en algunos casos hubo detalles que no fue posible confirmar o esclarecer al concluirse el informe. Por esta razón y tomando en cuenta el complejo contexto del conflicto en Colombia, se mencionan aquellos casos en los que, de acuerdo con la información recibida, la muerte de los comunicadores muestra una clara relación con su ejercicio de la libertad de expresión. No obstante, la Relatoría espera que los detalles de todas las muertes sean investigados, y que se logre identificar y sancionar a los responsables tal y como recordó el Relator al Estado colombiano en dos comunicados: uno de ellos, el 18 de marzo y el otro, el 1 de mayo⁵⁹.

57. El 18 de marzo de 2003, en el departamento de Arauca, el periodista Luis Eduardo Alfonso Parada fue asesinado por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, quienes le dispararon tres veces cuando esperaba que el celador le abriera la puerta de la emisora *Meridiano 70*, para la que trabajaba. Alfonso Parada había trabajado durante diez años en Arauca y al momento del asesinato se desempeñaba como corresponsal de *El Tiempo* y como codirector del noticiero *Actualidad Informativa de Meridiano 70*. Alfonso Parada se caracterizaba por hacer denuncias de corrupción, reportar sobre el conflicto armado y realizar comentarios en los que cuestionaba la gestión administrativa, razón por la cual había recibido amenazas. El periodista se había acogido al Programa de Protección de Periodistas del Ministerio del Interior⁶⁰. En junio, en Arauca, fueron detenidos tres sospechosos por la muerte de Alfonso Parada⁶¹.

58. En la mañana del 7 de abril de 2003, el cadáver de José Emeterio Rivas fue hallado, junto al de un estudiante, a un costado de la vía que conduce a Barrancabermeja, departamento de Santander. Rivas trabajaba como gerente técnico de la emisora comunitaria *Calor Estéreo 91.2* e igualmente se desempeñaba como

⁵⁹ Comunicados del Relator Especial para la Libertad de Expresión PREN 71/03 y PREN 73/03, en:

<http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/IndexComPren03.htm>.

⁶⁰ Comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión ^{71/03} www.cidh.org/Relatoria/

Spanish/Compren2003/ComPren7103.htm; Reporteros Sin Fronteras (RSF), ^{Fundación para la Libertad de Prensa} 18 de marzo, en www.rsf.org

(FLIP), 18 de marzo, en: <http://www.flip.org.co>; e Instituto Prensa y Sociedad (IPYS); 18 de marzo en <http://www.ipys.org>; Comité para la

Protección de Periodistas (CPJ), 18 de marzo de 2003, en: www.cpj.org; El Tiempo (Colombia) "Asesinado el corresponsal de El Tiempo en Arauca", 18

de marzo en: <http://eltiempo.terra.com.co> Centro de Análisis de Información de ASDEH, 18 marzo 2003, cfr.

<http://www.asdeh.org/cadi.htm>.

⁶¹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 2 de agosto, en: www.portal-pfc.org y Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), octubre 2003 en www.sipiapa.org.

director del programa *Las Fuerzas Vivas*. Días antes de su muerte, Rivas había denunciado un atentado en su contra. El periodista había sido objeto de amenazas, por lo que se había acogido al programa de protección a periodistas del Ministerio del Interior y de Justicia en enero de 2001 y se le había asignado un escolta. Sin embargo, en la semana de su muerte, Rivas prescindió de la seguridad.⁶² El 11 de julio, fueron detenidos tres funcionarios de la alcaldía de Barrancabermeja: Juan Pablo Ariza, Fabio Pajón Lizcano y Abelardo Rueda Tobón⁶³. También se dictó un auto de detención contra el alcalde de Barrancabermeja, Julio César Ardila Torres, por su presunta participación en el asesinato⁶⁴. El 17 de septiembre, Ardila Torres se puso a disposición del Fiscal General de Colombia, Luis Camilo Osorio. La Fiscalía General de Colombia dictó el 24 de septiembre una orden de detención sin fianza contra Ardila, por su presunta participación en el asesinato de cinco personas, entre ellas, Rivas⁶⁵. El alcalde alegó su inocencia⁶⁶.

59. Durante la noche del 28 de abril de 2003, en la ciudad de Neiva, en el departamento de Huila, el periodista Guillermo Bravo Vega, fue asesinado por un sicario que ingresó a su casa y le propinó tres impactos de bala. El periodista era conocido por su trabajo en el campo económico y político y había obtenido varios premios periodísticos. Bravo había denunciado actos de corrupción en la administración municipal. Bravo había sido objeto de amenazas anteriormente⁶⁷. Al momento del crimen, trabajaba en forma independiente en el programa *Hechos y Cifras* y era columnista del periódico *Tribuna del Sur*.

60. El 29 de abril de 2003 por la mañana, el periodista Jaime Rengifo Revero fue asesinado en la ciudad de Maicao, Guajira, al norte de Colombia. Según la información recibida, un sujeto le propinó cinco disparos en el Hotel Venecia, donde el periodista vivía desde hacía tres años y donde el asesino se había hospedado una noche antes con el nombre de Luis Alfredo Gómez. Rengifo era propietario de la empresa Casa Editorial El Guajiro, que dirigía el periódico *El Guajiro* y producía el programa radiofónico *Periodistas en acción*, que se transmitía por radio *Olimpica*⁶⁸. En su radio revista, el periodista denunciaba la delincuencia de Maicao⁶⁹. Rengifo había recibido amenazas con anterioridad⁷⁰.

Secuestros

62 Centro de Análisis de Información de ASDEH, 8 abril 2003, cfr. <http://www.asdeh.org/cadi.htm>; El Tiempo; "Muerto Periodista en Barrancabermeja", 8 de abril en: <http://eltiempo.terra.com.co/>, PFC, 10 de abril, en www.portal-pfc.org.

63 Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 17 de julio de 2003, en: <http://www.flip.org.co>.

64 Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 11 de julio de 2003 en: <http://www.portal-pfc.org>.

65 Agencia de Noticias EFE, 24 de septiembre, en: <http://www.efe.com>; International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 17 de julio 2003, en: www.ifex.org

66 Periodistas frente a la Corrupción (PFC), 18 de septiembre de 2003 en: www.portal-pfc.org.

67 El País, 29 de abril 2003; comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión 76/03,

www.cidh.org/Relatoria/spanishCompren2003/Compren7603.htm; Oficina de Derechos Humanos del Periodista citado en International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 13 de mayo 2003 en www.ifex.org

68 El País, 29 de abril 2003

69 Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 30 de abril 2003 en: <http://www.flip.org.co> y comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión 76/03, www.cidh.org/Relatoria/spanishCompren2003/Compren7603.htm

70 Comité para la Protección de Periodistas, (CPJ), 1 de mayo de 2003 en: www.cpj.org

61. El 18 de enero de 2003, en la zona limítrofe con Panamá, fueron secuestrados, por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), el periodista estadounidense Robert Pelton, quien realizaba un trabajo para National Geographic Adventure, y sus dos compañeros estadounidenses Mark Wedeven y Megan Smaker.⁷¹ El 23 de enero fueron liberados en la zona de Chocó, al Sur de la frontera panameña.⁷²

62. El 21 de enero de 2003, el reportero gráfico estadounidense Scott Dalton, la periodista británica Ruth Morris y el chofer Madiel Ariza, fueron secuestrados. Los comunicadores realizaban un reportaje para el periódico *Los Angeles Times* sobre la situación de orden público en el departamento de Arauca, en el Este de Colombia. Ariza fue liberado al día siguiente. El Ejército de Liberación Nacional (ELN) se atribuyó el secuestro.⁷³ Los dos reporteros fueron liberados luego de 11 días de cautiverio.⁷⁴

63. El 26 de enero de 2003, fueron secuestrados el periodista Ramón Eduardo Martínez, el camarógrafo Duarley Rafael Guerrero y los técnicos Mauricio Vega y Rubén Darío Peñuela, de *RCN televisión*, y el fotógrafo independiente Carlos Julio García, cuando viajaban hacia Pueblo Nuevo, en el departamento de Arauca. Los comunicadores se dirigían a cubrir la posible liberación de Scott Dalton y Ruth Morris. El secuestro se atribuyó a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Durante el cautiverio fueron amenazados con frases que les advertían que tendrían que retirarse de la profesión “si seguían con medios del gobierno”. Los aparatos de comunicación, las cámaras y el vehículo les fueron robados. Los comunicadores fueron liberados el 28 de enero.⁷⁵

64. El 12 de marzo de 2003, fue tomado como rehén Pedro Antonio Cárdenas, director de *Noticias RCN Radio* en el municipio de Honda, en el departamento de Tolima, por presuntos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Cárdenas fue secuestrado de su casa, en Tolima. Cuando era trasladado en un vehículo, éste fue interceptado por la policía, que logró liberar al comunicador y capturar a varios de los responsables. Días antes del secuestro, Cárdenas había denunciado supuestos lazos entre los miembros del concejo municipal y las AUC. Cárdenas había recibido amenazas el 2 de marzo por criticar a líderes municipales⁷⁶. El periodista salió del país en abril.

65. El 18 de agosto de 2003, fue secuestrado un equipo periodístico de *El Tiempo* conformado por la periodista Jineth Bedoya y el fotógrafo John Vizcaíno, en la población de Puerto Alvira en el departamento del Meta. El secuestro fue atribuido a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Los comunicadores intentaban

⁷¹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 22 de enero, en: www.ipys.org.

⁷² Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 27 de enero 2003 en www.ipys.org; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 23 y 24 de enero en www.cpj.org

⁷³ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 24 de enero 2003 y 28 de enero de 2003, www.flip.org.co; Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS), 28 de enero 2003 en: www.ipys.org.

⁷⁴ El Espectador, “ELN Libera Periodistas Extranjeros”, en: <http://www.elespectador.com/2003/20030202/>; 2 de febrero 2003, Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 23 de enero, 2003, <http://www.cpj.org>.

⁷⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 28 de enero 2003, www.ipys.org y Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 28 de enero 2003 en: www.flip.org.co; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 29 de enero en: www.cpj.org.

⁷⁶ Centro de Análisis de Información (CADI) de ASDEH, 13 marzo 2003, en <http://www.asdeh.org/cadi.htm>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 18 de marzo de 2003.

indagar sobre la suerte de 70 familias desaparecidas. Fueron liberados cinco días después.⁷⁷

Agresiones y amenazas

66. Durante el año, la Relatoría recibió información sobre las recurrentes amenazas de que han sido objeto comunicadores y medios colombianos en el marco del conflicto armado. Preocupa al Relator particularmente la situación de la región de Arauca, que durante el mes de marzo de 2003 vio huir a casi todos los comunicadores que trabajaban en la zona debido a las amenazas de los distintos grupos armados, quienes les exigieron marcharse en 48 horas y no regresar. Esto sucedió luego de que el 28 de marzo de 2003, el periodista Rodrigo Ávila, corresponsal de *Radio Caracol*, recibiera de parte de un desertor de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) dos listas con los nombres de 16 comunicadores. Una de las listas procedía de las FARC y la otra se atribuyó a los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con la orden de que él y los otros quince periodistas abandonaran la ciudad o serían asesinados. En la segunda "lista negra" se incluían los nombres de Efraín Varela y Luis Eduardo Alfonso, asesinados en junio de 2002 y marzo de 2003 respectivamente. Trece periodistas regresaron cuatro meses después, bajo estrictas medidas de seguridad⁷⁸.

67. Los periodistas amenazados son: Luiz Gedez de la emisora *Voz del Cinaruco*; Liz Neira Roncancio y Hernán Morales del *Canal 4*; Angel María León y Narda Guerrero de *Radio DIC*, Jineth Pinilla de *Colombia Stereo*; José Antonio Hurtado, Jefe de Prensa de la Gobernación; Henry Colmenares, director del periódico *Nueva Frontera*; Rodrigo Ávila, corresponsal del *Canal Caracol*; Carlos Pérez, corresponsal del canal *RCN*, Miguel Ángel Rojas, de *Meridiano 70*; Emiro Goyeneche de *Saravena Stereo*; Carlos Baez de *88.9 Tame*; Soraida Ariza, corresponsal de *Cinaruco*; William Reyes, diputado de Arauca y Álvaro Baez, quien en ese momento se encontraba fuera del país⁷⁹. Algunos de los periodistas habían recibido amenazas con anterioridad.⁸⁰

68. Las amenazas a los periodistas de Arauca fueron motivo de profunda preocupación para la Relatoría por el obvio peligro para la vida y la integridad física de los comunicadores y porque estas amenazas y el éxodo de comunicadores, constituyeron evidentes restricciones a la libertad de expresión de la sociedad.

69. El 6 de mayo de 2003, en el departamento de Meta, dos sujetos dispararon tres veces contra el director y propietario de *Noticias Ya* de la emisora *Calor Estéreo* y corresponsal de *Noticias Uno*, José Iván Aguilar. El periodista sobrevivió al atentado con tan solo una herida superficial en el tórax. Al día siguiente, el periodista huyó hacia Bogotá con su esposa y sus tres hijos. Aguilar no había sido amenazado previamente⁸¹.

⁷⁷ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre 2003, en: <http://www.sipiapa.com>.

⁷⁸ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) informe de octubre 2003 en: <http://www.sipiapa.com>; Reporteros Sin Fronteras (RSF), 31 de marzo; Nuevo Herald (Estados Unidos), "Amenazan de muerte a periodistas en Arauca" 30 de marzo de 2003.

⁷⁹ Centro de Análisis de Información (CADI), 29 de marzo de 2003, www.asdeh.org/cadi

⁸⁰ El Tiempo (Colombia), 20 de marzo de 2003 www.eltiempo.com/hoy

⁸¹ Centro de Análisis de Información (CADI) 6 de mayo 2003; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 12 de mayo

en: www.cpj.org; "El Tiempo (Colombia), «Nuevos ataques a periodistas en Neiva y Villavicencio», www.eltiempo.terra.com.bo, 7 de mayo; El

Espectador (Colombia), "Periodista sale ileso de atentado en Villavicencio", 7 de mayo, www.elespectador.com; Reporteros Sin Fronteras

70. En Neiva, el comunicador Diógenes Cadena, conocido como *Albatros Moro*, se vio forzado a salir de Huila luego de recibir amenazas contra su vida. Cadena trabajaba para la emisora *Huila Estéreo*. El 29 de abril de 2003, un día después de que su colega Guillermo Bravo Vega fuera asesinado, Cadena recibió una llamada telefónica anónima en la que se le advertía que tenía tres días para marcharse de Neiva. El 3 de mayo, recibió otra llamada en su casa en la que se le amenazó: “Tiempo cumplido, tres días. Eres finado⁸²”. Cadena salió de la ciudad. El periodista dirigía el programa *Hechos y cifras* y con frecuencia acusó a funcionarios departamentales y municipales por el supuesto mal manejo de fondos públicos⁸³.

71. El periodista Adonai Cárdenas, corresponsal del diario *El País* de Cali, en Buenaventura, al occidente de Colombia, fue víctima de amenazas después de que el 2 de abril de 2003 publicara un artículo sobre la situación en esa ciudad desde la llegada de las AUC a la región y la relación de este grupo con grupos de delincuencia común del puerto. Cárdenas también dirige el programa *Buenos días Buenaventura* de la emisora local *Radio Buenaventura* y escribe una columna en el diario local *Marea viva*. Desde el año 2000, Cárdenas había recibido amenazas recurrentes⁸⁴.

72. El 23 de septiembre de 2003, guerrilleros de las FARC dinamitaron la antena repetidora de *Inravisión* en el páramo de Las Domínguez, en los límites entre El Cerrito y Palmira (Valle). La estructura, de 170 metros de altura, cayó sobre la caseta en donde estaban los equipos de transmisión del canal regional *Telepacífico*, lo que originó la suspensión total de su transmisión. También se afectó la emisión de los canales *Uno*, *A* y *Señal Colombia*. El atentado provocó que buena parte de Valle, Cauca, Nariño y Chocó permaneciera sin televisión pública por varios días. El ataque produjo daños por unos cinco millones de dólares⁸⁵.

73. El periodista Pedro Javier Galvis, del semanario *La Noticia*, de Barrancabermeja, fue amenazado el 15 de octubre de 2003 cuando dos sujetos en moto lo abordaron en una calle céntrica⁸⁶. Los sujetos le dijeron que tenía una semana para marcharse de la ciudad, por lo que salió de inmediato.

74. El 24 de octubre de 2003, el noticiario *Noticolombia* del canal local de cable *CNC* de la ciudad de Popayán, al Sur del país, recibió un sobre dirigido a los periodistas del informativo que contenía una amenaza. El mensaje exaltaba a un candidato a la vez que instaba a la muerte de sus enemigos. El 23 de octubre, el noticiario había emitido una noticia sobre el uso indebido del fax de una corporación pública para hacer propaganda política a favor de uno de los candidatos a la alcaldía⁸⁷.

(RSF), 9 de mayo 2003 en: www.rsf.org

⁸² “El Tiempo (Colombia), «Nuevos ataques a periodistas en Neiva y Villavicencio», www.eltiempo.terra.com.bo, 7 de mayo de 2003.

⁸³ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 12 de mayo de 2003 en: www.cpj.org.

⁸⁴ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 21 de mayo de 2003, www.ifex.org.

⁸⁵ EL TIEMPO (Colombia), «Suroccidente sin TV pública», 25 de septiembre de 2003 en: <http://tiempo.terra.com.co> ^e Instituto Prensa y

Sociedad (IPYS), 25 de septiembre de 2003 en: www.ipys.org.

⁸⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 30 de octubre en: www.ipys.org.

⁸⁷ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 28 octubre de 2003 en: www.flip.org.co ^e International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 29 de octubre de 2003 en: www.ifex.org

75. La periodista Yaneth Montoya Martínez, corresponsal del diario *Vanguardia Liberal* en Barrancabermeja, departamento de Santander al nororiente del país, fue amenazada el 22 de octubre de 2003. La Defensoría del Pueblo recibió una llamada anónima en la que advertían que la periodista Montoya estaba incluida en una lista de personas que las autodefensas (AUC) iban a asesinar. El 24 de octubre la periodista recibió una nueva amenaza en su casa⁸⁸. A raíz de las amenazas de muerte, en diciembre la periodista abandonó Barrancabermeja⁸⁹.

COSTA RICA

Investigación sobre el Asesinato de Parmenio Medina Pérez

76. El Ministerio Público continuó con la investigación del asesinato del director del programa radiofónico *La Patada*, Parmenio Medina Pérez, ocurrido el 7 de julio del 2001. Entre diciembre del 2002 y enero de 2003 se levantaron cargos contra Luis Aguirre Jaime, supuesto autor material del crimen; Andrés Chaves Matarrita, de quien se sospecha haber colaborado con los homicidas y John Gutiérrez Ramírez, presunto mediador entre los autores materiales y los supuestos autores intelectuales. Otro supuesto autor material habría sido César Murillo, quien falleció el 17 de mayo del 2002 durante un enfrentamiento con los policías que atendieron el asalto a un banco⁹⁰. El 26 de diciembre de 2003, la Fiscalía detuvo al empresario Omar Luis Chaves. En la madrugada del día siguiente también se apresó al sacerdote católico Mínor Calvo. La Fiscalía investiga a Calvo y Chaves como sospechosos de ser los autores intelectuales del asesinato de Medina⁹¹. El 28 de diciembre un juez penal les dictó una orden de prisión preventiva por seis meses⁹².

Acciones Judiciales

77. El 17 de junio de 2003, Karla Herera Masís, codirectora del noticiario *Telenorte*, que se transmite en la Zona Norte del país, fue absuelta en un juicio por difamación. La demanda, se planteó a raíz de una serie de reportajes difundidos entre el 27 de mayo y el 1° de junio de 2003 relacionados con los manejos irregulares en un proyecto de vivienda social.

⁸⁸ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 30 octubre 2003, en: www.flip.go.co; El Heraldo (Colombia) „Debate en Congreso por amenazas a periodistas”, 30 de octubre e Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 30 de octubre en: www.ipys.org

⁸⁹ Radio Caracol (Colombia), “Periodista amenazada abandona Barrancabermeja”, 4 de diciembre de 2003, www.radiocaracol.com.

⁹⁰ La Nación de Costa Rica en www.nacion.com y Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) en: www.sipiapa.org.

⁹¹ La Nación (Costa Rica) “Padre Mínor y Empresario presos por crimen de Parmenio”, 28 de diciembre de 2003 en: www.nacion.com.

⁹² La Nación (Costa Rica) “Seis meses de cárcel a Padre Mínor y a empresario”, 29 de diciembre de 2003 en: www.nacion.com

Legislación

78. La Relatoría ha recibido información constante sobre la tramitación en distintas comisiones y en el plenario de la Asamblea Legislativa de diversos proyectos relacionados con la libertad de expresión y el acceso a la información. Particularmente, ha sido informado sobre un *Proyecto de Libertad de Expresión y Prensa* -que pretende modificar algunos aspectos de la legislación vigente sobre delitos contra el honor, e incluir el secreto profesional-, así como del proyecto de reforma general al *Código Penal*.

Acceso a la información

79. La Relatoría recibió información sobre varios avances jurisprudenciales en materia de acceso a la información.

80. El 4 de marzo de 2003, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia exigió a la Caja Costarricense del Seguro Social entregar una base de datos con información sobre pensiones al periódico *La Nación*.

81. El 2 de mayo de 2003, el mismo tribunal constitucional, mediante el voto 2003-03489, dispuso que las cuentas bancarias de personas jurídicas privadas, cuando han recibido transferencias de aportaciones a las campañas de partidos políticos, no están cubiertas por el secreto bancario pues en ese caso la información sobre las cuentas deja de ser privada y se tornaría de interés público⁹³.

82. El 1 de octubre de 2003, la Sala Constitucional resolvió que el Banco Hipotecario de la Vivienda debía entregar al periódico *La Nación*, una base de datos con la información sobre las personas que habían recibido subsidios para la construcción de viviendas de interés social⁹⁴.

CUBA

83. Durante el año 2003, la situación de la libertad de expresión en Cuba experimentó un profundo deterioro a raíz de la represión de las voces disidentes por parte del gobierno de Fidel Castro.

84. La Relatoría ha expresado, de manera recurrente, en sus informes y comunicados, su preocupación por la violación sistemática de la libertad de expresión por la falta de una democracia pluralista en el país.

85. Las autoridades cubanas siguen utilizando las prácticas de intimidación y hostigamiento dirigidas contra los periodistas independientes para acallar las críticas al gobierno. El año 2003 dista mucho de ser una excepción. Por el contrario, las prácticas represivas por parte del gobierno mostraron un despliegue mayor al de otros años.

Detenciones

86. En marzo de 2003, se dio una ola de detenciones en Cuba de personas

⁹³ Voto 2003-03489 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

⁹⁴ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP); informe de octubre de 2003, en: www.sipiapa.org.

que habían expresado su oposición a las políticas del gobierno de la Isla, en particular en lo relacionado con el derecho a la libertad de expresión y el respeto a los derechos humanos.

87. Unos 80 disidentes cubanos fueron sentenciados, en procesos sumarísimos, a penas de prisión por períodos de 6 a 28 años. Estas sentencias se dictaron bajo la Ley de Protección de la Independencia Nacional y Economía de Cuba y la Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas⁹⁵. Algunas de las condenas fueron confirmadas en apelación en junio, por el Tribunal Supremo Popular.⁹⁶

88. El 18 de marzo de 2003, la Seguridad del Estado allanó las viviendas y requisó material y equipo de periodistas independientes en La Habana⁹⁷. Ese mismo día, el gobierno anunció la detención de al menos doce periodistas que trabajaban para agencias de prensa no reconocidas por las autoridades y a quienes el gobierno señalaba como "traidores" y "empleados a sueldo" de James Cason, el Jefe de la Oficina de Intereses de Estados Unidos en La Habana⁹⁸.

89. Esa semana se detuvo a 28 periodistas entre los que figuran: Jorge Olivera, Ricardo González Alfonso, Raúl Rivero, José Luis García Paneque, Omar Rodríguez Saludes, Pedro Argüelles Morán, Edel José García, José Gabriel Ramón Castillo, Julio César Gálvez, Víctor Rolando Arroyo, Manuel Vázquez Portal, Héctor Maseda, Oscar Espinosa Chepe, Adolfo Fernández Saínz, Mario Enrique Mayo, Fabio Prieto Llorente, Pablo Pacheco, Normando Hernández, Carmelo Díaz Fernández, Miguel Galván, Léster Luis González Pentón, Alejandro González Raga, Juan Carlos Herrera, José Ubaldo Izquierdo, Mijaíl Barzaga Lugo, Omar Ruiz, Iván Hernández Carrillo y Alfredo Pulido⁹⁹.

90. Entre el 3 y 4 de abril de 2003 se realizaron los procesos contra los periodistas que duraron un día y se efectuaron a puerta cerrada. El 7 de abril se les dictó penas de cárcel que oscilaban entre los 14 y los 27 años. Según información recibida por la Relatoría, en varios de los procesos los abogados de la defensa no tuvieron acceso a los defendidos o sólo tuvieron unas horas para preparar los casos.¹⁰⁰

91. La Relatoría condenó estos hechos en dos comunicados: uno del 20 de marzo de 2003¹⁰¹ y otro del 4 de abril de 2003¹⁰². Esta situación llevó, además, al Relator para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, Eduardo Bertoni, y al Relator Especial sobre Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, Ambeyi Ligabo, a manifestar su preocupación en un comunicado

⁹⁵ Los Amigos de las Bibliotecas Cubanas en: www.friendsofcubanlibraries.org; y Reporteros Sin Fronteras (RSF), 7 abril 2003 en: www.rsf.org.

⁹⁶ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 6 de junio de 2003, en: www.ifex.org.

⁹⁷ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 19 de marzo de 2003, en: www.cpj.org.

⁹⁸ Reporteros sin Fronteras (RSF), 19 marzo 2003 en: www.rsf.org; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 19 marzo 2003 en: www.sipiapa.org.

⁹⁹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 2 de abril de 2003 en: www.cpj.org.

¹⁰⁰ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 9 de abril 2003, en www.cpj.org.

¹⁰¹ Comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión, 72/03, <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren7203.htm>.

¹⁰² Comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión, 74/03, <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren7403.htm>.

conjunto dado a conocer el 3 de mayo de 2003, en Kingston, Jamaica, con ocasión del Día Mundial de la Libertad de Prensa¹⁰³.

92. La salud de algunos de los periodistas detenidos, así como las condiciones en que se les recluyó, provocó preocupación a distintas organizaciones internacionales. Según la información recibida, algunos familiares tuvieron problemas para visitar a los detenidos, quienes en algunos casos se encuentran en ámbitos de máxima seguridad¹⁰⁴. El 26 de abril la seguridad del Estado informó a una docena de familias de los periodistas detenidos que sus familiares iban a ser trasladados a cárceles de provincia, en algunos casos, situadas a más de 900 kilómetros de la capital. Las familias reclamaron las dificultades existentes para desplazarse por la isla.¹⁰⁵

93. Algunos de los periodistas organizaron huelgas para protestar por su detención. En agosto, Manuel Vázquez Portal, Juan Carlos Herrera Acosta y Normando Hernández González internados en la cárcel de Boniatuco¹⁰⁶ se declararon en huelga de hambre. Lo mismo hicieron Mario Enrique Mayo, Adolfo Fernández Sainz e Iván Hernández Carrillo, internados en la cárcel de la ciudad de Holguín¹⁰⁷. En octubre, Fernández Sainz y Mario Enrique Mayo volvieron a iniciar una huelga de hambre. Esta vez también se les unieron los disidentes Antonio Díaz Sánchez, Alfredo Domínguez Batista, Angel Moya Acosta y Arnaldo Ramos Lauzurique internados todos ellos en el centro penitenciario de Holguín.

94. El lunes 10 de febrero de 2003 el periodista e investigador argentino Fernando Ruiz Parra -profesor de la Universidad Austral- fue detenido e incomunicado cuando iba camino a la localidad de Matanzas para entrevistar a un reportero disidente mientras realizaba una investigación periodística sobre el crecimiento del periodismo independiente en la isla. Había ingresado al país el 3 de febrero con visa de turista. Fue liberado el 12 de febrero¹⁰⁸.

95. Desde el 4 de marzo de 2002, el periodista independiente Carlos Brizuela Yera, de 29 años, fue encarcelado en la prisión provincial de Holguín. En marzo, las autoridades aún no habían fijado fecha para el juicio. El periodista informó al *Noticiero Cubanet* que fue golpeado, ofendido y amenazado¹⁰⁹.

96. El 4 de mayo de 2003, Bernard Briançon, responsable de la productora privada francesa Mediasens, fue retenido en el aeropuerto internacional de La Habana, cuando pasaba la aduana. Conducido a una sala situada en el subsuelo del aeropuerto, le registraron el equipaje. Le incautaron ocho cintas de vídeo que contenían entrevistas

¹⁰³ Comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión, 77/03
<http://www.cidh.oas.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren7703.htm>.

¹⁰⁴ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 8 de agosto 2003 en: www.rsf.org.

¹⁰⁵ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 26 de abril 2003 en: www.rsf.org; International Freedom of Expression Exchange (IFEX) 4 de septiembre 2003 en: www.ifex.org.

¹⁰⁶ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 3 de septiembre 2003 en: www.rsf.org; International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 3 de septiembre de 2003 en: www.ifex.org; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 3 de septiembre de 2003 en: www.cpj.org.

¹⁰⁷ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 25 de agosto de 2003 en: www.rsf.org.

¹⁰⁸ La Nación (Argentina), 13 febrero 2003.

¹⁰⁹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC) en: www.portal-pfc.org y Noticiero Cubanet, 3 de marzo

con disidentes. Las autoridades de la aduana no le dieron ninguna explicación, y le hicieron firmar al periodista un "acta de retención y rectificación".¹¹⁰

97. El 30 de octubre de 2003 fue detenida durante dos horas la periodista independiente Claudia Márquez Linares, vicepresidenta de la revista *De Cuba*¹¹¹.

98. El 29 de octubre de 2003 fue detenido el periodista independiente Abel Escobar Ramírez, cerca de Morón (a 350 kilómetros al Este de La Habana), por violar la Ley de Protección de la Independencia Nacional y Economía de Cuba. Al periodista le incautaron su grabadora y cuatro casetes. Fue liberado el 1 de noviembre tras firmar una declaración en la que se comprometía a poner fin a su actividad periodística¹¹².

Otros

99. Bernardo Rogelio Arévalo Padrón fue liberado el 13 de noviembre de 2003 luego de seis años de prisión. Arévalo es fundador de la agencia de noticias *Línea Sur*. En 1997 se le sentenció a seis años de cárcel por haber irrespetado al Presidente Fidel Castro durante entrevistas que concedió a emisoras de radio con sede en Miami, Estados Unidos. Según la información recibida, Padrón aseguró haber sido objeto de tortura física y psicológica por parte de las autoridades de la prisión¹¹³.

ECUADOR

100. Durante el año, la Relatoría recibió información sobre relaciones tensas entre la Presidencia del Ecuador y la prensa. La Relatoría entiende que la relación entre la prensa independiente y quienes ejercen la función pública supone, en determinadas ocasiones, un buen grado de discrepancia. La Relatoría también entiende los esfuerzos de los funcionarios de responder a las críticas. Sin embargo, preocupa a la Relatoría el que, en varias ocasiones durante el presente año, se recibiera información sobre anuncios del Presidente en relación con intenciones de emprender reformas legales o invocar legislación que podría limitar la libertad de expresión. La Relatoría valora positivamente el que, en todos los casos, el Estado haya desistido de emprenderlos.

Agresiones y amenazas

101. El 21 de septiembre de 2003, se hizo llegar al diario *El Comercio*, una condolencia, a manera de parte mortuario en la que se anunciaba el fallecimiento de Kintto Lucas- del periódico alternativo Tintají-, de Pablo Dávalos- analista de varias radios y periódicos-, de Marlon Carrión, Marlene Toro y Mauricio Ortiz- periodistas de la agencia alternativa de prensa Pachacámac¹¹⁴. La nota de condolencia estaba suscrita por Fernando María Buendía, uno de los nombres usados en anteriores amenazas

¹¹⁰ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 4 de mayo de 2003 en: www.rsf.org

¹¹¹ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 30 de octubre 2003 y Montero, Rosa, "De Cuba" en El País (España) www.elpais.es, 9 de diciembre de 2003.

¹¹² Reporteros Sin Fronteras (RSF), 31 octubre de 2003 en: www.rsf.org.

¹¹³ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 18 de noviembre de 2003 en: www.cpj.org

¹¹⁴ Hoy "Cedhu denuncia intimidación a periodistas y académicos", 25 de septiembre de 2003 en: www.hoy.com.ec; ^e International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 24 de septiembre 2003 en: www.ifex.org.

atribuidas al grupo clandestino *Legión Blanca*¹¹⁵. El texto del parte no llegó a publicarse, pero el diario informó a los comunicadores de la amenaza. Según la información recibida, Kintto Lucas había recibido amenazas previamente.

Acciones judiciales

102. El 29 de mayo de 2003, el Exministro de Salud del Ecuador, Rodrigo Fierro y articulista del diario *El Comercio*, escribió un artículo titulado *Febres Cordero en su sitio*, en el cual criticaba al Expresidente de la República y diputado socialcristiano, León Febres Cordero, por su presunta injerencia político partidista en la función judicial y lo señalaba como uno de los causantes de una quiebra bancaria de Ecuador. Posteriormente, Febres Cordero presentó una querrela por injurias calumniosas y no calumniosas graves contra Fierro. El 19 de septiembre, el juez Luis Mora sentenció al articulista a seis meses de prisión por injurias calumniosas. El 22 de septiembre de 2003, Fierro presentó un recurso de apelación cuya audiencia se celebró el 28 de noviembre. Al finalizarse este informe, el recurso no se había resuelto. A pedido de Fierro, la Corte Suprema decidió investigar las actuaciones del juez Mora, de quien Fierro cuestionó su imparcialidad dadas sus vinculaciones al Partido Socialcristiano. Los cuatro magistrados que debían estudiar las supuestas irregularidades cometidas por el Juez, determinaron que Mora no cometió ilegalidad en el proceso. Según el informe de dichos magistrados, Mora actuó en el juicio por disposición del Consejo Nacional de la Judicatura, cuyas autoridades le encargaron los procesos del Juzgado Tercero en lo Penal¹¹⁶.

Acceso a la información

103. En enero de 2003, la Relatoría recibió información sobre quejas de trabajadores de los medios de comunicación que cubrían la Presidencia de la República quienes tuvieron dificultades para acceder a determinada información y a ciertos funcionarios gubernamentales. Entre otros problemas, les fue difícil conocer con la debida anticipación la agenda de actividades diarias del Presidente Lucio Gutiérrez y obtener información relacionada con los decretos firmados por éste y los nombramientos de los diversos funcionarios gubernamentales.¹¹⁷ Durante ese mismo mes, la secretaría de Comunicación de la Presidencia tomó las primeras decisiones con miras a la agilización de la entrega de información oficial sobre las actividades del Ejecutivo¹¹⁸.

ESTADOS UNIDOS

Acciones judiciales

104. El 10 de octubre de 2003, el Juez Thomas Penfield Jackson, del Tribunal Federal de Distrito del Distrito de Columbia, ordenó a los periodistas Jeff Gerth y James Risen (*New York Times*), Robert Drogin (*Los Angeles Times*), H. Josef Hebert (*The*

115 Comisión Ecueménica de Derechos Humanos (CEDHU), 23 de septiembre de 2003

116 Hoy, "Articulista se defiende de querrela planteada por LFC" 9 de septiembre de 2003 en: www.hoy.com.ec; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 22 de septiembre de 2003 en: www.ipys.org; El Universo, 8 y 9 de octubre de 2003.

117 Hoy, "No hay un canal abierto con la Presidencia", 27 enero de 2003.

118 Expreso, 30 enero de 2003.

Associated Press) y Pierre Thomas (*CNN*, ahora trasladado a *ABC*) que revelaran las fuentes confidenciales que utilizaron para escribir sus artículos sobre el Dr. Wen Ho Lee, ex científico del laboratorio de armamentos de Los Alamos, New Mexico. El juez también ordenó que los periodistas entregaran a los abogados del Dr. Lee notas y demás material que habían recopilado cuando prepararon los artículos, dictaminando que las protecciones de la Primera Enmienda para periodistas contra intervención del gobierno habían sido contrarrestadas en este caso por la necesidad de que los abogados del Dr. Lee aportaran pruebas de las filtraciones gubernamentales. Al momento de redactarse este documento, *The New York Times* y *Associated Press* se disponían a apelar y otros medios noticiosos estaban estudiando la decisión del juez.¹¹⁹ El Relator Especial subraya el Principio 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que establece que “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.”

105. El 27 de mayo de 2003, la Corte Suprema de Estados Unidos desestimó un pedido de revisión de la decisión del Tercer Tribunal de Apelaciones de Circuito en el caso de *North Jersey Media Group, Inc. c. Ashcroft*.¹²⁰ El Tercer Tribunal de Circuito había dictaminado que no existía un derecho constitucional de acceso público a las audiencias de deportación. Este dictamen contradecía el dictamen impartido por el Tribunal de Apelaciones del Sexto Circuito en el caso similar de *Detroit Free Press c. Ashcroft*, en el que el tribunal concluyó que existía en efecto un derecho. La Corte Suprema no reveló las razones de la desestimación del pedido de revisión.¹²¹

106. En junio de 2003, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Distrito de Columbia dictaminó en el caso del *Center for National Security Studies c. Departamento de Justicia*¹²², en el que concluyó que el gobierno puede retener, por razones de seguridad nacional, información sobre más de 1.100 extranjeros detenidos desde el 11 de septiembre.¹²³ La decisión revocaba en parte una decisión de una instancia inferior por la que se ordenaba la divulgación pública de parte de la información solicitada. Actualmente está pendiente ante la Suprema Corte un pedido de revisión.

Legislación

107. En junio de 2003, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) aprobó varias reformas a su normativa, incluyendo una flexibilización de las normas que rigen la propiedad cruzada de periódicos y estaciones de televisión o

¹¹⁹ Christopher Marquis, “Name Sources, Judge Orders Five Reporters,” *New York Times*, 15 de octubre de 2003; Reporteros Sin Fronteras (RSF) 16 de octubre de 2003, www.rsf.org

¹²⁰ Por un análisis de *North Jersey Media Group, Inc. c. Ashcroft* y *Detroit Free Press c. Ashcroft*, véase el Informe Anual de 2002 de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, capítulo II, párr. 128.

¹²¹ Reporters Committee for Freedom of the Press, *Homefront Confidential*, Fourth edition, septiembre de 2003, disponible en <http://www.rcfp.org/homefrontconfidential>

¹²² Por un análisis del caso *National Security Studies c. Departamento de Justicia*, véase el Informe Anual de 2002 de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, capítulo II, párr. 127. en: OEA/ser.IV/II.117 Doc.5 rev.1 7 de marzo 2003.

¹²³ Reporters Committee for Freedom of the Press, *Homefront Confidential*, Fourth edition, septiembre de 2003, disponible en <http://www.rcfp.org/homefrontconfidential> ; Linda Greenhouse, “Justices Face Decision on Accepting 9/11 Cases,” *New York Times*, 3 de noviembre de 2003.

radio en la misma ciudad, una flexibilización de los límites nacionales a la propiedad de televisión, y una flexibilización de las normas que rigen la múltiple propiedad de estaciones de TV locales.¹²⁴ Muchos funcionarios públicos, grupos de la sociedad civil y particulares de la sociedad civil, han expresado su preocupación por estas modificaciones, pues consideran que fomentarán la concentración de la propiedad de los medios de comunicación y reducirán la diversidad de opiniones que se expresan en los mismos. Una coalición de grupos de control de los medios de comunicación inició una acción ante un tribunal federal impugnando las normas y el 3 de septiembre, el día previo al fijado para la entrada en vigor de las normas, el tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito de Estados Unidos de Filadelfia ordenó una suspensión de emergencia hasta que se efectuara una revisión completa.¹²⁵ La audiencia en este caso está fijada para febrero de 2004.¹²⁶ Tanto el Senado como la Cámara de Representantes han estado considerando propuestas legislativas que derogarían las nuevas normas.¹²⁷ Ambas cámaras del Congreso incluyeron cláusulas en las leyes de asignación de recursos que no asignan fondo alguno a la Comisión Federal de Comunicaciones para la implementación de los cambios en los límites a la propiedad nacional.¹²⁸ Sin embargo, en diciembre, estas cláusulas fueron eliminadas en las negociaciones parlamentarias finales.¹²⁹

Acceso a la información

108. En marzo de 2003, el Pentágono impartió una directiva a las bases militares estadounidenses prohibiendo las ceremonias y la cobertura periodística del traslado a Estados Unidos del personal militar fallecido. La política ya existía pero no se había aplicado con rigor hasta que se impartió la directiva de marzo. Muchos críticos han argumentado que la razón de la actual aplicación de la política es evitar una opinión pública negativa en relación con las actividades militares de Estados Unidos.¹³⁰

109. En 2003, el Gobierno de Estados Unidos siguió restringiendo la obtención y publicación de información por parte de los periodistas acerca de las identidades y la situación de los prisioneros que Estados Unidos mantiene en su base de Guantánamo, Cuba. Los periodistas que visitaron la base no pueden comunicarse con los prisioneros ni identificarlos, no pueden tomar fotografías con base en las cuales puedan identificar a los prisioneros, no pueden registrar sus comentarios ni dar cobertura a la transferencia de prisioneros entre las distintas partes de la base. Las autoridades han adoptado medidas para asegurar que no se obtenga esa información. Por ejemplo, el 20 de junio de 2003, se incautó equipo a personal de la BBC que trabajaba para "Panorama", un programa de actualidad de la televisión. Se borraron los registros en que se podía escuchar a los prisioneros formular preguntas a gritos a los

¹²⁴ FCC News, 2 de junio de 2003.

¹²⁵ Reporters Committee for Freedom of the Press, 5 de septiembre de 2003; Capitol Broadcasting Company, 5 de septiembre de 2003.

¹²⁶ Capitol Broadcasting Company, 27 de octubre de 2003.

¹²⁷ "The politics of big media", The Economist, 13 de septiembre de 2003; William Safire, "The Senate Says No." New York Times, 17 de septiembre de 2003.

¹²⁸ Eric Pianin y Marc Kaufman, "Lawmakers Defy Bush on Media Rules, Washington Post, 20 de noviembre de 2003.

¹²⁹ Dan Morgan, "House Passes \$328 Billion Spending Bill", Washington Post, 9 de diciembre de 2003.

¹³⁰ "Curtains Ordered for Media Coverage of Returning Coffins", Washington Post, 21 de octubre de 2003; El País (España), "EEUU oculta a sus soldados muertos", 29 de octubre de 2003.

periodistas que visitaban el centro de detención Camp Delta de Guantánamo. Vivian White, una periodista que respondió a las preguntas de los prisioneros sobre si se trataban de periodistas, fue confinada en un edificio a cierta distancia del campamento. También se prohibió a los periodistas que formularan preguntas a los oficiales sobre investigaciones u operaciones en curso o futuras en Guantánamo. Se advirtió a los periodistas que a quienes violaran esta política se les podría restringir su acceso a la base, podrían ser retirados de la base y/o el Departamento de Defensa podría revocar sus credenciales de periodistas. A mediados de octubre, la política fue modificada; ya no se prohíbe que los periodistas planteen estas preguntas, pero las autoridades tienen una política oficial de no responder.¹³¹

Evolución positiva

110. Jonathan Walters y Robert Steiner, dos ex bomberos, y Joseph Locurto, un ex oficial de policía de la ciudad de Nueva York, fueron despedidos a pedido de Rudolph Giuliani después que desfilaron con la cara pintada de negro el Día de los Trabajadores, en 1998, en Broad Channel, Queens (Giuliani era Alcalde en ese entonces). En junio de 2003, el juez John E. Sprizzo, del Tribunal Federal de Distrito, concluyó que sus acciones, por inapropiadas que fueran, “constituían un discurso en una cuestión de interés público”. Giuliani atestiguó que había pedido su despido por temor a disturbios civiles. El juez Sprizzo concluyó que eran despedidos “en respuesta al contenido de su discurso y por razones de percepción pública y el impacto político que se preveía derivaría de ello”. El juez pidió a las partes que presentaran información sobre si era adecuado, en el caso, disponer daños punitivos (a diferencia de la indemnización por daños, los daños punitivos tienen el propósito de castigar los actos ilícitos y disuadir las malas conductas). Los abogados de Walters, Steiner y Locurto reclaman daños punitivos sólo contra el Sr. Giuliani y no sus coacusados, Howard Safir (ex comisionado de la policía) y Thomas Von Essen (ex comisionado de los bomberos).¹³²

111. El 7 de agosto de 2003, un juez federal de Manhattan (Charles S. Haight Jr., del Tribunal Federal de Distrito) criticó a oficiales de la policía por la manera en que interrogaban a los manifestantes contra la guerra de Irak, a comienzos de 2003, y dejó en claro que los abogados defensores de las libertades civiles podrían acusar al Municipio de desacato contra el Tribunal en el futuro, si la policía violaba los derechos de los ciudadanos. Los comentarios del juez fueron expresados tras evidencias de que la policía había interrogado a los manifestantes acerca de sus opiniones sobre la guerra y habían preguntado si odiaban a Bush, si habían viajado al Africa o al Oriente Medio y cuál podría ser la diferencia si Gore fuera presidente. Haight dijo que estos hechos revelaban una “demostración de ignorancia operativa de parte de los más altos oficiales del Departamento de Policía de Nueva York.” En febrero, Haight modificó la orden judicial que había restringido la capacidad de la policía de Nueva York para controlar a los grupos políticos, después que oficiales de la policía habían expresado que necesitaban más flexibilidad para investigar el terrorismo. El 7 de agosto, el juez no impuso nuevas restricciones a la policía ni decidió de una u otra manera que las interrogaciones violaban los derechos constitucionales de los manifestantes. Sin embargo, dijo que incorporaría las normas recientemente flexibilizadas a un decreto

¹³¹ Reporteros sin Fronteras (RSF), 10 y 14 de octubre de 2003, www.rsf.org

¹³² Benjamin Weiser, “Lawyers Seek Damages from Giuliani in Parade Case”, New York Times, 12 de agosto de 2003.

judicial en el que quedaría en claro que los abogados podían acusar al Municipio por desacato si consideraban que una violación de las normas también violaba los derechos constitucionales de las personas.¹³³

Otros

112. En marzo de 2003, el fiscal de Estados Unidos J. Strom Thurmond, Jr. interpuso una denuncia por cargos federales contra Brett Bursey al amparo de una ley raramente aplicada que permite que el Servicio Secreto restrinja el acceso a las zonas que visita el presidente. Los cargos derivaron de la presencia del Sr. Bursey en momentos en que el presidente Bush pronunciaba un discurso en el Aeropuerto Metropolitano de Columbia, (Carolina del Sur) el 24 de octubre de 2002, en el que portaba un cartel de protesta contra la guerra en Irak. El Sr. Bursey se encontraba entre una multitud de miles de personas que se habían reunido para dar la bienvenida al presidente. La policía individualizó al Sr. Bursey por el contenido del cartel y le dijo que tenía que ir a la zona designada para la protesta, ubicada a más de medio kilómetro de donde se estaba pronunciando el discurso. Cuando desobedeció la orden, fue arrestado por invasión. Después de desestimarse los cargos por invasión, un fiscal de Estados Unidos presentó acusaciones federales que están aún pendientes. De ser condenado, el Sr. Bursey enfrenta una multa máxima de US\$ 5.000 y hasta seis meses de prisión.¹³⁴ En junio de 2003, un grupo de 11 miembros de la Cámara de Representante de Estados Unidos escribió una carta al Procurador General John Ashcroft pidiéndole que desestimara el caso y cuestionando la práctica de establecer “zonas de libertad de expresión” para los manifestantes en las apariciones públicas del presidente.¹³⁵

113. En septiembre de 2003, la American Civil Liberties Union inició una acción en nombre de cuatro grupos políticos progresistas contra el gobierno de Bush, acusándolo de que el Servicio Secreto aleja sistemáticamente a los manifestantes de las zonas de aparición pública del presidente Bush. En muchos casos, los críticos han quedado restringidos a “zonas de protesta” durante las apariciones del presidente de Estados Unidos. Estas zonas de protesta con frecuencia están ubicadas lejos de donde se encuentra el Presidente y en lugares donde es muy difícil que los vea y los escuche el Presidente y numerosos integrantes del público.¹³⁶

¹³³ Benjamin Weiser, “Judge Criticizes Police Methods of Questioning War Protesters,” New York Times, 8 de agosto de 2003.

¹³⁴ Leslie Eaton, “A Flashback to the 60s for an Antiwar Protester”, New York Times, 27 de abril de 2003; Eunice Moscoso, “Suit claims Secret Service violates protesters’ rights”, Atlanta Journal-Constitution, 24 de septiembre de 2003; Henry Eichel, “Speech Zone Case Pulls Eyes To South Carolina”, Charlotte Observer, 31 de agosto de 2003.

¹³⁵ Henry Eichel, “Speech Zone Case Pulls Eyes To South Carolina”, Charlotte Observer, 31 de agosto de 2003; All Things Considered, National Public Radio, 25 de julio de 2003, transcripción disponible en <http://www.scpronet.com/nprtranscript.html>; “Congressmen ask Ashcroft to drop Bursey prosecution,” Associated Press, publicado el 27 de mayo de 2003 en <http://www.thestate.com/mld/thestate/news/local/5955253.htm>

¹³⁶ Editorial, “The Presidential Bubble,” New York Times, 25 de septiembre de 2003; www.aclu.org; Eunice Moscoso, “Suit claims Secret Service violates protester’s rights”, Atlanta Journal-Constitution, 24 de septiembre de 2003.

114. A lo largo de 2003, el Relator Especial recibió información que denunciaba las acciones de los militares estadounidenses para con los periodistas en las zonas de guerra. Los críticos alegan que los efectivos de Estados Unidos no han adoptado precauciones adecuadas para evitar heridas o muertes de periodistas y que los efectivos han acosado a los periodistas en el curso de su labor¹³⁷. El Relator Especial se siente preocupado porque estas acciones puedan impedir el flujo de información sobre las actividades militares de Estados Unidos al público.

GUATEMALA

115. El Relator Especial para la Libertad de Expresión participó en la visita in loco que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a Guatemala en el mes de marzo de 2003.

116. Al finalizar su visita, la Comisión manifestó su preocupación en relación con el aumento en las amenazas y los actos de hostigamiento a los periodistas, en especial a aquellos que cubren investigaciones de actos de corrupción y violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la CIDH manifestó su preocupación por la inexistencia de reglamentación sobre las concesiones de televisión y radiodifusión que tome en cuenta criterios democráticos que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a los mismos, particularmente en relación con la inclusión de los pueblos indígenas, los campesinos, las mujeres y los jóvenes¹³⁸.

117. En noviembre de 2003, la CIDH aprobó un informe sobre la Administración de Justicia y el Estado de Derecho en Guatemala. En él se incluye un capítulo sobre la situación de la libertad de expresión preparado por la Relatoría a solicitud de la Comisión.

118. El informe reporta que la Comisión, a través de la Relatoría, ha recibido información en los últimos años que indica que en Guatemala el ejercicio de la libertad de expresión ha provocado asesinatos e intimidaciones contra comunicadores sociales, con un incremento preocupante en el año 2003, en perjuicio, sobretudo, de periodistas de investigación y defensores de derechos humanos. Estos ataques se destinan a silenciar las denuncias e investigaciones de violaciones perpetradas en el pasado o sobre asuntos políticamente sensibles.

119. Este apartado retoma parte de los hechos de 2003 relatados en ese informe, actualiza algunos de ellos e incorpora otros.

120. Distintos sectores de la sociedad civil reclamaron una visita de la Relatoría Especial. El 11 de abril el Relator remitió al Estado una propuesta de fechas para realizarla durante el mes de julio. Sin embargo, no se obtuvo respuesta del Estado.

Secuestro

¹³⁷ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) en: www.cpj.org; Reporteros sin Fronteras (RSF) en: www.rsf.org; Human Rights Watch, Diciembre de 2003, <http://hrw.org/reports/2003/usa1203>

¹³⁸ Comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 08-03 <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/8.03.htm>

121. El 26 de octubre de 2003, en Huehuetenango, cuatro periodistas del diario *La Prensa* y el piloto Hilario Guerra, de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia (SAAS). Fueron retenidos por un grupo de exintegrantes de las Patrullas de Auto Defensa Civil (conocidos como exPAC), para forzar al Estado al pago de una indemnización por haber ayudado al ejército durante la guerra de los años ochenta. El Relator emitió un comunicado en el que condenó el secuestro de los periodistas y exigió su inmediata liberación¹³⁹. Ese día, Fredy López y Emerson Díaz se dirigían a cubrir un mitin político del candidato del Frente Republicano Guatemalteco (FRG), Efraín Ríos Montt, en La Libertad, cabeza de Huehuetenango, cuando encontraron que un grupo de expatrulleros había bloqueado la carretera para exigir el pago. Los reporteros fueron retenidos por los manifestantes. Tras conocerse el hecho, Alberto Ramírez y Mario Linares se dirigieron al lugar acompañados por dos representantes de la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH), Thelma Schaub y Henry Hernández que debían negociar la liberación. Pero los reporteros fueron detenidos, mientras que los funcionarios de la PDH lograron escapar. Los manifestantes accedieron a liberar a los rehenes luego de 51 horas de cautiverio a cambio de ingresar en un programa de resarcimiento que el gobierno ofreció a los exPAC¹⁴⁰.

Agresiones y amenazas

122. Durante el año, en dos ocasiones, la Relatoría manifestó su profunda preocupación por las amenazas y agresiones a periodistas de Guatemala, cuyo número se incrementó durante los meses de junio y julio de 2003¹⁴¹.

123. Tal y como lo expresó la Comisión, es preocupante la información recibida respecto de la falta de avances significativos en la investigación y sanción de los responsables de estos ataques y acciones intimidatorias. La impunidad en la investigación de estos hechos contribuye a crear un ambiente de intimidación y amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e investigación en Guatemala, pues desalienta la denuncia de actos violatorios de los derechos humanos. A la vez, tiene un efecto directo sobre la libertad de expresión al enviar un mensaje alentador a los perpetradores de dichos crímenes, quienes se encuentran amparados por un patrón de impunidad que les permite continuar con su accionar.

124. Durante su visita *in loco*, la Comisión fue informada sobre la presentación de 75 denuncias de amenazas a periodistas ante el Fiscal Especializado en Delitos contra Periodistas y Sindicalistas, de los cuales se reportan aquí algunos de los casos paradigmáticos.

¹³⁹ Comunicado de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión PREN/94/03, <http://www.cidh.org/Relatoria/ Spanish/Compren2003/IndexComPren03.htm>

¹⁴⁰ *Diario Prensa Libre* (Guatemala). Publicaciones de los días 27, 28, 29 y 30 de octubre, 2003; Comité para la Protección de Periodistas (C^{PJ}), 28 de octubre en www.cpj.org; y Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua) 27 y 28 de octubre, 2003.

¹⁴¹ Comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión, PREN/83/03 <http://www.cidh.org/Relatoria/ Spanish/ Compren2003/ComPren8303.htm>

125. El 24 de enero de 2003, desconocidos cortaron el cable de alta tensión que alimentaba la planta de transmisión de la estación radiofónica *Pop 95.1 F.M.* en Chimaltenango. La emisora salió del aire por cuatro días. Según el director del medio, Concepción Cojón Morales, el hecho podía estar relacionado con denuncias de los conductores relativas a actos de corrupción, incumplimiento de los acuerdos de paz y el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC).

126. El 2 de marzo de 2003, varios hombres ingresaron a la casa de la columnista de Prensa Libre y presentadora de un programa radiofónico, Marielos Monzón Paredes, registraron sus pertenencias pero no sustrajeron objetos de valor¹⁴². Posteriormente, la periodista recibió siete llamadas telefónicas a su celular en las que se le amenazaba. Anteriormente, Monzón había recibido otras amenazas que estarían relacionadas con sus publicaciones sobre los hechos acaecidos a la familia Azmitia Dorantes, cuyo caso está en conocimiento de la CIDH. Asimismo, la periodista informó haber recibido llamadas intimidatorias después de la publicación de una columna relacionada con el asesinato del líder indígena Antonio Pop. Los intimidadores la amenazaron con correr la misma suerte. El 18 de marzo de 2003, la CIDH solicitó al Estado guatemalteco la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de la periodista¹⁴³.

127. En mayo de 2003, el director del radioperiódico *La Noticia*, Pablo Rax, en Cobán, Alta Verapaz, recibió amenazas telefónicas de personas desconocidas quienes le instaban a abstenerse de hacer investigaciones periodísticas, y le advertían que “tuviera cuidado” pues le estaban “marcando los pasos” y que dejara de decir “cosas que no le interesaban”. Rax, quien también es corresponsal de *Guatevisión*, había elaborado algunos reportajes sobre el narcotráfico en Alta Verapaz y había denunciado algunos actos de corrupción.¹⁴⁴

128. El periodista y conductor del programa *Somos de Hoy*, transmitido por Radio Xocomil Stéreo, en Sololá, Edgar René Sáenz, denunció que desde el 4 de junio de 2003 había recibido llamadas telefónicas en las que se le amenazaba de muerte e incluso había sido intimidado en forma personal cuando un grupo de desconocidos llegaron a su trabajo para advertirle que dejara de informar “del asunto”. Sáenz ha denunciado actos de corrupción del gobierno, narcotráfico y anomalías en los centros de salud pública. La Procuraduría de Derechos Humanos solicitó medidas a la Policía Nacional Civil¹⁴⁵.

129. José Rubén Zamora, periodista y presidente de *El Periódico*, y su familia, fueron agredidos y amenazados por 12 sujetos fuertemente armados, quienes irrumpieron en su residencia el 24 de junio de 2003 a las 8:30 horas. Zamora, su esposa, sus tres hijos (de 13, 18 y 26 años) y una trabajadora doméstica fueron maniatados, intimidados y agredidos por más de dos horas. Al salir de su casa, los

¹⁴² Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 3 de marzo de 2003 en: www.portal-pfc.org; y Cerigua 21 de agosto 2003.

¹⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre la administración de justicia y el estado de derecho en Guatemala.

¹⁴⁴ Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 11 junio 2003 y 21 de agosto de 2003.

¹⁴⁵ Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 21 junio 2003 y 14 de julio de 2003. Informe del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala a la CIDH, octubre 2003.

sujetos le advirtieron: “no se meta con los de arriba”¹⁴⁶. Dos días después del hecho, Zamora denunció que tres vehículos con vidrios polarizados lo habían seguido cuando se dirigía de su casa hacia la sede de *El Periódico*. Asimismo, varios integrantes del personal del diario recibieron amenazas telefónicas en las que se les advertía: “pronto aparecerán publicadas sus esquelas junto a las de José Rubén Zamora”¹⁴⁷. El 27 de junio, el periodista informó que, debido a las intimidaciones y las presiones, debía sacar a su familia del país¹⁴⁸. El Relator, Eduardo Bertoni, expresó su grave preocupación sobre las amenazas recibidas por Zamora mediante un comunicado difundido el 7 de julio de 2003¹⁴⁹. La Procuraduría de Derechos Humanos solicitó medidas cautelares a la CIDH a favor de Rubén Zamora. Se solicitó información al Estado.

130. Luis Barillas, director del noticiario *La Voz de la Parroquia*, de *Radio San Pablo*, corresponsal de *Prensa Libre* en Rabinal, Baja Verapaz, y periodista de *Nuestro Diario*, denunció haber recibido, en la noche del 23 de junio de 2003, una llamada telefónica en la que le advertían: “Esta es la primera advertencia pacífica, y ya es tiempo de que te callés”. Al día siguiente, recibió otra llamada en la que se le decía: “Te vas a morir, puede ser que sean semanas o meses, pero te vas a morir”. De acuerdo con el periodista, las intimidaciones estarían relacionadas con un mitin político en Rabinal en el que fue apedreado Efraín Ríos Montt, candidato del Frente Republicano Guatemalteco (FRG), realizado el mismo día en que eran inhumadas 70 osamentas de víctimas del conflicto armado interno¹⁵⁰. El periodista denunció las intimidaciones ante el Ministerio Público y la Procuraduría de Derechos Humanos. El 4 de julio, desconocidos lanzaron una bomba casera a su residencia. No hubo heridos ni daños materiales. Al día siguiente, la hermana del periodista recibió un mensaje anónimo con amenazas¹⁵¹.

131. La corresponsal del *Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala* (Cerigua) en Baja Verapaz, Carmen Judith Morán Cruz, fue amenazada de muerte la noche el 29 de junio de 2003, cuando recibió dos llamadas telefónicas en su casa. Un desconocido le advirtió: “te doy 24 horas para que renunciés a Cerigua, porque ya me colmaste la paciencia por las publicaciones que hacen allí. Si no cumplís con esto, vos y tu familia sufrirán las consecuencias”¹⁵². Diez minutos más tarde recibió otra llamada en los mismos términos¹⁵³. El jueves 3 de julio, recibió una nueva llamada telefónica en la

146 Prensa Libre (Guatemala), “Repudian ataque a periodista Rubén Zamora”, 25 de junio de 2003 en: www.prensalibre.com, Centro de Reportes Informativos de Guatemala, 24 de junio 2003; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 24 de junio de 2003 en:

www.sipiapa.com; Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia, SEDEM, 25 de junio de 2003; Reporteros sin Fronteras (RSF), 25 de junio de 2003; Siglo XXI, “Zamora denuncia que persisten amenazas”, 27 de junio de 2003 en: www.sigloxxi.com; BBC News, 28 de junio de 2003 www.news.bbc.co.uk.

147 Siglo XXI (Guatemala), “Zamora denuncia que persisten amenazas” en: www.sigloxxi.com, 27 de junio de 2003, Prensa Libre, “Persiste Intimidación” 27 de junio de 2003, en: www.prensalibre.com.gt; El Periódico, 27 de junio de 2003, en: www.elperiodico.com.gt;

148 Reporte Guatemala Hoy, 28 de junio 2003.

149 Ver Comunicado de Prensa del Relator Especial para la Libertad de Expresión PREN/83/03. www.cidh.org/

Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren8303.htm

150 Prensa Libre (Guatemala), 27 de junio de 2003 www.prensalibre.com; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 8 de julio de 2003 en:

www.cpj.org

151 Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 21 de agosto 2003 y Comité para la Protección de Periodistas (C^{PJ}), 8 de julio de 2003 en: www.cpj.org

152 Centro de Reportes Informativos de (Cerigua), 30 junio de 2003 y Prensa Libre (Guatemala), 2 de julio 2003 en: www.prensalibre.com.gt

153 Alianza contra la Impunidad, 2 de julio, 2003.

que se le reiteraba la intimidación¹⁵⁴ por una persona que aseguró tener controlados los movimientos de la periodista. Las intimidaciones habrían estado relacionadas con su cobertura de las exhumaciones de cementerios clandestinos donde descansaban los restos de civiles masacrados en 1981, durante la guerra civil de Guatemala y sobre un mitin político en el que el candidato Ríos Montt, del Frente Revolucionario Guatemalteco (FRG), había sido apedreado y abucheado¹⁵⁵.

132. El 3 de julio de 2003, sujetos desconocidos ingresaron por la fuerza a la residencia del periodista de investigación Luis Eduardo de León, de *El Periódico*. Los desconocidos se llevaron la computadora, varios disquetes con información relacionada con su trabajo y documentos pertenecientes a la esposa de León, quien había trabajado varios años en la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHA)¹⁵⁶.

133. El 8 de julio de 2003, Angel Martín Tax, reportero de *Radio Sonora* y corresponsal de *Prensa Libre* y *Nuestro Diario* en Alta Verapaz encontró, frente a la puerta de su casa, un recipiente con flores, lo cual es considerado en Guatemala como un símbolo fúnebre. Con anterioridad, en mayo y junio, Tax había sido objeto de amenazas de muerte en cuatro ocasiones. El periodista denunció el hecho a la Procuraduría de Derechos Humanos, al Ministerio Público y a la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA)¹⁵⁷.

134. El 11 de julio de 2003, la periodista Claudia Méndez Arriaza recibió una llamada en la que se le transmitió una amenaza contra el director de *El Periódico*, Juan Luis Font¹⁵⁸. El 23 de julio, la CIDH solicitó al Estado de Guatemala la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Font.

135. El 11 de Julio de 2003, hombres armados irrumpieron en la planta de producción de *Nuestro Diario* y, tras preguntar por varios empleados, dispararon varias veces. Directivos de ese diario también denunciaron ser blanco de persecución por vehículos no identificados.

136. El 24 de julio de 2003, manifestantes con rostros cubiertos, armas de fuego, palos y machetes, rodearon la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de Derechos Humanos, en protesta por la suspensión del proceso de inscripción del candidato del Frente Republicano Guatemalteco, Efraín Ríos Montt. Durante las protestas, falleció el periodista de *Radio Sonora* y *Noti 7*, Héctor Ramírez, de 62 años al sufrir un ataque cardíaco cuando intentaba huir de una turba de manifestantes¹⁵⁹. Juan Carlos Torres,

¹⁵⁴ Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 21 de agosto 2003.

¹⁵⁵ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 8 de julio de 2003 en: www.cpj.org

¹⁵⁶ Idem.

¹⁵⁷ Reuters, en Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 9 de julio de 2003 en: www.portal-pfc.org; Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 21 de agosto 2003 e Informe del Procurador de Derechos Humanos a la CIDH, octubre 2003

¹⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), Informe sobre Administración de Justicia y Estado de Derechos en Guatemala; Prensa Libre (Guatemala) 12 de julio de 2003 y Siglo XXI (Guatemala) 12 de julio de 2003

¹⁵⁹ www.prensalibre.com.gt; Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 21 de agosto 2003; Comisión de Libertad de Prensa de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), 14 de julio de 2003

¹⁵⁹ Prensa Libre (Guatemala), "Jueves Negro: turbas del FRG causan terror en la capital"; 25 de julio de 2003,

fotógrafo del matutino *El Periódico*, y Héctor Estrada, camarógrafo del canal de televisión *Guatevisión*, huyeron luego de que los manifestantes los rociaran con gasolina en un intento por quemar a ambos periodistas¹⁶⁰. El 25 de julio de 2003, la Comisión emitió un comunicado condenando los hechos de violencia e instando al estado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad física de todos los guatemaltecos y para asegurar el Estado de Derecho¹⁶¹.

137. En los días siguientes a los hechos del 24 de julio de 2003, varios comunicadores reportaron amenazas. El director del noticiario *Guatevisión*, Haroldo Sánchez, denunció haber sido amenazado de muerte vía telefónica y por correo electrónico. Reporteros y camarógrafos de dicho medio también habrían sido objeto de ataques verbales.¹⁶²

138. Durante el mes de julio de 2003 se tuvo información sobre intimidaciones a varios periodistas en el interior del país. En Zacapa, los periodistas Juan Carlos Aquino, conductor del noticiario *Punto Informativo*, y Nehemías Castro, director del programa televisivo *Personajes*, denunciaron nuevas agresiones en su contra luego de haber informado sobre la movilización de simpatizantes del Frente Republicano Guatemalteco (FRG) y denunciado la presunta manipulación política de varios campesinos y maestros para que apoyaran acciones violentas a favor del partido oficial¹⁶³.

139. El 18 de agosto de 2003, el periodista Juan Carlos Aquino, conductor del radionoticiario *Punto Informativo* de *Radio Novedad*, en Zacapa, y corresponsal de *Radio Punto*, denunció, de nuevo, haber recibido amenazas vía telefónica¹⁶⁴.

140. El 30 de julio de 2003, el periodista Edwin Perdomo, corresponsal de *Prensa Libre* y de *Radio Punto* en Puerto Barrios, Izabal, denunció haber recibido llamadas telefónicas en las que se le advertía que debía dejar de difundir noticias sobre el FRG o, de lo contrario, correría la misma suerte que el periodista Mynor Alegría, asesinado en septiembre del 2001. El noticiario de Perdomo había denunciado, previamente, supuestas anomalías cometidas por funcionarios públicos¹⁶⁵. El periodista solicitó protección por parte de la Policía Nacional Civil.

141. El periodista Carlos René Torres, conductor del programa televisivo *Diálogo*, denunció ante la Procuraduría Auxiliar de los Derechos Humanos (PDH) de Chiquimula, que personas desconocidas lo estaban hostigando vía telefónica, exigiéndole que cambiara el formato de su programa, y que, si no lo hacía, él o alguno de sus familiares podía morir. Torres dio a conocer, además, que la noche del 10 de agosto de 2003, después de salir de su trabajo y abordar su motocicleta, un vehículo tipo sedán de color oscuro y vidrios polarizados lo persiguió por varias cuadras y trató

www.prensalibre.com.gt.

¹⁶⁰ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 24 de julio de 2003 en: www.cpj.org

¹⁶¹ Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18/03 <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/18.03.htm>.

¹⁶² Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 1 de agosto y Prensa Libre "Director de Guatevisión denuncia amenazas", 1 de agosto, 2003, www.prensalibre.com.

¹⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), Informe sobre la administración de justicia y el estado de derecho en Guatemala.

¹⁶⁴ Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), (18 de Agosto de 2003).

¹⁶⁵ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 31 de julio de 2003, en: www.portal-pfc.org

de arrollarlo, por lo que exigió a las autoridades que le brindaran protección. La oficina de la Procuraduría de Derechos Humanos en Chiquimula interpuso un recurso de exhibición personal a favor del periodista y solicitó el acompañamiento de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA)¹⁶⁶.

142. El 26 de septiembre de 2003 durante un mitin político en Ixcán, Quiché, opositores al candidato Ríos Montt se enfrentaron a golpes con sus simpatizantes. Los periodistas que cubrían el hecho fueron agredidos.

143. En Octubre de 2003, los periodistas de Suchitepéquez Cristian Soto, de *Radio Punto*; Luisa Ortiz, de *Canal TV Imagen*; Julio Rodas, de *Nuestro Diario*; Fredy Rodas, de *Prensa Libre*; Saúl de León, de *Radio Santa Bárbara*, y Nery Morales, del circuito de cable *Canal Optimo*, de la cadena *Intercable*, denunciaron ante el Ministerio Público haber sido amenazados tras denunciar actos de corrupción¹⁶⁷.

144. El 9 de noviembre de 2003, día de la primera ronda de elecciones presidenciales, fueron agredidos los reporteros Ramiro Sandoval y Nery Gallardo, del noticiario *Video Noticias* cuando cubrían los comicios en el municipio de Asunción Mita, Jutiapa. Los comunicadores denunciaron al Ministerio Público que correligionarios del FRG les robaron parte de su equipo e intentaron agredirlos¹⁶⁸.

Acceso a la información

145. El 15 de enero de 2003, el Presidente ordenó que se vedara el acceso a la prensa al acto de entrega de dividendos en la Portuaria Quetzal, en Escuintla, donde guardias armados custodiaban la entrada a las instalaciones para evitar la entrada de reporteros¹⁶⁹.

146. El 20 de enero de 2003, el personal de seguridad del Presidente Alfonso Portillo impidió a un grupo de periodistas ingresar a un acto público en una Escuela de Zacapa¹⁷⁰. El 21 de enero, de forma unánime, el Congreso aprobó un punto resolutivo por medio del cual condenó la violación del artículo 35 de la Constitución en que habría incurrido el Presidente por negar el acceso a la prensa.¹⁷¹

147. El 28 de enero de 2003, se negó el acceso a la Cancillería a un grupo de periodistas que pretendían cubrir la develación, por parte del Presidente, de un busto de Benito Juárez.

148. El 9 de abril de 2003, el entonces Presidente del Congreso, Efraín Ríos Montt, dijo a los periodistas que requerían documentos relacionados con la ejecución presupuestaria de los años 2001 y 2002, que cualquier información debían pedirla por escrito a la Junta Directiva. Sectores de prensa y de derechos humanos condenaron la

166 Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 15 de Agosto de 2003

167 **Reporte** Guatemala Hoy, Prensa libre 30 de octubre 2003

168 Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 9 de noviembre 2003

169 Siglo XXI, (Guatemala), 20 de enero 2003 en: www.sigloxxi.com

170 Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 22 enero 2003

171 Guatemala Hoy, 22 enero 2003

actitud por considerarla un obstáculo al acceso a la información¹⁷². Esta información fue reiterada al Relator durante la visita de la Comisión.

149. La Relatoría recibió información sobre la tramitación en el Congreso de distintos proyectos relacionados con la libertad de expresión y el acceso a la información. Hasta la culminación de este informe no se habían sancionado.

Otros

150. En su visita in loco, la Relatoría también recibió información sobre un incremento en la citación de periodistas por parte del Ministerio Público para que revelaran sus fuentes de información. Entre ellos, figura la citación de representantes del *El Periódico* quienes se negaron a responder al citatorio para garantizar la protección de las fuentes.

151. El director de ese medio, José Rubén Zamora, fue citado por León Argueta, Fiscal General de la República, para que aportara pruebas que obraban en su poder en relación con un reportaje que vinculaba a Argueta con una empresa que había incumplido una obra pública. Al periodista se le dijo que si no aportaba las pruebas, sería conducido por la Fuerza Pública ante la Fiscalía contra la Corrupción. Finalmente, Zamora debió enviar por escrito los documentos en los que se basó el reportaje.¹⁷³

HAITI

152. El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, dio a conocer, el 23 de julio de 2003, el Informe sobre el *Estado de la Libertad de Pensamiento y Expresión en Haití*, preparado por la Relatoría y aprobado por la CIDH.¹⁷⁴

153. El informe estableció que en Haití la libertad de expresión no goza de todas las garantías necesarias para su pleno ejercicio. La impunidad de los asesinatos cometidos contra periodistas, así como la constante posibilidad de enfrentar amenazas por lo que se investiga o se difunde, genera un ambiente de autocensura. Asimismo, el informe estableció que el Estado ha incumplido con su obligación de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los asesinatos y actos de hostigamiento contra los comunicadores sociales.

Agresiones y amenazas

154. Las agresiones y amenazas contra la prensa en Haití motivaron dos comunicados del Relator Especial para la Libertad de Expresión, uno en febrero y otro

172 Centro de Reportes Informativos de Guatemala (Cerigua), 11 abril 2003; Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 2003.

173 Informe sobre administración de justicia y estado de derecho en Guatemala.

174 Cfr. "Informe sobre el Estado de la Libertad de Pensamiento y Expresión en Haití", en: <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/InfPaises/Haiti/indice.htm>

en octubre de 2003. No obstante, a lo largo del año, la Relatoría recibió información sobre amenazas, agresiones e intimidaciones a comunicadores sociales.¹⁷⁵

155. El 14 de febrero de 2003, Jean-Robert François, de *Radio Métropole*; Henry Fleurimond, de *Radio Kiskeya*; Jeaniton Guerino y Gedeon Presendien, de *Radio Étincelles*, cruzaron la frontera por Jimaní, que lleva desde Haití hacia la República Dominicana, en busca de refugio. Los comunicadores habrían sido llevados desde Gonaives hasta Puerto Príncipe con el auxilio de la Policía y la Asociación de Periodistas de Haití. Los cuatro comunicadores forman parte de un grupo de siete que era buscado por el grupo llamado Ejército Caníbal, para ser asesinados por sus denuncias en torno a sus acciones y las precariedades existentes en Haití. Los otros perseguidos son Joué Rene, de *Radio Signal FM*; René Noel-Jeune y Esdras Mondelus, de *Radio Étincelles*. El primero viajó a Francia, el segundo marchó a los Estados Unidos y el tercero conduce la emisora desde la clandestinidad¹⁷⁶.

156. A comienzos de febrero de 2003, sujetos no identificados entraron a los estudios de *Radio Shekinah*, en las afueras de Puerto Príncipe, y golpearon rudamente al director, Manés Blanc, quien debió ser hospitalizado. Los atacantes dijeron que la acción contra el comunicador se debió a sus comentarios sobre la situación política de Haití¹⁷⁷.

157. El 14 de febrero de 2003 presuntos seguidores del partido en el gobierno, intentaron incendiar la vivienda del reportero de *Radio Métropole*, Jean-Numa Goudou, ubicada en Carrefour. El reportero había sido amenazado anteriormente¹⁷⁸.

158. En febrero y en diciembre de 2003 se recibió denuncias sobre intimidaciones y amenazas a la periodista de *Radio Métropole* Nancy Roc. En diciembre del 2002 también se había suscitado un incidente similar.¹⁷⁹

159. El 18 de febrero de 2003, *Radio Métropole* decidió suspender sus transmisiones por un día, en señal de protesta por las intimidaciones y amenazas contra sus periodistas¹⁸⁰.

160. Michèle Montas, directora de *Radio Haití Inter* y viuda del periodista Jean Dominique, asesinado en el 2000, manifestó que continuaba recibiendo amenazas que ponían en daño inminente a su personal. Debido a ello, el sábado 22 de febrero de 2003, *Radio Haití Inter* interrumpió su transmisión por tiempo indefinido¹⁸¹.

¹⁷⁵ Cfr. Comunicados del Relator Especial para la Libertad de Expresión PREN/69/03 y PREN/95/03 en: <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/IndexComPren03.htm>

¹⁷⁶ Periodistas Frente a la Corrupción (P^{FC}), 18 febrero 2003 en: www.portal-pfc.org y Hoy (República Dominicana) <http://www.hoy.com.do>

¹⁷⁷ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 24 de marzo de 2003, www.sipiapa.com.

¹⁷⁸ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 24 de marzo 2003, www.sipiapa.com.

¹⁷⁹ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 27 de febrero 2003 en: www.ifex.org y Radio Métropole (Haití), "La journaliste Nancy Roc gravement menacée par des individus armés », 9 de diciembre de 2003 en: <http://www.metropolehaiti.com/metropole/frameset.html>

¹⁸⁰ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 24 de marzo de 2003 en: www.sipiapa.com

¹⁸¹ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 20 febrero 2003 en: www.rsf.org

161. El 30 de abril de 2003, Lilianne Pierre-Paul, directora de *Radio Kiskeya*, fue intimidada por integrantes de las organizaciones populares. Un sujeto desconocido ingresó a las instalaciones de la radio y le lanzó una carta que contenía un mensaje para el Presidente francés, Jacques Chirac, fechada el 25 de abril. Se le daba a Pierre Paul cuatro días para leer la carta y responder de conformidad, pues si no lo hacía pagaría las consecuencias el 6 de mayo. La letra contenía también una bala de una pistola calibre 12¹⁸².

162. El Miércoles 27 de agosto de 2003, dos sujetos armados retuvieron al periodista de *Radio Vision 2000* y de *Radio Pasion*, Peterson Milord, quien fue hallado dos días más tarde, ileso pero desnudo y maniatado en un sembradío de caña de azúcar a 30 kilómetros de Puerto Príncipe¹⁸³. Días antes, durante una misa en Santa Rosa de Lima en Léogane, a la que asistió el presidente Jean Bertrand Aristide, el sacerdote Fritz Sauvaget le ordenó que saliera. La Asociación de Periodistas de Haití (AJH, por sus siglas en francés) aseguró que durante su detención, Milord había recibido amenazas de tener más problemas si continuaba criticando al padre Sauvaget¹⁸⁴.

163. Con ocasión del aniversario del Golpe de Estado del 30 de septiembre de 1991, surgió información sobre ataques que se estaban programando para el día siguiente contra varias emisoras.¹⁸⁵ El Secretario de Seguridad Pública, Jean Gérard Dubreuil y Mario Dupuy, secretario de comunicaciones, informaron que se concedería protección policial a los medios que eran objeto de las amenazas.

164. Cyrus Sibert, periodista de *Radio Maxima*, denunció que el 25 de octubre de 2003, desconocidos abrieron fuego contra el local de la radio cuyo personal había sido objeto de amenazas recurrentes¹⁸⁶.

165. El 27 de octubre de 2003, Patrick Tavien, reportero de *Radio Maxima*, dijo haber sido seguido por hombres armados¹⁸⁷.

166. El martes 28 de octubre de 2003 por la noche, desconocidos abrieron fuego contra la sede de la emisora *Radio Caraïbes*, en Puerto Príncipe. No hubo heridos. Al día siguiente, la estación suspendió sus transmisiones para evaluar la situación y garantizar la seguridad de los periodistas. La programación fue restablecida el 3 de noviembre¹⁸⁸.

167. El 12 de noviembre de 2003, a eso de la 1:30 p.m. partidarios de la oposición llegaron a la sede de *Radio Pyramide* en la localidad de Saint Marc, y destruyeron a golpes los equipos de la radio. Según información recibida por la Relatoría, la policía debió intervenir para rescatar al director de la Radio, Fritzon Orius, y

¹⁸² National Coalition on Haitian Rights (NCHR), informe de marzo-abril de 2003

¹⁸³ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 2 de septiembre de 2003 en: www.ifex.org y Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 14 de octubre 2003, en www.sipiapa.com

¹⁸⁴ Knight Center for Journalism in the Americas y Association de Journalistes Haïtiens (AJH) 29 de Agosto de 2003

¹⁸⁵ Radio Métropole, 29 de septiembre 2003

¹⁸⁶ Alter Presse, 28 octubre 2003

¹⁸⁷ Idem.

¹⁸⁸ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 30 de octubre de 2003 en: www.cpj.org; Reporteros Sin Fronteras (RSF), 30 de octubre de 2003 en: www.rsf.org.

a una decena de periodistas que trabajan en ella. Finalmente, la sede de la radio fue incendiada y, como consecuencia, dejó de salir al aire¹⁸⁹.

Investigaciones

168. El 21 de marzo de 2003, se presentó la acusación formal contra seis sospechosos de ser los autores materiales del asesinato de Jean Léopold Dominique, periodista fundador de *Radio Haïti Inter*, asesinado el 3 abril del 2000¹⁹⁰. La Corte de Apelaciones de Puerto Príncipe ordenó, el 4 de agosto, una nueva investigación, para hallar a los autores intelectuales del crimen del periodista¹⁹¹. Posteriormente, la Corte también ordenó la liberación de tres de los sospechosos por falta de pruebas suficientes para mantenerlos en prisión¹⁹².

169. En septiembre de 2003, Nappla Saintil fue designado como nuevo juez de instrucción de la causa por el asesinato de Jean Léopold Dominique¹⁹³.

HONDURAS

170. El Relator Especial para la Libertad de Expresión viajó a Honduras del 2 al 5 de septiembre de 2003, por invitación del Gobierno del Presidente Ricardo Maduro, con el fin de recabar información sobre la situación de la libertad de expresión y para promover los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia.

171. El Relator se reunió con autoridades hondureñas. También recibió información y testimonios de periodistas y organizaciones de la sociedad civil. En el marco de la visita, la Relatoría impartió un seminario para periodistas hondureños sobre Libertad de Expresión y de Prensa y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

172. Al igual que otras relatorías de la CIDH al finalizar sus visitas y con el objetivo de contribuir en la búsqueda de una mayor protección de la libertad de expresión, mediante un comunicado de prensa¹⁹⁴, el Relator emitió una serie de observaciones preliminares que han sido tomadas en cuenta para el análisis de la situación de Honduras en este informe. Durante el 118º período ordinario de sesiones de la CIDH, el Relator informó a la Comisión sobre su visita a Honduras y sobre algunos de los hechos que se incluyen en este informe.

Asesinatos

¹⁸⁹ Association de Journalistes Haïtiens (AJ^H).

¹⁹⁰ Comité para la Protección de Periodistas (C^{PJ}), 25 marzo de 2003.

¹⁹¹ Agencia AFP, «Nouvelle instruction pour l'assassinat en 2000 du journaliste Jean Dominique», 4 de agosto de 2003.

¹⁹² Haïti Press Network (HPN), 5 de agosto de 2003.

¹⁹³ Radio Métropole, 24 de septiembre de 2003.

¹⁹⁴ Comunicado de la Relatoría para la Libertad de Expresión, PREN 91/03, <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren9103.htm>

173. El 26 de noviembre de 2003, el periodista Germán Antonio Rivas, gerente director de *Corporación Maya Visión (Canal 7)*, fue asesinado cuando llegaba a la sede del canal en Santa Rosa de Copán en el occidente de Honduras. Si bien, al momento de finalizarse este informe no existía aún una versión oficial sobre los motivos del crimen, una de las hipótesis es que éste podía estar relacionado con investigaciones y denuncias realizadas por Rivas en su noticiario. El 24 de febrero de 2003, Rivas había resultado ileso de otro atentado, cuando un desconocido le disparó en el momento en que llegaba a su residencia¹⁹⁵. La Relatoría fue informada de que la Fiscalía de Honduras inició la investigación del suceso y practicó las primeras diligencias procesales.

Legislación y acciones judiciales

174. La Relatoría observó durante su visita que, a pesar de algunas reformas legislativas, en la legislación hondureña continúa vigente la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio del periodismo, aún cuando desde 1985, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el tema en su opinión consultiva OC-5/85, determinó claramente que la colegiación obligatoria de periodistas contraviene la libertad de expresión. En su comunicado de prensa, emitido al finalizar la visita, el Relator instó al Estado hondureño a derogar cualquier norma que pudiera prestarse a la colegiación obligatoria de periodistas.

¹⁹⁵ Comité por la Libre Expresión (C-Libre), 27 de noviembre de 2003 y Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 24 de febrero de 2003 en www.cpj.org

175. La Relatoría ha recibido información sobre algunos periodistas que han sido demandados por delitos de desacato¹⁹⁶ o delitos contra el honor¹⁹⁷, invocando las normas del Código Penal que contemplan esas figuras. Entre los casos de que tuvo conocimiento la Comisión se encuentra el del periodista Renato Álvarez, responsable del programa de debate *Frente a Frente*, del telenoticiario *TVC*, de la *Corporación Televicentro* que se transmite por los canales 3, 5 y 7, quien enfrenta dos querellas por los delitos de calumnia e injuria, constitutivos de difamación por difundir un informe en el que revelaba nombres de presuntos implicados en narcotráfico. Los querellantes, un abogado y un ex diputado y político, exigieron a Álvarez que revelara la identidad de la fuente que le había proporcionado el documento a lo que el periodista no accedió.¹⁹⁸ Al momento de la redacción de este informe, el caso se encontraba en la etapa de presentación de pruebas. Una tercera querrella fue retirada después de una audiencia de conciliación.¹⁹⁹

176. La periodista Rossana Guevara, directora del noticiario *TN5*, del Canal 5, de la *Corporación Televicentro*, fue querellada el 7 de agosto de 2003 por el delito de difamación y calumnia por difundir, el 20 de mayo de 2003, una nota informativa acerca de la corrupción y la quiebra de bancos en Honduras. La demanda la interpuso el diputado del Parlamento Centroamericano, propietario de medios de comunicación y ex banquero, Víctor Bendeck, actualmente prófugo de la justicia por presumirse responsable en la millonaria quiebra del Banco Corporativo (Bancorp). Bendeck, junto a otros socios del banco, es considerado por la Fiscalía como uno de los autores intelectuales que originó lo que se considera uno de los mayores escándalos financieros en perjuicio del Estado. La quiebra de Bancorp se estima en cincuenta y dos millones de dólares.²⁰⁰ También fue demandada Sandra Moreno.²⁰¹

177. El Relator recibió con complacencia información según la cual, el 23 de octubre de 2003, el Fiscal General presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema para que se derogue el artículo 345 del Código Penal referido al delito de desacato por contravenir la libre emisión del pensamiento establecida en el artículo 72 de la Constitución de la República.²⁰² En una comunicación dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Leonidas Rosa Bautista, y fechada el 30 de octubre, el Relator externó al Estado su complacencia por ese proyecto. El 1 de diciembre, el Estado remitió copia del recurso de inconstitucionalidad. La Relatoría seguirá observando este auspicioso proceso, pero recuerda que mientras se mantenga el desacato se incumple con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

¹⁹⁶ El artículo 345 del Código Penal establece: Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito. Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 325¹⁹⁶ de este Código, la reclusión será de dos (2) a cinco (5) años.

¹⁹⁷ Título III del Código Penal de Honduras

¹⁹⁸ Periodistas frente a la Corrupción (PFC), 15 de agosto de 2003 en www.portal-pfc.org

¹⁹⁹ Periodistas frente a la Corrupción (PFC), 25 de septiembre de 2003 en: www.portal-pfc.org

²⁰⁰ Periodistas frente a la Corrupción (PFC), 11 de Agosto de 2003 en: www.portal-pfc.org

²⁰¹ Periodistas frente a la Corrupción (PFC), 15 de Agosto de 2003 en: www.portal-pfc.org

²⁰² Periodistas frente a la Corrupción (PFC), 27 de octubre de 2003, en: www.portal-pfc.org; *La Prensa* (Honduras), "Buscan eliminar censura", 25 de octubre de 2003 en: www.laprensahn.com; *Tiempo Digital* (Honduras), 25 de octubre de 2003 en: www.tiempo.hn; *El Heraldo* (Honduras) "Fiscalía pide anular ley que impone censura a periodistas", 25 de octubre de 2003 en: www.elheraldo.hn

Acceso a la información

178. La Relatoría recibió información, tanto durante su visita como después, de un creciente interés de varios sectores, tanto gubernamentales como de la sociedad civil, por impulsar una legislación en relación con el derecho de acceso a la información en poder del Estado y a la acción de *habeas data*. El 5 de noviembre de 2003 la organización C-Libre (Comité por la Libre Expresión) presentó un borrador de un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública dentro del marco del Tercer Diálogo Nacional, lo cual reunió a más de 130 personas, incluso periodistas, diputados, operadores de justicia, grupos humanitarios y representantes de la sociedad civil. El objetivo de la presentación fue "promover un debate amplio y participativo sobre la ley, previo a su presentación ante la Cámara Legislativa."²⁰³ Asimismo, el Consejo Nacional Anticorrupción ha desarrollado un borrador de anteproyecto de ley sobre acceso a la información.

Medios Indirectos de Restricción a la Libertad de Expresión

179. Durante la visita, la Relatoría fue informada de que se estaría asignando la publicidad oficial de manera discrecional, sin parámetros claros y con algunos indicios de arbitrariedad.

180. Asimismo, recibió información según la cual el gobierno suspendió la publicidad oficial de la revista *Hablamos Claro* y el noticiero *Abriendo Brecha*, ambos propiedad del periodista Rodrigo Wong Arévalo, después de que *Hablamos Claro* publicara un artículo en el que se alegaba que la primera dama, Aguas Ocaña, había exigido al gobernante la destitución de la titular del Ministerio de Cultura, Arte y Deportes, Mireya Bates.²⁰⁴

181. La Relatoría continuará observando los hechos que fundan estas denuncias, sin perjuicio de lo cual insta a las instituciones públicas hondureñas a garantizar que la publicidad oficial sea distribuida de acuerdo con criterios justos, claros y objetivos.

Ética Periodística

182. La Relatoría recibió información sobre la utilización de algunos medios de comunicación como instrumentos para defender intereses personales, económicos o para desprestigiar el honor de las personas en perjuicio del derecho a la información del pueblo hondureño. El Relator Especial percibió, durante su visita, el malestar de algunos sectores de la sociedad por lo que calificaron como prácticas poco éticas de los comunicadores o un ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

183. Frente a la seriedad que merecen estas acusaciones, la Relatoría recordó en su conferencia de prensa, al finalizar su visita a Honduras, que los periodistas y los propietarios de los medios de comunicación hondureños deben tener presente tanto la necesidad de mantener su credibilidad con el público, factor esencial

²⁰³ Comité por la Libre Expresión (C-Libre), 6 de noviembre de 2003.

²⁰⁴ Comité por la Libre Expresión (C-Libre), Primer informe trimestral sobre situación de la libertad de expresión y derecho a la información en Honduras, 2003.

para su perdurabilidad, como el importante rol que la prensa cumple en una sociedad democrática al ser los principales mecanismos a través de los cuales los miembros de la sociedad ejercen su derecho de expresar y recibir informaciones e ideas. La prensa debe fomentar su autorregulación ética a través de códigos deontológicos, libros de estilo, estatutos de redacción, defensores del público, consejos de información, entre otros mecanismos posibles. Pero debe quedar en claro que no es el Estado quien debe imponer las normas de conducta ética, indispensables en la labor de los comunicadores sociales. El Relator recordó durante su conferencia de prensa, lo manifestado en la Declaración conjunta de los tres relatores para la libertad de expresión en diciembre de 2002, en cuanto a que recordaron a los propietarios de los medios de prensa, su responsabilidad de respetar la libertad de expresión y, en particular, la independencia editorial.

Otros

184. En relación con la propiedad de los medios de comunicación, la Relatoría constató que muchas personas activas en la esfera política están adquiriendo medios de comunicación. En noviembre de 2001, en una declaración conjunta de los tres relatores internacionales para la libertad de expresión: el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre la Libertad de Prensa; y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, se dijo que quienes ocupan cargos electivos y de gobierno, y son propietarios de medios de difusión, deben separar sus actividades políticas de sus intereses en dichos medios de difusión.

JAMAICA

Acciones judiciales

185. El 14 de julio de 2003, el Tribunal de Apelaciones del Reino Unido (the Judicial Committee of the Privy Council) ratificó la decisión de una Corte de Apelaciones de Jamaica de hace dos años, que obligaba al pago de una indemnización de J\$35.000.000,00 (US\$750.000,00, aproximadamente) en un caso de difamación iniciado por el conductor televisivo Eric Anthony Abrahams contra Gleaner Company Limited, en 1987. La acusación de Abrahams se refería a un cable de *Associated Press* que fue publicado por el periódico *Gleaner* y su vespertino *The Star*. The Gleaner Company Limited apeló la sentencia esperando que se redujera la cifra, sobre la base de que el monto de la misma tendría un efecto amedrentador sobre el periodismo e inhibiría el derecho constitucional a la libertad de expresión. No obstante, el Tribunal consideró que la publicación se había hecho con malicia y que no se había contado con información suficiente para sustentarla y, por lo tanto estimó que correspondía una gran indemnización, que no era excesiva teniendo en cuenta las pérdidas financieras y daño personal sufrido. El Tribunal agregó que "no era un caso en el que la libertad de publicar informaciones estuviera en juego". La indemnización otorgada es la más alta en la historia legal de Jamaica²⁰⁵.

²⁰⁵ The Jamaica Observer, 15 de julio de 2003, en: www.jamaicaobserver.com ; Caribbean Media Network, 14 de julio de 2003; International Press Institute (IPI): 2001 World Press Freedom Review y Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 1996; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre de 2003, en: www.sipiapa.com

186. El 29 de mayo de 2003, la Corte Suprema de Jamaica impuso al canal de televisión CVM, el pago de una indemnización por J\$20.000.000,00 (unos US\$334.000, aproximadamente) a un Sargento Detective de apellido Tewari por daños por difamación. La indemnización se estableció con referencia al contenido de dos transmisiones de noticias de CVM-TV del 12 de noviembre de 1998, relacionadas con la cobertura que hizo el canal de una demostración del 11 de mayo de 1998, en Braeton, al sur de Santa Catalina, en la que tuvo lugar un controversial tiroteo por parte de la policía. Tewari alegó que su reputación había sido dañada por declaraciones contenidas en dichos programas, y testificó que no estuvo presente durante el tiroteo. La corte decidió a su favor. La televisora, por su parte, decidió apelar el fallo²⁰⁶.

Acceso a la información

187. El 28 de junio del 2002, el Parlamento de Jamaica aprobó la ley de Acceso a la Información. La ley prevé el acceso a documentos del gobierno, pero excluye las opiniones, consejos o recomendaciones y el registro de las consultas o deliberaciones de funcionarios públicos, incluyendo miembros del gabinete. Como parte de la ley, se ha establecido una Unidad de Acceso a la Información dentro de la Oficina del Primer Ministro, para encabezar, monitorear y guiar el proceso de preparación e implementación y establecer un marco para que los ciudadanos puedan utilizar efectivamente la ley²⁰⁷. La implementación de la primera etapa de la ley estaba originalmente prevista para su comienzo en agosto del 2003, pero luego fue postergada para octubre de 2003. En septiembre de 2003, el gobierno anunció que el senado no debatiría las reformas a la Ley de Acceso a la Información hasta tanto fueran presentadas las reglamentaciones a dicha ley para garantizar que la ley y sus reglamentaciones fuesen tratadas conjuntamente²⁰⁸.

MEXICO

188. El Relator Especial para la Libertad de Expresión visitó la República de los Estados Unidos Mexicanos del 18 al 26 de agosto de 2003. Durante la visita se reunió con autoridades federales de los tres poderes del Estado y autoridades locales de distintos estados. También recibió información y testimonios de periodistas, defensores de derechos humanos representantes y directores de medios de comunicación social y de asociaciones sindicales de periodistas. Asimismo se entrevistó con otros representantes de la sociedad civil en el ámbito nacional y local.

189. México ha mostrado algunos avances en el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con la libertad de expresión propuestas por la CIDH en su Informe Especial sobre derechos Humanos de 1998. Sin embargo, todavía quedan importantes aspectos que deben ser atendidos para alcanzar el cabal cumplimiento de aquellas recomendaciones. Muchos de estos aspectos están en la órbita de la

²⁰⁶ The Jamaica Observer, 1 de junio de 2003, en: www.jamaicaobserver.com; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), octubre 2003 en www.sipiapa.com.

²⁰⁷ International Press Institute: 2002 World Press Freedom Review , Article 19, 13 de septiembre de 2003 en: www.article19.org, y The Jamaica Observer, 13 de septiembre de 2003, en: www.jamaicaobserver.com, David Banisar, the Global Survey, "Freedom of Information and Access to Government Record Laws around the world", 28 de septiembre de 2003 en: www.freedominfo.org/survey/survey2003.pdf.

²⁰⁸ Jamaica Gleaner , 4 de octubre de 2003, www.jamaica-gleaner.com.

competencia de las autoridades locales. En relación con ello el ejercicio pleno de la libertad de expresión encuentra mayores obstáculos en el interior del país que en el Distrito Federal.

190. Al finalizar su visita la Relatoría emitió un comunicado de prensa²⁰⁹ en el que expresó una serie de observaciones y reflexiones preliminares. Durante el 118 período ordinario de sesiones de la CIDH el Relator informó a la Comisión sobre su visita a México. La información que se presenta a continuación resume algunos de los datos recibidos antes, durante y después de la visita y se formulan algunas recomendaciones.

191. Asimismo, la Relatoría destaca que algunas de las observaciones que se destacan a continuación ya han sido señaladas en el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México del 2003.

Amenazas y agresiones

192. Las agresiones y amenazas dirigidas a silenciar a periodistas críticos de la administración pública ha disminuido respecto de años anteriores. Pese a este índice aliciente, durante la visita se recibió información en la que se indica que aún persisten algunos incidentes de actos de intimidación y amenazas.²¹⁰ Esta situación es aún más preocupante en el interior del país donde se sigue registrando amenazas, intimidaciones y formas indirectas de restricción a la libertad de expresión de periodistas, fotógrafos, defensores de derechos humanos²¹¹ y medios de comunicación.

²⁰⁹ Relatoría para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa PREN/89/03; <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren8903.htm>

²¹⁰ La Comisión Nacional de Derechos Humanos entregó un documento a la Relatoría en el cual se indica que hasta agosto del 2003 se habrían registrado 36 denuncias de agravios a periodistas. La clasificación y número de agravios se divide de la siguiente manera: intimidaciones (12), lesiones (8), amenazas (4), censura (2), homicidios (1), robo (2), detención arbitraria (3), despido injustificado (2), ejercicio indebido de la función pública (1), daño a la propiedad ajena (0), cateos y visitas (0), desaparecidos (1).

²¹¹ Ejemplos: La Organización Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura (ACAT) informaron que desde octubre de 2002 el abogado Samuel Castellanos Piñón y una pasante de derecho asumieron formalmente la defensa de los detenidos en el caso de Aguas Frías a partir de haber recibido testimonios de tortura y detenciones arbitrarias. El 26 de febrero de 2003 el abogado Castellano declaró a la prensa local que los procesos seguidos a 10 presos estaban repletos de irregularidades y violaciones a las garantías individuales. El 1 de marzo de 2003, se recibió en las oficinas de ACAT-Oaxaca un correo anónimo que amenazaba de muerte a Castellano si no se retiraba de la defensa de los detenidos por el caso Agua Fría. El 31 de marzo se recibió un segundo correo en las oficinas de ACAT-Oaxaca dirigido a Castellanos y su equipo sino se retira de la defensa de los detenidos de Tejomulco, en menos de un mes, en el escrito se nombra a otras personas. La Organización menciona haber presentado una denuncia por hostigamiento ante la Procuraduría General de Justicia. Con fecha 8 de abril de 2003 la CIDH decidió otorgar medidas cautelares. Información suministrada por la CMDPDH, agosto de 2003.

La organización Amnistía Internacional denunció hechos de amenazas y hostigamiento dirigidos a acallar la señora Evangelina Arce, integrante del Comité Independiente de Derechos Humanos y madre de Silvia Arce desaparecida el 11 de marzo de 1998 en Ciudad Juárez. Según lo informado, la señora Arce ha venido recibiendo amenazas anónimas desde que a principios de 2003 había presentado declaración a la Comisión Nacional de Derechos Humanos informando sobre el "fracaso de las autoridades para llevar a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición de su hija." La CMDPDH señaló que tanto familiares

193. En los estados de Guerrero²¹² y Chihuahua los hechos de agresiones y amenazas estarían dirigidos a silenciar denuncias e investigaciones relacionadas con violaciones a derechos fundamentales. Particularmente en Chihuahua se recibió información sobre formas de intimidación ante denuncias relacionadas con los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez, y sobre investigaciones relacionadas con el narcotráfico o asuntos políticamente sensibles.

194. La Relatoría también recibió información preocupante sobre algunas de las acciones intimidatorias que incluyen agresiones a periodistas y fotógrafos de investigación en zonas cercanas a retenes militares existentes en la zona de Guerrero, cuando los comunicadores buscaban documentar actuaciones irregulares por parte de personal del Ejército. La información señala la existencia de retenes del ejército o de brigadas de operación mixta en las que participan diferentes cuerpos policiales y del Ministerio Público, con el fin de aplicar la ley federal de armas de fuego y explosivos y para combatir el narcotráfico. Se informó de que durante dichos operativos se intimida a las personas que se incomodan con el acto de revisión además de impedirse que se hagan registros fotográficos o fílmicos para dar a conocer estos operativos. De acuerdo con lo informado, estos agentes argumentan con las armas en la mano que está prohibido hacer algún registro o reporte sobre su trabajo o su actuación. Para hacer este registro el reportero o camarógrafo debe correr el riesgo de que lo detengan o le quiten su cámara. Pese a que se han presentado quejas ante las autoridades competentes sobre la existencia de los retenes que se encuentran accionando sin el amparo de la ley, se indica que hasta la publicación del presente informe no ha habido acción alguna para determinar la legalidad de estos retenes e investigar los abusos denunciados.

195. La Relatoría recomienda que se investigue y sancione a los responsables de los actos de intimidación aquí señalados y de aquellos denunciados ante las entidades competentes por personas afectadas en su derecho a la libertad de expresión. La falta de investigación sobre actos de intimidación contribuye a crear un ambiente de amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e investigación en los estados señalados, desalentando la denuncia de actos violatorios de los derechos humanos o llevando a la autocensura. A su vez, tiene un efecto directo sobre la libertad de expresión al enviar un mensaje alentador a los perpetradores de dichos crímenes, quienes se encuentran amparados bajo la ausente o lenta investigación, permitiéndoles continuar con su accionar.

de víctimas como defensores de derechos humanos de Ciudad Juárez y ciudad de Chihuahua han sido hostigados por su denuncia pública. Información suministrada por la CMDPDH, agosto de 2003.

²¹² La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero informó que desde la creación de su programa de atención de agravios a periodistas en el 2001 se registraron 57 denuncias de las cuales 25 corresponden a amenazas, hostigamiento e intimidaciones.

Por otra parte en el Estado de Guerrero se recibió información relacionada con la situación laboral de los trabajadores de la comunicación que presuntamente serían objeto de despidos como consecuencia de presiones del gobierno a los dueños de los medios de comunicación. Informaron que estas presiones funcionaban como medios indirectos de restricción a la libertad de expresión del trabajador de la comunicación. Información suministrada por la Asociación de Periodistas del Estado de Guerrero 20 de agosto de 2003.

196. También preocupa al Relator el que sigan pendientes las investigaciones relacionadas con el asesinato de periodistas. No obstante, valora positivamente que, durante una audiencia ante la CIDH realizada en octubre a solicitud de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), el Estado manifestara su anuencia de avanzar en las investigaciones judiciales para esclarecer las muertes de los periodistas Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza, asesinados en 1988 y en 1991, respectivamente.

Acciones judiciales

197. Si bien las agresiones físicas han disminuido, es preocupante el hostigamiento a través del uso arbitrario o abusivo de leyes y regulaciones legítimamente adoptadas como son las leyes de difamación criminal, o las citaciones a periodistas para requerirles que revelen sus fuentes de información.

198. Existe en prácticamente todos los códigos penales de los estados federativos de México la figura penal por delitos de calumnia, injuria y difamación. Preocupó al Relator información que da cuenta de que en algunos estados se utiliza la figura penal de difamación y calumnias para que algunos periodistas sean perseguidos, hostigados y/o encarcelados por expresar sus opiniones sobre asuntos de interés público o por su crítica a la administración pública.

199. La Relatoría considera que, para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, el Estado mexicano, tanto en el ámbito federal como local, debe reformar sus leyes sobre difamación y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos relacionada con el ejercicio de sus funciones, figuras públicas o de privados involucrados voluntariamente en asuntos de interés público. En este sentido, la Relatoría recomienda que el Estado revise y modifique la Ley de Imprenta que data de 1917 y la legislación penal teniendo en cuenta los parámetros internacionales sobre la materia. Cabe destacar que resultó auspicioso para la Relatoría escuchar de parte de funcionarios federales la intención de estudiar iniciativas a este respecto, por lo que la Relatoría continuará impulsando y observando este proceso.

200. Durante el presente año la Relatoría se pronunció en dos oportunidades, mediante comunicados de prensa²¹³ condenando la detención de periodistas mexicanos por acciones penales iniciadas por el delito de difamación. De acuerdo con testimonios brindados a la Relatoría, esta situación se daría con mayor intensidad en jurisdicciones locales, es decir en los estados del interior del país.

201. Entre los casos por difamación planteados contra periodistas y reportados a la Relatoría se encuentran: Ángel Mario Ksheratto Flores columnista en el periódico *Cuarto Poder* de Chiapas²¹⁴, Luciano Campos Garzam corresponsal de la

²¹³ Comunicados de Prensa del Relator Especial para la Libertad de Expresión PREN/70/03 y PREN/75/03, en <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/IndexComPren.htm>

²¹⁴ En enero de 2003 presuntamente por haber denunciado actos de corrupción en el Comité de Construcción de Escuelas (COCOES), de Chiapas, el periodista Ángel Mario Ksheratto, autor de la columna "Fichero Político" que se publica diariamente en el periódico "Cuarto Poder", fue acusado penalmente por el

revista *Proceso* en Monterrey, Nueva León; Humberto Pacheco Guardado²¹⁵ y Humberto Pacheco Gómez ambos directivos del periódico *Última Hora* de Aguascalientes; Juan Lozano Trejo director del periódico de Hidalgo, *El Huarache*; los periodistas Alejandro Gutiérrez y Jesusa Cervantes corresponsales de la revista el *Proceso* en Chihuahua; Oscar Cantú Murguía, Director del periódico *Norte* de Ciudad Juárez, Chihuahua, Armando Delgado, Manuel Aguirre, Guadalupe Salcido, Rosa Icela Pérez, Francisco Lujan, Antonio Flores Schroeder y Carlos Huerta, reporteros del periódico *Norte* de la misma localidad²¹⁶; Francisco Barradas del periódico *Imagen* del Estado de Zacatecas²¹⁷, Silvia Venegas, María del Refugio Hernández, Dinora

delito de difamación por la encargada de difusión de dicha dependencia estatal, María del Pilar Fernández. Ksheratto también denunció haber recibido llamadas telefónicas donde se le amenaza de muerte, y que en varias oportunidades vehículos sin placas lo han perseguido. En octubre de 2003 el Procurador General del Estado de Chiapas entregó en la sede de la CIDH un documento al Relator en el cual se resume el estado de los casos de periodistas ante la procuraduría del estado. Con relación a periodista Ksheratto, en la causa por difamación iniciada por Edgar Valente de León Gallegos el 11 de septiembre de 2003 se radicó la averiguación previa en la Dirección de Asuntos Especiales y Relevantes. Respecto de la causa por difamación iniciada por Jorge Cruz Pineda se informó que han enviado oficios para que los querellantes presenten testigos pero hasta la fecha no han comparecido. Con relación al caso por difamación iniciado por Guilmar Sarmiento Gutiérrez, la procuraduría solo cuenta con la querrela y la publicación. Sobre el caso de difamación iniciado por Ramiro de la Rosa Bejarano se propuso el no-ejercicio de la acción penal, actualmente se encuentra en la Subprocuraduría de Procedimientos Penales para su estudio y determinación.

En el documento suministrado por el Procurador General del Estado de Chiapas se documentan además de los casos por difamación contra el periodista Ksheratto, otros 13 casos contra periodistas por delitos de difamación de los medios de comunicación Diario de Chiapas, Cuarto Poder, La Republica de Chiapas, El Orbe, Diario del Sur y Record. La mayoría de estos casos se encuentran en etapa de averiguación previa. En los casos contra las periodistas Rosario González Chay e Ida Guizar García del diario El Sur y los periodistas Álvaro Islas Hernández y Enrique Zamora Cruz del periódico El Orbe se notificó la propuesta de no-ejercicio de la acción penal.

²¹⁵ Según se informó Humberto Pacheco Guardado, director del periódico Última Hora de la ciudad de Aguascalientes fue denunciado penalmente por presunto delito de difamación con relación a un reportaje publicado el 2 de febrero y 1 de marzo de 2003 en los cuales se revelaban actos de corrupción que presuntamente involucraban a un juez federal y el gobernador de Aguascalientes. Información suministrada por la CMDPDH.

²¹⁶ En Septiembre de 2002 el director editorial y siete reporteros del periódico Norte de Ciudad Juárez comparecieron ante la Subprocuraduría estatal con relación a una denuncia por delito de difamación. La querrela fue interpuesta por el ex alcalde Manuel Quevedo Reyes, luego de una serie de publicaciones sobre presuntos actos de corrupción ocurridos en los últimos años en dicho estado. Seguidamente, en octubre de 2002 la Jueza Catalina Ruiz radicó la averiguación previa bajo la causa penal 425/02 donde se solicita aprehender al editor Oscar Cantú y los siete reporteros del Norte. A fines del mismo mes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió un visitador del programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles para documentar y analizar las demandas presentadas contra los reporteros del periódico Norte.

²¹⁷ El 2 de septiembre de 2003 al periodista Francisco Barradas, director de la revista Bi de Zacatecas, le fue notificado un auto formal de prisión en su contra dictado por el juez cuarto del ramo penal de esa ciudad. Además se le suspendieron sus derechos políticos y se le impuso la obligación de firmar cada 8 días el registro de indiciados. Barradas es procesado por el delito de calumnia presuntamente cometido en perjuicio del síndico municipal, Rafael Medina Briones. El periodista ya había permanecido detenido durante cinco horas por orden administrativa el pasado 26 de agosto, por el mismo proceso. Ese día fue liberado luego de pagar una fianza y permaneció en libertad bajo fianza hasta que, el 25 de noviembre, el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas revocara la resolución de prisión preventiva. La resolución confirmó que los hechos descritos en la información periodística que motivó la demanda no eran falsos. Información

Bañuelos, las tres del diario Imagen de Zacatecas, Irma Mejía y Genaro Romo de la revista *Bi* de Zacatecas, Diana Villagrama de *Página 24* de Zacatecas; Diana Ponce y Hermelio Camarillo de *El Sol* de Zacatecas²¹⁸; Alejandro Humberto López Lena Cruz director general de la *Corporación radiofónica de Oaxaca*²¹⁹; Eduardo López Betancourt²²⁰; Isabel Arvide Limón²²¹; Javier Hernández Alpízar, reportero y columnista y el caricaturista Marcos Cruz ambos de Xalapa, Veracruz.²²²

202. En el estado de Chihuahua, periodistas críticos a la administración de gobierno que trabajan en el Distrito Federal y en el Estado de Chihuahua han sido objeto de acciones penales o detenidos bajo cargos de difamación iniciados por funcionarios públicos, dirigentes políticos o personas privadas involucradas en asuntos públicos. Particularmente, el Relator ha observado con preocupación que la acción penal por delito de difamación podría estar siendo utilizada en el Estado de Chihuahua con el fin de acallar y amedrentar al periodismo crítico, investigativo y de denuncia que desempeña su labor mayormente en la zona de Ciudad Juárez. Preocupa también que en relación con las investigaciones penales, existe un alto grado de discrecionalidad por parte de la Procuraduría de dicho Estado para la ejecución de las órdenes de

remitida por la Sociedad Interamericana de Prensa.

²¹⁸ En el diario *La Jornada* del 31 de agosto de 2003 se informó que siete reporteros y una editora de Zacatecas enfrentan procesos penales por difamación o han sido llamados como testigos. Entre los reporteros llamados a comparecer ante el Ministerio Público de Zacatecas se encuentran: Silvia Venegas, María del Refugio Hernández, Dinora Bañuelos, las tres del diario *Imagen*; Irma Mejía y Genaro Romo de la *Revista Bi*, Diana Villagrama de *Página 24*; Diana Ponce Morales reportera de *El Sol* y presidenta de la "Asociación de Mujeres Periodistas de Zacatecas" y Hermelio Camarillo de *El Sol*.

²¹⁹ El 4 de abril de 2003 agentes de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca detuvieron al director del periódico *Expresión*, Humberto López Lena, como resultado de una demanda en su contra por calumnias y difamación presentada por Juan Díaz Pimentel, presidente de la Cámara de Diputados del estado de Oaxaca. La acusación de Pimentel contra López Lena es por la publicación de presuntos señalamientos "inflamantes" sobre el diputado local.

²²⁰ El catedrático de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de México, Eduardo López Betancourt denunció haber sido objeto de 17 denuncias por difamación por las cuales podría recibir hasta dos años de prisión por cada una de ellas. Asimismo, denunció haber sido objeto de numerosas amenazas de muerte. Durante su visita a México el Relator se reunió con la esposa de Betancourt.

²²¹ La periodista Isabel Arvide Limón fue detenida por segunda vez el 5 de marzo de 2003 en el estado de Chihuahua, por acusaciones de difamación, en agravio del procurador de justicia del estado, Jesús José Solís Silva. Fue encarcelada en el penal de San Guillermo de la entidad donde permaneció hasta anoche. La detuvieron unos 15 agentes y la subieron a una camioneta con "armas largas, metralletas y cuernos de chivos". El abogado Bernardo Pérez afirmó que la detención de Isabel Arvide Limón fue por los señalamientos publicados en un artículo con referencia al procurador de justicia, al que se lo habría acusado de mantener vínculos con el narcotráfico. La periodista quedó en libertad luego de pagar una fianza. *El Norte*, 3 de marzo de 2003.

²²² En agosto de 2003 el reportero y columnista Javier Hernández Alpízar fue demandado penalmente por delito de calumnia y el caricaturista Marcos Cruz demandado penalmente por incitación a la violencia por el presidente municipal de Xalapa, Veracruz. De acuerdo a lo informado, el artículo publicado en el periódico *Política* el 24 de junio de 2003 y la caricatura en cuestión estarían relacionadas con las protestas de la población de Chiltoyac, municipio de Veracruz por el basurero que el funcionario ordenó instalar en el bosque de niebla que rodea al poblado sin el consentimiento del poblado. Se informó que el 28 de abril la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente habría clausurado dicho relleno sanitario El Tronconal manteniéndose en funcionamiento bajo el presunto amparo concedido por la justicia federal. Posteriormente, se tomó conocimiento de que se retiró la demanda contra el caricaturista. Información entregada al Relator en agosto de 2003.

aprehensión, lo que podría generar autocensura en los comunicadores sociales quienes no saben con certeza en qué momento pueden ser detenidos. Las prácticas relacionadas con la penalización de calumnias en ciertos casos pueden representar una clara limitación a la libertad de expresión.

Acceso a la información

203. Entre los aspectos positivos a destacar en México en materia de libertad de expresión se encuentra el proceso relacionado con la existencia de herramientas que permitan el acceso a la información pública tanto en el ámbito federal como en algunos estados.

204. En México, a partir de la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ha iniciado un interesante proceso, en algunos sectores de la sociedad, de reconocimiento a la importancia de garantizar este derecho como herramienta necesaria para alcanzar una mayor transparencia de los actos del gobierno y combatir la corrupción.

205. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ente que, entre otras atribuciones, interpreta en el orden administrativo la Ley de Transparencia y revisa los criterios de clasificación y desclasificación de la información reservada y confidencial indicó que, entre los meses de julio y agosto, se formularon aproximadamente 12,000 solicitudes dirigidas a los poderes federales de los cuales, aproximadamente 130 se encontraban en proceso de revisión en el IFAI al momento de la visita. El 18 de agosto de 2003 se publicaron en el Diario Oficial, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Para la elaboración de estos lineamientos el IFAI llevó a cabo un proceso de consulta y la realización de talleres de trabajo con funcionarios de diversas dependencias federales.

206. Un aspecto importante a resaltar de la Ley de Transparencia es lo dispuesto por el artículo 14 que excluye del carácter de “reservado”, la información que trate sobre investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

207. El cuidado y preservación de información contenida en archivos del Estado también es importante para garantizar el derecho a la información. Por ello se recomienda que se tomen todas las acciones necesarias para preservar la documentación que se encuentra en poder del Estado.²²³

208. Al finalizar su visita, la Relatoría manifestó su preocupación por la política de secretismo en el otorgamiento de la información pública que aún persiste dentro de algunos entes de la administración pública en el ámbito federal y local

209. Según la información recibida por la Relatoría durante la visita, en el Poder Legislativo, el Poder Judicial y en ciertos órganos constitucionales autónomos

²²³ CIDH Informe Anual 1999, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Artículo XIX: El Derecho del Público a la Información: Principios Relativos a la Legislación sobre Libertad De Información.

como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estaría obstaculizado el acceso a información de los solicitantes, aún cuando, en virtud del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, compete tanto al Poder Legislativo Federal, como al Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos constitucionales autónomos, establecer, mediante reglamento propio, “los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a información, de conformidad con los principios y plazos establecidos por la ley.”

210. En el ámbito del Poder Judicial, por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 9/2003, se establecieron ciertas disposiciones para reglamentar el acceso a la información. Durante y después de la visita, la Relatoría recibió información según la cual se mantenía dentro de la Suprema Corte una cultura de secretismo que dificultaba el acceso a la información pública.²²⁴ Uno de los principales objetivos en la promulgación de leyes de acceso a la información y su reglamentación ha sido eliminar el secreto y la oscuridad en los sistemas de administración de justicia. El secreto en las etapas de investigación, la falta de publicidad de las sentencias y otras actuaciones judiciales, entre otras prácticas y regulaciones, han obstaculizado la democratización del sistema de justicia, lo que da como resultado el aislamiento de la institución y de sus miembros del resto de la sociedad.

211. La falta de producción de información dirigida a la población –y a los sectores que demandan específicamente este tipo de información, afecta sensiblemente no sólo el funcionamiento de los sistemas judiciales (que siguen operando a puerta cerrada), sino también la percepción de la población de que el funcionamiento de la administración de justicia no es un servicio público del cuál se pueda demandar información y resultados, con la consecuente posible afectación sobre su legitimidad. Es decir, los cambios que se realizan al interior de los poderes judiciales no son percibidos por la ciudadanía, y los incentivos para ejercer control sobre el funcionamiento de los poderes judiciales son escasos. En este sentido, la Relatoría alienta toda acción tendiente a eliminar la cultura de secretismo todavía existente dentro del Poder Judicial.

212. En cuanto al Poder Legislativo, se ha corroborado la existencia de reglamentaciones diferentes para la Cámara de Diputados y para el Senado. Estas reglamentaciones fueron dictadas para sí por cada una de las Cámaras.

213. Sobre el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados cabe destacar el artículo 13 que establece que la falta de respuesta a una solicitud se entiende como una respuesta positiva al otorgamiento de información. Sin embargo, preocupa a la Relatoría que el Reglamento

²²⁴ Transparencia: Restringen en la Corte el acceso a la información, en La Jornada, 24 de septiembre de 2003. El Relator recibió manifestaciones de preocupación sobre una de las disposiciones reglamentarias para el acceso a la información en la Corte Suprema que establece 12 años de restricción para conocer las actuaciones en los juicios penales. Miguel Carbonell académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señaló que “Si un proceso dura tres años, a esos tres años hay que sumar 12 (correspondientes a la reserva), hablamos de 15 años para conocer la información. ¿Qué sucede con este caso? Que allí hay una negativa poco razonable. Véase Transparencia: Obstruyen juzgados apertura informativa, Mural 10 de noviembre de 2003, visitado en www.atlatl.com.mx/articulo.php?a=20699 el 17 de noviembre de 2003.

decretado el 30 de abril de 2003 no estipula con claridad los lineamientos concernientes al tipo de información que se considera clasificada, reservada o confidencial. En el Informe Anual del 2001, la Relatoría para la Libertad de Expresión señaló que los criterios de reserva de información deben ser establecidos en forma clara y precisa para permitir que entes jurídicos puedan revisar tanto la legalidad como la razonabilidad de resoluciones negativas a la luz de los intereses afectados.²²⁵

214. En cuanto a los órganos constitucionales autónomos, la Relatoría tuvo conocimiento de una controversia en relación con la negativa de otorgar información por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).²²⁶ Preocupa a la Relatoría que éste órgano de protección de los derechos humanos estaría interpretando la ley por sobre los propios principios de la Ley Federal de Transparencia vigente en México y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.²²⁷ Sin perjuicio

²²⁵ In the Public Interest: Security Services in a Constitutional Democracy. Helsinki Foundation for Human Rights and Center for Security Studies, Bulletin 1, junio de 1998. And A Model Freedom of Information, Article XIX, Londres, Julio de 2001 en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, Volumen II Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 rev 1, 16 de abril de 2002, pág.80, párr. 24.

²²⁶La Relatoría tuvo conocimiento de la interposición de un amparo presentado por el señor Miguel Sarre Iguínez ante el Juzgado en Materia Administrativa del Distrito Federal en el cual se señala que en virtud de los artículos 4 y 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los artículos 9 y 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de dicho órgano se le negó información. En el amparo se argumenta que los artículos 4 y 48 de la Ley de la CNDH son violatorios de los artículos 6, 14, 16 y 133 constitucionales por cuanto, entre otras cosas, el artículo 4 “no distingue entre información contenida en expedientes concluidos u expedientes inconclusos” y el artículo 48 “restringe el acceso a la información al conferir al Organismo protector de los derechos humanos amplios poderes para denegar el acceso a sus medios probatorios, aún cuando su conocimiento no afecte derechos de terceros, la seguridad nacional, el orden público y otros valores semejantes”. Asimismo, el recurso interpuesto en virtud del artículo 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH se “dispone que toda la información relativa a los asuntos competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es reservada, sin importar las características que dicha información posea. Por ende, se encuentra vedado, en cualquier caso, el acceso a los gobernadores de esta; excepción hecha, únicamente, en los casos en que hayan transcurrido 12 años de la reserva. Los artículos antes invocados rezan:

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Artículo 4: (...) El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 48: La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Artículo 9: De conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 14 de la ley, se considera información reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendaciones y de impugnación que se tramite en la Comisión.

Artículo 10: La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años contados a partir de la fecha en que la Comisión resuelva el expediente respectivo.

²²⁷ El artículo 133 de la Constitución establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.”
[...]

de ello, cabe mencionar que en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH establece, en su artículo 10, que no se aplicará en casos de violaciones graves de Derechos Humanos el lapso de 12 años de reserva de la información, siendo publicada una vez que se emita la Recomendación o el informe respectivo.

215. Por lo expuesto se recomienda que las restricciones impuestas por los órganos constitucionales autónomos deben estar expresamente definidas por la ley y deben “ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.²²⁸ Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que también debe demostrar que la divulgación constituye una amenaza “de causar substancial perjuicio a ese objetivo”²²⁹ y que el “perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información.”²³⁰ Esta es esencialmente la prueba de proporcionalidad. Toda vez que se niegue información sobre la base del análisis que antecede, debe establecerse una oportunidad para una revisión independiente de la decisión.²³¹

216. En relación con la situación en los distintos estados de la Unión, si bien no se han promulgado leyes de Acceso a la Información, se han puesto a consideración proyectos de ley dentro de sus legislaturas. Se recomienda que se continúe avanzando en la promulgación e implementación de estas leyes y normas complementarias que regulen el acceso a la información pública en todos los estados de la República, contemplando los estándares internacionales en ésta materia y con amplia consulta ciudadana. Asimismo, y en relación con la situación en el Distrito Federal, se logró constatar que debido a una pugna política, la ley de acceso a la información no se ha logrado poner en marcha. Se recomienda que el Distrito Federal supere estas controversias a fin de que se cuente rápidamente con una herramienta ágil y efectiva.

217. Otro aspecto relacionado con el acceso a información, es el acceso de la prensa a eventos públicos. En varias ocasiones a los comunicadores sociales de Guerrero se les ha negado el acceso a eventos públicos o se les ha despojado de sus cámaras para impedirles que cubran la noticia.²³² Por ejemplo, el periódico *El Sur* de

²²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13(2), en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (enero de 2003).

²²⁹ Principios sobre la Libertad de información, ver supra 212, Principio 4.

²³⁰ Principios sobre la Libertad de información, ver supra 212, Principio 4.

²³¹ Principios sobre la Libertad de información, ver supra 212, Principio 5.

²³² El 11 de febrero de 2003 se le impidió la entrada a la residencia oficial del gobernador de Guerrero al reportero del *El Sur*, Zacarías Cervantes y otros reporteros que intentaban cubrir un acto público relacionado con el combate a los incendios forestales y al cual los medios habían sido invitados por la Comisión Nacional Forestal del gobierno Federal.

El 2 de Julio de 2003 en la entrada principal de la Zona Militar 35 de Chilpancingo, un grupo de soldados despojaron de su equipo fotográfico a Jesús Guerrero Salgado corresponsal del periódico *Reforma*, para evitar que el reportero captara la llegada del contralor del Estado para verificar el estado de salud del presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso local, quien había sufrido un accidente. Ese mismo día un grupo de funcionarios del gobierno agredió físicamente a los periodistas Abel Miranda Atala, reportero gráfico del periódico *El Sur* y Alejandro González Reyes, reportero gráfico de la Agencia NOTIMEX, cuando intentaban captar imágenes del Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso Local tras el accidente.

El 18 de junio de 2003 la Juez Tercero del Ramo Penal de Chilpancingo impidió que los reporteros Rogelio

Guerrero informó que desde septiembre del 2002, había sido excluido de la lista de periódicos invitados a las actividades oficiales del gobernador sin explicación alguna. Asimismo, denunciaron que no recibían desde entonces, los boletines elaborados por la Dirección de Comunicación Social. Por otra parte, durante la visita del Relator a Chihuahua se recibió información, según la cual, en varias dependencias del Estado se ha negado información pública sin dar justificación.²³³ En ambos estados se manifestó preocupación por la existencia dentro de las distintas dependencias estatales de una cultura de secretismo en referencia a información relacionada con violaciones a los derechos humanos.

218. La Relatoría considera que la cultura de secretismo que persiste en ciertos sectores de los órganos de los estados debe ser enérgicamente rechazada para garantizar una real transparencia de la administración pública tanto federal como local.

219. Finalmente, durante la visita, tanto funcionarios del Estado como sectores de la sociedad civil manifestaron la necesidad de garantizar la protección de los datos personales dentro de registros públicos y privados, mediante una regulación del *habeas data* que sea más precisa que la dispuesta por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, al honor, a la identidad personal, a la propiedad y a la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos. Dada la importancia para los individuos de proteger sus datos personales dentro de registros públicos y privados es que la Relatoría recomienda que se continúe con las iniciativas de las que fue informada para promulgar una ley que contemple y reglamente la acción de Habeas Data.

Sobre el secreto profesional de los periodistas

220. La libertad de expresión es entendida en el sentido de abarcar el derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de sus fuentes. Es derecho del comunicador social no revelar información o documentación que ha sido recibida en confianza o en el curso de una investigación. El fundamento principal en que se sustenta el derecho a la confidencialidad es que, en el ámbito de su trabajo, para

Agustín de EL SOL de Acapulco, Jesús Guerrero, corresponsal de Reforma, Alejandrino González Reyes de la Agencia Notimex, Elizabeth Patrón del noticiero de radio AL TANTO y Jaime Irra de la Agencia IRZA cubrieron una audiencia pública que se desarrollaba en ese juzgado. La Juez ordenó que elementos de la Policía del Estado sacaran del lugar al corresponsal de EL SOL de Acapulco. Información entregada por la Asociación de Periodistas del Estado de Guerrero 20 de agosto de 2003.

²³³ La Red Ciudadana de Chihuahua ha indicado que han remitido 70 solicitudes de información al Congreso para que éste solicite a las diversas dependencias del Estado y a la Procuraduría General de Justicia el acceso a información pública. Se indicó que menos de un 50% de estas solicitudes han sido contestadas, y en su mayoría han sido negadas sin justificación. Según la Red, entre la información que no ha sido otorgada se encuentra la relacionada con el uso de recursos del Estado, especialmente sobre un proyecto del Gobierno del Estado para remodelar el centro histórico y en el cual la Red afirma que se han invertido millones de pesos sin conocerse de manera oficial el alcance de la obra y su costo. También se ha solicitado información sobre las investigaciones relacionadas con los homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez.

suministrar al público la información necesaria a efectos de satisfacer el derecho a informarse, el periodista está cumpliendo un importante servicio público cuando recaba y divulga información que no sería conocida si no se protege la confidencialidad de las fuentes. La confidencialidad profesional tiene que ver con el otorgamiento de garantías legales para asegurar el anonimato y evitar posibles represalias que puedan resultar de la divulgación de cierta información. La confidencialidad, por lo tanto, es un elemento esencial de la labor del periodista y del papel que la sociedad ha conferido a los periodistas de informar sobre cuestiones de interés público.²³⁴

221. En México, la Relatoría observó un amplio debate en relación con la necesidad de garantizar y proteger el secreto profesional de periodistas. En el comunicado de prensa publicado al finalizar la visita, el Relator manifestó su preocupación por información recibida que daba cuenta de que, desde el año 2002, periodistas de investigación habían sido objeto de citaciones para comparecer ante el Ministerio Público con el fin de que revelaran sus fuentes de información. En su momento, el Relator señaló que este tipo de acciones podrían generar un efecto nocivo en el periodismo de investigación, que en algunos casos expone asuntos vinculados con la corrupción administrativa o actividades ilegales que son de alto interés público. La Relatoría constató la existencia de esas citaciones tanto en el ámbito federal como local; alguno de los casos de citaciones incluyen a la periodista Adriana Varillas²³⁵ de Cancún; Maribel Gutiérrez²³⁶ reportera y editora de la Sección Guerrero del periódico *El*

²³⁴ CIDH, Informe Anual 2000, vol. III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 20 rev., p. 24. Ver también Felipe Fierro Alvírez, *El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones*, Revista Latina de Comunicación Social, Dic. 2000, disponible en <http://www.ull.es/publicaciones/latina/04fierro.htm>.

²³⁵ El 10 de marzo de 2003, la Policía Judicial del estado de Quintana Roo condujo a la periodista Adriana Varillas del periódico *La Voz del Caribe* de Cancún, ante el Ministerio Público para que revelara sus fuentes de información en torno a un reportaje publicado por ésta en el que expuso presuntas irregularidades y complicidad de un funcionario municipal de la localidad de Cancún con inversionistas locales y extranjeros. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

²³⁶ El 12 de junio de 2002, Maribel Gutiérrez, reportera y editora de la Sección Guerrero, del periódico *El Sur*, que se edita en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, fue interrogada por un agente del Ministerio Público de Acapulco en el marco de una investigación relacionada al caso Digna Ochoa. La periodista ha dado cobertura a temas relacionados con derechos humanos desde 1996, entre ellos las masacres de campesinos indígenas el 28 de junio de 1996 en Aguas Blancas, *El Charco* del 7 de junio de 1997, la militarización derivada de la aparición del Ejército Popular Revolucionario, el 28 de junio de 1998, la esterilización de mujeres indígenas en 1998 y el caso Digna Ochoa. El citatorio se produjo tras la publicación en las páginas de *El Sur* los días 5, 6, 7 y 8 de junio de 2002, en el que da a conocer información de testigos de la región de Petatlán, Guerrero, en el caso Digna Ochoa. De los cuatro reportajes publicados por Maribel Gutiérrez en *El Sur*, destacan dos en particular, uno con el encabezado que dice: "Un tirador de la sierra de Petatlán mató a Digna Ochoa" y otro "Rogaciano Alba, señalado entre un grupo de civiles armados que reprimen en la sierra". En ambos reportajes se hace una narración detallada de hechos, con fechas, nombres y lugares en que ocurrieron los hechos, y que sustenta la información publicada. Durante su comparecencia, la periodista fue interrogada con 95 preguntas para que revelara los nombres y domicilios de sus entrevistados. Por otra parte, de acuerdo a lo informado, el 27 de junio del mismo año el ex presidente municipal de Petatlán Rogaciano Alba Alvarez, presentó una denuncia penal en contra de Maribel Gutiérrez, registrada con el número 059/2002, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

Sur; Daniel Morelos²³⁷, periodista y director de información de *El Universal*; Enrique Méndez, Gustavo Castillo²³⁸, Rubén Villalpando, Andrea Becerril, Ciro Pérez y Roberto Garduño, todos del diario *La Jornada*²³⁹; Francisco Guerrero Garro y Fabiola Escobar, director y reportera de *La Jornada* de Morelos²⁴⁰; Javier Juárez Mejía²⁴¹, corresponsal de *La Jornada* en Baja California; Daniel Valdés Romo²⁴² reportero de Coahuila;

²³⁷ El 3 de diciembre de 2002, Daniel Morelos, periodista y director de información del diario *El Universal*, fue citado por la justicia con el fin de que revelara sus fuentes de un reportaje publicado el 16 de junio de 2002 sobre presuntos actos de corrupción en Petróleos Mexicanos. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

²³⁸ El 4 de septiembre de 2003 presuntos agentes de la Procuraduría General de la Republica citaron al reportero Gustavo Castillo García del diario *La Jornada* para que revelara sus fuentes de información relacionadas con una nota publicada por el periodista el 19 de junio de 2003 sobre un decomiso de cocaína en Culiacán. De acuerdo a lo informado dos presuntos agentes de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la Republica se presentaron sin orden judicial y sin querer identificarse en las instalaciones del diario *La Jornada* para interrogar al reportero. Información de *El Universal* y *La Jornada*, 5 de septiembre de 2003.

²³⁹ El 18 de noviembre de 2002, el diario *La Jornada* denunció por medio de su diario, el acoso judicial de que han sido objeto los periodistas: Enrique Méndez, Gustavo Castillo, Rubén Villalpando (corresponsal de *La Jornada* en Ciudad Juárez), Andrea Becerril, Ciro Pérez y Roberto Garduño, reporteros de este diario, ante los recurrentes citatorios judiciales que han recibido, por parte de la Procuraduría General de la República. Los hechos tienen su origen en las publicaciones que hizo *La Jornada* en el mes de enero sobre la Operación Crudo y que hoy se denomina Pemexgate. Después de las publicaciones mencionadas, desde el mes de marzo de 2002, los reporteros comenzaron a recibir citatorios por parte del agente del Ministerio Público Isabel Hernández Bargas, titular de la mesa 9 de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos contra Servidores Públicos. Dicha fiscalía requirió mediante el oficio 1219 a la directora general de *La Jornada* para que presentara a dos reporteros ante la autoridad, algunos de ellos ya habían sido requeridos en más de una ocasión. Uno de los citatorios se recibió el jueves 14 de noviembre de 2002. De acuerdo a lo informado, la Procuraduría General de la Republica (PGR) ha pretendido conocer con nombre y apellido las fuentes de información de los casos de Pemexgate y Raúl Salinas de Gortari. En las indagatorias realizadas se encuentran las notas informativas y reportajes aparecidos en ese diario sobre ambos asuntos. Durante la comparecencia, se interrogó en el caso de Gustavo Castillo por el expediente de Raúl Salinas de Gortari, preguntándole en repetidas ocasiones la fuente de las informaciones, advirtiéndole que sus cuestionamientos se debían responder sin argumentar el secreto profesional, porque el citatorio era en calidad de testigo. El diario denunció que durante las diligencias se negó la entrega de copia simple de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que se rechazó información sobre el asunto central de la comparecencia. Por estos hechos, los reporteros de *La Jornada*, presentaron una queja formal ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de: Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, el Fiscal Especial en Delincuencia Organizada (UEDO) José Luis Santiago Vasconcelos y el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra Servidores Públicos de la PGR, entre otros funcionarios. El 20 de febrero de 2003, la PGR llevó a cabo una pesquisa respecto de estos citatorios e impuso sanciones a uno de los dos agentes del ministerio público involucrados y reconoció la validez del secreto profesional de los periodistas. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

²⁴⁰ Francisco Guerrero Garro y Fabiola Escobar, director y reportera, respectivamente, de *La Jornada* de Morelos, estado fronterizo con Guerrero, fueron citados a declarar en calidad de testigos ante el Procurados Gral. De Justicia del Estado para que revelen sus fuentes de información respecto a temas de corrupción.

²⁴¹ Pedro Juárez Mejía, corresponsal de *La Jornada* en Baja California, fue citado ante la Procuraduría General de la República en ese estado en nov 2002 para que revele sus fuentes de información por una nota que salió en el diario local *El Forjador* sobre temas de narcotráfico y el presunto involucramiento en esa actividad de agentes del municipio de Guerrero Negro.

²⁴² En septiembre de 2003, una delegación de la Procuraduría General de la República en Saltillo, Coahuila citó al reportero Daniel Valdés Romo para que revelara sus fuentes de información respecto de un artículo

Alejandro Mendoza Pastrana²⁴³, corresponsal del *Financiero* de Guerrero; Carlos Huerta²⁴⁴ de periódico *Norte* de ciudad Juárez, Chihuahua y Agustín Pérez y Said Betanzos ambos reporteros del diario *Frontera*²⁴⁵. En mucho de los casos reportados se indicó que, ante una determinada publicación sobre un hecho delictivo, algunos operadores judiciales pretenden suplir su propio quehacer, tomando el atajo de requerir de los periodistas los datos que podrían obtenerse por otros medios. La Relatoría observó que es importante que el Ministerio Público, federal o local, desarrolle reglas claras que impidan la utilización de estos mecanismos para hostigar a periodistas.

222. En este sentido, es importante notar el caso particular de las citaciones efectuadas por la Procuración General de la República (PGR) a los periodistas del diario *La Jornada*. La Relatoría recibió información de que, a raíz de la queja presentada ante la CNDH por parte de los 6 reporteros, la Procuraduría General de la República inició un procedimiento administrativo y otro penal que dieron como resultado del primero, la sanción a uno de los agentes del Ministerio Público involucrados. Mediante dicho procedimiento el Ministerio Público reconoció que algunas de las preguntas dirigidas a los periodistas por sus agentes tenían como único fin el de hostigar a los declarantes.

223. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó una iniciativa de modificación al Código Federal de Procedimientos Penales con el fin de proteger el derecho al secreto profesional de los periodistas, entre otros. Con posterioridad la Relatoría tuvo conocimiento de que Diputados Federales de distintos partidos políticos estarían impulsando dicha reforma con el objeto de proteger las fuentes de información de los periodistas.²⁴⁶

que el reportero publicara sobre presuntos actos de corrupción en los que habrían incurrido agentes de la dependencia. *La Jornada*, 25 de septiembre de 2003.

²⁴³ El 21 de abril de 2003 el corresponsal de *El Financiero* y conductor del noticiero de la Explosiva de Guerrero, Alejandro Mendoza Pastrana, fue citado por la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero para que revelara sus fuentes de información acerca de presuntos actos de corrupción de autoridades estatales en la construcción de una obra pública. Dicha nota fue publicada en la columna Palabras Punzantes en el periódico *El Sol* de Chilpancingo el 25 de marzo de 2003. *La Jornada*, 25 de abril de 2003.

²⁴⁴ En junio de 2003, el reportero Carlos Huerta del diario *Norte* de Ciudad Juárez, recibió un citatorio en el cual se le pide comparecer ante el Ministerio Público Federal para una diligencia de carácter penal, a fin de que declarara sobre el origen de sus informaciones. El asunto fue denunciado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual envió un visitador para investigar la denuncia. De acuerdo con lo informado, la CNDH remitió la queja ante el Consejo de la Judicatura Federal.

²⁴⁵ La Procuraduría General de la República citó a declarar a los reporteros del diario *Frontera* para que revelaran sus fuentes de información. Said Betanzos fue visitado el 7 de abril de 2003 en las instalaciones del diario, en relación con una nota sobre tráfico de drogas. Agustín Pérez, por su parte, fue visitado por dos policías para cuestionarlo sobre una serie de trabajos acerca de varios arraigados publicados el 17 de marzo de 2003. Ambos reporteros fueron interrogados por efectivos de la Agencia Federal de Investigaciones con relación a sus fuentes de información. *La Jornada* 18 de abril de 2003. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

²⁴⁶ Dicho compromiso fue asumido por varios diputados en el marco del seminario sobre "Secreto Profesional del Periodista" organizado por la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos con motivo de su XIX Asamblea Anual en octubre de 2003 e inaugurado por José Luis Durán Reveles, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación en representación del presidente Vicente Fox. El Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha también señaló en el marco de dicho evento que era una decisión del Estado mexicano respetar el secreto profesional del periodista puntualizando que debe ser el Congreso de la Unión el que apruebe la reforma jurídica. Agencia EFE, 17 de octubre de 2003.

224. Asimismo, es importante mencionar que la Procuraduría General de la República envió una propuesta de acuerdo a la CIDH mediante la cual se establecen directrices que deberán seguir los agentes del Ministerio Público Federal para citar a periodistas y proteger el secreto profesional de los reporteros. A dichos efectos, la Relatoría envió una carta, fechada el 20 de octubre, a la Procuraduría General de la República con algunas observaciones iniciales, sugiriendo la necesidad de precisar algunos conceptos del proyecto y solicitando información sobre ciertos aspectos como las posibilidades que ofrece la legislación mexicana para cuestionar las decisiones del Ministerio Público de citar a un periodista. El 11 de diciembre del 2003, en el Diario Oficial se publicó el acuerdo en cuestión. Sin perjuicio de las observaciones que la Relatoría apuntó en la carta citada, es pertinente señalar que en los considerandos que encabezan el acuerdo se citan adecuadamente distintas normas y recomendaciones vigentes en el ámbito del derecho internacional, entre ellas, el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y la Declaración de Chapultepec. Estas citas son adecuadas para dar marco al acuerdo, del cual la Relatoría continuará observando su aplicación.

225. Mientras todas estas iniciativas son auspiciosas, la Relatoría recomienda que se incorpore dentro de ley mexicana directrices que establezcan en forma clara y precisa el derecho de que gozan los periodistas a mantener en reserva sus fuentes de información.

Sobre la asignación de publicidad oficial

226. En los estados visitados (Chihuahua y Guerrero), se estaría asignando la publicidad oficial de manera discrecional, sin parámetros claros y con algunos indicios de arbitrariedad. La Relatoría constató esta situación respecto de los diarios *El Sur* de Guerrero²⁴⁷ y *El Norte* de Juárez²⁴⁸, ambos abiertamente críticos de la administración pública. Especialmente preocupantes fueron las expresiones recibidas por la Relatoría durante una reunión con autoridades locales de Chihuahua en la cual se indagó sobre el otorgamiento de pautas publicitarias oficiales en los medios de comunicación y donde el Secretario General de Gobierno de Chihuahua dijo que “a veces hay algunos medios que critican mucho al gobierno y no puedo dejar de decirles que quizá a esos medios se les limite un poco”.

227. Cabe recordar que el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial con el objeto de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe ser prohibida por ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar

²⁴⁷ De acuerdo a la información recibida durante la visita desde septiembre de 2002 el gobierno del estado de Guerrero habría suspendido los pagos a *El Sur* correspondientes a anuncios publicitarios y eliminó sus inserciones pagadas en ese medio.

²⁴⁸ De acuerdo con lo informado durante la visita, durante pasadas administraciones el diario *Norte* contaba con publicidad oficial. Sin embargo, el diario *Norte* informó que desde 1999 el diario progresivamente fue discriminado resultando en la anulación absoluta de publicidad oficial. El *Norte* denunció que esta situación obedecía a su línea editorial crítica de la administración del nuevo gobernador y de que publicaban denuncias sobre violaciones a los derechos humanos especialmente aquella relacionada con los homicidios de mujeres en ciudad Juárez.

su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

228. El uso de los medios para transmitir información es un instrumento importante y útil para los Estados, a la vez de proporcionar ganancias sustanciales para los medios de comunicación. Aunque no existe ningún derecho inherente a medios privados de recibir publicidad oficial y los Estados, a su vez, pueden hacer determinaciones en el otorgamiento de publicidad basada en el porcentaje de la población alcanzada por la fuente de información, la fuerza de frecuencia, y factores similares, la determinación de conceder o no, la publicidad estatal en función de la línea editorial o la crítica de funcionarios públicos es contraria a los parámetros de protección de los derechos humanos y la libertad de expresión.

229. Los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen como criterio indiscutible la no-discriminación. En este sentido, resultaría una forma indirecta de coartar la libertad de expresión cualquier medida que discrimine a un medio de comunicación de recibir publicidad oficial a causa de su línea editorial o crítica hacia la administración pública.²⁴⁹ Dicha política podría tener como efecto adverso la autocensura dado que la asignación de publicidad oficial, fundamental para la operación de algunos medios de comunicación, podría obstaculizar reportes sobre abusos de poder o noticias dirigidas a fiscalizar en forma crítica la gestión pública. En este sentido, el Relator Especial recomienda a todas las entidades estatales modificar estas prácticas y establecer criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial. La Relatoría por lo tanto, sostiene que, en ningún caso, la publicidad oficial puede ser utilizada con la intención de perjudicar o favorecer a un medio de comunicación sobre otro por su línea editorial o crítica a la gestión pública.

²⁴⁹ Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo I, Obligaciones Generales: artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos y Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 13: Libertad de Expresión.

Asignaciones de frecuencias y regulación de los medios de comunicación electrónicos

230. En México uno de los temas de mayor debate en materia de legislación vinculada con los medios electrónicos, se relaciona con la necesidad de acotar la discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de radio y televisión tomando en cuenta la diversidad cultural dentro del territorio nacional mexicano. La Relatoría escuchó amplios reclamos relacionados con la asignación de frecuencias y permisos para que operen legalmente radios comunitarias e indígenas. Asimismo, con el fin de conocer en mayor detalle las iniciativas de reforma a las leyes vinculadas con la asignación de frecuencias y permisos, el Relator tuvo la oportunidad de reunirse con el Subsecretario de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, la Directora General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación; representantes del área de Normatividad de Comunicación, el director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Presidenta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Subsecretario de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

231. De acuerdo con la información recibida, de cien proyectos de radios comunitarias existentes en México, el Estado sólo ha otorgado seis permisos a asociaciones civiles y organizaciones sociales, de los cuales cuatro pertenecen a emisoras de baja potencia que operan en albergues para niños indígenas en Yucatán, y que son proyectos tutelados por el Instituto Nacional Indigenista. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuenta con una red de veintiún emisoras indígenas en el país, que han venido tramitando sus permisos. Sin embargo, a la mayoría de éstas se le ha negado la posibilidad de obtener algún tipo de permiso, ya sea por omisión, porque las autoridades no responden a las peticiones o bien por establecer requisitos que en la práctica algunas radios han identificado como inalcanzables para la mayor parte de estas emisoras.

232. El marco normativo actual deja a discreción de las autoridades dependientes del Ejecutivo determinar los requisitos para obtener un permiso, para lo cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), ha establecido requisitos muy por encima de las posibilidades de algunos grupos sociales.

233. Durante la visita se tuvo conocimiento de que, ante la solicitud de permisos y licencias, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha decidido postergar, mediante una carta modelo, el dar permisos mientras no se tengan resultados de la Mesa de Diálogo para la Revisión Integral de la Legislación de Medios Electrónicos lo que ha llevado a que, debido a la imposibilidad de obtener los permisos, muchas organizaciones y colectivos han decidido transmitir sin ellos. En el año 2003 algunas de las agrupaciones de la sociedad civil que integran la mesa de diálogo, entregaron a la Dirección de RCT, a la Subsecretaría de Comunicación y a la Unidad de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación información sobre veinte emisoras comunitarias que se encuentran en proceso de revisión para el otorgamiento de permisos. Las agrupaciones indicaron que la mayoría de esas radios se encuentran en zonas indígenas y campesinas. Dieciocho de estas radios iniciaron su proceso de solicitud de permisos desde el año 2000. Más de la mitad de ellas recibieron respuestas negativas por parte de la SCT que adujo, mediante las mencionadas cartas modelo, que

las determinaciones serían resueltas a través de las negociaciones llevadas a cabo por la Mesa de Diálogo.

234. La Relatoría señala que, dada la importancia que pueden tener estos canales comunitarios para el ejercicio de la libertad de expresión, resulta inadmisibles el establecimiento de marcos legales discriminatorios o formas de dilación que obstaculicen la adjudicación de frecuencias a radios comunitarias. Igualmente preocupante resultan las prácticas que, aún en los casos de funcionamiento en el marco de la legalidad, importan amenazas de cierre injustificadas o la incautación arbitraria de equipos.

235. Durante conversaciones sostenidas tanto con la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación como con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas²⁵⁰, se informó sobre la existencia dentro del Legislativo de varias propuestas de reforma a la Ley de Radio y Televisión. Entre éstas se encuentra la Propuesta Ciudadana elaborada por distintas agrupaciones civiles y que tiene como uno de sus objetivos contemplar criterios democráticos y plurales en la distribución de permisos y frecuencias, promover el derecho de réplica, entre otros aspectos. La Relatoría reconoce la complejidad que reviste esta materia, por lo que valora las iniciativas que tiendan a la solución de los problemas planteados teniendo en cuenta los estándares internacionales desarrollados en la materia. El Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión anota que las asignaciones de frecuencia de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos. La Relatoría continuará observando esta situación y reitera su disposición de colaboración manifestada ante las autoridades y miembros de la sociedad civil.

NICARAGUA

Amenazas y agresiones

236. La casa del periodista Sergio León, corresponsal del periódico *La Prensa* en Bluefields, fue apedreada la noche del domingo 18 de mayo de 2003. El hecho se atribuyó a delincuentes que querían intimidar al periodista debido a sus reportajes sobre la supuesta vinculación de un funcionario antidrogas y varios de sus agentes en actos de corrupción relacionados con traficantes de drogas. Días antes, León había recibido intimidaciones por parte de expendedores de narcóticos²⁵¹.

237. Por los trabajos realizados en esa misma zona, Freddy Potoy, jefe de información de *La Prensa*, recibió cinco intimidaciones telefónicas en las que se amenazaba su integridad y la de su familia²⁵².

238. El 24 de mayo de 2003, el periodista Sergio León fue amenazado en un restaurante de Managua donde se encontraba con sus colegas, el corresponsal de *La*

²⁵⁰ La Directora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informó a la Relatoría que habría un compromiso de estudiar el otorgamiento de permisos para radios indígenas. Indicó que en este momento la SCT y la Comisión que ella preside, están analizando caso por caso para determinar si es una radio comunitaria, con cuáles recursos funcionan y cómo operan. Informó que, actualmente, hay 24 radios indigenistas que están tramitando sus permisos.

²⁵¹ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 26 de mayo 2003 en: www.ifex.org

²⁵² Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre de 2003 en: www.sipiapa.org

Prensa en Puerto Cabezas, Wálter Treminio, y la editora de la sección de Departamentos, Tatiana Rothsuh. Ahí se encontraron con dos funcionarios de la policía. Uno de ellos llamó a León y le dijo: “No es en Bluefields que te van a matar”²⁵³.

239. El 2 de junio de 2003, Wálter Treminio fue amenazado por un sujeto que había enfrentado un proceso por tráfico internacional de drogas. La amenaza se dio cuando Treminio se encontraba en compañía de su colega José Adán Silva y el fotógrafo Germán Miranda, ambos de *La Prensa*²⁵⁴.

Legislación

240. La Relatoría recibió información sobre algunos pasos para implementar la ley 372 que exige la colegiación para el ejercicio del periodismo. Al respecto, el Relator recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva No. 5 determinó que la colegiación obligatoria es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Progresos

241. El 7 de noviembre de 2003 se presentó al Poder Legislativo una propuesta de ley de acceso a la información. El proyecto busca garantizar el acceso a documentos, archivos y bases datos en poder de los órganos del Estado, así como de instituciones que administren bienes públicos. Asimismo, la iniciativa pretende exigir el establecimiento de oficinas de acceso a la información en cada institución del Estado sujeta a la propuesta, con el objetivo de facilitar el acceso a la información. La Relatoría seguirá con atención el desarrollo del debate en torno a esta iniciativa.

PANAMÁ

242. Durante el año 2003, el Relator Especial para la Libertad de Expresión visitó en dos ocasiones la República de Panamá. Su primera visita se realizó durante el mes de abril, por invitación de la Defensoría del Pueblo de Panamá, para participar en el Seminario: “Libertad de Expresión y Democracia”. El 6 de julio regresó a ese país con ocasión del Foro Regional de Libertad de Expresión del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

243. El 8 de julio de 2003, el Relator Especial dio a conocer un *Informe Sobre la situación de la Libertad de Expresión en Panamá*²⁵⁵, preparado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y aprobado por la CIDH, en el que se analizan las normas, leyes y prácticas que limitan el pleno ejercicio de la libertad de expresión en ese país. El documento destaca la preocupación del Relator Especial por las leyes de calumnias e injurias y desacato que han permitido que, en ocasiones, algunos individuos hayan sido perseguidos, hostigados y/o encarcelados por expresar sus opiniones. En sus conclusiones, el Relator Especial recomendó al gobierno de Panamá que concretara su compromiso de derogar todas las normas que consagran el

²⁵³ Ídem

²⁵⁴ *La Prensa* (Nicaragua) 4 de junio de 2003 en: www.laprensa.com.ni y Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 4 de junio de 2003 en: www.porta-pfc.org

²⁵⁵ Ver informe en: <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/InfPaíses/IndicePanama03.htm>

desacato, figura penal que castiga las ofensas a los funcionarios públicos. También abogó por una reforma a la legislación sobre calumnias e injurias por expresiones dirigidas a funcionarios públicos, personas públicas o particulares que se involucren voluntariamente en asuntos de interés público, y avanzar progresivamente hacia su despenalización²⁵⁶.

244. La Relatoría destaca que, en su respuesta al informe, el Estado expresó que algunas de las recomendaciones se tomarían en consideración para un eventual estudio e incorporación. Sin embargo, a la conclusión de este informe, la Relatoría no constató avances en la materia.

Acciones judiciales

245. En sus dos informes anuales anteriores, la Relatoría ha señalado su preocupación por la utilización de los juicios de difamación, injurias y calumnias para silenciar la crítica a las figuras y funcionarios públicos. Esta preocupación se reiteró en el *Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá*. La Relatoría reconoce que se han dado algunos avances jurisprudenciales valiosos en las resoluciones de segunda instancia. Sin embargo, en el 2003 persistieron algunos casos en los que se invocó, de nuevo, las normas de difamación y desacato.

246. El 11 de febrero de 2003, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de un proceso planteado por un grupo de trabajadores del diario *La Prensa* contra el Estado. La decisión la tomó al resolver un recurso de Casación en contra de la sentencia que condenaba al Estado a pagar los daños y perjuicios ocasionados por el cierre y ocupación, durante 22 días, de las instalaciones del diario, hechos que fueron perpetrados por las unidades de las Fuerzas de Defensa en 1988.²⁵⁷

247. El miércoles 19 de febrero de 2003, el juez Jorge Isaac Escobar ordenó el arresto por 6 días del comentarista de Televisión Carlos Zavala. La orden se basó en la declaración de un testigo según la cual, el viernes 14 de febrero, el comunicador había afirmado en su programa que Escobar recibía dinero por sus decisiones. Zavala acudió el 21 de febrero a la sede de la Policía Nacional a entregarse pero las autoridades se negaron a arrestarlo pues la orden de captura no les habría sido notificada²⁵⁸. El 7 de marzo, el Segundo Tribunal de Justicia dejó sin efecto la orden de arresto en contra del comentarista.

248. El 1º de agosto de 2003, los periodistas Jean Marcel Chéry y Gustavo Aparicio, del diario *El Panamá América* fueron condenados a 12 meses de prisión por el delito de injuria en perjuicio del actual magistrado Winston Spadafora, quien presentó la demanda en marzo del 2001, cuando fungía como ministro de Gobierno y Justicia²⁵⁹. El fallo, dictado por el Juez Décimo Tercero de lo Penal, Secundino Mendieta, especifica que la pena es conmutable a 60 días multa a razón de 10 dólares por día²⁶⁰. La sentencia fue apelada y al prepararse este informe, aún no se había resuelto el recurso.

256 ídem.

257 Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 12 de febrero de 2003, en www.portal-pfc.org.

258 Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 21 de febrero de 2003, en www.portal-pfc.org.

259 Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 8 de agosto de 2003, en www.portal-pfc.org.

260 Reporteros Sin Fronteras (RSF), 11 de agosto de 2003 en: www.rsf.org y Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 18 de agosto 2003 en:

www.sipiapa.org.

249. El 27 de octubre de 2003, el periodista peruano Gustavo Gorriti, quien se encontraba de visita en Panamá para dictar una conferencia, fue notificado de una decisión de un tribunal relacionada con una demanda en su contra que había interpuesto, en 1996, el Fiscal de la Nación, José Antonio Sossa. Gorriti había trabajado como codirector del diario *La Prensa*, de Panamá, durante cinco años. Aún tiene varios procesos activos en su contra. El impedimento de salida fue levantado el 30 de octubre, por lo que Gorriti pudo salir del país²⁶¹. El Relator solicitó información sobre estos hechos al Estado en una carta fechada el 4 de noviembre de 2003; y dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores Harmodio Arias Cerjack. El Relator manifestó en esa comunicación su preocupación en relación con los procesos penales por calumnias e injurias, así como sobre la existencia de normas constitucionales y legislativas que contemplan el delito de desacato y también solicitó que se le informara sobre los avances en el debate para despenalizar la calumnia y la injuria. El 2 de diciembre, la Relatoría recibió respuesta del Estado en la que se hace un recuento del proceso judicial que motivó la orden de impedimento de salida contra Gorriti. Asimismo, se informó que, a la fecha de la comunicación (fechada el 26 de noviembre), el Órgano Legislativo de Panamá no había modificado la legislación penal panameña en materia de injuria y calumnia²⁶².

250. En mayo de 2003, el Juzgado Segundo Penal condenó a 25 y 12 meses de prisión a los periodistas Blas Julio y Carmen Boyd Marciaq, respectivamente, por el delito de calumnia e injuria en perjuicio del Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa. El proceso contra ambos se inició a raíz de la denuncia presentada por el procurador Sossa ante la Fiscalía Auxiliar por una serie de publicaciones realizadas los días 5, 7, 9 y 24 de junio de 2000, cuando trabajaban en el diario *El Siglo*. A Carmen Boyd se le condenó por el delito de injuria, mientras que Blas Julio fue sentenciado, además, por el delito de calumnia. El tribunal reemplazó la pena a Blas Julio por una multa de tres mil dólares y la de Carmen Boyd por otra de mil quinientos dólares. A ambos se les inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas durante un período equivalente al de la pena²⁶³. La sentencia fue apelada y al elaborarse este informe no se tenía noticia sobre la resolución del recurso.

251. En abril de 2003, el Juzgado Octavo de Circuito confirmó una condena de 16 meses de prisión contra el periodista Marcelino Rodríguez por el delito de injuria en perjuicio de la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, pero dispuso que se le conmutara por mil quinientos dólares de multa.²⁶⁴

Detenciones

252. La tarde del 14 de abril de 2003 fueron detenidos cuatro periodistas de *La Prensa* por haber traspasado, según las autoridades, el perímetro de seguridad de la casa de playa asignada a la Presidenta de la República, Mireya Moscoso, en Punta

²⁶¹ Comité para la Protección de Periodistas (C^{PJ}), 30 octubre 2003 en: www.cpj.org y Perú 21, 3 de noviembre de 2003 en: www.peru21.com

²⁶² Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, Harmodio Arias, al Relator Especial para la Libertad de Expresión, 26 de noviembre del 2003.

²⁶³ Panamá América (Panamá) "Juzgado condena a prisión a periodistas", 13 de mayo de 2003, en:

<http://www.elpanamaamerica.com.pa>, y *La Prensa* (Panamá), "Piden pena máxima para periodistas", 2 de abril de 2003 y

"Periodista denuncia a juzgado" 7 de abril de 2003 en: <http://www.prensa.com>

²⁶⁴ El Panamá América, 10 de abril 2003, en: www.elpanamaamerica.com.pa

Mala, provincia de Los Santos. Los periodistas detenidos alegaron que estaban en las afueras de la residencia gubernamental y, según un reportaje del diario La Prensa, los agentes del Servicio de Protección Institucional (SPI), les ordenaron que ingresaran al perímetro de seguridad²⁶⁵. Los periodistas fueron liberados después de 26 horas de detención²⁶⁶. El 15 de abril las puertas la casa de playa en cuestión fueron abiertas a los periodistas de la televisión.

Acceso a la información

253 En el informe sobre *La Situación de la Libertad de Expresión en Panamá* se reiteró el carácter positivo de la Ley No. 6 del 22 de enero de 2002, conocida como *Ley de Transparencia*. No obstante, esta normativa fue opacada por el Decreto Ejecutivo 124, adoptado el 21 de mayo de ese mismo año, según el cual la petición de información por parte de “persona interesada” (término utilizado por el artículo 11 de la ley) solo se podía interpretar como aquella persona con un interés personal directo en la información que solicita.

254. La Relatoría recibió información en agosto de 2003 sobre la presentación ante la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma a la *Ley de Transparencia*. El Relator Especial valora este esfuerzo, y tal como lo señaló en su informe sobre la *Situación de la Libertad de Expresión en Panamá*, recomienda al Estado panameño que la adopción de las disposiciones en el derecho interno se lleve a cabo adecuando la legislación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

255. Durante el año, algunas negativas de instituciones públicas a entregar información de interés público debieron resolverse, finalmente, en los tribunales.

256. El Defensor del Pueblo de Panamá, Juan Antonio Tejada, presentó sendos recursos de Hábeas Data contra los ministros de la Presidencia, Ivonne Young; de Gobierno y Justicia, Arnulfo Escalona; de Comercio e Industrias, Joaquín Jácome y de Economía y Finanzas; Norberto Delgado, para que se le concediera información sobre sus planillas, así como sobre la contratación y designación de funcionarios y gastos de representación²⁶⁷, con el fin de publicarla en el *Nodo de Transparencia en la Gestión Pública*²⁶⁸ de la Defensoría del Pueblo de Panamá. La Corte Suprema de Justicia admitió las acciones de hábeas data en el mes de febrero de 2003²⁶⁹. En los casos de los ministerios de Economía y Finanzas y de Comercio e Industrias, los Ministros publicaron su planilla en la página web de cada Ministerio por lo que en ambos casos se presentó el respectivo desistimiento por parte del Defensor del Pueblo ante la Corte Suprema de Justicia. En los casos de los Ministerios de la Presidencia y de Gobierno y Justicia, la Corte Suprema de Justicia resolvió en mayo los recursos de *Hábeas Data* a favor de la Defensoría y obligó a ambos Ministerios suministrar la información requerida al Defensor del Pueblo.

²⁶⁵ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 16 de abril de 2003 en www.portal-pfc.org

²⁶⁶ La Prensa (Panamá), “Liberan a periodistas”, 16 de abril de 2003 en: www.prensa.com

²⁶⁷ Periodistas frente a la Corrupción (PFC), 12 de febrero de 2003 en: www.portal-pfc.org

²⁶⁸ Ver Defensoría del Pueblo de Panamá en: <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/>

²⁶⁹ La Prensa (Panamá), “Corte admite acciones de hábeas data”, del 7 de abril de 2003, en: <http://www.prensa.com>.

257. El 28 de enero de 2003, La Prensa intentó obtener documentación pública sobre la ejecución presupuestaria del primer semestre de 2002 en los renglones de compra de automóviles, computadoras y útiles de oficina, así como viajes al exterior y el pago de sus respectivos viáticos. Cincuenta oficinas públicas fueron consultadas, pero solo siete entregaron la documentación de forma inmediata²⁷⁰.

258. El 16 de julio de 2003, la Corte Suprema negó una solicitud de información al activista Guillermo Cochez, quien solicitó información sobre la contratación de la ciudadana costarricense, Anabella Diez de Rodríguez, por parte del Ministerio de la Presidencia. Con el voto de cinco de los nueve magistrados, la sentencia señaló la necesidad de que hubiera un "interés legítimo" para tal solicitud²⁷¹.

259. El 23 de julio de 2003, otra acción de hábeas data interpuesta por Cochez sí recibió un fallo positivo por parte de la Corte. Con el voto unánime de los magistrados, se declaró con lugar la acción de hábeas data interpuesta por Cochez contra al ministro de Comercio, Joaquín Jácome.²⁷²

PARAGUAY

260. En su informe ante la CIDH, presentado en la Audiencia sobre la Situación General de los derechos Humanos en Paraguay ante la CIDH, realizada en octubre de 2003, el Estado se comprometió a realizar todas las acciones necesarias, legislativas, administrativas y judiciales, para responder a las recomendaciones de la Comisión. La Relatoría considera auspicioso este pronunciamiento expreso. Sin perjuicio de ello, se señalan algunos hechos que afectaron el ejercicio de la libertad de expresión durante el año 2003.

Agresiones y amenazas

261. El 7 de abril de 2003 en la madrugada, dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta dispararon, más de 14 tiros contra el local de la redacción regional de *ABC Color* en Pedro Juan Caballero. El diario relacionó el hecho con publicaciones sobre tráfico de drogas en la zona de Bado, realizadas en días anteriores al hecho. El corresponsal del medio en la zona había sido amenazado con anterioridad por lo que las autoridades le habían asignado un escolta permanente. Asimismo, de acuerdo con la información recibida, en la zona ya había habido amenazas contra comunicadores sociales, por publicaciones relacionadas con el narcotráfico²⁷³.

262. El 2 de mayo de 2003 los periodistas Osvaldo Benítez, Fernando Romero, Agustín Acosta y Celso Figueredo, del diario *Noticias*; y Leoncio Ferreira, Mario Valdez, Claudio Prieto y Bernardo Agusti, del diario *Última Hora*, fueron tomados como rehenes y amenazados de muerte por ocupantes de un asentamiento ilegal denominado "Marquetalia", en San Lorenzo, 20 Km. al este de Asunción, mientras cubrían una incursión de los "sin tierras" y "sin casas" en otras propiedades aledañas²⁷⁴.

²⁷⁰ La Prensa (Panamá), "Gobierno incumple ley de transparencia", 04 febrero 2003 en: <http://www.prensa.com>.

²⁷¹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 31 de julio de 2003, en www.portal-pfc.org

²⁷² Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 5 de agosto en: www.portal-pfc.org

²⁷³ ABC Color (Paraguay), 07 de abril de 2003, www.abc.com.py.

²⁷⁴ Sociedad Interamericana de prensa (SIP), informe de octubre de 2003 en: www.sipiapa.com

263. Nelson Esquivel Medina, periodista de la emisora *La Voz* de Ciudad del Este, comenzó a recibir amenazas tras denunciar el accionar de la mafia china a través del programa televisivo *El Ojo*. Esquivel recibió llamadas telefónicas en al menos diez ocasiones en las que se le advertía que pagaría caro el haber denunciado a grupos de poder de Ciudad del Este²⁷⁵.

264. El 6 de junio de 2003, el corresponsal de *ABC Color* en San Pedro, al norte de Asunción, Cristino Peralta, recibió amenazas de muerte por parte de efectivos policiales, mientras cubría una manifestación campesina en la zona²⁷⁶.

265. El corresponsal del periódico *Última Hora* en la limítrofe ciudad de Salto del Guairá, Rosendo Duarte, denunció el 22 de octubre amenazas de muerte en su contra. Según el comunicador, una persona habría escuchado cómo unos sujetos estaban planificando su muerte "para taponarle la boca". El periodista aseguró que estas amenazas serían una represalia por sus reportajes sobre los problemas de corrupción en la frontera. Las primeras indagaciones, reportadas por medios locales, sostienen que las amenazas podrían provenir de familiares de un líder criminal de la zona quien falleció en septiembre en un enfrentamiento con la policía²⁷⁷.

Censura

266. La jueza electoral del segundo turno Teresita Escobar Vázquez prohibió al movimiento Patria Querida continuar publicando una propaganda que consistía en poner lado a lado la lista de los candidatos a senadores de ese movimiento y la del Partido Colorado, bajo el título "Tenemos dos opciones: ¡el cambio o el continuismo!". El recurso fue interpuesto por el Partido Colorado²⁷⁸.

267. En abril, uno de los episodios del programa *El Informante*, del *Canal 2*, fue suspendido tras dársele lugar a un amparo presentado por funcionarios de la Superintendencia de Seguros quienes solicitaron, como medida de urgencia, detener la difusión del programa. Posteriormente, se levantó la prohibición. El programa suspendido incluía grabaciones de supuestos funcionarios de la citada institución que aparentemente cobraban 20 mil dólares, y supuestas conversaciones telefónicas entre Nicanor Duarte Frutos y otras autoridades que recaudaban dinero público para financiar la campaña electoral. Según el conductor del programa, Luis Bareiro, un día antes, Duarte Frutos habría llamado a los directivos del Canal para sacar del programa la parte que le afectaba. Por otra parte, funcionarios de la Superintendencia de Seguros presentaron un recurso de amparo en la que solicitaron, como medida de urgencia, la no difusión del programa, pero dicha medida no fue adoptada. El día de la transmisión, unos sujetos no identificados se acercaron a Bareiro a anunciarle que el programa no sería transmitido. A la noche se produjo un corte en la fibra óptica que permite la difusión de la producción²⁷⁹.

275 *ABC Color* (Paraguay), 4 de octubre 2003, www.abc.com.py.

276 Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre de 2003 en: www.sipiapa.com

277 Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 25 de octubre de 2003, en: www.portal-pfc.org; *ABC* (Paraguay), 23 de octubre; en: www.abc.com.py; *Última Hora* (Paraguay), 22 de octubre 2003 en: www.ultimahora.com; Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP), 20 de octubre de 2003.

278 *ABC Color* (Paraguay) 23 de abril de 2003 en: www.abc.com.py

279 *Última Hora* (Paraguay), 10 de abril de 2003, www.ultimahora.com, y *ABC Color* (Paraguay), www.abc.com.py, 10 de abril de 2003, y *Sociedad*

Acciones judiciales

268. El 31 de octubre, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, condenó al periodista Luis Verón a 10 meses de cárcel conmutables por la prestación de trabajos comunitarios, al calificar como difamación las denuncias hechas por el periodista en relación con el aparente daño causado por el arquitecto Luis Fernando Pereira Javaloyes al retablo de la iglesia de Piribebuy²⁸⁰. El 21 de marzo, Verón había sido encontrado culpable en primera instancia por el delito de difamación e injuria y condenado a pagar una multa de poco más de cincuenta millones de guaraníes (unos ocho mil dólares de Estados Unidos). El juicio lo motivó la publicación, en la revista dominical de *ABC Color*, el 19 de septiembre de 1999, titulada "Atentado patrimonial en Piribebuy. ¡Qué barbaridad!, consumatum est" en la que Verón cuestionó el trabajo realizado por el arquitecto Pereira al retablo de la iglesia Nandejára Guasu de Piribebuy, que data de 1759²⁸¹.

269. Aldo Zuccolillo, director de *ABC Color*, fue declarado culpable del delito de difamación por el juez Dionisio Nicolás Frutos, en un juicio promovido por el exministro Juan Ernesto Villamayor. El comunicador fue condenado a pagar al Estado una suma de quince mil trescientos veintidós dólares y otros doce mil doscientos noventa dólares al demandante. El juicio se dio a raíz de publicaciones aparecidas los días 4 y 5 de marzo de 1999 en las que se involucraba a Villamayor con un escándalo financiero del Banco Nacional de Trabajadores. Según información recibida por la Relatoría, Zuccolillo ha tenido que enfrentar casi una veintena de procesos judiciales desde 1998, promovidos en su mayoría por funcionarios públicos y dirigentes políticos, bajo los cargos de difamación o calumnias²⁸².

270. En julio de 2003, el exsenador Francisco José de Vargas presentó una demanda contra el director del diario *ABC Color* a raíz de una publicación del 8 de abril relacionada con la destitución del fiscal Alejandro Nissen por el Jurado de Enjuiciamiento (del cual De Vargas fue integrante)²⁸³.

271. En abril de 2003 la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación ordenó el procesamiento del director de *Diario Noticias*, Eduardo Nicolás Bo. Bo fue acusado en noviembre de 2002 por calumnia y difamación, por el empresario Julio Osvaldo Domínguez Dibb, precandidato a la presidencia de la República por la Coordinadora Colorada Campesina, por atribuirle declaraciones sobre supuestos vínculos entre el club deportivo Libertad con el narcotráfico²⁸⁴.

PERU

Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre 2003 en: www.sipiapa.com.

²⁸⁰ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 5 de noviembre de 2003, en: www.portal-pfc.org

²⁸¹ ABC Color (Paraguay), 24 marzo 2003 en: www.abc.com.py · Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre de 2003 en: www.sipiapa.com.

²⁸² Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 20 de octubre de 2003 en: www.portal-pfc.org ; ABC Color (Paraguay), 18 de octubre de 2003 en: www.abc.com.py ; Diario Noticias (Paraguay), 18 de octubre de 2003, en: www.diarionoticias.com

²⁸³ ABC Color (Paraguay), 4 de agosto de 2003 en: www.abc.com.py

²⁸⁴ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), octubre 2003 en: www.sipiapa.com · Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 10 de junio de 2003 en: www.portal-pfc.org y Diario Noticias (Paraguay), www.diarionoticias.com, 10 de junio de 2003

Agresiones y amenazas

272. La Relatoría recibió información en relación con agresiones a periodistas mientras realizaban su trabajo durante manifestaciones en lugares públicos. Al respecto, la Relatoría reitera que es obligación del Estado prevenir e investigar estos hechos.

273. El 29 de enero de 2003, varios periodistas fueron agredidos por trabajadores de la Federación de Construcción Civil cuando informaban sobre la marcha de protesta que este gremio realizó en la plaza 2 de Mayo de Lima. Lan Ortiz y Santiago Bravo del diario *Perú 21*, Ismael Tasayco e Iván Ahumada de *Red Global de Televisión*, Rosario Rengifo de *América Televisión*, Marcos Rojas, del diario *La República* y Jaime Rázuri, de la agencia de noticias *France Press* fueron golpeados cuando registraban imágenes de la marcha de los trabajadores, quienes estaban armados con fierros y palos. Un manifestante agredió con un palo al reportero gráfico de *Perú 21*, Santiago Bardo. Por su parte, Luis Talledo, del *diario Expreso*, estuvo a punto de ser golpeado por los manifestantes. La reportera de *América Noticias*, Isabel Rengifo, fue golpeada y expulsada a empellones de la manifestación junto con su camarógrafo. El Presidente de la República, Alejandro Toledo, expresó su rechazo y enfática condena a la agresión y violencia de las que fueron víctimas los periodistas.²⁸⁵

274. En abril de 2003, varios periodistas fueron objeto de agresiones al cubrir una huelga de campesinos cocaleros en el departamento de Ayacucho, al sureste de Lima. El 7 de abril, el corresponsal de *América Televisión*, Fortunato Atauje Tipe fue agredido por un grupo de manifestantes, quienes le intentaron quitar su cámara. Ese mismo día, en horas de la madrugada, aproximadamente 60 encapuchados ingresaron al local de *Radio Contreras* en el valle del río Apurímac, provincia de La Mar en Ayacucho, donde destrozaron la antena de la emisora autogestionaria. Al día siguiente, el corresponsal de *Frecuencia Latina*, Enrique Vargas Cancho, fue agredido por un grupo de cocaleros en huelga, en el departamento de Ayacucho (450 kilómetros al sureste de Lima), quienes le causaron heridas en la frente al intentar apoderarse de su cámara grabadora. En el mismo enfrentamiento, otro grupo de manifestantes le arrebató su cámara al corresponsal de *Panamericana Televisión*, Walter Condorpusa.²⁸⁶

275. El 17 de mayo de 2003, durante un operativo a tabernas turísticas dispuesto por la Municipalidad Provincial de Huaraz, capital de la región Ancash, en coordinación con la Sub Prefectura de la misma ciudad, Gustavo Medina Salvador, camarógrafo de *Panamericana Televisión* fue agredido físicamente por un grupo de policías municipales, quienes le arrebataron su cámara.²⁸⁷

276. El 6 de mayo de 2003, un grupo de transportistas agredió a un reportero gráfico del diario *La Industria* de Trujillo, mientras cubría el primer día del paro nacional convocado por los transportistas en la región de La Libertad.²⁸⁸

²⁸⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 30 de enero 2003 en: www.ipys.org · Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) informe de marzo de 2003 en: www.sipiapa.com

²⁸⁶ Federación Internacional de Periodistas (FIP), 9 de abril de 2003 en: www.ifj.org

²⁸⁷ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 10 de junio de 2003 en: www.ipys.org

²⁸⁸ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 10 de mayo de 2003 en: www.ipys.org

277. El 30 de mayo de 2003 un equipo periodístico de *Canal N*, con sede en Arequipa, que se trasladó a la ciudad de Puno para cubrir los sucesos relacionados con la muerte de un estudiante de la Universidad Nacional del Altiplano, fue agredido por una turba de manifestantes que los acusó de informar sin imparcialidad. El camarógrafo fue agredido a empujones al mismo tiempo que le gritaban “prensa mentirosa” o “prensa amarilla, digan la verdad”. Posteriormente, recibió varios golpes de puño en el cuerpo mientras protegía su cámara. Por su lado, Doris Cornejo fue rodeada por una multitud que le arrebató el equipo portátil de radio que llevaba consigo.²⁸⁹

Legislación

278. El 1 de mayo de 2003, durante su sesión vespertina, el Congreso aprobó la derogación del artículo 354 del Código Penal que establecía el delito de desacato. La Relatoría destaca este avance del Estado peruano en cumplimiento del Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²⁹⁰.

279. El 4 de febrero de 2003, el Ejecutivo promulgó las modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para establecer el procedimiento mediante el cual el público podrá solicitar datos a las entidades estatales, así como acortar los plazos para que éstas implementen portales en Internet donde se colocará la información de interés público. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (PNP) deberán resolver las consultas de los ciudadanos sin la mediación del Ministerio del Interior. La ley prohíbe la destrucción de información en poder del Estado para garantizar su conocimiento público y establece los plazos para que la administración pública atienda las solicitudes ciudadanas de información²⁹¹.

Otros

280. El 14 de septiembre de 2003, la periodista Cecilia Valenzuela denunció que el jefe de del Consejo Nacional de Inteligencia (CNI), Alfonso Panizo ordenó la ejecución de un plan de seguimiento y control al equipo periodístico del programa *La Ventana Indiscreta* que transmite *Frecuencia Latina, Canal 2*. El 16 de septiembre, Panizo, afirmó que no existía ninguna orden de persecución en contra de periodistas desde su institución. Sin embargo, posteriormente, admitió que los periodistas fueron objeto de seguimiento a pesar de que el objetivo no era investigar a los periodistas sino conocer a sus fuentes debido a fugas de información en el Estado. Posteriormente Panizo renunció a su cargo.²⁹²

REPÚBLICA DOMINICANA

Acciones judiciales

²⁸⁹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 5 de junio de 2003 en: www.ipys.org

²⁹⁰ Correo, 1 mayo de 2003, en: www.correoperu.com.pe.

²⁹¹ El Comercio (Perú), <http://www.elcomerciooperu.com.pe> 4 febrero 2003, Sociedad Interamericana de Prensa en: (www.sipiapa.org)

²⁹² Consejo de la Prensa Peruana, 26 de septiembre 2003.

281. El 29 de enero de 2003, el Director de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), Arsenio Borges, presentó una demanda por difamación e injuria contra el periodista Julio Martínez Pozo, por sus comentarios en el programa *El Gobierno de la Mañana*, que transmite la emisora Z-101. El director de la emisora, Willy Rodríguez, también fue incluido en su acusación²⁹³.

282. El 25 de julio de 2003 los locutores de *Radio Montecristi*, en la provincia de Montecristi, Emilio Lemoine y Carlos Martínez, fueron arrestados por soldados del Ejército y trasladados a la sede del Departamento Nacional de Investigaciones, (DNI) en la ciudad de Santo Domingo, para ser interrogados sobre "asuntos de seguridad nacional". El 28 de julio se informó a los medios de comunicación que los jóvenes serían sometidos a la justicia, y que se les acusaba de violar los artículos 367 y 368 del Código Penal, que establecen sanciones a la difamación y a la injuria²⁹⁴ por haber ofendido al Presidente Hipólito Mejía en un programa radiofónico. Los locutores realizaron un sondeo radiofónico preguntando a sus oyentes: "¿si las elecciones fueran hoy, por quién votarían, por Hipólito o por el Diablo?". Los locutores fueron puestos en libertad luego de tres días de arresto sin que se les formularan cargos.²⁹⁵

283. El 8 de julio de 2003, el programa "Frente al Pueblo", transmitido por *TV Cable San Juan* y conducido por el periodista José Manuel Adames Sánchez, fue cerrado por decisión de Faruk Garib Arbaje, gobernador de la provincia San Juan de la Maguana, después de que en el programa se criticaran los deseos de reelección del Presidente Mejía. El 14 de julio, el juez César Sánchez ordenó el reinicio del programa tras conocer un recurso de amparo presentado por la defensa del periodista para que se levantara la medida. El juez desestimó un pedido de Adames Sánchez en el que reclamaba a Garib Arbaje el pago de 500 mil pesos por cada día que el programa había permanecido fuera del aire.²⁹⁶

284. La Relatoría recibió información sobre la incautación, por parte del Ministerio Público, en mayo de 2003, de las instalaciones de la Editora Listín Diario, C. por A., sociedad comercial de la República Dominicana responsable de la edición de los periódicos Listín Diario -líder en circulación en República Dominicana-, Última Hora, El Expreso y El Financiero. La incautación tuvo lugar en relación con el presunto fraude ocurrido en el Banco Intercontinental (BANINTER), propietario de la Editorial. Fueron reportados incidentes de tensión laboral como consecuencia de la incautación.²⁹⁷

285. La Editora elevó un recurso de amparo impugnando la incautación de sus instalaciones, el cual fue acogido favorablemente en Primera Instancia el 29 de julio de

²⁹³ Listín Diario (Rep. Dom.) "Apordom se querrela contra un periodista", 30 de enero de 2003 en: www.listin.com.do; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de marzo de 2003 en: www.sipiapa.com

²⁹⁴ Los Nuevos Tiempos Digital, "El Diablo ganó en la primera vuelta", 29 de julio de 2003 en: www.cafebambu.com.

²⁹⁵ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre de 2003 en: www.sipiapa.com

²⁹⁶ "Rechaza críticas de Fabra por cierre de programa" El Nacional (República Dominicana), www.elnacional.com.do, 12 de julio de 2003 y Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre de 2003 en: www.sipiapa.com

²⁹⁷ Cadena de Noticias (República Dominicana), "Periodistas del Listín Diario protestan por cancelación sub director", 3 de julio de 2003 en: www.cdn.com.do.

2003, ordenándose al Procurador Fiscal que efectuara la inmediata reposición a la Editora de los bienes desapoderados.²⁹⁸

286. La sentencia de amparo que ordenaba la devolución de la Editora Listín Diario a Ramón Báez Romano quedó en estado de suspensión provisional el 17 de septiembre, luego de que la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial considerara que el juez Samuel Arias Arzeno, que dictó la sentencia se excedió en los poderes que le faculta la ley²⁹⁹.

287. La Relatoría continuará observando el proceso judicial en relación con el Listín Diario y en atención a las denuncias recibidas según las cuales se estaría utilizando el accionar judicial para influir en la línea editorial del medio.

Detenciones

288. El 11 de junio de 2003, cuatro oficiales del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y un fiscal asistente, se presentaron en la casa del periodista Marino Zapete Corniel y le pidieron que los acompañara a la DNI. Allí lo interrogaron por más de cinco horas y lo acusaron de insultar al presidente Hipólito Mejía en una serie de artículos. Zapete trabajaba para el periódico en línea *Los Nuevos Tiempos Digital* (con sede en Miami) y para el semanario local *Primicias*. Durante los dos meses anteriores al interrogatorio, Zapete, había escrito artículos para ambas publicaciones en los que criticaba a Mejía por su manejo del colapso financiero del Banco Intercontinental (Baninter), y por la supuesta utilización de recursos del Estado en la construcción de una casa veraniega en el poblado de Jaracoba. El periodista fue dejado en libertad por la tarde, cuando se presentó al DNI el director de prensa de la Presidencia, Luis González Fabra, para informar de que Mejía le había instruido liberarlo. El Relator envió una carta al periodista solicitándole información. En su misiva, el Relator expresó que la detención de un periodista por comentarios emitidos sobre el accionar de la administración pública inhibe el debate abierto, necesario para el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas.

289. El 12 de junio de 2003, el Presidente Mejía le comunicó a la prensa local que iniciaría una demanda contra Zapete, aunque finalmente desistió de hacerlo. El 14 de junio, el Presidente mostró su residencia campestre en construcción y dijo que en su momento daría a conocer un informe sobre todas las inversiones que ha hecho en la misma, sin utilizar recursos del Estado³⁰⁰.

²⁹⁸ Impunidad, 30 de julio de 2003; Diario Libre, Juez ordena devolución del Listín a Báez Romano, 30 de julio de 2003, en: <http://diariolibre.com>

²⁹⁹ Listín Diario, "Corte tiene tres fallos en caso Listín", Listín Diario (República Dominicana), 17 de septiembre de 2003, en: www.listin.com.do.

³⁰⁰ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 13 de junio de 2003 en: www.cpj.org; y Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), carta de protesta, 5 de agosto de 2003 e International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 16 de junio de 2003 en: www.ifex.org; Diario El Nacional, 11 de junio de 2003; en: www.elnacional.com.do, Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 11 de junio de 2003 en: www.sipiapa.com; Cadena de Noticias (Rep. Dom.), 11 de junio de 2003, www.cdn.com.do; Los Nuevos

URUGUAY

Acciones judiciales positivas en casos de difamación

290. El 4 de febrero de 2003, Mario Areán, secretario privado del intendente de Montevideo, Mariano Arana, presentó una demanda por difamación e injurias contra el periodista del semanario *Brecha*, Sergio Israel. La demanda fue motivada por varios artículos en los que se involucraba a Areán en diferentes casos de corrupción. El 22 de abril, el juez en lo Penal de Tercer Turno, Sergio Torres, absolvió al periodista³⁰¹. La sentencia fue apelada y confirmada el 13 de junio. Poco después, un tribunal de ética del partido político de Areán, Frente Amplio, emitió un documento en el que confirmaba varias de las denuncias publicadas por Israel. Areán renunció a su cargo.³⁰²

291. El 15 de mayo de 2003, un Tribunal de Apelaciones revocó una sentencia de un juzgado de primera instancia que había condenado, en marzo, a siete meses de prisión en suspenso, al periodista radiofónico Oscar Ubiría, por los delitos de difamación e injurias. La acción la motivaron las críticas expresadas por Ubiría en noviembre del 2002, en su programa *Para empezar a creer*, de *CW 158 Radio San Salvador* de Dolores (Soriano) en relación con un desfile de modas destinado a recaudar fondos para una organización de beneficencia. Los organizadores del desfile demandaron a Ubiría y el periodista fue condenado por una jueza penal. En su sentencia revocatoria, el Tribunal de Apelaciones dictaminó que las personas de la actividad privada están sujetas a la crítica cuando sus actuaciones son de interés del público y, en esos casos, la libertad de expresión puede prevalecer sobre el derecho al honor.³⁰³

VENEZUELA

292. La Relatoría analiza a continuación algunos de los principales hechos relacionados el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela ocurridos en el 2003, esto sin perjuicio de las consideraciones que elabore la CIDH en un informe sobre la situación de los derechos humanos en este país y que será publicado oportunamente.

Amenazas y agresiones

293. La Comisión constató que, durante el 2003, se reiteraron las agresiones verbales y físicas en perjuicio de trabajadores de medios de comunicación social. Desde finales del 2001 la CIDH ha solicitado la adopción de medidas cautelares para proteger a diversos comunicadores sociales y medios de comunicación. Entre estos se

Tiempos, 11 de junio de 2003, www.cafebambu.com, Listín Diario, 12 de junio de 2003 en: www.listin.com.do, Diario Hoy, 13 y 15 de junio de 2003 en: www.hoy.com.do, y Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), informe de octubre de 2003.

³⁰¹ La República (Uruguay), 23 de abril de 2003 en: www.larepublica.com.uy

³⁰² Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), octubre 2003 en: www.sipiapa.com; La República (Uruguay), 4 febrero 2003 <http://www.diariolarepublica.com>, Radio El Espectador (Uruguay), 8 de abril de 2003 en: www.espectador.com; Periodistas Frente a la

Corrupción (PFC), 11 de abril en: www.portal-pfc.org.

³⁰³ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 26 de febrero 2003 en: www.portal-pfc.org; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 10 marzo 2003, en www.sipiapa.org

encuentran trabajadores y/o directores de los siguientes medios de comunicación: *El Nacional, El Universal, RCTV, Globovisión, Así es la Noticia y La Razón*.

294. A principios de 2003, la Comisión, a través de la Relatoría, recibió información sobre varios trabajadores de la prensa agredidos, especialmente cuando cubrían protestas y manifestaciones sociales. Verioska Velasco, Luis Mata (camarógrafo) y Alfonso Vásquez (asistente) del canal *Promar Televisión*; Samuel Sotomayor (camarógrafo), del canal *RCTV* fueron agredidos, en la ciudad de Barquisimeto, Estado de Lara. También en el Estado de Lara fue agredido Ángel Colmenares, de *Últimas Noticias*.

295. En el Estado de Carabobo, fue apedreada una camioneta de *PuertoVisión*, en la que viajaba un equipo reporteril encabezado por Humberto Ambrosino.³⁰⁴ Javier Gutiérrez y Antonio Rodríguez de *El Regional* fueron agredidos en el estado de Zulia³⁰⁵.

296. En Caracas, se recibió información de agresiones contra Héctor Castillo, fotógrafo de *El Mundo*, y Johan Merchán, *Telegen*³⁰⁶. En abril, fueron agredidos Junior Pinto, Henry Rodríguez y el conductor Oscar Mogollón, de *Venezolana de Televisión*. El 20 de agosto resultó agredido Efraín Henríquez, camarógrafo *Globovisión*, mientras cubría una marcha, también en Caracas³⁰⁷.

297. En la ciudad de Anaco, en el estado Anzoátegui, Mauricio Cabal, Rubén Brito (camarógrafo) Marcos Martínez (asistente) del canal *Venevisión* fueron amenazados en la entrada de la planta de la empresa estatal Petróleos de Venezuela, (PDVSA), y se ocasionaron daños al vehículo en el que se trasladaban. En ese mismo Estado, el reportero gráfico Angel Véliz, del diario *Impacto*, resultó agredido³⁰⁸.

298. Un vehículo con equipo reporteril del *Correo del Caroní* fue atacado por adeptos del oficialismo en Puerto Ordaz, Estado de Bolívar. Los periodistas Daniel Delgado de *El Nacional*, y Félix Moya del diario *El Caribe*, fueron agredidos por la policía del Estado de Nueva Esparta.³⁰⁹ Una unidad reporteril de *Venevisión* fue atacada por efectivos de la Guardia Nacional en las inmediaciones de instalaciones petroleras de Paraguaná, Estado de Falcón.

299. En el Estado de Aragua, fueron agredidos el camarógrafo Carlos Lathosesky y el periodista Alfredo Morales³¹⁰. En la ciudad de Puerto La Cruz fueron retenidos por un grupo de estudiantes la periodista Gabriela Díaz y el fotógrafo José Ramón Chicho Bello, del diario *El Tiempo*.

300. El Relator se dirigió al Estado de Venezuela en una carta del 15 de enero, en la que manifestó su preocupación por las continuas agresiones dirigidas a

³⁰⁴ Federación Internacional de Periodistas (FIP), 24 de enero de 2003, en International Freedom of Expression Exchange (IFEX) en: www.ifex.org.

³⁰⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 16 de enero 2003 y 24 de enero, de 2003 en: www.ipys.org

³⁰⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 13 de enero de 2003, en www.ipys.org.

³⁰⁷ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 21 de Agosto de 2003, en www.ipys.org.

³⁰⁸ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 5 de febrero 2003, en www.ipys.org.

³⁰⁹ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 24 de enero 2003 en: www.ifex.org.

³¹⁰ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 24 de enero 2003, en www.ifex.org

trabajadores e instalaciones de los medios de comunicación. En esa comunicación, el Relator apuntó: “sin perjuicio de la actuación de los medios que denuncia el Gobierno, los ataques a los trabajadores e instalaciones de medios resultan inadmisibles e injustificados”.

301. La Relatoría lamenta profundamente que las expresiones vertidas por el Presidente Hugo Chávez Frías en abril de 2003 en las que llamó “a respetar a los periodistas y darles el tratamiento que ellos dignamente merecen”,³¹¹ no se hubieran mantenido, y que por el contrario, hacia finales del año el Presidente nuevamente haya dirigido mensajes públicos que pueden ser mal interpretados por sus seguidores en el sentido de justificar las agresiones.

302. En declaraciones públicas, el Presidente Hugo Chávez y varios altos funcionarios de su gobierno reclamaron falta de imparcialidad y motivaciones políticas en la cobertura de algunos medios de comunicación. Esta percepción del gobierno sobre el trabajo de la prensa venezolana no justifica, de ninguna manera, restricciones ni ataques a la libertad de expresión.

303. En la mañana del 27 de junio de 2003, la periodista Marta Colomina de *Telegen*, fue objeto de una agresión cuando ocho individuos con armas largas intentaron incendiar, con una bomba tipo “Molotov”, el vehículo en el que se trasladaba la periodista. La comunicadora no sufrió ningún daño físico y pudo llegar hasta la televisora, donde transmitió su programan *La entrevista*. La periodista, quien trabaja para la emisora *Unión Radio* y escribe una columna en *El Universal* ha mantenido una abierta postura de oposición al gobierno de Hugo Chávez.³¹² El Relator para la Libertad de Expresión condenó el hecho en un comunicado del 30 de junio de 2003³¹³.

304. El 11 de octubre de 2003, por la mañana, cinco personas destruyeron los equipos técnicos de la emisora comunitaria *Parroquiana 90.1*, ubicada en la población de San José de Perijá, en el estado de Zulia, cerca de la frontera con Colombia. Hercilia León, directora de la emisora, atribuyó los hechos a un integrante de la Junta Parroquial de la localidad y a un empleado de la Alcaldía de Machiques, a raíz de denuncias difundidas en la radio que implicaban directamente a dos de los presuntos agresores.³¹⁴

Acciones judiciales

305. En Venezuela se iniciaron, durante el año, varias acciones judiciales contra periodistas por delitos según los cuales se les imputa un presunto irrespeto a distintos funcionarios.

306. El exministro de la Secretaría de la Presidencia, Rafael Vargas, interpuso ante los tribunales una querrela contra el periodista Miguel Salazar, columnista del

³¹¹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 10 de febrero 2003, en: www.ipys.org.

³¹² Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) 27 de junio de 2003, en: www.ipys.org; Reporteros Sin Fronteras (RSF), 28 de junio de 2003 y 30 de junio en: www.rsf.org; Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 27 de junio de 2003 en: www.portal-pfc.org.

³¹³ Comunicado de Prensa del Relator Especial para la Libertad de Expresión, PREN 81/03, en: <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren8103.htm>.

³¹⁴ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 15 de octubre de 2003 en: www.ipys.org; Reporteros Sin Fronteras (RSF), 17 de octubre en: www.rsf.org.

semanario *Quinto Día*. El periodista ha hecho una serie de señalamientos sobre actos de corrupción en el Seguro Social, organismo del cual Vargas es director suplente.³¹⁵

307. El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) venezolano declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto contra los canales privados de televisión: Radio Caracas Televisión, *Venevisión*, *Televen*, *Globovisión*, *CMT*, *Meridiano* y *Puma TV*, por la presunta interferencia de la señal durante la trasmisión de un mensaje del presidente Hugo Chávez, transmitido en cadena nacional de radio y televisión. El recurso se basaba en el hecho de que el 11 de abril de 2002, las emisoras habían dividido sus pantallas durante de un mensaje presidencial para transmitir simultáneamente imágenes en vivo sobre los disturbios sucedidos ese día alrededor del Palacio Presidencial de Miraflores.³¹⁶

308. El 15 de Julio de 2003, la Sala Constitucional emitió la sentencia 1942, la cual declaró sin lugar una solicitud de nulidad de algunos artículos del Código Penal que castigan con prisión la libre crítica a funcionarios públicos y organismos oficiales. El abogado Rafael Chavero Gazdik interpuso la acción en marzo de 2001, alegando que los artículos 141, 148 a 152, 223 a 227, 444 a 447, y 450, que contienen disposiciones que penalizan el desacato, la difamación y las injurias, violan la Constitución venezolana y las obligaciones internacionales aceptadas por Venezuela bajo el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³¹⁷ Particularmente, el Tribunal sostuvo que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes³¹⁸. El 16 de julio de 2003, el Relator emitió un comunicado en el que lamentó la decisión pues convalidaba las leyes de desacato.

309. En abril de 2003, Tulio Capriles Hernández, presidente del diario *El Siglo*, ubicado en el estado de Aragua, fue citado a un juicio por difamación. Capriles fue denunciando por el gobernador del estado, por la publicación de reportajes sobre casos de negligencia y corrupción oficial. Según la información recibida, el diario también ha sido objeto de hostigamiento, incluso agresiones contra los trabajadores y ha sufrido daños materiales.³¹⁹

310. El Ministerio Público del estado de Miranda ordenó la apertura de una investigación por las autoridades estatales de inteligencia en contra del editor-director de los diarios *La Voz* y *La Región*, José Matarán Tulene. La investigación se basa en la publicación, el 11 de marzo, de un aviso de la opositora Coordinadora Democrática.³²⁰

Legislación

³¹⁵ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), 27 de junio de 2003 en: www.portal-pfc.org

³¹⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 5 de mayo 2003 en: www.ipys.org.

³¹⁷ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 30 de julio de 2003 en: www.cpj.org ; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 18 de julio de 2003, en: www.ipys.org ; Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), 17 de julio de 2003.

³¹⁸ "Leyes de Desacato: Sala Constitucional del TSJ emitió comunicado para aclarar la sentencia Cabrera", *El Nacional*, 17 de julio de 2003.

³¹⁹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 14 de abril de 2003, en: www.ipys.org ; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 11 de abril de 2003 en: www.sipiapa.com.

³²⁰ IPYS, 14 de abril de 2003, SIPIAPA, 11 de abril de 2003.

311. Durante el año, la Relatoría recibió información sobre la tramitación del proyecto de Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (conocida como Ley de Contenidos). Según su articulado, la ley tiene por objeto establecer una serie de responsabilidades para quienes prestan los servicios de radio y televisión, productores independientes, entre otros³²¹. El proyecto establece algunas regulaciones relacionadas con los contenidos de programas de radio y televisión.

312. El 13 de febrero de 2003, la Asamblea Nacional aprobó, en primera discusión un proyecto de esta ley que fue revisado por la Comisión de Ciencia, Técnica y Medios de Comunicación de ese órgano del Estado. Esta comisión aprobó una nueva versión del proyecto el 16 de mayo de 2003 y la remitió nuevamente al plenario de la Asamblea Nacional para su segunda discusión.

313. Con motivo de la aprobación de la nueva versión del proyecto, el Relator se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en una misiva del 27 de mayo de 2003. En esa comunicación, el Relator destacó algunos avances de la nueva versión, como la eliminación de una norma que otorgaba un privilegio a los funcionarios públicos pues posibilitaba la imposición de sanciones graves a quienes difundieran contenidos que promovieran “el irrespeto” a instituciones y autoridades, incluso por transmisiones en vivo. No obstante, el Relator apuntó que el proyecto mantenía limitaciones al contenido de los programas de radio y televisión que, sumado a los términos vagos usados en varias disposiciones, podrían traer aparejada la autocensura en los medios de comunicación. El Relator también manifestó su preocupación por los condicionamientos de veracidad y oportunidad de la información. Estos condicionamientos contravienen el artículo 13 de la Convención, a la luz del Principio 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. El Relator instó a los legisladores a tomar en cuenta los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y solicitó al Estado que se le suministrara información sobre el proyecto y su tramitación. El Estado no dio respuesta a esta comunicación.

314. Las inquietudes de la Relatoría fueron reiteradas por la CIDH, en una carta enviada al Estado el 4 de junio. En su comunicación, la Comisión manifestó su preocupación en relación con la posibilidad de que, en el marco de ese proyecto, los prestadores de servicios de radio y televisión fueran sancionados con la suspensión por infracción a los conceptos de veracidad, imparcialidad y oportunidad de la información. El Secretario Ejecutivo solicitó al Estado informar a la Asamblea Nacional sobre las preocupaciones de la Comisión.

315. Al finalizarse el presente informe, el proyecto de Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión aún no había sido sometido a una segunda discusión.

Otros

316. La CIDH tuvo conocimiento de la iniciación de procesos administrativos impulsados por el Ministerio de Infraestructura (MINFRA) contra distintos canales de televisión en Venezuela.

³²¹ Proyecto de ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, artículo 1.

317. El 20 de enero de 2003, *Globovisión* y *Radio Caracas Televisión (RCTV)*, fueron notificados de que se había abierto procedimientos administrativos contra ellos para determinar el presunto incumplimiento de la normativa de transmisiones de radio y televisión³²². El 5 de febrero de 2003, funcionarios del MINFRA se presentaron en la sede del Canal *Venevisión*³²³ y de *Televen* para notificar la apertura de un procedimiento administrativo de investigación. También se abrió un procedimiento similar contra la *Televisora Regional de Táchira*³²⁴.

318. Estos procedimientos estaban relacionados con presuntas violaciones a los artículos 171 de la Ley de Telecomunicaciones y 53 del Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión, por parte de estas emisoras durante el paro cívico organizado por la oposición entre el 2 de diciembre de 2002 y el 6 de febrero de 2003. El primero de esos artículos advierte sobre una posible revocatoria de la habilitación administrativa o concesión a quien utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones como medios para coadyuvar en la comisión de delitos. El Reglamento prohíbe la transmisión de discursos en los cuales se incite a la rebelión y al irrespeto a las instituciones y sus autoridades; al igual que la difusión de propaganda tendiente a subvertir el orden público social; y señales y noticias falsas, engañosas o tendenciosas.

319. Mediante un comunicado de prensa, el Relator para la Libertad de Expresión señaló que resultaba preocupante que se iniciaran procedimientos invocando legislación contraria a los estándares internacionales sobre libertad de expresión.

320. Las televisoras plantearon una solicitud de nulidad por "inconstitucionalidad" y un amparo constitucional contra varios de los artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Asimismo, solicitaron medidas cautelares para que se ordenara al Ministro de Infraestructura, Diosdado Cabello, que se abstuviera de aplicar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento Parcial sobre transmisiones de Televisión, mientras se tramitaba la demanda planteada. También solicitaron una medida cautelar para que los procedimientos administrativos abiertos a las televisoras, por parte del Ministro de Infraestructura, fueran enviados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).³²⁵ El 2 de junio de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) negó las medidas cautelares solicitadas por las televisoras *Globovisión*, *Televen* y *RCTV*.

321. Repetidamente la Relatoría ha expresado que el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que, por oposición a veraz, pueda ser "errónea," "no oportuna" o "incompleta", dado que justamente el debate amplio y el intercambio de ideas son el método apropiado para la búsqueda de la veracidad de la información. Si de antemano se impone la necesidad de informar únicamente la verdad, adjetivación de alto tinte subjetivo en muchos casos, se niega la posibilidad de efectuar el debate necesario para tratar de arribar a ella.

³²² Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 23 de enero de 2003 en: www.cpj.org

³²³ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 6 de febrero de 2003 en: www.sipiapa.com ; Federación Internacional de Periodistas, 6 de febrero de 2003, en: www.ifj.org

³²⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 23 de enero de 2003 en: www.cpj.org , Human Rights Watch, 27 de enero de 2003

³²⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 4 de junio de 2003 en: www.ipys.org

322. La televisora comunitaria *Catía T.V.* fue cerrada por funcionarios de la Alcaldía Mayor de Caracas el jueves 10 de julio de 2003, cuando representantes de la Secretaría de Salud del ayuntamiento se presentaron en los estudios del medio y ordenaron el desalojo de las instalaciones sin presentar ninguna orden judicial, pero alegando razones legales y técnicas para el cierre. La emisora transmite desde el sector de Catia, un barrio popular de Caracas³²⁶. El Relator solicitó al Estado información sobre este caso a fin de evaluar la situación a la vez que reiteró su interés en los medios comunitarios pues facilitan la circulación libre de información, alentando la libertad de expresión y el diálogo dentro de las comunidades para promover la participación. La información solicitada nunca fue remitida por el Estado. Una semana después se informó de que el director de Salud de la Alcaldía, Pedro Artistimuño habría desistido de la medida y pedido excusas a los directivos de esa emisora³²⁷.

323. El 4 de febrero, en un operativo conjunto de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) fue clausurada, en la población de El Hatillo, Estado de Miranda, la emisora *Amiga 105.7*, que tenía tres meses en el aire. En dos ocasiones había sido inspeccionada sin que se encontrara ninguna irregularidad. Representantes del medio agregaron que la intervención gubernamental se produjo cuando se disponían a entrevistar a Levy Benshimol, presidente del Colegio Nacional de Periodistas (CNP), y al abogado constitucionalista Enrique Meir, sobre el proyecto de Ley de Responsabilidad Social o Ley de Contenidos. En la página web de CONATEL se difundió una información, según la cual, el cierre se produjo por irregularidades de orden fiscal, lo cual fue negado por el medio³²⁸.

324. El 3 de octubre, funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) se presentaron en dos instalaciones del canal *Globovisión* para notificar una investigación en relación con el supuesto uso de frecuencias no autorizadas. Los funcionarios de CONATEL incautaron parte de los equipos de microonda del medio. *Globovisión* aseguró que esta medida podía poner en riesgo sus transmisiones en directo. Ese mismo día, El Relator Especial para la Libertad de Expresión emitió un comunicado en el que advertía sobre las posibles consecuencias de esta acción para la actividad informativa del canal y solicitaba que el procedimiento garantizara el respeto al derecho de defensa. La Comisión dictó una medida cautelar a favor de *Globovisión* y ordenó al Estado restituir al canal el equipo incautado³²⁹. Asimismo, la Comisión convocó a ambas partes el 21 de octubre, durante su 118 período de sesiones, en audiencias separadas a solicitud del Estado. Los representantes del Estado alegaron que habían actuado en cumplimiento de normas legales que regulan el espectro radioeléctrico. Por su parte, los representantes de *Globovisión* afirmaron que la medida les ocasionaba un daño irreparable pues no contaban con la posibilidad de acceder a un tribunal imparcial e independiente que dirimiera la controversia. La Comisión revisó las medidas cautelares y exigió al Estado garantizar un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes e imparciales.

³²⁶ AMARC, 15 de julio

³²⁷ AMARC, 18 de Julio; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 14 de julio de 2003 en www.ipys.org

³²⁸ Federación Internacional de Periodistas (FIP) citado en: International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 10 de febrero de 2003, www.ifex.org.

³²⁹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), 7 de octubre de 2003 en: www.cpj.org.

325. El 9 de diciembre, Conatel acordó la incautación de siete equipos y una multa por 583 millones de bolívares (unos 363.000 dólares estadounidenses). El 11 de diciembre, Globovisión presentó un recurso de nulidad de la decisión.

D. Asesinatos de trabajadores de medios de comunicación

TRABAJADORES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASESINADOS EN 2003

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
<p>Nicanor Linhares Batista, propietario y gerente de <i>Radio Vale do Jaguaribe</i>, conductor del programa <i>Encontro Politico</i>.</p>	<p>Limoeiro do Norte, Estado de Ceará, BRASIL, 30 de junio de 2003</p>	<p>Nicanor Linhares, de 42 años, fue asesinado en la noche del 30 de junio por dos sujetos armados quienes irrumpieron en el estudio de la radio, le dispararon varios tiros a quemarropa y huyeron en una motocicleta. Linhares falleció al llegar al hospital.</p>	<p>Nicanor Linhares era conocido como un periodista controvertido por sus denuncias y comentarios contra políticos locales y funcionarios públicos. Algunos familiares y conocidos aseguraron a medios locales que el periodista había recibido amenazas previas.</p>	<p>Las investigaciones policiales llevaron a la aprehensión, en agosto, de cinco personas entre ellas el sargento del Ejército Edésio de Almeida, sospechoso de haber fungido como intermediario en el asesinato. El 10 de octubre de 2003 se detuvo, además, a Francisco Lindenor de Jesús Moura Júnior, quien confesó haber recibido un pago por asesinar a Linhares. El 20 de octubre de 2003, el Ministerio Público denunció como presuntos autores intelectuales al juez del Tribunal Regional Federal de la Quinta Región, José María Lucena y a su esposa, la intendente de Limoeiro do Norte, Arivan Lucena. Al momento de realizarse este informe otros tres sospechosos se encontraban en fuga.</p>

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
<p>Luiz Antônio da Costa, reportero gráfico contratado por la Revista <i>Época</i>.</p>	<p>São Bernardo do Campo, Estado de San Pablo, BRASIL 23 de julio de 2003</p>	<p>Da Costa, de 36 años, cubría la invasión de un terreno propiedad de una compañía automotriz cuando unos tres sujetos se acercaron y le dispararon.</p>	<p>De acuerdo con la declaración de uno de los sospechosos, a Da Costa lo asesinaron pues se creía que había fotografiado un robo, minutos antes, a una estación de combustible cerca del terreno que había sido invadido.</p>	<p>El 30 de julio, la policía de São Bernardo do Campo detuvo a dos sospechosos del asesinato. Uno de ellos confesó haber disparado contra el reportero pero señaló que su intención era tirar contra la Cámara. El 6 de agosto, el tercer sospechoso, un menor de 16 años, se presentó a los tribunales y alegó su inocencia. El menor fue puesto en libertad un día después de haber sido arrestado pero fue acusado de participar en el asesinato.</p>

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
<p>Luis Eduardo Alfonso Parada, corresponsal de <i>El Tiempo</i>, codirector del noticiario <i>Actualidad Informativa</i> de la emisora <i>Meridiano 70</i>.</p>	<p>Ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, COLOMBIA. 18 de marzo de 2003.</p>	<p>Dos sujetos le dispararon al periodista cuando llegaba a la estación de la emisora <i>Meridiano 70</i>.</p>	<p>Alfonso se caracterizaba por hacer denuncias de corrupción y reportar sobre el conflicto armado. El periodista se había acogido al Programa de Protección de Periodistas del Ministerio del Interior. Asimismo, el 28 de junio del 2002, el propietario de <i>Meridiano 70</i> había sido asesinado.</p>	<p>En junio, se destuvo a tres sospechosos por la muerte del periodista. Al finalizarse el presente informe, el Relator Especial no había recibido información sobre el proceso.</p>

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
<p>José Emeterio Rivas, director del programa <i>Las Fuerzas Vivas</i>.</p>	<p>Departamento de Santander, COLOMBIA, 7 de abril de 2003.</p>	<p>El cadáver de José Emeterio Rivas fue hallado junto a otro de un estudiante, a un costado de la vía que conduce a Barrancabermeja.</p>	<p>El periodista había sido objeto de amenazas, por lo que se había acogido al programa de protección a periodistas del Ministerio del Interior y de Justicia en enero del 2001 y se le había asignado un escolta. Sin embargo, en la semana de su muerte, Rivas prescindió de la seguridad. Días antes del asesinato, Rivas había denunciado un atentado en su contra.</p>	<p>El 11 de julio, fueron detenidos tres funcionarios de la alcaldía de Barrancabermeja: Juan Pablo Ariza, Fabio Pajón Lizcano, Abelardo Rueda Tobón. También se dictó un auto de detención contra el alcalde de Barrancabermeja, Julio César Ardila Torres, por su presunta participación en el asesinato. El 17 de septiembre, Ardila Torres se puso a disposición del Fiscal General de Colombia, Luis Camilo Osorio. La Fiscalía General de Colombia dictó el 24 de septiembre una orden de detención sin fianza contra Ardila por su presunta participación en el asesinato de cinco personas, entre ellas, Rivas. El alcalde alegó su inocencia.</p>

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
<p>Guillermo Bravo Vega, columnista del periódico <i>Tribuna del Sur</i> y director del programa televisivo <i>Hechos y Cifras</i>.</p>	<p>Departamento de Huila, COLOMBIA, 28 de abril de 2003.</p>	<p>Un sicario ingresó a su casa por la noche y le disparó tres veces.</p>	<p>El periodista había recibido amenazas anteriormente. Era conocido por su trabajo en el campo económico y político y había obtenido varios premios periodísticos.</p>	<p>Hasta el momento de la elaboración de este Informe, el Relator no ha recibido información sobre el estado de las investigaciones del asesinato del periodista Guillermo Bravo.</p>
<p>Jaime Rengifo Revero, director del periódico <i>El Guajiro</i> y productor del programa <i>Periodistas en acción</i>.</p>	<p>Departamento de Guajira, COLOMBIA, 29 de abril de 2003.</p>	<p>Rengifo recibió cinco disparos en el Hotel donde vivía desde hacía tres años por parte de un sujeto que se había registrado bajo el nombre de Luis Alfredo Gómez.</p>	<p>Rengifo había recibido amenazas con anterioridad y en su programa había denunciado la delincuencia de la ciudad de Maicao.</p>	<p>Hasta el momento de la elaboración de este Informe, el Relator no ha recibido información sobre el estado de las investigaciones del asesinato del periodista Jaime Rengifo.</p>
<p>German Antonio Rivas, director y gerente de Corporación Maya Visión (Canal 7).</p>	<p>Santa Rosa de Copán, HONDURAS, 26 de noviembre de 2003.</p>	<p>Sujetos desconocidos dispararon a Rivas cuando llegaba a la sede del Canal, en Santa Rosa de Copán.</p>	<p>El 24 de febrero, Rivas había salido ileso de otro atentado, cuando un desconocido le disparó en el momento en que llegaba a su residencia.</p>	<p>La Relatoría fue informada de que la Fiscalía de Honduras inició la investigación del asesinato de Rivas y practicó las primeras diligencias procesales. Al elaborarse este informe aún no existía una versión oficial sobre los motivos del crimen.</p>

CAPITULO III

JURISPRUDENCIA

A. **Resumen de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión**³³⁰

1. **Introducción**

En las secciones que figuran a continuación, se resume la jurisprudencia sobre la libertad de expresión recogida por la Corte Europea de Derechos Humanos. Con la inclusión de estas secciones en el presente capítulo, el Relator Especial para la Libertad de Expresión tiene el propósito de estimular los estudios jurisprudenciales comparativos, en cumplimiento del mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno conferido en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, en abril de 2001. En el curso de esa Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato del Relator Especial para la Libertad de Expresión y sostuvieron que los Estados “apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el área de la libertad de expresión, a través del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, divulgará estudios jurisprudenciales comparativos y se empeñará en garantizar que las leyes nacionales sobre libertad de expresión sean congruentes con las obligaciones jurídicas internacionales”.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la amplia jurisprudencia de la Corte Europea sobre la libertad de expresión es una fuente valiosa que puede arrojar luz para la interpretación de este derecho en el sistema interamericano y servir como una herramienta útil para los profesionales letrados y demás interesados.

3. En su Informe sobre el Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció el valor de la jurisprudencia europea como herramienta útil para la interpretación del derecho a la libertad de expresión garantizado en el sistema interamericano. Específicamente, cuando se trata de la cuestión de las situaciones de emergencia que pudieran constituir excepciones a la prohibición de la censura previa garantizadas por el artículo 13.2 de la Convención Americana, la Comisión se refirió a la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos para demostrar el alto rigor de escrutinio que debe aplicarse a toda censura previa. A este respecto, la Comisión señaló que “la jurisprudencia del sistema europeo

³³⁰ Este capítulo fue preparado con la asistencia de Megan Hagler, una estudiante de tercer año de derecho de la Facultad de Derecho de Washington de la American University, quien aportó la investigación para este informe, y de Andrea de la Fuente, reciente egresada de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina, quien redactó el informe. Ambas fueron pasantes de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión en 2003. La Oficina agradece sus contribuciones. Los resúmenes de los casos contenidos en el presente capítulo se han basado primordialmente en los resúmenes de casos ofrecidos por artículo XIX, una organización no gubernamental con sede en Washington empeñada en la promoción de la libertad de expresión y el acceso a la información oficial. Los resúmenes de casos de artículo XIX están disponibles en <http://www.article19.org>

de derechos humanos puede servir de indicador relevante de la aplicación de la cuestión de la censura previa a nivel regional, en particular considerando el abundante número de casos que tratan de la libertad de expresión. Pese a que el sistema de derechos humanos europeo no reconoce la misma prohibición absoluta de la censura previa que el sistema interamericano, sus instituciones han sido renuentes a permitir restricciones previas a la libre expresión (...)³³¹.

4. La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales fue abierta a la firma en noviembre de 1950 y entró en vigor en setiembre de 1953. La Convención establece una lista de derechos y libertades civiles y políticas y una arquitectura institucional para la aplicación de los derechos consagrados en la Declaración Universal, constituida por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y la Corte Europea de Derechos Humanos. En 1998, a raíz de una creciente carga de trabajo de la Corte, entró en vigencia el Protocolo 11 de la Convención que modificaba la manera en que la Corte desempeñaba la función jurisdiccional. Según el antiguo sistema, la etapa principal del examen de las denuncias era efectuada por la Comisión Europea de Derechos Humanos, que dejó de existir en octubre de 1999. Según la reforma introducida en el sistema, la Corte y la Comisión existentes fueron sustituidas por una única corte a tiempo completo. Sin embargo, el gran número de demandas que atrajo el nuevo sistema llevó a los ministros a evaluar la posibilidad de introducir nuevas reformas. En 1999, el Presidente de la nueva Corte señaló que

el constante y marcado crecimiento en el número de demandas presentadas a la Corte coloca bajo presión inclusive al nuevo sistema. Actualmente estamos enfrentados a casi 10.000 demandas registradas y más de 47.000 fichas provisionales, así como unas 700 cartas y más de 200 llamadas telefónicas del exterior por día. La carga de trabajo ya es enorme pero amenaza con ser aún más abrumadora...³³²

Tanto la Convención Americana como la Convención Europea contienen una disposición específica en relación con la libertad de expresión, descrita en los artículos 13 y 10 respectivamente. Sin embargo, la forma en que están redactados los artículos difieren considerablemente: en tanto el artículo 13 de la Convención Americana contiene una lista específica de excepciones al principio general establecido en el párrafo primero del artículo, su contraparte de la Convención Europea está formulada en términos muy generales. Asimismo, los artículos tienen un ámbito muy diferente, evidente en el establecimiento del artículo 13 de la Convención Americana de una prohibición prácticamente completa de la censura previa, ausente en el artículo 10 del documento europeo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha comparado el artículo 10 de la Convención Europea con el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, llegando a la conclusión de que una comparación del artículo 13 con las disposiciones relevantes de

³³¹ Véase CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OAS/Ser.O./II.116, Doc. 5 rev.1 corr. 22 de octubre de 2002, págs. 212-213.

³³² Presidente de la Corte Europea Permanente de Derechos Humanos, citado en 20/3 Hum.Rts.L.J. 114 (1999), citado por Henry J. Steiner y Philip Alston, *International Human Rights in Context*, Segunda Edición, 799.

la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.³³³

La gran consideración que la Convención Americana otorga al derecho a la libertad de expresión en relación con la Convención Europea torna imperativo que las normas derivadas de la jurisprudencia de la Corte Europea sean entendidas como normas mínimas que requiere el derecho a la libertad de expresión pero nunca como una limitación al goce de una mayor protección de la libertad de expresión. Este enfoque es coherente con la opinión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la aplicabilidad simultánea de los tratados internacionales. A este respecto, la Corte afirmó, siguiendo la regla de interpretación establecida en el inciso (b) del artículo 29 de la Convención Americana³³⁴, que “(...)si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.”³³⁵(...)

2. Casos en el contexto de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

El párrafo 1 del artículo 10 de la Convención Europea dispone la protección del derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

El párrafo 2 del artículo 10 establece que:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o

³³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A No. 5, Sentencia del 13 de noviembre de 1995, párr. 50.

³³⁴ El artículo 29 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos dispone: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

³³⁵ OC-5/85, supra, nota 4, párr. 52.

sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Las secciones que figuran a continuación refieren a casos que merecieron decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre temas relacionados con el derecho de la libertad de expresión. La selección de estos temas responde a la importancia de su debida comprensión en el abordaje de las dificultades que enfrentan los países de las Américas a esta altura de la evolución del derecho a la libertad de expresión.

Los temas que se tratan en esta sección se dividen en los siguientes títulos: orden público; censura previa y difamación. Los casos examinados bajo el título de orden público refieren a situaciones en que las restricciones cuestionadas son impuestas sobre la base de que son necesarias para la protección del orden público. Los casos que figuran bajo el título de censura previa relatan situaciones en que ha existido una restricción previa a la publicación sobre la base de la búsqueda de un objetivo legítimo. Los casos que figuran bajo el título de difamación refieren a situaciones en que se emprendieron acciones legales por difamación contra los denunciantes por presuntamente dañar la reputación de otra persona o personas a través del ejercicio del derecho a la libre expresión.

Los casos relatados son sólo algunos de los disponibles sobre los temas tratados en la amplia jurisprudencia de la Corte Europea. Los casos que figuran a continuación han sido seleccionados para ilustrar la interpretación que hace la Corte del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 10 de la Convención Europea. En esos casos, la Corte determina si ha habido violación del derecho a la libertad de expresión evaluando las restricciones impuestas para determinar si están comprendidas dentro del ámbito del artículo 10. El texto completo de estos casos puede examinarse en el sitio de la Corte Europea en Internet.³³⁶

a) Orden público

El párrafo 2 del artículo 10 de la Convención Europea establece que los derechos dispuestos en el párrafo 1 pueden estar sometidos “a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, . . . para la defensa del orden y la prevención del delito[.]” En los casos que figuran a continuación, la Corte Europea de Derechos Humanos analiza el concepto de orden público y procura determinar si las restricciones impuestas están justificadas por esos fundamentos conforme a la disposición del artículo.

³³⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, <http://www.echr.coe.int/>

i) Engel y otros c. Países Bajos

La Corte Europea de Derechos Humanos abordó la cuestión del orden público en el caso de Engel y otros c. Países Bajos, de 1976.³³⁷ En este caso, dos de los demandantes, conscriptos del ejército holandés y editores de un periódico destinado a los conscriptos, publicaron un artículo en el que se alegaba un comportamiento ilegal por parte de varios comandantes militares, sugiriendo que estos habrían utilizado técnicas de intimidación para eliminar el disenso y que los conscriptos habían sido injustamente sancionados. El oficial al mando del cuartel consideró que este artículo y otros de la misma publicación, que hablaban de una manifestación del sindicato de conscriptos contra el gobierno, tendían a socavar la disciplina militar. Después de una audiencia, los demandantes fueron condenados a varios meses de servicio en una unidad disciplinaria.

Al evaluar la legalidad de la restricción, la Corte Europea entendió que la interferencia satisfacía esta condición en la medida en que su propósito era evitar el desorden dentro de las fuerzas armadas. La Corte analizó el concepto de “orden público” afirmando que el término abarcaba una serie de situaciones:

El concepto de “orden” refiere no sólo al orden público u “*ordre public*”..., sino que también cumple el orden que debe prevalecer dentro de los confines de un grupo especial específico. Ello es así, por ejemplo, cuando, en el caso de las fuerzas armadas, el desorden en ese grupo puede tener repercusiones para el orden de la sociedad en su conjunto.³³⁸

Al analizar la cuestión de si la restricción impuesta era “necesaria en una sociedad democrática”, la Corte estimó que los demandantes habían contribuido a la publicación y distribución de un escrito que era de naturaleza exacerbante. En tales circunstancias, la Corte Suprema Militar estaba justificada al sostener que los demandantes habían intentado socavar la disciplina militar y que la imposición de la pena era necesaria. Por lo tanto, los demandantes no habían sido privados de su derecho a la libertad de expresión; simplemente, habían sido sancionados por un uso abusivo de ese derecho. Dado que la sanción estaba prescrita por ley, elemento necesario en una sociedad democrática, y que fue aplicada con el objetivo legítimo de evitar el desorden, la Corte sostuvo que el Estado no había violado el artículo 10.

ii) Chorherr c. Austria

A una solución similar se llegó en el caso de Chorherr c. Austria de 1993.³³⁹ En este caso, la Corte Europea sostuvo que existía una interferencia de una autoridad

³³⁷ Corte EDH, Caso de Engel y otros c. Países Bajos, Sentencia de 23 de noviembre de 1976, Demanda N° 00005100/71; 00005101/71; 00005354/72; 00005370/72.

³³⁸ Ibid, párr. 98.

³³⁹ Corte EDH, Caso de Chorherr c. Austria, Sentencia de 25 de agosto de 1993, Demanda N° 13308-87.

pública con el derecho a la libertad de expresión del demandante, que estaba prescrita por ley y había sido aplicada con un objetivo legítimo, a saber, la prevención del desorden. El demandante y un amigo fueron detenidos por negarse a suspender la distribución de folletos que exhortaban a un referéndum sobre la adquisición de un avión de combate por parte de las Fuerzas Armadas Austriacas. Su manifestación había causado conmoción en una ceremonia militar en la que se conmemoraba el trigésimo aniversario de la neutralidad austriaca. Ambos amigos fueron informados por un oficial de policía de que estaban perturbando el orden público y les indicó que cesaran su “manifestación”. Se negaron a acatar la orden, invocando su derecho a la libertad de expresión. Pese a posteriores advertencias, el demandante y su amigo siguieron distribuyendo panfletos. Fueron arrestados y detenidos durante tres horas y media.

La Corte sostuvo, con respecto a la necesidad de la interferencia, que los Estados contratantes afirman la existencia de un cierto margen de apreciación al determinar si una interferencia puede ser “necesaria”, y en qué medida puede serlo, a los fines del artículo 10(2). La Corte declaró que este margen comprende la opción de medios razonables y apropiados que pueden usar las autoridades para garantizar que puedan realizarse manifestaciones legítimas en forma pacífica. En este caso, la Corte observó que la naturaleza, importancia y escala del desfile podía justificar, a juicio de la policía, el refuerzo de las fuerzas desplegadas. Además, el demandante, al elegir este evento, debe haber comprendido que podría dar lugar a un disturbio que exigiese medidas de restricción, que la Corte no halló excesivas. Por último, el Tribunal Constitucional austriaco aprobó estas medidas, estableciendo expresamente que las mismas tenían el propósito de evitar quebrantamientos de la paz y no frustrar la expresión de opiniones. La Corte dijo que existió una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo legítimo perseguido y, en consecuencia, no se había producido una violación del artículo 10.

iii) Piermont c. Francia

La Corte Europea dictaminó que se había cometido una violación del artículo 10 de la Convención Europea en el caso de Piermont c. Francia, de 1995.³⁴⁰ En este caso, la demandante, una pacifista alemana, ambientalista y miembro del Parlamento Europeo, visitó la Polinesia Francesa durante una campaña electoral previa a las elecciones para la Asamblea Territorial y el Parlamento. La demandante fue objeto de una orden de expulsión y exclusión del territorio después de haber participado en una manifestación durante la cual denunció la continuación de pruebas nucleares y de la presencia francesa en el Pacífico. La demandante huyó a Nueva Caledonia, que también se encontraba en medio de una campaña electoral. A su arribo, fue excluida del territorio debido a la probabilidad de que su presencia durante las elecciones causara desorden público.

La Corte Europea determinó que la Polinesia Francesa y Nueva Caledonia habían interferido con el derecho a la libre expresión. Al abordar la legitimidad de la

³⁴⁰ Corte EDH, Caso de Piermont c. Francia, Sentencia de 20 de marzo de 1995, Demanda N° 015773/89, 15774/89.

interferencia en la Polinesia Francesa, la Corte concluyó que la restricción estaba prescrita por ley y perseguía el objetivo legítimo de prevenir el desorden y preservar la integridad territorial. Sin embargo, la Corte no consideró que la interferencia fuera necesaria en una sociedad democrática. La Corte subrayó que el discurso de la demandante en modo alguno fomentaba la violencia, y se había producido en el curso de una manifestación pacífica y autorizada. La Corte concluyó que no se había logrado un equilibrio razonable entre el interés público de prevenir el desorden y preservar la integridad territorial, por una parte, y el derecho de la demandante a la libertad de expresión, por la otra. Al abordar la legitimidad de la interferencia en Nueva Caledonia, la Corte declaró que la orden de exclusión equivalía a una interferencia, dado que la demandante no había podido llegar a tomar contacto con los políticos que la habían invitado ni a expresar sus ideas en el lugar. La interferencia estaba prescrita por ley; el Alto Comisionado tenía derecho a utilizar sus facultades policiales generales para proscribir a la demandante en base a razones de seguridad pública. Sin embargo, en cuanto a la necesidad de la interferencia, la Corte declaró que, inclusive aunque la atmósfera política fuera de tirantez y la llegada de la demandante diera lugar a una limitada demostración de hostilidad, no existía una diferencia sustancial en su posición respecto de los dos territorios.

iv) Incal c. Turquía

También se dictaminó la existencia de una violación del artículo 10 de la Convención Americana en el caso de Incal c. Turquía, de 1998.³⁴¹ El demandante era un miembro del comité ejecutivo del Partido Popular de los Trabajadores. El comité pidió autorización oficial para distribuir un panfleto en el que se pedía el establecimiento de comités de vecinos para oponerse a la política oficial de expulsar a los kurdos de la ciudad de Izmir. En consecuencia, se obtuvo una orden inhibitoria que instruía la confiscación de todos los ejemplares del panfleto con base en que contenían propaganda separatista capaz de incitar a la población a resistir al gobierno y cometer crímenes. Se instruyó un proceso penal contra el demandante y otros miembros del comité. El demandante fue hallado culpable de intento de incitación al odio o la hostilidad a través de términos racistas y fue sentenciado a seis meses y 20 días de prisión. A raíz de esta condena, fue excluido de la administración pública y se le prohibió participar en una serie de actividades dentro de las organizaciones políticas, las asociaciones o los sindicatos.

La Corte Europea sostuvo que había habido una interferencia de una autoridad pública en el derecho a la libertad de expresión del demandante; estaba prescrita por ley y se había aplicado en la consecución de un objetivo legítimo, a saber, la prevención del desorden. En cuanto a la cuestión de la "necesidad", la Corte determinó que ninguno de los llamados que planteaba el panfleto equivalía a una incitación a la violencia, hostilidad u odio entre los ciudadanos. La Corte expresó también que los límites de la crítica permisibles son más amplios con respecto al gobierno que en relación con un ciudadano particular, inclusive un político, y que, en una democracia, las acciones u omisiones del gobierno deben ser objeto de un escrutinio riguroso por parte de la opinión pública. Por lo tanto, la posición dominante que ocupa el gobierno torna necesario que ejerza restricción al recurrir a un proceso penal, particularmente

³⁴¹ Corte EDH, Caso de Incal c. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 1998, Demanda N° 22678193.

cuando existen otros medios para responder a ataques y críticas injustificados de sus adversarios. La Corte observó que, pese a ello, queda abierta a las autoridades competentes la adopción de medidas, incluso de naturaleza penal, destinadas a reaccionar debidamente ante esos comentarios. La Corte observó la naturaleza radical de la interferencia. Inclusive teniendo en cuenta los antecedentes de terrorismo, no existía nada que pudiera ameritar la conclusión de que el demandante era el responsable de los problemas de terrorismo en Turquía o Izmir. La Corte concluyó que la condena del demandante era desproporcionada con el objetivo perseguido y, por tanto, innecesaria.

b) Censura previa

22. En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos puede servir de indicador relevante de la aplicación de la cuestión de la censura previa a nivel regional, en particular considerando su abundante número de casos que tratan de la libertad de expresión. Pese a que el sistema de derechos humanos europeo no reconoce la misma prohibición absoluta de la censura previa que el sistema interamericano, sus instituciones han sido renuentes a permitir restricciones previas a la libre expresión como lo ilustran los casos del “*Spycatcher*”.³⁴² En los casos siguientes, la Corte Europea analiza casos de censura previa para determinar si las restricciones impuestas están prescritas por ley y son necesarias en una sociedad democrática, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10, Sección 2 de la Convención Europea.

i) Handyside c. Reino Unido

23. En el caso de *Handyside c. Reino Unido* de 1976,³⁴³ los demandantes, una empresa editorial, publicaron “*The Little Red Schoolbook*”, destinado a los escolares de 12 años o más. El libro contenía capítulos sobre sexo, incluyendo subsecciones sobre cuestiones tales como los anticonceptivos, la pornografía, la homosexualidad y el aborto, así como direcciones para obtener ayuda y asesoramiento sobre asuntos sexuales. El libro había sido publicado primero en Dinamarca y posteriormente en varios países europeos y no europeos. Tras recibir una serie de denuncias, las instalaciones de los demandantes fueron allanadas y se le confiscaron ejemplares del libro. Los demandantes fueron citados a un tribunal y hallados culpables de la posesión de libros obscenos para su publicación con fines de lucro. Fueron multados y se les ordenó pagar las costas. El tribunal también dictó una orden de decomiso para la destrucción de los libros por la policía. La condena fue confirmada en la instancia de apelación y los libros decomisados fueron destruidos. Posteriormente, se publicó una edición revisada del libro, tras hacer alteraciones al texto y volver a redactar o eliminar algunas cláusulas ofensivas.

³⁴² Véase CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Nota 2 supra, págs. 194 y 195.

³⁴³ Corte EDH, Caso de *Handyside c. el Reino Unido*, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, Demanda N° 5493/72.

24. La Corte decidió que no había habido violación del artículo 10 de la Convención Europea, teniendo en cuenta que la condena de los demandantes constituía una interferencia en el derecho a la libertad de expresión que estaba “prevista por ley” y perseguía el objetivo legítimo de proteger la moral. Lo que estaba en cuestión era si la interferencia había sido “necesaria en una sociedad democrática”. A este respecto, la Corte determinó que en la esfera de la “protección de la moral” era imposible hallar en la legislación nacional de diversos Estados contratantes un concepto europeo uniforme. Por esta razón e interpretando que el adjetivo “necesario” no es sinónimo de los términos “indispensable” o “absolutamente necesario” incluidos en otras disposiciones de la Convención, la Corte concluyó que corresponde dejar a los Estados contratantes un margen de apreciación para evaluar la “acuciante” necesidad social que implica la noción de “necesidad”. La Corte Europea subrayó que la proporcionalidad entre una restricción y el objetivo legítimo al cual sirve está implícita en el concepto de “necesidad”. La Corte estimó que en este caso la restricción aplicada era proporcional al objetivo de la restricción, pues la aplicación de restricciones más leves probablemente no hubiera permitido lograr el resultado deseado. Además, la Corte consideró que el hecho de que no se hubieran instruido acciones contra la edición revisada, que difería ampliamente de la edición original en los aspectos en cuestión, sugería que las autoridades habían deseado limitarse a lo que era estrictamente necesario.

25. La Corte también declaró que era necesario prestar la mayor atención a los principios que caracterizan a una “sociedad democrática”. En particular, sostuvo que:

La libertad de expresión constituye uno de los cimientos esenciales de esa sociedad, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de todos los hombres. Sujeta a [restricciones legítimas] es aplicable no sólo a la “información” o a las “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, chocan o perturban al Estado o a algún segmento de la población. Esas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia, la apertura mental, sin lo cual no existe una “sociedad democrática”. Ello significa, entre otras cosas, que toda “formalidad”, “condición”, “restricción” o “sanción” que se imponga en esta esfera debe estar en proporción al objetivo legítimo que se persigue.³⁴⁴

ii) *The Sunday Times c. el Reino Unido*

26. En el caso de *The Sunday Times c. el Reino Unido*, de 1979,³⁴⁵ la Corte Europea determinó que había habido una interferencia con el derecho a la libertad de expresión y una violación del artículo 10 de la Convención Europea. En este caso, un laboratorio británico había fabricado y distribuido medicamentos que contenían

³⁴⁴ Ibid, párr. 49.

³⁴⁵ Corte EDH, Caso de *The Sunday Times c. el Reino Unido*, Sentencia de 26 de abril de 1979, Demanda N° 6538/74.

talidomida, que presuntamente causaba defectos en recién nacidos de madres que habían utilizado este medicamento durante la gravidez. Los medicamentos fueron retirados del mercado en 1961. Numerosos padres de bebés que, posteriormente, nacieron con defectos iniciaron acciones contra la empresa. En 1972, aunque muchos de los juicios aún estaban en etapas de negociación, el periódico demandante publicó un artículo en el que criticaba las propuestas de solución extrajudicial, así como varios aspectos de la legislación interna en casos de daños personales, y denunciaba la demora transcurrida desde los nacimientos. En una nota al pie del artículo se anunciaba que en un artículo futuro se describiría cómo se había producido la tragedia, incluida una investigación para determinar si el laboratorio había efectuado las pruebas adecuadas del medicamento y si sabía que la talidomida podía tener efectos negativos en el feto. El Procurador General solicitó y obtuvo una orden inhibitoria que restringió la publicación de este futuro artículo en base a que podía constituir un desacato contra el tribunal. El demandante apeló sin éxito. La orden fue finalmente revocada en 1976, después de llegarse a una solución que se aprobó en los tribunales. El artículo fue publicado cuatro días después.

En cuanto a la cuestión de si la orden inhibitoria estaba “prevista en la ley”, la Corte observó que el proceso de apelaciones se había basado en dos principios constantes: el principio de presión (el deliberado intento de incidir en un proceso) y el principio del prejuzgamiento (causar prejuicio público sobre cuestiones planteadas en un litigio pendiente). La Corte consideró que no había dudas de que estos habían sido formulados con suficiente precisión para permitir que los demandantes previeran el grado adecuado de consecuencias que la publicación del borrador del artículo podría entrañar y concluyó que la orden inhibitoria estaba “prevista por ley”. Además, la Corte sostuvo que la expresión “prevista por ley” implicaba al menos dos requisitos:

Primero, que la ley debía ser suficientemente accesible: el ciudadano debe estar en condiciones de tener indicios de que es adecuada en las circunstancias de las normas jurídicas aplicables a un caso dado. En segundo lugar, una norma no puede ser considerada “ley” a menos que esté formulada con precisión suficiente para permitir que el ciudadano regule su conducta: debe estar en condiciones –de ser necesario, con el asesoramiento debido– de prever en un grado razonable en las circunstancias las consecuencias que puede comportar una acción determinada. Esas consecuencias no necesitan ser previsibles con absoluta certeza: la experiencia demuestra que esto es imposible. Por tanto, si bien la certeza es altamente deseable, puede traer consigo una rigidez excesiva y la ley debe estar en condiciones de seguir el ritmo de circunstancias cambiantes. En consecuencia, muchas leyes están inevitablemente redactadas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos, y cuya interpretación y aplicación son cuestiones de práctica.³⁴⁶

En cuanto a si la ley de desacato contra el tribunal servía a un objetivo legítimo, los demandantes afirmaron que la ley estaba destinada a evitar la interferencia con el recurso a la justicia y a evitar el peligro de perjuicio. La Corte concluyó que la ley de

³⁴⁶ Ibid, párr. 49.

desacato contra el tribunal servía al objetivo legítimo de salvaguardar la autoridad e imparcialidad de la justicia.

En cuanto a la cuestión de si la orden inhibitoria era “necesaria en una sociedad democrática”, la Corte concluyó que la interferencia no se correspondía con una necesidad social suficientemente acuciante para contrarrestar el interés público de la libertad de expresión dentro del sentido de la Convención Europea. La Corte consideró que el efecto del artículo, de ser publicado, hubiera variado de un lector a otro. En consecuencia, era improbable que la publicación tuviera consecuencias adversas para la autoridad judicial, como se afirmaba. La Corte agregó que el desastre de la talidomida era materia de indiscutible preocupación pública, pues las familias de las numerosas víctimas tenían un interés vital en saber todos los hechos subyacentes y las diversas soluciones posibles. La Corte agregó que:

[s]i bien los medios de difusión masiva no deben sobrepasar los límites impuestos por el interés de la debida administración de justicia, les compete distribuir información e ideas en relación con materias que llegan a la justicia al igual que en otras áreas de interés público. No solo los medios de comunicaciones tienen la tarea de distribuir esa información e ideas: el público también tiene derecho a recibirlas.³⁴⁷

[El derecho a la libertad de expresión] garantiza no sólo la libertad de la prensa de informar al público, sino también el derecho del público a ser debidamente informado.³⁴⁸

iii) Los casos del “Spycatcher”

La Corte decidió que se había violado el derecho a la libertad de expresión en los casos de 1991 de *The Sunday Times c. Reino Unido (No.2)*³⁴⁹ y *The Observer and The Guardian c. el Reino Unido*.³⁵⁰ En estos casos, un ex integrante del Servicio de Seguridad del Reino Unido había escrito sus memorias, tituladas “Spycatcher”, que contenían denuncias de graves culpa profesional y conducta ilegal. El libro iba a publicarse en Australia cuando el gobierno británico instruyó un proceso en ese país para dictar una orden de suspensión de la publicación con base en que el autor había recibido la información contenida en el libro bajo la obligación de confidencialidad. Se instruyeron acciones en la justicia inglesa y se obtuvieron órdenes inhibitorias provisionales, restringiendo toda publicación ulterior del tipo en cuestión hasta que se instruyera el juicio sobre el fondo de la acción en Australia. *The Sunday Times*, un periódico dominical, fue objeto de varias órdenes inhibitorias que le impedían publicar detalles del libro “Spycatchers”. Si bien el proceso en Australia estaba pendiente, otros

³⁴⁷ Ibid, párr. 65.

³⁴⁸ Ibid, párr. 66.

³⁴⁹ Corte EDH, Caso *The Sunday Times c. el Reino Unido (No.2)*, Sentencia de 26 de noviembre de 1997, Demanda N° 00013166/87.

³⁵⁰ Corte EDH, Caso *The Observer and Guardian c. Reino Unido*, Sentencia de 26 de noviembre de 1991, Demanda N° 00013585/88.

dos periódicos, *The Observer* y *The Guardian*, publicaron breves artículos en las páginas interiores informando de la audiencia pendiente en Australia y brindando detalles de parte del contenido del manuscrito de "Spycatcher". Posteriormente, se instituyeron acciones contra *The Observer* y *The Guardian* por violación de la confianza. El Procurador General también pidió y obtuvo órdenes inhibitorias que les impedían efectuar toda publicación del material de "Spycatchers". Cuando se anunció que el libro pronto sería publicado en Estados Unidos, *The Sunday Times* publicó una primera entrega de los extractos de "Spycatcher", calculando que coincidiera con la publicación del libro en Estados Unidos. Se instituyeron acciones por desacato contra *The Sunday Times* con base en que la publicación frustró el propósito de las órdenes inhibitorias originales contra *The Observer* y *The Guardian*, y se otorgó una orden inhibitoria transitoria contra *The Sunday Times*, que le impedía publicar nuevas entregas durante una semana. Un número sustancial de ejemplares del libro habían sido traídos al Reino Unido por ciudadanos británicos que habían visitado Estados Unidos o que lo habían adquirido por correo en librerías estadounidenses. "Spycatchers" fue publicado en Australia y también salió a la venta en Canadá, Irlanda y varios países europeos, así como en Asia. Sin embargo, una versión modificada de la orden inhibitoria que restringía la publicación por *The Sunday Times* de detalles del libro, siguió vigente hasta después de concluir las dos acciones en Australia y los procedimientos por desacato que se habían iniciado contra el periódico.

En el caso de *The Sunday Times*, en cuanto a la cuestión de si las órdenes en cuestión habían sido "necesarias en una sociedad democrática", la Corte Europea llegó a una conclusión negativa, dictaminando que había habido una violación del artículo 10 de la Convención Europea. A juicio del gobierno, la continuidad de las órdenes interlocutorias seguía siendo "necesaria", según los términos del artículo 10, para mantener la autoridad de la justicia y con ello proteger los intereses de la seguridad nacional. El gobierno argumentaba que, pese a la publicación en Estados Unidos a) el Procurador General seguía teniendo fundamentos para una orden inhibitoria permanente contra el demandante, cuya causa sería justamente determinada sólo si se imponían restricciones a la publicación hasta que se sustanciara el juicio; y b) seguía existiendo un interés de seguridad nacional de impedir la divulgación general del contenido del libro a través de la prensa y un interés público de desalentar la publicación no autorizada de memorias que contuviesen material confidencial. La Corte consideró que el hecho de que la nueva publicación del material de "Spycatchers" podía ser perjudicial para juzgar las reivindicaciones del Procurador General de permanencia de las órdenes inhibitorias, era sin duda, en términos del objetivo de mantener la autoridad de la justicia, una razón "pertinente" para mantener las restricciones en cuestión. Sin embargo, la Corte concluyó que, en las circunstancias, no constituía una razón suficiente a los fines del artículo 10.

En cuanto a los intereses de seguridad nacional que sirvieron de fundamento, la Corte Europea, en el caso de *The Sunday Times*, observó que, si bien las órdenes inhibitorias habían sido dictadas inicialmente con base en un quebrantamiento de la confianza, después de que el libro fuera publicado en Estados Unidos y perdiera su carácter confidencial, el propósito de las órdenes se había reducido a la "promoción de la eficiencia y reputación del Servicio de Seguridad", en particular, al preservar la confianza en ese servicio de parte de terceros, dejando en claro que la publicación no autorizada de las memorias por exmiembros no sería permitida, y disuadiendo a otros que pudieran seguir los pasos del autor. Estos objetivos fueron considerados

insuficientes para justificar las órdenes inhibitorias. Además, la Corte señaló que no era claro que las acciones contra el demandante hubieran seguido avanzando hasta la consecución de estos objetivos, más allá de lo que habrían permitido las medidas adoptadas contra el propio autor. Además, la continuación de las restricciones de la publicación del libro en Estados Unidos impedía que los periódicos ejercieran su derecho y deber de difundir información ya disponible sobre una cuestión de legítima preocupación pública.

En cuanto al requisito de que las restricciones en el caso de *The Observer and The Guardian* estuvieran prescritas por ley, los demandantes sostuvieron que los principios jurídicos en que se fundaron las órdenes inhibitorias no eran suficientemente previsibles. Los principios derivaban del derecho común y nunca antes habían sido aplicados a un caso similar al de ellos. Sin embargo, la Corte consideró que, dado que los principios habían sido expresados como principios de aplicación general, tenían que ser usados ocasionalmente en situaciones nuevas. Su utilización en esta ocasión no entrañaba más que la aplicación de normas existentes a un conjunto de circunstancias diferentes. En todo caso, habiendo examinado los principios aplicables del derecho común, la Corte no tuvo dudas de que estaban formuladas con un grado de precisión suficiente en una materia de este tipo. Por tanto, la restricción estaba “prescrita por ley”.

En cuanto al requisito de que las restricciones en el caso de *The Observer and The Guardian* fueran “necesarias en una sociedad democrática”, la Corte Europea distinguió dos etapas en la evolución de los hechos del caso. Durante el primer período, antes de que “Spycatcher” fuera publicado en Estados Unidos, los demandantes habían publicado dos artículos que mencionaban una actuación indebida del Servicio de Seguridad mencionada en “Spycatcher”. Las órdenes inhibitorias habían sido concedidas con base en que el Procurador General pretendía una prohibición permanente de la publicación de “Spycatcher”; la denegación de las órdenes interlocutorias destruiría en los hechos la sustancia de las acciones y, con ello, la pretensión de proteger la seguridad nacional. Existían razones “pertinentes” tanto en términos de proteger la seguridad nacional como de mantener la autoridad de la justicia y, en cuanto a este período, la orden interlocutoria podría estar justificada como “necesaria en una sociedad democrática”. En cuanto al segundo período, después que “Spycatcher” fuera publicado en Estados Unidos, la Corte observó que la causa del Procurador General había sufrido una metamorfosis. El 14 de julio de 1987, “Spycatcher” fue publicado en Estados Unidos, lo que significó que el contenido del libro dejara de ser materia de especulación y que se destruyera su confidencialidad. La continuación de las órdenes interlocutorias después de julio de 1987 impedía que los periódicos ejercieran su derecho y deber de distribuir información ya disponible sobre una materia de legítima preocupación pública. Por lo tanto, después del 30 de julio de 1987, la interferencia denunciada ya no era “necesaria en una sociedad democrática”. De manera que la Corte concluyó que existió una violación del derecho a la libertad de expresó en el segundo período pero que no la hubo en el primer período.

vi) Wingrove c. el Reino Unido

En el caso de *Wingrove c. el Reino Unido* de 1996,³⁵¹ la Corte Europea llegó a la conclusión de que no se había violado el derecho a la libertad de expresión. El demandante era un director de cine que escribió un guión y dirigió la filmación de un video titulado “Visiones del éxtasis”, en el que aparecían Santa Teresa y Cristo participando en actividades sexuales. El demandante presentó la película a la Dirección de Clasificación de Películas del Reino Unido para poder suministrarlo legalmente al público y la Dirección rechazó la clasificación con base en que se consideró que la película era blasfema.

Al determinar si la interferencia estaba “prevista por ley”, la Corte declaró que las leyes pertinentes deben estar “formuladas con suficiente precisión para permitir a los afectados –de ser necesario, con el debido asesoramiento jurídico- prever, en un grado razonable en la circunstancia, las consecuencias que una determinada acción puede conllevar”.³⁵² Además, la Corte observó que una ley que “confiere discrecionalidad no es en sí misma incongruente con este requisito, siempre que el ámbito de la discrecionalidad y la manera en que se ejerza estén indicados con claridad suficiente, teniendo en cuenta el objetivo legítimo en cuestión de brindar adecuada protección individual contra una injerencia arbitraria.”³⁵³ La Corte reconoció que el delito de blasfemia no puede por su propia naturaleza prestarse a una definición jurídica precisa. Las autoridades nacionales deben por tanto contar con un grado de flexibilidad para determinar si los hechos de un caso particular están comprendidos dentro de la definición aceptada del delito.³⁵⁴ La Corte también observó que no existía incertidumbre o desacuerdo generales entre las partes en cuanto a la definición de blasfemia en la legislación inglesa. Después de ver la película, la Corte concluyó que el demandante podría haber previsto razonablemente que su película podría ser considerada blasfema. Dado que la ley otorgó al demandante una adecuada protección contra una interferencia arbitraria, la Corte consideró que la restricción estaba “prescrita por ley”. En cuanto a la legitimidad de la ley sobre blasfemia, la Corte Europea consideró que el objetivo de la ley era proteger a los cristianos y a los que simpatizaban con la fe cristiana contra un sentimiento de insulto o ultraje. Esto se correspondía con la protección de otros contenida en el artículo 10(2). La Corte consideró que el determinar si realmente existía una necesidad de protección era una cuestión vinculada a la necesidad de la interferencia y no a su legitimidad. La Corte señaló también que el hecho de que la ley protegiera sólo al cristianismo y no a otras religiones no iba en desmedro de la legitimidad del objetivo perseguido.

Al determinar si la interferencia era “necesaria en una sociedad democrática”, la Corte reconoció que existían sólidos argumentos para abolir las leyes de blasfemia, como su carácter discriminatorio. Por otro lado, la Corte consideró que no existía un conjunto de normas morales uniforme ni un concepto homogéneo de los requisitos de “la protección de los derechos de los demás” en relación con los ataques contra las creencias religiosas en Europa. Además, existía un acuerdo suficiente, en cuanto al sentido jurídico y social entre los Estados miembros del Consejo de Europa, acerca de

³⁵¹ Corte EDH, Caso de *Wingrove c. el Reino Unido*, Sentencia de noviembre de 1996, Demanda Nº 00017419/90

³⁵² *Ibid*, párr. 40.

³⁵³ *Ibid*, párr. 40.

³⁵⁴ *Ibid*, párr. 42.

la cuestión de si la censura de material blasfemo era innecesaria en una sociedad democrática. La Corte sostuvo que los Estados están en mejores condiciones que un órgano internacional para determinar qué ofenderá en esencia a las personas, particularmente cuando las convicciones religiosas varían en el espacio y el tiempo. La Corte respaldó esta afirmación con el postulado de que los Estados cuentan con un amplio “margen de apreciación” cuando regulan la expresión que se vincula a “materias susceptibles de ofender convicciones personales íntimas en la esfera de la moral, especialmente la religión”, en tanto los Estados disponen de menos libertad para restringir la expresión o el debate político de materias que afectan al interés público. La Corte consideró que seguía siendo necesario que se supervise el cumplimiento de las obligaciones de los Estados para evitar riesgos de interferencia arbitraria o excesiva, particularmente en relación con el carácter “amplio e ilimitado” del concepto de blasfemia y las salvaguardas intrínsecas en la legislación. La Corte reconoció que, dado que la restricción era una forma de censura previa, estaría sujeta a la restricción de un escrutinio especial. La Corte declaró que la blasfemia no prohibía la expresión de opiniones hostiles al cristianismo o meramente ofensivas para los cristianos. Por el contrario, las leyes prescribían que el insulto a la religión debe ser grave, como lo ilustran los términos del derecho común – “despreciativo”, “injurioso”, “calumnioso”, o “absurdo”. La Corte informó que el “alto nivel de profanación” que debe observarse servía como salvaguardia contra la arbitrariedad. La Corte concluyó que la justificación de la interferencia era pertinente y suficiente y que las decisiones de las autoridades no eran arbitrarias ni excesivas, por lo cual, no se comprobaba una violación del derecho a la libertad de expresión.

c. Difamación

Esta sección se refiere a casos en los que se instruyeron acciones por difamación contra los denunciantes por presuntos daños a la reputación de otra persona o personas a raíz del ejercicio del derecho a la libre expresión. La jurisprudencia europea y la jurisprudencia estadounidense comparten el principio de una distinción entre la persona privada y la persona pública, previéndose que esta última muestre mayor grado de tolerancia cuando se trata del escrutinio público. El sistema interamericano ha sostenido que las leyes de difamación pueden dar lugar a abusos resultantes en una restricción del derecho a la libertad de expresión. En los casos que se indican a continuación, la Corte Europea pondera el interés de la reputación del individuo sometido a escrutinio público contra la importancia del derecho a la libertad de expresión e información. En algunos de estos casos, las partes presuntamente difamadas son funcionarios públicos o personas públicas, en tanto que en otros, se trata de particulares.

i) Lingens c. Austria

En el caso de Lingens c. Austria de 1986,³⁵⁵ la Corte decidió por unanimidad que había habido una violación del artículo 10 de la Convención Europea. El demandante, un periodista y editor de la revista de Viena *Profil*, publicó dos artículos

³⁵⁵ Corte EDH, Caso de Lingens c. Austria, Sentencia de 8 de julio de 1986, Demanda N° 00009815/82.

que hablaban de la participación de austríacos en atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Los artículos habían aparecido después de una elección general. Se esperaba que el Canciller austriaco saliente formase una coalición con el partido del Sr. Peter a fin de permanecer en el poder. Sin embargo, poco después de las elecciones, se hicieron revelaciones sobre el pasado nazi del Sr. Peter. El Canciller saliente defendió al Sr. Peter y atacó a sus detractores, cuyas actividades describía como “métodos mafiosos”. Los artículos del demandante criticaban agudamente al Canciller saliente por proteger a ex nazis, utilizando expresiones como “oportunismo de lo peor”, “inmoral” e “indigno” para describir su actitud. El Canciller saliente inició una acción por difamación y el Tribunal Regional de Viena, sosteniendo que el Canciller saliente había sido criticado en su condición de particular, aplicó al demandante una multa de 20.000 chelines. En la instancia de apelación, la multa fue reducida a 15.000 chelines.

La Corte subrayó que la prensa tiene un papel importante que desempeñar en el debate político y estableció que los principios de crítica aceptable son, en el caso de una persona “pública”, más amplios que en el caso de una persona “privada”:

La libertad de prensa (...) otorga al público uno de los mejores medios para conocer las ideas y actitudes de los líderes políticos y formarse una opinión al respecto.

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquél inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.³⁵⁶

Al considerar si la restricción era “necesaria en una sociedad democrática”, la Corte llegó a una conclusión negativa, y concluyó que la multa impuesta al demandante constituía una violación del derecho a la libertad de expresión. Al llegar a esta conclusión, la Corte observó que el demandante había utilizado las expresiones impugnadas para criticar la actitud del Canciller como político respecto de la posición de los ex nazis en la sociedad austriaca. Por lo tanto, la Corte estimó que el demandante había criticado al Canciller en su carácter de persona pública y no de particular. Además, la Corte señaló que los comentarios habían sido formulados con el telón de fondo de una controversia poselectoral. La Corte también señaló que los hechos en que el demandante había basado sus artículos eran incontrovertibles y que

³⁵⁶ Corte EDH, Caso de Lingens c. Austria, Sentencia de 8 de julio de 1986, Demanda N° 00009815/82.

el demandante había sido multado por haber utilizado palabras duras para describir la actitud del Canciller saliente. La Corte sostuvo que, en tales casos:

[E]s necesario efectuar una distinción cuidadosa entre los hechos y los juicios de valor. La existencia de hechos puede ser demostrada, en tanto la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba (...)

[El requisito de la prueba respecto de juicios de valor] infringe la propia libertad de opinión que es parte fundamental del derecho.³⁵⁷

ii) Barfod c. Dinamarca

En el caso de Barfod c. Dinamarca de 1989,³⁵⁸ el Gobierno local de Groenlandia decidió introducir un tributo a los ciudadanos daneses que trabajan en las bases estadounidenses de Groenlandia. Una serie de personas impugnaron esta decisión, que fue adoptada por el gobierno local por dos votos contra uno. Dos jueces no letrados (empleados del gobierno local) votaron en favor del gobierno, y un juez profesional votó por los demandantes. El demandante publicó un artículo periodístico en el que expresaba la opinión de que los dos jueces no letrados debieron haber sido descalificados con base en la existencia de un conflicto de intereses. Cuestionó su capacidad y facultad para decidir imparcialmente en el caso interpuesto contra su empleador, el gobierno local, y sugirió que, al decidir en su favor, los jueces no letrados habían “cumplido con su deber”. El profesional de la Alta Corte consideró que este último comentario sobre los dos jueces no letrados era de un tipo tal que podría perjudicar su reputación a los ojos del público y, con ello, en general, socavar la confianza en el sistema legal, e impuso una multa al demandante conforme al Código Penal de Groenlandia.

En el caso Barfod, la Corte consideró que el gobierno había interferido con la libertad de expresión del demandante para proteger la reputación de otros e indirectamente para mantener la autoridad e imparcialidad de la justicia. Al determinar si la interferencia era proporcional y, por tanto, necesaria en una sociedad democrática, la Corte subrayó que “esa proporcionalidad implica que la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 10(2) deba ponderarse contra el valor del debate abierto de temas de preocupación pública”. La Corte subrayó que, para llegar a un equilibrio justo entre estos dos intereses, es preciso considerar la importancia de no desalentar en el público la expresión de sus opiniones sobre asuntos de interés público por temor a sanciones penales o de otra índole. En el caso presente, la Corte observó que el artículo en cuestión entrañaba dos elementos: 1) una crítica a la composición del tribunal y 2) una declaración en la que se infería que los jueces no letrados emitían sus votos como empleados del gobierno local y no como jueces independientes e imparciales. La Corte declaró que la interferencia apuntaba al segundo elemento. La Corte concluyó que la interferencia no apuntaba a restringir el derecho del demandante

³⁵⁷ Ibid, párr. 46.

³⁵⁸ Corte EDH, Caso de Barfod c. Dinamarca, Sentencia de 22 de febrero de 1989, Demanda N° 00011508/85.

a criticar públicamente la composición de los tribunales nacionales. La Corte puso el acento en el hecho de que el demandante no presentó prueba alguna de que las decisiones de los jueces estuvieran afectadas por su condición de empleados públicos. Además, la Corte sostuvo que el legítimo interés del Estado en la protección de la reputación de los jueces no estaba en conflicto con el derecho del demandante a participar en el debate público acerca de la composición de los tribunales internos que dictaminaban en asuntos tributarios. En lugar de considerar el tema de la crítica personal del demandante a los jueces como parte del debate político, la Corte concluyó que las acusaciones eran difamatorias, capaces de afectar negativamente la imagen pública de los jueces, y no sustentadas por prueba alguna. La Corte concluyó que el contexto político en que el caso impositivo se había planteado era irrelevante para el aspecto de la proporcionalidad. La corte concluyó que no había habido violación alguna del artículo 10.

iii) Castells c. España

En el caso de Castells c. España de 1992,³⁵⁹ la Corte decidió que se había cometido una violación del derecho a la libertad de expresión. El demandante, un parlamentario de la oposición, publicó un artículo quejándose de la inactividad por parte de las autoridades respecto de numerosos ataques y homicidios ocurridos en el País Vasco. El artículo alegaba también que la policía estaba en colusión con partes culpables e infirió que el gobierno era responsable. Se planteó una acción penal contra el demandante por insultar al gobierno, se le retiró la inmunidad parlamentaria y fue condenado y sentenciado a prisión condicional.

La Corte concluyó que había habido una interferencia con el objetivo legítimo de proteger la reputación de otros y evitar el desorden. Al determinar si la interferencia era necesaria en una sociedad democrática, la Corte reiteró que el artículo 10 protege contra ideas que perturben u ofendan. La Corte sostuvo, además, que la libertad de expresión es particularmente importante para los representantes electos pues defienden los intereses de sus electores. Por lo tanto, la Corte declaró que examinaría rigurosamente las restricciones contra un parlamentario. La Corte también subrayó la importancia de la prensa en una sociedad democrática, declarando que la libertad de prensa ofrece a los ciudadanos uno de los mejores medios para conocer las ideas y opiniones de sus dirigentes políticos.

Al aplicar estos principios a los hechos en cuestión, la Corte reconoció que el demandante había denunciado la impunidad de los perpetradores de varios ataques en el País Vasco. De acuerdo con la Corte, esta información era de gran interés para la opinión pública. Además, la Corte observó que el demandante había formulado graves acusaciones contra el gobierno. Sin embargo, la Corte puntualizó que los límites de la crítica permisible son más amplios con respecto del gobierno que con respecto de los particulares o políticos. La Corte señaló también que la posición de predominio del gobierno torna necesario que muestre contención al imponer sanciones penales, en particular cuando se dispone de otros medios para replicar ataques y críticas injustificados. Sin embargo, la Corte subrayó que, como garantes del orden público, el

³⁵⁹ Corte EDH, Caso de Castells c. España, Sentencia de 23 de abril de 1992, Demanda N° 00011798/85.

Estado puede imponer medidas penales con el “propósito” de reaccionar adecuadamente y sin excesos ante acusaciones difamatorias carentes de fundamento o formuladas de mala fe. Además, la Corte asignó un valor sustancial al hecho de que el tribunal interno no haya admitido pruebas que demostraran la afirmación del demandante. La Corte concluyó que la interferencia con la libertad de expresión del demandante no era necesaria en una sociedad democrática.³⁶⁰

iv) De Haes y Gijssels c. Bélgica

En 1997, la Corte examinó el caso de De Haes y Gijssels c. Bélgica.³⁶¹ Los demandantes eran el editor y un periodista de una revista semanal. Publicaron cinco artículos en que criticaban a los jueces en un juicio de divorcio por otorgar la custodia de los hijos al Sr. X, un nazi confeso que había sido sometido a un proceso penal por incesto y abuso de niños. Los artículos acusaban a los jueces de compartir las simpatías políticas del padre y basaron su crítica en informes médicos que demostraban que los niños habían regresado de visitas a su padre con evidencias de haber sido violados. Los jueces y el abogado general instruyeron una acción civil por difamación contra los demandantes. Se otorgaron daños nominales y una orden que exigía a los demandantes que publicaran la sentencia en su revista y pagaran su publicación en otros seis periódicos. Los demandantes sostuvieron que se había violado el derecho a la libertad de expresión.

La Corte señaló que, en un juicio penal por difamación instruido por el Sr. X contra familiares que formularon una denuncia penal contra él por incesto, un tribunal nacional concluyó que no tenía razón alguna para dudar de las alegaciones de los familiares y sobreseyó a los acusados. Con base en esta información, la Corte concluyó que los demandantes no podían ser acusados de falla en sus obligaciones profesionales por publicar lo que sabían sobre el caso. La Corte reiteró que la prensa tiene el deber de informar sobre asuntos importantes de interés público, particularmente cuando tales asuntos conllevan alegaciones muy graves, tales como el abuso de niños y el funcionamiento del sistema judicial. A este respecto, la Corte observó que los demandantes habían declarado en uno de los artículos que “no compete a la prensa usurpar el papel de la justicia, pero en este caso escandaloso es imposible e impensable que permanezca en silencio.”

³⁶⁰ Los jueces De Meyer y Pekkanen convinieron que el Estado había violado el artículo 10. Sin embargo, ambos consideraron que el acento puesto por la Corte en la inexistencia de la prueba de la verdad estaba fuera de lugar. De acuerdo con estos jueces, la autenticidad de la opinión del demandante era irrelevante. Por el contrario, la determinación pertinente debió haberse limitado a si las declaraciones del demandante debían estar protegidas dado el hecho de que las mismas representaban su opinión sobre un asunto materia de debate público. De acuerdo con los jueces, el demandante se apoyó en hechos verdaderos –que varias personas habían sido asesinadas y que quienes perpetraron estos delitos no habían sido condenados. A juicio de los jueces, la opinión del demandante de que el gobierno era cómplice de estos actos debe ser tolerada en una sociedad democrática. El juez Carrillo Salcedo concurrió y subrayó que la libertad de expresión no es absoluta y que los Estados pueden adoptar medidas, inclusive penales, que apunten a reaccionar debidamente y sin exceso a acusaciones difamatorias carentes de fundamento o formuladas de mala fe.

³⁶¹ Corte EDH, Caso de De Haes y Gijaels c. Bélgica, Sentencia de 24 de febrero de 1997, Demanda N° 00019983/92.

Además, la Corte Europea tomó nota del hecho de que el abogado general que interpuso la acción en el caso de De Haes³⁶² no sembró dudas sobre la información publicada acerca del destino de los hijos del Sr. X, excepto la declaración de que el caso en cuestión había sido retirado de los tribunales nacionales. A juicio de la Corte, este último hecho, en comparación con los artículos en su conjunto y el hecho de que los demandantes lo mencionaran, no puede plantear dudas sobre la confiabilidad del trabajo periodístico.

Además, la Corte observó que el gobierno había acusado a los demandantes de efectuar ataques personales contra los jueces y el abogado general con carácter difamatorio, que equivaldrían a un ataque contra su honor. El gobierno sostuvo que los demandantes invadieron burdamente la vida privada de los jueces al acusarlos de tener simpatías por la extrema derecha. Un tribunal interno sostuvo que los demandantes formularon declaraciones no probadas sobre la vida privada del abogado general y de los jueces. A juicio de la Corte, existe una importante diferencia entre los hechos y los juicios de valor. Específicamente, la existencia de hechos puede ser demostrada, en tanto la verdad de los juicios de valor no se puede probar. La Corte también puntualizó que, con base en la información que los demandantes reunieron en relación con las simpatías políticas de los jueces, esa información podría indicar que sus simpatías eran pertinentes para las cuestiones en examen. La Corte declaró que el artículo 10 protege contra ideas que puedan tender a ser perturbadoras u ofensivas. La Corte agregó que “la libertad periodística comprende el posible recurso a un cierto grado de exageración, inclusive de provocación.” Además, al evaluar el contexto en torno al caso en cuestión, la Corte consideró que las acusaciones equivalían a una opinión, cuya verdad no podía ser probada. La Corte consideró que la opinión en este caso no era excesiva. La Corte consideró que, aunque los comentarios eran sumamente críticos, eran proporcionales con la “conmoción e indignación” causadas por la materia de los artículos. Teniendo en cuenta la gravedad de las circunstancias y las cuestiones en juego, la interferencia no era necesaria. La Corte consideró, sin embargo, que la interferencia había sido necesaria sólo en la medida en que apuntaba a la mención de las tendencias políticas del padre de un juez. Dado que la interferencia no era necesaria con respecto a ciertos elementos del caso, la Corte sostuvo que el Estado había violado el artículo 10.

v) Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega

En el caso de Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega de 1999,³⁶³ la Corte estimó que había existido una violación del derecho a la libertad de expresión. Los demandantes eran una empresa que publicaba un periódico y el redactor responsable de dicho periódico. El periódico publicó artículos con base en los descubrimientos de un inspector designado oficialmente que viajó a bordo de un buque de pesca de focas. En el informe se alegaba que los cazadores de focas actuaron ilegalmente por no cumplir con la reglamentación. El informe fue transitoriamente exceptuado de la publicación por parte del Ministerio de Pesca porque las personas nombradas eran acusadas de conducta delictiva. Tras la instauración de una acción por difamación por

³⁶² Caso De Haes y Gijssels c. Bélgica, supra, nota 51.

³⁶³ Corte EDH, Caso de Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega, Sentencia de 20 de mayo de 1999, Demanda N° 00021980/93.

parte de los tripulantes contra los demandantes, ciertas declaraciones fueron declaradas difamantes y, por tanto, nulas. Los demandantes tuvieron que pagar una indemnización a la tripulación.

La Corte Europea consideró que las razones del Estado para la interferencia eran pertinentes para el objetivo legítimo de proteger la reputación o los derechos de los sujetos del artículo. Al determinar si esas razones eran suficientes, la Corte mencionó que no debía considerar los artículos aisladamente. Por el contrario, la Corte recalcó que debía considerar los antecedentes con que se habían efectuado las declaraciones. A este respecto, la Corte indicó que el artículo 10 protege contra ideas que ofenden o perturban. Además, la Corte comentó que la responsabilidad de los medios de comunicación es divulgar información e ideas en relación con asuntos de interés público. Al evaluar los hechos del caso a la luz del contexto más amplio, la Corte concluyó que el propósito de los artículos no era acusar a las personas de cometer actos ilegales; por el contrario, como el periódico publicó otros puntos de vista en relación con la cuestión, los artículos fueron publicados para presentar las opiniones de una de las partes en un debate.

La Corte también mencionó que es necesario de su parte un cuidadoso escrutinio cuando las medidas impuestas por el Estado pueden llegar a desalentar la participación de la prensa en debates sobre cuestiones de legítima preocupación pública. La Corte, sin embargo, sostuvo que el ejercicio de la libertad de prensa conlleva deberes y responsabilidades, a saber, el deber de actuar de buena fe para ofrecer información precisa y confiable de acuerdo con la ética del periodismo. Por último, al determinar si el periódico tenía el deber de verificar las conclusiones del informe que citaba, la Corte consideró dos factores: 1) la naturaleza y el grado de la difamación y 2) la medida en que el periódico podría razonablemente considerar que el informe Lindberg era confiable con respecto a las denuncias en cuestión. Con respecto a la primera cuestión, la Corte consideró que, aunque las denuncias implicaban una conducta condenable, esas denuncias no eran particularmente graves. Además, la Corte consideró que, aunque otras declaraciones eran relativamente graves, el posible efecto adverso para los sujetos del artículo estaba atenuado por varios factores, incluido el hecho de que la crítica no apuntaba a todos los tripulantes ni a un miembro de la tripulación en particular. Al determinar la confiabilidad del informe, la Corte primero mencionó que la prensa normalmente tiene derecho a recurrir al contenido de informes oficiales sin corroborar sus hechos mediante una investigación independiente. Además, la Corte puntualizó que, en el momento de la publicación del artículo por el periódico, el Ministerio de Pesca, que encomendó el informe, no expresó ninguna duda acerca de la validez del mismo o de la competencia del autor. La Corte también concluyó que el periódico adoptó medidas para proteger la reputación de algunos cazadores de focas, y que el periódico podría razonablemente fundarse en un informe oficial sin tener que realizar su propia investigación. Por tanto, la Corte consideró que el periódico había actuado de buena fe. La Corte concluyó que el interés de los tripulantes en proteger su reputación no era suficiente para contrarrestar el interés público vital de garantizar un debate informado sobre una materia de interés local, nacional e internacional. Por tanto, a juicio de la Corte, las razones en que se fundó el Estado no eran suficientes para demostrar que la interferencia era necesaria en una sociedad democrática. Además, pese al margen de apreciación de las autoridades nacionales, la Corte razonó que la interferencia no era proporcional con el objetivo legítimo perseguido.

vi) Dalban c. Rumania

En el caso Dalban c. Rumania de 1999,³⁶⁴ la Corte sostuvo que el Estado había violado el artículo 10 porque, condenar a un periodista por publicar información presuntamente difamatoria sin demostrar que dicha información no era auténtica, no era proporcional en relación con el objetivo legítimo de proteger la reputación de terceros. La demandante era viuda de un periodista, el Sr. Dalban. Dalban escribió varios artículos en una revista local que él dirigía, alegando fraude de parte de G.S., jefe ejecutivo de una empresa agrícola estatal. Además, el Sr. Dalban formuló alegaciones contra el Senador R.T., quien integraba el directorio de la empresa agrícola, indicando que se había beneficiado indebidamente con el cargo en el directorio. El Sr. Dalban fue condenado por difamación, recibió una sentencia que fue suspendida, tuvo que pagar las costas y se le prohibió la práctica de su profesión. En la instancia de apelación, se dejó de lado la proscripción. En otra instancia de apelación ante el Procurador General, la Suprema Corte desestimó la condena del Sr. Dalban respecto de G.S. con base en que había actuado de buena fe. Con respecto al libelo de R.T., la Suprema Corte revocó la condena de Dalban y, si bien sostuvo que había sido correctamente condenado, decidió suspender el proceso a raíz de su fallecimiento. Como viuda del Sr. Dalban, la demandante procuró una indemnización del Estado alegando la violación del artículo 10. La Corte consideró que la demandante era una víctima independientemente del hecho de que los tribunales internos revocaran una de sus condenas e invalidaran la otra en razón del fallecimiento del Sr. Dalban. La Corte llegó a esta conclusión porque los tribunales internos no brindaron una reparación adecuada como lo exige la legislación nacional, y sostuvo que el Sr. Dalban había sido correctamente condenado.

La Corte se basó en los principios establecidos en el caso Bladet Tromsø, y observó que los artículos en cuestión se vinculaban con materias de interés público –la gestión de activos del Estado y la manera en que los políticos desempeñan sus funciones. La Corte mencionó también que no existía prueba alguna de que la descripción de los hechos del artículo fuera totalmente falsa y destinada a promover una campaña difamatoria contra G.S. y el Senador R.T. Además, la Corte puntualizó que el Sr. Dalban no escribió sobre aspectos de la vida privada del Senador R. T., sino que se centró en el comportamiento y las actitudes del Senador en su calidad de representante electo. La Corte también reconoció que en el proceso por difamación contra G.S. el tribunal interno concluyó que el fiscal no pudo brindar suficiente información para determinar que la información que el Sr. Dalban había publicado era falsa. Por último, la Corte indicó que el gobierno no respondió a la afirmación de la Comisión Europea de que la condena del demandante no era necesaria en una sociedad democrática. La Corte concluyó que la condena del Sr. Dalban no era proporcional con el objetivo legítimo que se perseguía y, que, por tanto, el Estado había violado el artículo 10.

vii) Bergens Tidende y otros c. Noruega

³⁶⁴ Corte EDH, Caso de Dalban c. Rumania, Sentencia de 28 de setiembre de 1999, Demanda N° 00028114/95.

La cuestión se volvió a plantear en el caso de Bergens Tidende y otros c. Noruega de 2000.³⁶⁵ En este caso, los demandantes eran un periódico, su redactor responsable y un periodista empleado en el periódico. Este publicó un artículo en que describía la labor del Dr. R., un cirujano plástico, y las ventajas de esta rama de la cirugía. Posteriormente, el periódico fue contactado por una serie de mujeres que habían recibido tratamiento del Dr. R. y estaban sumamente insatisfechas con él. El periódico publicó algunas de las denuncias recibidas junto con fotografías que mostraban las desfiguraciones. Varios artículos fueron publicados en posteriores números del periódico. Como parte de la discusión, el periódico publicó una entrevista con un cirujano plástico de un hospital que declaró que existen pequeños márgenes entre el éxito y el fracaso en la cirugía plástica. Además, en un número se publicó una entrevista con el Dr. R., quien se negó a formular comentarios sobre casos particulares, declarando que estaba obligado por el deber de confidencialidad, pese al hecho de que las mujeres afectadas habían consentido liberarlo de esta obligación. En posteriores artículos sobre el tema del tratamiento plástico del Dr. R, se publicaron declaraciones de pacientes satisfechos que daban a conocer sus opiniones. Después de la publicación de los artículos, el Dr. R. recibió menos pacientes y tuvo que cerrar su consultorio en abril de 1989. El Dr. R. inició una acción por difamación contra los demandantes. La Corte Suprema falló en favor del Dr. R. y le otorgó una indemnización por daños y costas.

La Corte Europea subrayó los principios según los cuales el Estado debe tolerar las ideas que perturban u ofenden. La Corte también subrayó el papel esencial que desempeña la prensa en una sociedad democrática, señalando que “el margen nacional de apreciación está circunscrito por los intereses de una sociedad democrática de permitir que la prensa ejerza su papel vital de “custodio público” divulgando información sobre asuntos de grave preocupación pública. Además, la Corte puntualizó que “cuando las autoridades nacionales adoptan medidas que pueden desalentar a la prensa en la divulgación de información de legítimo interés público, se exige un cuidadoso escrutinio de la proporcionalidad de las medidas por parte de la Corte”. La Corte también sostuvo que el ejercicio de la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades. En el caso de los periodistas, esta responsabilidad les exige actuar de buena fe en el suministro de información precisa y confiable de acuerdo con la ética periodística.

La Corte consideró que los relatos personales de varias experiencias de mujeres con la cirugía plástica planteaban cuestiones importantes de salud humana y, por tanto, eran materias importantes de interés público. La Corte rechazó el argumento del gobierno de que las quejas de los pacientes en relación con los niveles de atención brindados por un cirujano eran asuntos privados en que el público no tenía interés. Por el contrario, la Corte sostuvo que los artículos fueron publicados como parte de un debate general sobre asuntos relacionados con la cirugía plástica, en particular porque los testimonios de las mujeres fueron publicados en respuesta al anuncio del Dr. R. que apareció antes de la publicación de los testimonios.

³⁶⁵ Corte EDH, Caso de Bergens Tidende y otros c. Noruega, Sentencia de 2 de mayo de 2000, Demanda N° 00026132/95

La Corte no aceptó el argumento del gobierno de que los artículos equivalían a acusaciones de negligencia en su práctica contra el Dr. R. La Corte razonó que, inclusive si el público considerase que los artículos sugerían que el Dr. R. practicaba la cirugía en forma negligente, no consideraba que su deber fuera determinar cómo el público interpretaría los artículos. Por el contrario, la Corte declaró que su deber era considerar si las medidas impuestas por el tribunal nacional eran proporcionales con el objetivo legítimo que se perseguía. Con este fin, la Corte observó que los relatos de las mujeres eran correctos y habían sido vertidos con precisión por el periódico. Aunque las mujeres utilizaron un lenguaje duro, la Corte no concluyó que las declaraciones hubieran sido excesivas o engañosas.

Además, la Corte rechazó la posición del gobierno de que los artículos carecían de un equilibrio adecuado. De acuerdo con la Corte, la publicación basada en entrevistas es una de las maneras más importantes en que la prensa puede desempeñar su papel de "custodio público". Por tanto, razonó que no es función de la Corte ni de los tribunales nacionales sustituir con sus opiniones las de la prensa, acerca de qué técnicas de periodismo son adecuadas. La Corte también observó que el periódico había publicado artículos defendiendo al Dr. R. después de que se publicaron los relatos de las mujeres que se quejaban.

Finalmente, la Corte confirmó que la publicación de los artículos tenía graves consecuencias para la práctica del Dr. R. Sin embargo, a raíz de las críticas relacionadas con su tratamiento posoperatorio, era inevitable que ocurriera algún daño para su reputación. La Corte concluyó que el interés del Dr. R. de proteger su reputación profesional no era suficiente para contrarrestar el interés público en la libertad de prensa para divulgar información respecto de asuntos importantes de interés público. A juicio de la Corte, la justificación del Estado para la interferencia era pertinente pero no suficiente para demostrar que dicha interferencia hubiera sido necesaria en una sociedad democrática. La Corte consideró también que las restricciones no eran proporcionales al legítimo objetivo que perseguían las autoridades nacionales.

viii) Constantinescu c. Rumania

La Corte volvió a abordar la cuestión de la difamación en el caso de Constantinescu c. Rumania de 2000.³⁶⁶ En este caso, la Corte concluyó que no había habido una violación al derecho a la libertad de expresión porque la interferencia denunciada había sido proporcional con el objetivo legítimo de proteger la reputación de terceros. El demandante, secretario general del Sindicato de Maestros de Primaria y Secundaria del segundo distrito de Bucarest, expresó su insatisfacción por el lento ritmo de la investigación penal iniciada contra dos ex administradores y un antiguo secretario del Sindicato, por robo, apropiación indebida y estafa. Se refería a ellos como culpables de fraude en un artículo que fue publicado después de que el fiscal decidiera suspender la investigación penal. El demandante fue condenado por libelo criminal ante un tribunal de condado de Bucarest. Fue multado y se le ordenó pagar una indemnización por

³⁶⁶ Corte EDH, Caso de Constantinescu c. Rumania, Sentencia de 27 de junio de 2000, Demanda Nº 00028871/95.

daños a los antiguos empleados del sindicato. Seis años más tarde, la Suprema Corte de Justicia revocó la decisión, pero el demandante no recibió indemnización por daños ni se le reintegró la multa. A pesar de que el demandante fue sobreesido, podría ser considerado víctima de acuerdo con la Corte Europea porque no se le otorgaron daños por la condena errónea y no se le reintegró la multa ni la indemnización que había pagado por daños.

Al considerar si la interferencia en el caso de Cosntantinescu era necesaria en una sociedad democrática, la Corte Europea subrayó que examinaría las decisiones que los tribunales nacionales adoptaron de acuerdo con su facultad de apreciación. La Corte observó que los comentarios del demandante formaban parte de un debate en relación con asuntos importantes de interés público –la independencia de los sindicatos y el funcionamiento de la justicia. Sin embargo, la Corte reconoció que existen límites a la libertad de expresión. En el caso en cuestión, la Corte consideró que el demandante tenía libertad para participar en un debate público criticando a los sujetos del artículo. Sin embargo, la Corte consideró que el demandante no tenía que usar esos términos de fraude puesto que los sujetos del artículo no habían sido condenados por la justicia. Por tanto, la Corte concluyó que la interferencia era proporcional con el legítimo objetivo que se perseguía. La Corte, además, concluyó que la pena impuesta no había sido desproporcionada, y, en última instancia, sostuvo que, dado que las autoridades no excedieron el margen de apreciación que se les había acordado, no se había producido una violación del artículo 10.

ix) Feldek c. Eslovaquia

En el caso de Feldek c. Eslovaquia de 2001,³⁶⁷ la Corte decidió por unanimidad que se había cometido una violación del artículo 10 de la Convención Europea. El demandante había publicado un poema en un periódico comentando el cambio de dirigentes en el país. El poema contenía un pasaje en que hablaba de “un miembro de la SS y un miembro de la [ex policía secreta checoslovaca] abrazándose”. Dos periodistas comentaron el poema diciendo que la referencia al “ex miembro de la SS” se aplicaba al Ministro de Cultura e Información recientemente designado, respecto del cual era sabido que durante la Segunda Guerra Mundial se había enlistado en un curso militar impartido por los alemanes. El Ministro publicó una réplica a la que el demandante respondió declarando que simplemente había expresado su preocupación por la participación en el recientemente formado gobierno democrático de alguien con un “pasado fascista”. El Ministro, entonces, inició un juicio por difamación contra el demandante. El demandante ganó el juicio en primera instancia pero en la apelación sus declaraciones fueron consideradas difamatorias y se permitió que el Ministro publicara esta conclusión en cinco periódicos de su elección.

La Corte consideró que la declaración del demandante fue formulada y publicada como parte de un debate político en torno a cuestiones generales de interés público en relación con la historia del país, que podría tener repercusiones en su evolución democrática futura. Además, se relacionaba con un ministro de gobierno, una

³⁶⁷ Corte EDH, Caso de Feldek c. Eslovaquia, Sentencia de 12 de julio de 2001, Demanda N° 00029032/95.

figura pública respecto de quien los límites de la crítica aceptable son más amplios que en el caso de un particular. La Corte observó que la declaración del demandante contenía un lenguaje duro, pero no carecía de antecedentes de hecho, y que no había sugerencia alguna que indicara que no había sido formulada de buena fe, con el fin legítimo de proteger la evolución democrática del Estado recientemente establecido, del que era ciudadano. La Corte observó también que la declaración del demandante constituía un juicio de valor, cuya autenticidad no es susceptible de prueba. La Corte no consideró que el mero uso por el demandante de la frase “pasado fascista” constituyese una declaración absoluta de hecho; el término era amplio, capaz de abarcar distintos conceptos en cuanto a su contenido y significado; uno de ellos podría ser que una persona hubiese participado en una organización fascista, como miembro, y no implicaba actividades específicas de propaganda de los ideales fascistas.

El tribunal nacional había basado su condena, entre otras cosas, en el hecho de que el demandante carecía de un fundamento de hecho para el juicio de valor que había efectuado. La Corte Europea sostuvo que esta era una interpretación errónea de la garantía de la libertad de expresión:

[L]a Corte no puede aceptar, como cuestión de principio, la idea de que un juicio de valor sólo puede ser considerado tal si va acompañado de hechos que lo fundamenten. La necesidad de un vínculo entre un juicio de valor y hechos que lo respalden puede variar de un caso a otro de acuerdo con las circunstancias específicas.³⁶⁸

La Corte se manifestó satisfecha de que el juicio de valor efectuado por el demandante se había basado en información que ya era conocida de la opinión pública, tanto porque la vida política del Ministro era conocida como porque la información sobre su pasado había figurado en publicaciones de prensa que antecedieron a la declaración del demandante y en un libro publicado por el propio Ministro. Los tribunales nacionales no habían establecido una necesidad social acuciante para proteger los derechos personales del Ministro, una figura pública, por encima del derecho a la libertad de expresión del demandante y el interés público de fomentar esta libertad cuando se trata de asuntos de interés público. Por todas estas razones, la Corte consideró que los hechos revelaban una violación del derecho a la libertad de expresión del demandante.

x) Dichand y otros c. Austria

En el caso de Dichand y otros c. Austria de 2002,³⁶⁹ la Corte llegó a la conclusión de que había habido una violación del derecho a la libertad de expresión. En junio de 1993, el periódico de los demandantes publicó un artículo escrito con un seudónimo por el redactor responsable en relación con el Sr. Graff. Aparte de su cargo de presidente de la Comisión Legislativa de la época, el Sr. Graff era un abogado particular que representaba a uno de los principales competidores de los demandantes. En su

³⁶⁸ Ibid, párr. 86.

³⁶⁹ Corte EDH, Caso de Dichand y otros c. Austria, Sentencia de 26 de febrero de 2002, Demanda Nº 00029271/95.

carácter de parlamentario, el Sr. Graff propuso una legislación que incrementaba significativamente la responsabilidad monetaria por incumplimiento de las órdenes inhibitorias, conforme a la cual las multas se multiplicarían por el número de órdenes ejecutorias impartidas cuando una de las partes no cumplía con una orden inhibitoria. En el artículo publicado en el periódico de los demandantes se alegaba que el Sr. Graff había propuesto esta ley para beneficiar a su cliente particular y se criticaba el hecho de que el Sr. Graff no hubiera abandonado la práctica letrada particular durante su mandato en el gobierno. El Sr. Graff pidió y obtuvo una orden inhibitoria para que los demandantes no publicaran declaraciones que alegaban conflictos de interés con respecto de las condiciones del Sr. Graff como abogado particular y parlamentario. El tribunal austriaco interpretó las declaraciones respecto del Sr. Graff como insultos y como declaraciones de hecho cuya verdad debe ser probada por el demandante, y no como juicio de valor. El tribunal austriaco consideró además que el artículo contenía una afirmación de hecho incorrecta de que el Sr. Graff era miembro del gobierno. El demandante apeló la orden ante una instancia superior, pero en las dos apelaciones no obtuvo resultado.

La Corte Europea determinó que la orden inhibitoria en cuanto a las declaraciones sobre el Sr. Graff constituía una interferencia con el derecho a la libertad de expresión. La Corte llegó a la conclusión de que la interferencia estaba “prescrita por ley”, pese a que el demandante sostenía lo contrario, puesto que existía una jurisprudencia considerable sobre la materia. La Corte también llegó a la conclusión de que la interferencia perseguía un fin legítimo, a saber, la protección de la reputación o el derecho de terceros. La Corte determinó que Austria había superado el margen de apreciación asignado a los Estados miembros por la Convención Europea de Derechos Humanos y que la orden inhibitoria no era proporcional al fin perseguido.

A la luz del contexto político que rodeó a la publicación, la Corte concluyó que la publicación del demandante constituía un juicio de valor y no una declaración de hechos. En consecuencia, el demandante no tenía que probar la verdad de dichas declaraciones para que se publicara.

La Corte disintió con la afirmación de los tribunales austriacos de que el artículo falseaba los hechos al señalar que el Sr. Graff era miembro del gobierno. La Corte argumentó que esa interpretación no era justificable dado el contexto. En efecto, señaló que la función exacta del Sr. Graff se había descrito explícitamente en el curso del artículo.

Con respecto al conflicto de intereses alegado en el artículo, la Corte sostuvo que la prueba aplicada por los tribunales austriacos de que las denuncias eran declaraciones de hecho que los demandantes debían probar “impuso una carga excesiva al demandante”. La Corte consideró que estas denuncias eran juicios de valor para los cuales existía una base fáctica suficiente. La Corte observó, en relación con el conflicto de intereses que:

El Sr. Graff era un político de importancia y el hecho de que un político se encuentre en situación en que sus actividades particulares y políticas se superpongan puede dar lugar a un debate público, inclusive pese a que,

hablando estrictamente, no se plantea ningún problema de incompatibilidad en el cargo según la legislación nacional.³⁷⁰

B. Jurisprudencia interna de los Estados miembros

1. Introducción

La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión ha tenido el objetivo de fomentar los estudios jurisprudenciales como manera de contribuir al flujo de información entre los Estados miembros en relación con las normas internacionales que rigen el derecho a la libertad de expresión, en la esperanza de que dé lugar a una comprensión más profunda y al mayor afianzamiento del derecho a la libertad de expresión en las Américas. Siguiendo estas iniciativas, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión incluyó en el Informe Anual de 2003 un capítulo en que se describe la jurisprudencia del sistema europeo y se presentan decisiones de los tribunales locales de los Estados miembros que en esencia defienden las normas de la libertad de expresión.³⁷¹

En esta sección, el informe hace referencia a la jurisprudencia interna de los Estados e incluye ciertas decisiones de los tribunales locales que fueron adoptadas en 2003 y que reflejan la importancia de respetar la libertad de expresión protegida en la Convención Americana.

En esta sección se subrayan algunas decisiones judiciales en las que se han tenido en cuenta, expresa o implícitamente, las normas internacionales que protegen la libertad de expresión. En otras palabras, esta sección no es una crítica de decisiones judiciales, sino un intento de demostrar que en muchos casos en efecto se consideran estas normas. El Relator espera que esta actitud prevalezca entre los demás jueces del Hemisferio.

Como idea final, quedará claro que no todas las opiniones de las decisiones citadas son compartidas por la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, pero que la Oficina concuerda con los elementos fundamentales de las decisiones. Como segundo aspecto, no cabe duda de que existen muchos otros casos que podrían haberse resumido en el presente informe. La selección ha sido algo arbitraria, tanto por razones de espacio como por falta de información suficiente. La Oficina del Relator exhorta a los Estados a suministrarle en el futuro más decisiones judiciales que apliquen el sistema interamericano de protección de la libertad de expresión para que esta sección pueda ser ampliada en informes anuales futuros.

En la organización de esta sección se han tenido en cuenta, como corresponde, las normas derivadas de la interpretación del artículo 13 de la Convención, en que se declara que:

³⁷⁰ Ibid, párr. 51

³⁷¹ Véase CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002, Volumen III, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.LV/II.117, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2003, Capítulo III.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Las normas a que se hace referencia han seguido evolucionando gracias a la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. Muchas de estas normas han sido incluidas en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.³⁷² Por estas razones, las categorías que se describen a continuación se relacionan con varios principios de esa Declaración. En el presente informe, las categorías seleccionadas son las siguientes: a) la concesión de frecuencias de radio y televisión de acuerdo con criterios democráticos que brinden igual oportunidad de acceso a todas las personas, en el Principio 12; b) el derecho al acceso a la información pública, en el Principio 4; c) el principio y la distinción entre las figuras públicas y los particulares en los casos de difamación criminal, en el Principio 10, y d) la proscripción de la censura previa, en el Principio 5.

³⁷² Véase CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Volumen III, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, OEA/SER.LV/II.111, Doc. 20 rev, 16 de abril de 2001, Capítulo II.

El presente informe abarca la jurisprudencia de Argentina, Uruguay, Costa Rica y Chile. En cada una de las categorías, se cita de la Declaración el Principio pertinente, seguido de un breve resumen de los hechos del caso y extractos de la decisión de la justicia interna.

a. Criterios democráticos para la concesión de frecuencias de radio y televisión

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 12. “(...) Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.”

Caso decidido por: Corte Suprema de Argentina, Decisión de 1 de setiembre de 2003. Caso A. 215. XXXVII – “Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional – COMFER) s/ amparo.”

Hechos del caso. La Asociación Mutual Carlos Mujica, que explota una estación de radio de frecuencia modulada, apeló al recurso de amparo contra el Estado impugnando la validez constitucional de las siguientes leyes: artículo 45 de la Ley No. 22.285 y su Decreto reglamentario 286/81; Decretos Ejecutivos Nos. 310/98 y 2/99; Resoluciones 16/99 del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), y la Resolución No. 2344/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. De acuerdo con estas disposiciones, sólo podrán solicitar una concesión legal para incorporar a una estación de radio la frecuencia modulada las “personas físicas o empresas comerciales legalmente constituidas”, excluyendo por tanto a las organizaciones civiles, cooperativas, y asociaciones mutuales. El apelante alegó que el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión interfiere con el derecho de un gran sector de la comunidad compuesto por asociaciones que no están reguladas por la legislación que otorga competitivamente los servicios de comunicaciones, violando su derecho a la libertad de expresión garantizado en la Constitución argentina y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba confirmó la decisión de una instancia inferior al declarar que la legislación en cuestión violaba la Constitución argentina. El Comité Federal de Radiodifusión apeló a esta decisión ante la Suprema Corte de Argentina.

Decisión (párrafos pertinentes)

Según el marco normativo en materia de radiodifusión, para poder concursar a fin de ser prestadora legalmente autorizada de una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, se requiere necesariamente ser persona física o sociedad comercial, legalmente constituida, lo que excluye a las sociedades civiles, cooperativas y asociaciones mutuales sin fines de lucro.

Tal reglamentación no puede ser arbitraria y excluir de un modo absoluto, sin sustento en un criterio objetivo razonable, a determinadas

personas jurídicas de la posibilidad de acceder a una licencia de radiodifusión por no haberse constituido en una sociedad comercial, pues ello importa, en definitiva, una irrazonable limitación al derecho a expresar se libremente y de asociarse o no hacerlo.

La participación de una asociación mutua en un concurso público para acceder a una licencia de radiodifusión, en el supuesto de ser seleccionada, facilita el pluralismo de opiniones que caracteriza a las sociedades democráticas, e importa un verdadero contrapeso o poder equilibrador de los grupos económicos. Por lo que la limitación que establecen las normas impugnadas no tiene fundamento alguno e importa una clara violación al derecho de asociarse con fines útiles, pues impone cuál debe ser el espíritu que ha de animar a quienes conforman tal organización colectiva, sin que se sustente en un motivo suficiente que justifique que ciertas entidades de bien público no puedan desarrollar una actividad que es cultural por esencia.

No se advierte la existencia de un interés superior que autorice a prohibir que la actora intervenga en un concurso público para normalizar su situación legal y poder, en el caso de ser seleccionada, ejercer su derecho a la libre expresión. Por lo que el párrafo primero del Art. 45 de la ley 22285 y las normas dictadas en su consecuencia, en cuanto impiden que la demandante participe en concursos para la obtención de una licencia por no constituirse en una sociedad comercial, resultan violatorias de los Arts. 14, 16, 28 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. El derecho al acceso a la información

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 4. “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

Caso decidido por: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Decisión del 2 de mayo de 2003. Expediente: 02-009167-0007-CO, Res. 2003-03489.

Hechos del caso. El 8 de octubre de 2002, el Representante José Humberto Arce Salas presentó un pedido de información al Directorio del Banco de Costa Rica en relación con irregularidades en el financiamiento privado de los partidos políticos, reflejadas en la aceptación de voluminosas donaciones de empresas y hombres de negocios extranjeros que no fueron declarados al Tribunal Supremo de Elecciones. La información solicitada por el Diputado incluía lo siguiente: a) si los partidos “Unidad Social Cristiana”, “Liberación Nacional”, o algún otro partido que había participado en

las últimas elecciones nacionales, había tenido cuentas corrientes a su nombre en el Banco durante el año transcurrido, y b) si las empresas Plutón S.A., Faltros SR.S S.A., Gramínea Plateada S.A. y Bayano S.A. habían tenido cuentas corrientes en el Banco durante el año transcurrido, dada su relación con las tesorerías de los partidos políticos. La Junta Directiva del Banco negó al Diputado Arce Salas el acceso a la información solicitada, con base en que la misma estaba protegida por el secreto bancario y el derecho a la privacidad. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró por unanimidad la admisibilidad del recurso de amparo judicial planteado por el Diputado José Humberto Arce Salas contra el Banco de Costa Rica.

Decisión (párrafos pertinentes)

En lo que se refiere a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, es preciso indicar que presenta dos vertientes que demandan una solución diferenciada para evitar equívocos, a saber: a) La solicitud de información acerca de las cuentas corrientes que poseen, específicamente, los Partidos Unidad Social Cristiana y Liberación Nacional y, en general, cualquier partido que haya participado en las últimas elecciones nacionales y b) la solicitud acerca de las cuentas corrientes que poseen varias sociedades anónimas presuntamente vinculadas con las tesorerías de campaña de los partidos referidos. En lo relativo al supuesto a) es menester indicar que en vista de la sujeción del patrimonio de los partidos políticos -independientemente de su origen privado o público- a los principios de publicidad y transparencia por expresa disposición constitucional (artículo 96, párrafo 3°) la cantidad de cuentas corrientes, sus movimientos y los balances que los partidos políticos poseen en los Bancos Comerciales del Estado, bancos privados y cualquier entidad financiera no bancaria son de interés público y, por consiguiente, pueden ser accesados por cualquier persona.

En lo tocante a la hipótesis b) este Tribunal estima que el número de cuentas corrientes que posea una persona jurídica u organización colectiva del Derecho Privado -Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Fundación, Asociación, etc.-, sus movimientos y sus balances, en tesis de principio, sí están cubiertas por el derecho a la intimidad, puesto que, en esta hipótesis no opera la limitación constitucional expresa establecida para las contribuciones de los partidos políticos. En tal supuesto, rige, además, el instituto legislativo del secreto bancario contemplado en el artículo 615 del Código de Comercio para el contrato de cuenta corriente. La regla anterior tiene como excepción la demostración fehaciente e idónea que un partido político le ha transferido a una de tales personas jurídicas parte de sus aportaciones privadas, puesto que, de ser así la información dejaría de ser privada -propia de una relación meramente contractual- y se tornaría de interés público.

(...) se impone declarar con lugar el recurso de amparo, únicamente, en cuanto a la solicitud de información acerca de las cuentas corrientes que tienen a su nombre en el banco recurrido los Partidos Unidad Social

Cristiana, Liberación Nacional y cualquier otro que participara en las últimas elecciones nacionales, así como de las empresas Gramínea Plateada y Bayamo al haberse demostrado que a nombre de estas empresas fueron abiertas cuentas corrientes para organizar el flujo de ingresos y gastos de la campaña electoral del Partido Unidad Social Cristiana.

c. Difamación criminal y funcionarios públicos

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 10. “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”

Caso decidido por: Tribunal de Primera Instancia de Montevideo, Sentencia del 22 de abril de 2003.

Hechos del caso. El 20 de febrero de 2003, se admitió la acusación interpuesta por el Sr. Mario César Alvez, funcionario público de la Intendencia de la ciudad de Montevideo, contra el Sr. Sergio Israel Dublinsky, periodista de la publicación periódica *Brecha*. El Sr. Dublinsky fue acusado de haber cometido los delitos de difamación e injurias.³⁷³ La acusación fue motivada por la publicación, por Dublinsky, de una serie de artículos que describían la participación del recurrente en actos de corrupción, tales como la aceptación de sobornos y el otorgamiento de beneficios estatales a sus amistades personales. Después de las audiencias preliminares, la cuestión pasó a manos del Tribunal de Primera Instancia de Montevideo.

Decisión (párrafos pertinentes)

(...) en nuestro país, la libertad de expresión, siguiendo la tendencia inaugurada en el año 1830, se encuentra actualmente consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que “es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que se cometieren.

³⁷³ La acusación refería a una presunta violación de los artículos 333 o 334 del Código Penal del Uruguay.

El texto en cuestión, se encuentra en perfecta consonancia y armonía con las normas internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la libertad de expresión. Es así que se encuentra consagrado en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), en la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 10), en la Carta Africana de Derechos Humanos (art. 9), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) y en la Declaración Americana de Derechos Humanos (art. IV).

(...)en el caso que nos ocupa, dado que se cuestionan los dichos del enjuiciado emitidos en sendos artículos periodísticos con amplia difusión pública, supone el enfrentamiento de dos derechos fundamentales: por un lado el derecho a la libertad de expresión del pensamiento -en su forma de libertad de prensa o de información- del denunciado y por el otro el derecho del honor del denunciante; ambos amparados por la normativa nacional e internacional referida.

Para ello nos permitiremos mencionar nuevamente lo que al respecto señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) –que, bueno es recordarlo, es derecho vigente en nuestro país, a partir de su aprobación por la Ley No. 15.737 de 8 de marzo de 1985- la que, a texto expreso aborda la cuestión planteada al señalar en su art. 13 numeral 2do. que: “... el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (la libertad de pensamiento y expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respecto a los derechos o a la reputación de los demás (...).

La Convención también, en su art. 11, reconoce la protección de la honra y de la dignidad, cuando señala que “... nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...” y “... toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques...”.-

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también así lo consagra en su art. V al establecer que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Por su parte, en lo que tiene directa relación con los conflictos que se originen entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, la Comisión en su informe No. 11/96 relativo al caso No. 11.230 sostuvo el principio de que el derecho al honor no tiene una jerarquía superior que la que tiene el derecho a la libertad de expresión. En tal sentido recordó que el art. 29 establece que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno

de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; y que el art. 32.2 dispone que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

En el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 1994 por su parte, se señaló sobre el tema que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) ha declarado que, dado que la libertad de expresión y pensamiento desempeña una función crucial y central en el debate público, la Convención Americana otorga un “valor sumamente elevado” a este derecho y reduce al mínimo toda restricción al mismo. Como lo señaló la Corte, es en interés del “orden público democrático” tal como está concebido por la Convención Americana que se “respete escrupulosamente” el derecho de cada ser humano de expresarse libremente.

Ahora bien, de los fallos y opiniones mencionadas, se pueden extraer varias conclusiones cuya consideración el intérprete deberá tener siempre presente si es que quiere arribar a una justa solución de la muy delicada cuestión puesto en sus manos.

Ellos son:

En primer lugar, que el principio general a tener presente –que no es absoluto naturalmente- es que tanto en la normativa nacional como internacional, el derecho a la libertad de expresión, dado el crucial y central papel que desempeña en el debate público y su indisoluble vinculación con las sociedades e instituciones democráticas, cuando es ejercido en forma legítima, posee un “valor sumamente elevado” que lo ubica en un plano superior al de los demás derechos civiles.-

En segundo lugar que, dada su situación de preeminencia, toda restricción al mismo debe, necesariamente, reducirse al mínimo; y cualquier interferencia deberá siempre estar vinculada con las legítimas necesidades de una sociedad democrática.-

En tercer lugar, que la protección que ofrece este derecho no solo debe extenderse a las ideas favorables, sino también y sobre todo, a aquéllas ideas que puedan resultar ofensivas, perturbadoras, exageradas, provocativas o chocantes pues, tales son las exigencias del pluralismo y la apertura mental sin las cuales no es posible que exista una sociedad democrática.-

En cuarto lugar, que si bien este derecho no ampara ni los agravios, ni la injuria, ni la calumnia, ni la difamación; y tampoco protege la falsedad, la

mentira o la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información. Sí ampara a la prensa cuando la información se refiere a cuestiones públicas o a funcionarios públicos, aún en el caso de que la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, siempre y cuando su autor las crea verdaderas y su propósito haya sido el de ilustrar a la opinión pública del tema tratado, de buena fe y sin malicia.-

En quinto lugar, que la posición de preferencia que posee la libertad de expresión por sobre los otros derechos se mantendrá, siempre y cuando: a) la información que de ella emane resulte “útil” a una sociedad democrática; y b) existan bases objetivas que induzcan al informador a considerar que dicha información es cierta, aún cuando posteriormente se demuestre el hecho como objetivamente falso.-

Y en sexto y último lugar -lo que en definitiva resume todo lo antes señalado- que en caso de que el periodista haya ejercido en forma legítima este derecho, no es posible concluir jurídicamente que el derecho al honor se hubiera visto lesionado de forma alguna.

En suma, y en función de todo lo expresado, siendo que el derecho al honor del denunciante no se ha visto afectado en razón de que el periodista, Sr. Sergio Israel Dublinsky, en nuestro concepto, ha ejercido en forma legítima la libertad de informar, corresponde concluir, en mérito a lo establecido por el art. 10 de la Constitución de la República, que su conducta ha quedado exenta de la autoridad de este magistrado.

d. Prohibición de la censura previa

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 5:

“La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.”

Caso decidido por: Corte de Apelaciones de Santiago de Chile. Caso de 16 de abril de 2003. Apelación No. 5681/2002. Res. 47579.

Hechos del caso. Los denunciantes, descendientes directos de Arturo Prat Chacón, procuraron en una instancia de apelación de protección constitucional, obtener una medida cautelar para evitar la continuación de la exhibición de los que consideraban un deshonor para Arturo Prat Chacón, oficial de la marina y abogado, e importante figura histórica de Chile, El 16 de octubre, el *Mercurio* de Santiago publicó la información de que en la sala “Sergio Aguirre”, propiedad del Departamento de Arte de la Universidad de Chile, había una exposición que comenzaba el 17 de octubre sobre la labor de “Prat”, por Manuela Infante. La publicación agregaba que, a esa fecha, la

exhibición no estaba asegurada debido al carácter difamatorio en relación con su descripción de Arturo Prat Chacón. Los demandantes sostenían que la exhibición era ofensiva y perversa, y que dañaba la figura de Prat Chacón, y agregaron que el escándalo planteado como consecuencia de la exhibición obligó a la renuncia de Nivia Palma, Coordinadora Nacional de FONDART, organización dependiente del Ministerio de Educación, que respaldaba financieramente la exhibición con fondos del Estado. El Tribunal de Apelaciones de Santiago de Chile rechazó la apelación con base en que su admisión hubiera equivalido a una censura previa, prohibida por el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La decisión del Tribunal de Apelaciones fue posteriormente mantenida por la Corte Suprema de Santiago de Chile (ROL N° 1961, 16 de julio de 2003)

Decisión (párrafos pertinentes)

Que, los recurrentes expresan, conforme se ha explicado en los fundamentos 1º y 5º de este fallo, cómo mediante la representación de la pieza citada se conculcaría el derecho del respeto y protección a la honra de la persona y de la familia de don Arturo Prat Chacón, de todo chileno como, también, de los integrantes del Instituto Histórico que lleva su nombre. El precepto que contempla el derecho que consideran amagado está contenido, como se ha dicho anteriormente, en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental que establece: La Constitución asegura a todas las personas: el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia (...).

(...) la Constitución Política en su artículo 19, N° 12, inciso primero, establece que ésta: asegura a todas las personas: la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades,.... Este derecho fundamental se encuentra, por su parte, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José que establece: 1.- toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de

regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Que, en consecuencia, si llegara a estimarse que, mediante la representación de la pieza teatral comentada, pudiere incurrirse en la situación que contempla el artículo 13 de la citada Convención en su número 4, podría caberle al órgano administrativo correspondiente, en su oportunidad, impetrar las medidas correctivas procedentes. "

Que, entre las formas de exteriorizarse la libertad de pensamiento y de expresión, el N° 1 del artículo 13 del Pacto de San José dispone, en forma explícita, que éste derecho puede manifestarse: ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Que, de este modo, al haberse escrito la pieza teatral y difundido mediante su representación, los autores y demás personas que estuvieron comprometidos en dicha producción y divulgación hicieron uso de su libertad de expresión, la cual no puede ser censurada por ningún órgano, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren surgir con motivo de la comisión de posibles delitos o daños que pudieren ocasionarse mediante su creación y/o representación o de las medidas que pudieren adoptarse, en el caso en que se incurriera en la situación contemplada en el numeral 4 del artículo 13 de la Convención mencionada, conforme ha explicado precedentemente. De impedirse, por lo tanto, ulteriores exhibiciones de la pieza que ha motivado la presentación de recurso, acogiéndolo, se incurriría en una forma de censura previa, lo que está vedado a este tribunal, por ello, esta Corte considera que corresponde rechazarlo (...).

CAPITULO IV

INFORME SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION EN EL HEMISFERIO³⁷⁴

A. Introducción

1. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión se ha abocado a una tarea permanente por garantizar y ampliar el acceso a la información en las Américas, en el entendido de que su implementación efectiva constituye la piedra angular para la consolidación del derecho a la libertad de expresión y ofrece un marco para el establecimiento de políticas de transparencia, necesarias para fortalecer a las democracias.

2. En este espíritu y en cumplimiento de los mandatos impartidos por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en ciudad de Quebec, en abril de 2001,³⁷⁵ el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para la Libertad de Expresión ha iniciado un ejercicio anual para monitorear la adopción de nuevas leyes y sistemas reglamentarios vinculados a la garantía del derecho a la libertad de información en los Estados miembros de la OEA.

3. Con este fin, la Oficina publicó en 2001 un “Informe sobre la acción de *habeas data* y el derecho de acceso a la información en el Hemisferio.”³⁷⁶ Este informe contiene una enumeración de la legislación y las prácticas existentes en los Estados miembros de la OEA con respecto al derecho al acceso a la información y el recurso de *habeas data*. El mismo se ha basado en la información suministrada por los Estados miembros en respuesta a cuestionarios oficiales distribuidos por la Oficina del Relator Especial, y en la información recogida por organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales. En el Informe de 2001, el Relator Especial concluyó, a la luz de la información obtenida, que la “práctica que fomenta una cultura de secretismo de la información en manos del Estado ya sea por desconocimiento de normas específicas que regulan dicho ejercicio o porque ante la vaguedad o amplitud del lenguaje utilizado en la norma, el agente que dispone de la información opta por la negativa por temor a ser sancionado”, y subrayó también que estas prácticas “ponen en

³⁷⁴ La preparación del presente capítulo fue posible merced a la asistencia de Kathleen Daffan, una estudiante de derecho de segundo año en la Universidad de Columbia, quien se encargó de la investigación y de la redacción preliminar de este informe, y de Andrea de la Fuente, reciente egresada de derecho de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina, que también brindó asistencia en la redacción del informe. Ambas fueron pasantes en la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión durante 2003. La Oficina les agradece sus contribuciones.

³⁷⁵ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción, Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001. Durante la Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon sus compromisos de apoyar la labor del sistema interamericano de derechos humanos en el área de la libertad de expresión a través del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, y proceder a la divulgación de jurisprudencia comparativa, y procurar garantizar que la legislación nacional sobre libertad de expresión sea congruente con las obligaciones jurídicas internacionales.

³⁷⁶ Véase CIDH, Informe Anual 2001, Volumen II, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión (en adelante, Informe Anual de la CIDH, 2001), Capítulo III. Informe sobre la acción con respecto al Habeas Data y el derecho de acceso a la información en el Hemisferio, OEA/Ser.L/V/II.114 Doc.5, rev. 1, 16 de abril de 2002.

peligro el sistema democrático constitucional permitiendo el incremento de actos de corrupción”.³⁷⁷ En el Informe de 2001, el Relator Especial para la Libertad de Expresión también recomendó la adopción de las siguientes medidas para garantizar los derechos a la libertad de expresión y de *habeas data*, de acuerdo con las normas internacionales:

1. La promulgación de leyes que permitan el acceso a la información en poder del Estado y normas complementarias que regulen su ejercicio como así también la promulgación de leyes que contemplen el derecho de las personas a acceder a sus datos personales en función de la acción de *habeas data*, contemplando los estándares internacionales en dicha materia.
2. La existencia de instancias de revisión independientes que puedan determinar que las restricciones establecidas bajo razones de defensa nacional sean balanceadas teniendo en cuenta la protección de otros derechos fundamentales en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos como el derecho de la sociedad a estar informada sobre asuntos de interés público, entre otros
3. El impulso de proyectos de ley sobre la materia con la participación y consenso de la sociedad civil.
4. Políticas que promuevan y divulguen la existencias de estos derechos individuales y colectivos como herramientas legales para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, para proteger la intimidad de las personas frente a manejos arbitrarios o ilegítimos de datos personales y como medio de fiscalización y participación de la sociedad.³⁷⁸

4. El 11 y 12 de diciembre de 2002, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH colaboró con el Diálogo Interamericano³⁷⁹ en una conferencia sobre acceso a la información, celebrada en Buenos Aires, Argentina, con el propósito de cooperar en la tarea del Diálogo Interamericano de impulsar la democracia en América Latina. La organización estuvo a cargo, conjuntamente, de las siguientes entidades locales: la Asociación por los Derechos Civiles y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Asistieron personalidades importantes de nivel decisorio y miembros de instituciones que actúan en el campo del acceso a la información en América Latina, Estados Unidos y el Reino Unido. La conferencia reunió a universitarios, organizaciones de la sociedad civil, periodistas, abogados y miembros del público y de entidades privadas con idoneidad en las áreas de la promulgación,

³⁷⁷ Informe Anual de la CIDH 2001, Capítulo III, Informe sobre la acción de *habeas data* y el derecho de acceso a la información en el Hemisferio, párr 164.

³⁷⁸ Informe Anual de la CIDH 2001, Capítulo III, Informe sobre la acción de *habeas data* y el derecho de acceso a la información en el Hemisferio para. 166.

³⁷⁹ El Diálogo Interamericano es un centro de análisis de política, intercambio y comunicación en torno a asuntos del Hemisferio occidental. Se puede encontrar información sobre el Diálogo Interamericano en la siguiente dirección : <http://www.thedialogue.org>

aplicación o interpretación de la legislación sobre acceso a la información en la región.³⁸⁰

5. En junio de 2003, la Asamblea General de la OEA reconoció la importancia del acceso a la información con la adopción de la Resolución AG/Res.1932 (XXXIII-O/03).³⁸¹ En esta Resolución, la Asamblea General reafirmó la declaración del artículo 13 de la Convención Americana de que todos tienen libertad de procurar, recibir y difundir información y sostuvo que el acceso a la información pública es un requisito del ejercicio mismo de la democracia.³⁸² Además, la Asamblea General reiteró que los Estados están obligados a respetar y fomentar el acceso de todos a la información pública y de promover la adopción de toda medida legislativa y de otro tipo necesaria para garantizar su reconocimiento y aplicación efectiva.³⁸³ En el párrafo 6 de la resolución, resolvió “encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión, continúe incluyendo en su informe anual un informe sobre el acceso a la información pública en la región”. En consecuencia, este capítulo resumirá la situación actual de los Estados miembros en relación con el derecho a la libertad de información, en un empeño por dejar constancia de la evolución de los Estados en esta esfera.

6. En agosto de 2003, el Presidente del Consejo Permanente de la OEA pidió la colaboración de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en la presentación de un documento que contuviera propuestas para el cumplimiento por el Consejo del párrafo 5 de la Resolución AG/RES 1932 (XXXIII-O/03) en la que se encomendaba a dicho Consejo “promover la realización de seminarios y foros conducentes a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimientos relativos al acceso a la información pública con el fin de contribuir con los esfuerzos de los Estados miembros en su plena implementación.” El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH presentó este documento, incluido en la sección anexa del presente informe, en el curso de la sesión que el Consejo Permanente celebró el 10 de setiembre de 2003.³⁸⁴ Muchas de las propuestas aquí sugeridas reiteran las consideraciones efectuadas ante el Consejo Permanente.

7. La discusión y el debate público sobre el acceso a información en poder del Estado puede fomentar el afianzamiento de las democracias americanas. Sin embargo, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión quisiera aprovechar esta oportunidad para subrayar a cada Estado miembro que es necesario una atención más focalizada para lograr el cumplimiento de la Convención Americana. En efecto, un estudio reciente llegó a la conclusión de que el 84% de los periodistas entrevistados, provenientes de 18 Estados miembros de la OEA, entendían que era difícil o muy difícil obtener información o documentos de funcionarios públicos en sus países.³⁸⁵ A efectos de corregir esta situación y garantizar debidamente el derecho de

³⁸⁰ Véase Diálogo Interamericano, supra, nota 6, Acceso a la Información en las Américas: Un informe de la conferencia, pág. 9.

³⁸¹ Esta Resolución se incluye en la sección Anexos de este informe.

³⁸² OEA, Resolución AG/Res. 1932 (XXXIII-O/03, párr. 1.

³⁸³ Ibid, párr. 2.

³⁸⁴ OEA/Ser.G CP/doc. 3780/03, 29 de agosto de 2003. Original: Español.

³⁸⁵ Estudio efectuado por el Centro Internacional de Periodistas, 7 de julio de 2003. Por más información, véase <http://www.libertad-prensa.org/foetemplate.html>

las personas a la información en poder del Estado, los Estados deben efectuar avances concentrados y simultáneos, por lo menos, a tres niveles diferentes.

8. En primer lugar, los antecedentes teóricos del derecho de acceso a la información deben ser ampliamente comprendidos en profundidad y amplitud. La garantía del acceso público a información en poder del Estado no sólo es una herramienta práctica que fortalece la democracia y las normas de derechos humanos y promueve la justicia socioeconómica, sino que es también un derecho humano protegido por el derecho internacional.

9. En segundo lugar, este cimiento conceptual debe ir acompañado de un régimen de acceso a la información bien concebido y basado en una confluencia equilibrada de coordinación de procedimientos, activismo cívico y voluntad política. Sólo una estructura legislativa y reglamentaria que se funde en tales principios, puede lograr el grado de apertura que impulsa el artículo 13 de la Convención Americana.

10. Finalmente, el establecimiento adecuado del derecho de acceso a la información en poder del Estado requiere un sistema de excepciones específico, claro y transparente. Es inevitable que los Estados ocasionalmente se encuentren en una situación de tirantez entre la garantía del derecho de acceso a la información y otros intereses válidos del Estado, como la protección de la privacidad de las personas y el mantenimiento de la seguridad nacional. La definición y ponderación de estos diversos intereses plantea un desafío muy delicado e importante.

11. Dada la complejidad práctica de otorgar el derecho de acceso a la información en poder del Estado como lo garantiza el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Oficina del Relator Especial quisiera aprovechar esta oportunidad para elaborar requisitos y estrategias para un cumplimiento adecuado de la Convención. Este análisis será seguido por un resumen de las leyes y prácticas sobre el derecho de acceso a la información en cada Estado miembro de la OEA.

B. Garantía adecuada del acceso a la información

1. Marco teórico

12. El valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes de las Américas, incluyendo democracias transparentes y efectivas, respeto por los derechos humanos, mercados económicos estables y justicia socioeconómica. En el sistema interamericano, el acceso a información en poder del Estado está protegido por el artículo 13.1 de la Convención Americana que garantiza “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” El Estado debe reconocer todos estos factores para garantizar en forma suficiente el derecho de acceso a la información.

13. Se reconoce ampliamente que, sin acceso público a información en poder del Estado, no pueden realizarse plenamente los beneficios políticos que derivan de un clima de libre expresión. En la Tercera Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron que la buena administración de la cosa pública

requiere instituciones de gobierno efectivas, transparentes y públicamente responsables. También asignaron la mayor importancia a la participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos.³⁸⁶ De acuerdo con esta opinión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el “concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.”³⁸⁷ El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite contar con un debate público sólido e informado. De esta manera, el acceso a la información habilita a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, condición necesaria para el mantenimiento de una democracia sana.

14. Un mecanismo transparente que brinde acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos. El derecho de acceso a la información también es un componente del derecho a saber la verdad. A este respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que " El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13.³⁸⁸ El acceso a información en poder del Estado es análogamente necesario para evitar futuros abusos por funcionarios gubernamentales y también asegurar la garantía de recursos efectivos contra tales abusos.

15. La legislación sobre acceso a la información también puede constituir una fuerza estabilizadora de los mercados financieros:

Para comprender y prever los movimientos del mercado, los inversores deben contar con información oportuna y precisa sobre los indicadores financieros de las empresas y los datos macroeconómicos (...) La información sobre normas de precios y productos ayuda a los consumidores a seleccionar los productos. Los registros de las inspecciones sanitarias, el desempeño escolar y los datos ambientales ayudan a los ciudadanos a tomar opciones sociales fundamentadas.³⁸⁹

16. Esta línea de argumentación propone que, dada la incidencia del acceso a la información en el mejoramiento del flujo de información en estos diversos sectores, la creciente apertura de los regímenes puede beneficiar a la economía mundial: “porque

³⁸⁶ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción, Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

³⁸⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Ser.A., No. 5 (en adelante, Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 69)

³⁸⁸ Caso 10.488, Informe N° 136/99, Ignacio Ellacuría, S.J. y Otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, Informe Anual de la CIDH 1999, OEA, Ser.L/V/II.106, Doc. 6 rev. 13 de abril de 1999, Original: Español.

³⁸⁹ Banco Mundial, Informe del Desarrollo Mundial 2002 “Building Institutions for Markets”, 189”.

una mayor corriente de información puede mejorar la asignación de recursos y puede permitir mitigar la variabilidad financiera y las crisis mundiales.³⁹⁰

17. Como lo sostuvo la Oficina del Relator Especial en el Informe del año pasado sobre la Libertad de Expresión y la Pobreza, el acceso a la información es también una herramienta vital en el alivio de la injusticia socioeconómica. Los pobres con frecuencia adolecen de falta de acceso a la información sobre los propios servicios que el gobierno ofrece para ayudarlos a sobrevivir. Los grupos marginados necesitan el acceso a la información sobre estos servicios y sobre muchas otras decisiones del gobierno y de los organismos privados que afectan profundamente sus vidas.³⁹¹

18. El ejercicio efectivo del acceso a la información también ayuda a combatir la corrupción, que ha sido identificada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un problema que requiere especial atención en las Américas, dada su capacidad para socavar gravemente la estabilidad de las democracias. En el curso de la Tercera Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron la necesidad de intensificar los esfuerzos para combatir la corrupción y resaltaron la necesidad de respaldar iniciativas que permitan una mayor transparencia para garantizar la protección de los intereses del público y que los gobiernos se vean alentados a utilizar sus recursos efectivamente para el bien colectivo.³⁹² La corrupción sólo puede controlarse a través de un esfuerzo conjunto encaminado a fomentar el nivel de transparencia en la acción del gobierno.³⁹³ La transparencia de la acción de gobierno puede fomentarse creando un sistema jurídico que permita que la sociedad tenga acceso a la información y que elimine o restrinja la resistencia de los gobiernos a divulgar información, los atrasos en los trámites para otorgar la información solicitada y la imposición de tarifas no razonables a ese acceso. Un reciente informe sobre la corrupción mundial ha señalado que “sólo insistiendo en el acceso a la información y en una mayor transparencia en todas las esferas de la sociedad, desde el nivel local al intergubernamental, pueden la sociedad, las empresas y el gobierno tener esperanzas de contener y denunciar la corrupción y de garantizar que los corruptos salgan de sus escondrijos.”³⁹⁴

19. El acceso a la información está protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 13.1 de la Convención Interamericana establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

20. A efectos de comprender las repercusiones del acceso a la información garantizado por la Convención, debemos procurar la orientación que ofrece la Comisión

³⁹⁰ Ibid.

³⁹¹ Véase CIDH, Informe Anual 2002, Volumen III, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV, Libertad de Expresión y Pobreza, OEA/Ser.L/V/II, 117, Doc. 5, rev. 1, 7 de marzo de 2003.

³⁹² Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción, Ciudad de Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

³⁹³ Véase Convención Interamericana contra la Corrupción, Sistema Interamericano de Información Legal, OEA.

³⁹⁴ Transparencia Internacional, Informe sobre la Corrupción Mundial 2003, 6.

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada su autoridad interpretativa respecto de los derechos protegidos en la Convención Americana. Como lo declara su Estatuto, la Comisión fue creada para “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”³⁹⁵ Por esta razón, la Corte Interamericana ha escrito que “si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana [...]”³⁹⁶ Además, la Asamblea General de la OEA ha exhortado a sus miembros a seguir todas las recomendaciones de la Comisión Interamericana.³⁹⁷

21. Con base en el texto del artículo 13.1 de la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a divulgar y el derecho a procurar y recibir ideas e información.³⁹⁸

22. La aprobación por la Comisión Interamericana de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión afirmó el concepto de que, para dar debido cumplimiento a las obligaciones que establece la Convención, los Estados deben adoptar medidas efectivas que garanticen el acceso a la información en poder del Estado. El Principio 4 establece que:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. (...)

23. La Comisión ha respaldado la obligación de los Estados de asegurar la garantía efectiva del derecho a saber la verdad sobre graves violaciones pasadas de derechos humanos. A este respecto, la Comisión ha dicho que las obligaciones de los Estados en el marco de la Convención incluyen la creación de comisiones investigadoras cuya integración y autoridad debe estar determinada de acuerdo con la legislación interna de cada país, con el suministro de los recursos necesarios, para que la propia justicia pueda iniciar toda investigación necesaria.³⁹⁹

24. La obligación de los Estados de garantizar el acceso a la información en poder del Estado, también está respaldada por la interpretación que hace la Corte Interamericana del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁹⁵ Artículo 1.1, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Resolución N° 447 de la Asamblea General de la OEA en su Noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, en DOCUMENTOS BASICOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO, OEA/SER.L/V/1.4 rev. 8 (22 de mayo de 2001), pág. 131, (en adelante, DOCUMENTOS BASICOS).

³⁹⁶ Corte IDH, Caso “Loayza Tamayo”, 7 de setiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 80.

³⁹⁷ Véase, por ejemplo, Resolución AG/Res.1917 (XXXIII-O/03).

³⁹⁸ Véase Corte IDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/II. 116, Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 180.

³⁹⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, párr. 193.

En el caso Velázquez Rodríguez, tras considerar que “la primera obligación asumida por los Estados partes en virtud del artículo 1(1) es “respetar los derechos y libertades reconocidas por la Convención,”⁴⁰⁰ la Corte agregó:

La segunda obligación de los Estados partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención (...)⁴⁰¹

25. En su Opinión Consultiva del 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana interpretó también la disposición del artículo 13 de la Convención en el sentido de que contiene un derecho individual y un derecho colectivo:

... quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁴⁰²

26. La importancia de un derecho efectivo de acceso a la información tiene un fundamento sólido en el derecho internacional y comparado de los derechos humanos. Aunque no todos los países y organizaciones internacionales fundan el derecho de acceso a la información en poder del Estado en el derecho a la libertad de expresión, existe un consenso creciente en el sentido de que los gobiernos tienen obligaciones positivas de otorgar a sus ciudadanos la información en su poder, dado que este derecho es interdependiente con otros derechos fundamentales.⁴⁰³

⁴⁰⁰ Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 28 del julio de 1988, Serie C NO. 4, párr. 165.

⁴⁰¹ Ibid, párr. 166.

⁴⁰² Opinión Consultiva OC-5/85, supra, nota 14, párr. 30.

⁴⁰³ Véase, por ejemplo, Shabalala c. el Procurador General de Transvaal & Ano (Sudáfrica), 1996 (1) S A 725 (CC); Corte EDH, Caso de Guerra y otros c. Italia, Sentencia del 19 febrero de 1998, Demanda No. 0014967/89; Jane Doe c. Directorio de Comisionados de la Policía del Municipio de Toronto (Canadá), 74 O.R. (2d) 225 (Div. Cr.); Saras Jagwanth, “The Right to Information as a Leverage Right”, en Calland & Tilley, eds., *The Right to Know, The Right to Live, Open Democracy Advice Center*, 2002; En el Sistema de las Naciones Unidas, la interdependencia del libre acceso a la información con todos los demás derechos quedó en claro en 1946 cuando la Asamblea General aprobó la Resolución 59(1) en que establece que: “la libertad de información es un derecho humano fundamental y...la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”, Toby Mendel, *Freedom of Information as an Internationally Protected Right*, artículo XIX, 2000.

27. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión ha declarado inequívocamente que el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades del Estado está protegido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP).⁴⁰⁴ Se llegó a la conclusión de que la protección de este derecho deriva del derecho a la libertad de expresión establecido por el Pacto, que señala que dicho derecho “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...).”⁴⁰⁵

28. Asimismo, es interesante observar que el derecho de acceso a información en poder del Estado está reconocido más explícitamente en el sistema interamericano que en el sistema europeo de derechos humanos. El artículo 10 de la Convención (Europea) para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante, “la Convención Europea”), dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.” La palabra “*buscar*” está ausente en esta formulación del derecho a la libre expresión.⁴⁰⁶ Pero, pese a esta diferencia, la Corte Europea ha sostenido en dos casos recientes que las personas tienen un derecho al acceso a los registros en poder del Estado, fundándolo en el derecho a la vida privada y familiar y no en el de la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana, en contraste con aquel, protege explícitamente la “la libertad de *buscar*, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”⁴⁰⁷ Dado que la libertad de *recibir* información debe impedir que las autoridades interrumpen el flujo de información hacia los ciudadanos, la palabra *buscar*, lógicamente, implicaría un derecho adicional.⁴⁰⁸

29. Si bien las comparaciones internacionales mencionadas son de utilidad, existen estrategias jurídicas más concretas para arribar a una interpretación de la Convención Americana. La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados establece normas para la interpretación de los Tratados y el artículo 31 de la Convención de Viena establece que debe tenerse en cuenta en su contexto el significado común de los términos. El contexto incluye el preámbulo, los anexos y todo acuerdo o instrumento preparado “en relación con la concertación del tratado.”⁴⁰⁹ Con

⁴⁰⁴ Véase el Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Abid Hussein, UN doc. E7CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999.

⁴⁰⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.A. res. 2200A (XXI), 21 ONU. GAOR Supp. (No. 16), 52, ONU. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

⁴⁰⁶ Véase Corte EDH, Caso de Gasking c. Reino Unido, Sentencia del 7 de julio de 1989, Demanda No. 000104054/83; Guerra y otros c. Italia, supra, nota 30.

⁴⁰⁷ Subrayado del autor. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en DOCUMENTOS BASICOS, supra, nota 22, artículo 13.1.

⁴⁰⁸ Véase Toby Mendel. “Freedom of Information as an Internationally Protected Human Right”, supra, nota 30, 3.

⁴⁰⁹ Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 U.N.T.S. 331 (en adelante, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), artículo 31.2.

este fin, es importante señalar que el Preámbulo de la Convención Americana, en que los Estados partes reafirmaron su “propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”⁴¹⁰ Quizás más aclaratorio es el artículo 29 de la Convención, titulado “Restricciones en relación con las normas de interpretación”:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

30. El acento en la elección de la interpretación menos restrictiva posible y la extraordinaria importancia de la democracia representativa en estas citas contextuales sugieren la pertinencia de una interpretación de la palabra “buscar” que protege el derecho de acceso a la información en poder del Estado. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también ofrece otros instrumentos que respaldan aún más esta conclusión.⁴¹¹

31. El artículo 31.3.b de la Convención de Viena establece que los tratados deberán “interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos...en el contexto de estos” y teniendo en cuenta“... toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.” En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las interpretaciones pertinentes en el curso de su aplicación son las efectuadas por la Corte Interamericana y la Comisión. Esta ha interpretado inequívocamente el artículo 13 en el sentido de que incluye un derecho de acceso a la información en poder del Estado, y la jurisprudencia de la Corte parece respaldar este

⁴¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en DOCUMENTOS BASICOS, supra, nota 22, Preámbulo.

⁴¹¹ Véase, por ejemplo, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, nota 36 supra, artículo 32, que permite la interpretación de “la labor preparatoria del tratado” en ciertos casos. Sin embargo, la labor preparatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja en claro que “el debate pasó a los aspectos de precisión técnica más que en la sustancia” (Informe del Relator de la Comisión I, Doc. 60 del 19 de noviembre de 1969, pág. 7). En efecto, ninguno de los Estados miembros formuló comentarios sobre la redacción del texto que posteriormente se transformó en el artículo 13.1, y se aceptó en la forma que aparecía en el Proyecto de Convención. No existe documentación respecto de la interpretación de la palabra “buscar”.

análisis. En consecuencia, la garantía del acceso a la información en poder del Estado no sólo debe entenderse como una manera de obtener una ventaja política, fiscal y socioeconómica; debe entenderse también como un derecho humano protegido por la Convención Americana.

2. Implementación de los regímenes de acceso a la información

32. La elaboración de un régimen de acceso a la información que cumpla con los requisitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una tarea más compleja que la de simplemente declarar que el público puede tener acceso a la información en poder del Estado. Existen características legislativas y procesales específicas que deben estar implícitas en todo régimen de acceso a la información, incluido el principio de la máxima divulgación, la presunción del carácter público con respecto a las reuniones y los documentos fundamentales, amplias definiciones del tipo de información a la que se puede tener acceso, tarifas y plazos razonables, un examen independiente de las denegaciones de acceso y sanciones por incumplimiento. Inclusive cuando están presentes todas estas características, la ley de acceso a la información podría no estar totalmente lograda sin la presencia de una firme voluntad política de implementarla y sin la presencia de una sociedad civil activa.

33. El fundamento de toda ley adecuada de acceso a la información es la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de divulgación, a lo cual a veces se denomina “principio de la máxima divulgación.”⁴¹² Por supuesto que la información en poder de las autoridades del Estado no se obtiene para beneficio de los funcionarios que la controlan, sino para beneficio del público en su conjunto.⁴¹³ Por esta razón, una ley de acceso a la información debe garantizar que “los órganos del Estado tienen la obligación de divulgar la información y todo integrante del público tiene un derecho consiguiente a recibir información.”⁴¹⁴ Toda persona que esté presente en el territorio del país debe poder ejercer este derecho. El ejercicio de este derecho no debe exigir que las personas demuestren un interés específico en la información.⁴¹⁵ Los nuevos regímenes de acceso a la información tendrán que fomentar abiertamente este principio de máxima divulgación mediante la divulgación pública de la información en relación con el derecho al acceso a la información, a su alcance y a los procedimientos pertinentes. Igualmente importante es la capacitación dentro de los órganos del Estado, que debe comprender cómo mantener los registros y

⁴¹² Véase, por ejemplo, artículo XIX, *The Public's Right to Know: Principles on Access to Information Legislation* (Junio de 1999), disponible en <http://www.article19.org/docimages/1113.htm> [en adelante, *Principios de la Libertad de Información*], Principio 1. artículo XIX es una organización no gubernamental mundial dedicada al fomento de la libertad de expresión y el acceso a la información oficial. Sus principios sobre la libertad de información han sido ampliamente utilizados por organizaciones internacionales y ONG. Véase, por ejemplo, Informe Anual de 1999, Vol. III, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 3 rev., Vol. III, 88; Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/47, ONU Comisión de Derechos Humanos, 57º Período de Sesiones, Sup. No. 3, 209, E/CN.4/RES/2001/47 (2001), Preámbulo.

⁴¹³ Véase Toby Mendel, “Freedom of Information as an Internationally Protected Human Right,” artículo XIX, nota 30 supra, 1.

⁴¹⁴ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 1.

⁴¹⁵ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 1.

cómo acceder a ellos en forma eficiente, así como la importancia y la protección legal del acceso a la información.⁴¹⁶

34. Otro elemento esencial en el establecimiento del derecho de acceso a la información es la presunción de apertura con respecto a ciertas funciones importantes del Estado. En primer lugar, debe existir la presunción de que todas las reuniones de los órganos del Estado son abiertas al público. Este postulado debe abarcar toda reunión que comporte el ejercicio de la facultad de adoptar decisiones, inclusive los trámites administrativos, las audiencias judiciales y las actuaciones legislativas. Las reuniones sólo pueden ser cerradas de acuerdo con procedimientos establecidos y toda vez que exista una justificación adecuada, y la propia decisión debe ser siempre de carácter público.⁴¹⁷ En segundo lugar, los órganos del Estado deben estar obligados a publicar la información fundamental, incluida:

- la información operativa sobre cómo funciona el órgano del Estado, incluyendo los costos, objetivos, cuentas auditadas, normas, logros, etc., en particular, en los casos en que el órgano brinde servicios directos al público;
- la información sobre todo pedido, denuncia, u otra acción directa que los integrantes del público puedan adoptar en relación con el órgano del Estado;
- orientación sobre los trámites conforme a los cuales el público puede aportar contribuciones a las propuestas importantes de política o legislativas;
- los tipos de información que el órgano mantiene en su poder y la forma en que se retiene esta información, y
- el contenido de toda decisión o política que afecte al público, conjuntamente con las razones de la decisión y los antecedentes importantes que constituyen el contexto de dicha decisión.⁴¹⁸

35. El derecho de acceso a la información protegido por la Convención Americana contiene implícitamente una amplia comprensión de la palabra “información” y los Estados deben acompañar esta amplitud con sus propias leyes. El público debe tener acceso a todos los registros en poder de los órganos del Estado, independientemente de su origen. La información puede haber sido producida por un órgano diferente, pero, aún así, debe ser accesible. La fecha de la producción también es irrelevante. Además, la “información” comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfichas, vídeos, fotografías y otros.⁴¹⁹

36. El costo de la búsqueda y reproducción puede ser sustancial en el caso de ciertos pedidos, de modo que las leyes de acceso a la información pueden incluir

⁴¹⁶ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 3.

⁴¹⁷ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 7.

⁴¹⁸ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 2.

⁴¹⁹ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 1. Véase también, Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, Mr. Abid Hussein, ONU Doc. E/CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999, párr. 12.

disposiciones sobre la aplicación de tarifas razonables a quienes soliciten información. Sin embargo, el costo de obtener acceso a la información nunca debe ser tan elevado que disuada a los posibles solicitantes. Algunos Estados abordan el problema estableciendo una distinción entre los pedidos comerciales y privados y los pedidos de interés público.⁴²⁰

37. Las leyes sobre acceso a la información también deben establecer un plazo razonable pero estricto, que exija que los Estados respondan en forma oportuna. A efectos de evitar una indebida carga al órgano público, algunas leyes pueden optar por el establecimiento de plazos breves en los que el Estado deba acusar recibo del pedido y, luego, hasta varias semanas para dar cumplimiento a la sustancia del pedido. Los pedidos deben ser tramitados con prontitud, por orden de llegada, excepto cuando el solicitante indique una necesidad urgente de la información, en cuyo caso los documentos deben suministrarse de inmediato.⁴²¹

38. Todo régimen de acceso a la información adecuado también debe proteger el derecho de las personas a apelar toda decisión por la que se deniegue la información. El órgano administrativo independiente encargado de dar vista a esta apelación puede ser un órgano existente, como el Defensor del Pueblo o la Comisión de Derechos Humanos, o un órgano establecido con ese propósito. Debe estar integrado por personas independientes, designadas por órganos representativos, y debe exigírseles que cumplan normas de competencia y sigan normas estrictas sobre conflictos de intereses. El órgano deberá tener plenos poderes para investigar toda apelación y desestimar la apelación o exigir que el órgano divulgue la información. Enfrentado a una decisión negativa de un órgano administrativo, tanto el solicitante como el órgano público deben tener el derecho de apelar a la justicia.⁴²²

39. Aparte de estos recursos, debe existir un sistema de sanciones establecido, en caso de que un organismo no cumpla o se niegue a cumplir con la legislación sobre acceso a la información. El órgano administrativo independiente que da vista a las apelaciones debe tener competencia para sancionar a los órganos públicos que demuestren comportamiento obstruccionista. También deberá tener la facultad de referir ciertos casos al sistema judicial, si las actuaciones revelan indicios de actividad delictiva, como la destrucción de registros, el uso de documentos con fines ilegales o la obstrucción delictiva del acceso.⁴²³

40. Por último, un régimen correcto de acceso a la información es absolutamente dependiente de la voluntad política sustancial necesaria para implementarlo. Por ejemplo, debe existir voluntad de asignar fondos del Estado para el establecimiento de un órgano de apelaciones independiente y un programa educativo para informar al público. Los funcionarios públicos también deben estar dispuestos a ajustar sus prácticas cotidianas para reflejar coherentemente una cultura de apertura. Quizás lo más importante sea que la sociedad civil esté dispuesta y en condiciones de capitalizar el derecho de acceso a la información en favor del interés público. Las

⁴²⁰ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 6.

⁴²¹ Kate Doyle, Libertad de Información en México, 2 de mayo de 2002, disponible en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB68/index3.html>.

⁴²² Véase, por ejemplo, Principios sobre la Libertad de Información, Principio 5.

⁴²³ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 5.

organizaciones no gubernamentales y las personas a nivel individual pueden dar cumplimiento a este extremo mediante la participación en el debate que rodea a la redacción, implementación y utilización de las leyes que garanticen el acceso a la información, y luego, mediante el uso de estas leyes para participar más plenamente en sus democracias.

3. Excepciones a la presunción del carácter público

41. El acceso a la información en poder del Estado debe estar sometido a ciertas excepciones, dado que existen objetivos estatales legítimos que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. En la Resolución AG/RES 1932 (XXXIII-O/03), la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos reconoció que “la meta de lograr una ciudadanía informada en ocasiones debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas a tal efecto” e instó a los Estados miembros “a que tengan presente los principios de acceso a la información al momento de elaborar y adaptar su legislación en materia de seguridad nacional.”

42. El artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las circunstancias en la que los Estados pueden denegar el acceso público a información delicada y cumplir no obstante con sus obligaciones según el derecho internacional. A este respecto, la Convención establece que las restricciones deben estar expresamente definidas en la ley y deben ser “necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”⁴²⁴ Como se señaló recientemente,⁴²⁵ se deriva de este principio que las excepciones deben estar establecidas en la legislación, que habrá de ser detenidamente redactada y ampliamente divulgada, y aprobada por mecanismos formales establecidos en los sistemas jurídicos.⁴²⁶ En consecuencia, las excepciones que no estén expresamente definidas por la ley o no se enmarquen razonablemente dentro de una de estas categorías, no serán aceptadas. La Corte Interamericana escribió en 1985 que las limitaciones a los derechos que otorga el artículo 13 “deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se

⁴²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en DOCUMENTOS BASICOS, supra, nota 22, 13.2.

⁴²⁵ José Antonio Guevara, “El Secreto Oficial,” en Derecho de la Información: Conceptos Básicos, Colección Encuentros, Ecuador, Agosto de 2003, 438-439.

⁴²⁶ Ibid, nota 342. Guevara observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “La expresión “leyes”, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo “leyes” cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión “leyes”, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Palabra “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, Corte IDH (Ser.A) No. 6 (1986).

manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse”.⁴²⁷

43. La lista de materiales o documentos que pueden estar sometidos a conocimiento público o pueden ser clasificados como “secretos” por los Estados, en general, comprende los relacionados con la vida privada, la defensa nacional, las relaciones exteriores, la prevención, procesamiento y sanción de conductas ilegales (inclusive un comportamiento delictivo), el funcionamiento de la administración pública y los intereses económicos del Estado.⁴²⁸

44. Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información son pautas que la Comisión, al igual que otros órganos internacionales, consideran para proporcionar una orientación autorizada que permita interpretar y aplicar el derecho a la libertad de expresión en tales situaciones.⁴²⁹

45. Es congruente con los Principios de Johannesburgo⁴³⁰ que, cuando se utiliza uno de los criterios establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana para justificar una restricción a la divulgación de información en poder del Estado, corresponda al Estado la carga de probar que la restricción es compatible con las normas del sistema interamericano de derechos humanos. Para cumplir con esta responsabilidad, el gobierno debe demostrar que la información satisface una estricta prueba de tres partes:

1. la información debe estar relacionada con un objetivo legítimo establecido en la ley;

⁴²⁷ Opinión Consultiva OC-5/85, supra, nota 14, párr. 37.

⁴²⁸ Véase José Antonio Guevara, El Secreto Oficial, en “Derecho de la Información”, supra, nota 52, 431-432.

⁴²⁹ Véanse, por ejemplo, Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (Noviembre de 1996), disponibles en <http://www.article19.org/docimages/511.htm>, visitada por última vez el 30 de julio de 2003 [en adelante, los Principios de Johannesburgo] Estos constituyen un conjunto de principios voluntarios redactados por un grupo de expertos internacionales en derechos humanos y legislación sobre medios de comunicación, y son con frecuencia invocados por la Comisión de la ONU sobre Derechos Humanos (véase, por ejemplo, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 2002/48, ONU, Comisión de Derechos Humanos, 58 Período de Sesiones, ONU Doc. E/CN.4/RES/2002/48 (2002), Preámbulo; Resolución 2001/47, ONU, Comisión de Derechos Humanos, 57º Período de Sesiones, Sup. No. 3, 209, E/CN.4/RES/2001/47 (2001), Preámbulo, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión (véase, por ejemplo, Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, de conformidad con la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1993/45, ONU, Comisión de Derechos Humanos, 52º Período de Sesiones, E/CN.4/19996/39, 22 de marzo de 1996, párr. 4), el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y los abogados (véase, por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y los abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Addendum, Informe de la misión a Perú, ONU, Comisión de Derechos Humanos, 54º Período de Sesiones, E/CN.4/1998/39/Add.1, 19 de febrero de 1998, introducción.) y el Representante Especial del Secretario General para los Defensores de los Derechos Humanos (véase, por ejemplo, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General para los Defensores de los Derechos Humanos de acuerdo con la Resolución 2000/61, de la Comisión, ONU, Comisión de Derechos Humanos 57º Período de Sesiones, E/CN.4/2001/94, 26 de enero de 2001, párr. 14), y el Representante Especial del Secretario General para los Defensores de los Derechos Humanos.

⁴³⁰ Principios de Johannesburgo, Principio 1(d).

2. la divulgación debe amenazar con causar daño sustancial a la consecución de ese objetivo, y
3. el daño a dicho objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información.⁴³¹

46. En el cumplimiento del primer requisito de esta prueba, el objetivo sólo es legítimo si es compatible con la lista restringida de excepciones del artículo 13.2 de la Convención Americana. Además, los objetivos que se enumeren en la ley deben estar definidos con precisión y rigurosidad, tanto en su contenido como en su duración. Por ejemplo, la justificación para clasificar información en base a la seguridad nacional ya no debe tener validez cuando desaparece la amenaza.⁴³² Todas las excepciones que enumere la ley deben estar basadas en el contenido y no en el tipo de documento que se solicita.⁴³³

47. En el cumplimiento de la segunda parte de la prueba indicada, ponderando si el daño en ciernes es “sustancial”, los Estados deben considerar las consecuencias a corto y largo plazo de la divulgación. Por ejemplo, la divulgación de soborno sistemático en el Parlamento puede tener consecuencias negativas para la estabilidad del órgano público a corto plazo. Sin embargo, a largo plazo, ayudará a eliminar la corrupción y a fortalecer al poder legislativo. De manera que el efecto *global* debe ser sustancialmente perjudicial para que se justifique una excepción.⁴³⁴

48. Por último, la tercera parte de la prueba comporta un equilibrio explícito del daño en cuestión con el interés público en divulgar la información. En el ejemplo indicado, la información en poder del Estado que revela los sobornos puede ser de carácter particular, pero el interés público en divulgar la existencia de corrupción entre los representantes democráticos debe contrarrestar el objetivo legítimo de privacidad. De modo que, para proteger el derecho fundamental de sus ciudadanos al acceso a la información en poder del Estado, toda justificación que éste esgrima no sólo debe vincularse a uno de los objetivos del artículo 13.2; la justificación también debe amenazar con causar daño sustancial a ese objetivo y este daño debe ser mayor que el interés público en contar con la información.

49. Este proceso de evaluación que se exige para justificar debidamente una denegación de acceso a información en poder del Estado adquiere particular urgencia e importancia cuando el objetivo legítimo en cuestión es el de la protección de la seguridad nacional. Las restricciones al acceso a la información con este fundamento deben ser rigurosamente analizadas para determinar si son legítimas. En el informe del Diálogo Interamericano, se señaló que:

Las normas del sistema interamericano –por las cuales se pueden restringir los derechos sólo de acuerdo a ciertas reglas- podrían ofrecer un fundamento adecuado para que los parlamentos adhieran al principio de un

⁴³¹ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 4.

⁴³² Principios sobre la Libertad de Información, Principio 4.

⁴³³ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 4.

⁴³⁴ Principios sobre la Libertad de Información, Principio 4.

estricto escrutinio en las materias de la seguridad nacional. Una de esas reglas afirma que la restricción debe ser igual al objetivo perseguido. Como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye efectivamente derechos de acceso a la información, podría en efecto considerarse aplicable el principio de un escrutinio.⁴³⁵

50. En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó la importancia de los Principios de Johannesburgo con el objetivo de establecer un equilibrio entre el derecho del público a la información y la legítima necesidad del Estado de mantener el secreto de la información para proteger la seguridad nacional.⁴³⁶ En este Informe, la Comisión señala que los Principios confirman que “[t]oda restricción a la libre corriente de información no debe ser de naturaleza tal que contravenga los propósitos del derecho en materia de derechos humanos y el derecho humanitario. En particular, los gobiernos no pueden impedir que los periodistas o los representantes de organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales con mandato para supervisar las normas de derechos humanos o humanitarias, ingresen a áreas en que existen fundamentos razonables para creer que se están cometiendo o se han cometido violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario.”⁴³⁷ Además, el informe subraya que toda excepción dispuesta en las leyes sobre acceso a la información, “no sólo debe servir para proteger la seguridad nacional o la capacidad de mantener el orden público, sino que también debe exigir que se divulgue la información a menos que el daño a alguno de esos intereses legítimos sea sustancial.”⁴³⁸

51. Los Principios de Johannesburgo definen los intereses legítimos de la seguridad nacional, estableciendo:

(a) Toda restricción que se intenta justificar por motivos de seguridad nacional no es legítima, a menos que su auténtico propósito y resultado demostrable sea para proteger la existencia de una nación o su integridad territorial frente al uso o amenaza de fuerza, o a su capacidad de respuesta al uso o amenaza de fuerza, ya sea de parte de una fuerza externa, como una amenaza militar, o una fuerza interna, como la incitación a un derrocamiento violento del gobierno.

(b) En particular, toda restricción que se intenta justificar por motivos de seguridad nacional no es legítima si su auténtico propósito o resultado demostrable es para proteger intereses que no son los de la seguridad nacional como, por ejemplo, para proteger a un gobierno frente a un aprieto o a la revelación de malos manejos; ocultar información acerca del

⁴³⁵ Comentarios de Víctor Abramovich, *supra*, nota 6, 16.

⁴³⁶ Véase, CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, nota 25, *supra*, 203-204.

⁴³⁷ Principios de Johannesburgo, Principio 19.

⁴³⁸ Véase, CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, nota 25, *supra*, 204.

funcionamiento de sus instituciones públicas; establecer con firmeza una ideología particular; o para suprimir el malestar en la industria.⁴³⁹

52. Los Principios de Johannesburgo reconocen que, ante un estado de emergencia declarado legítimamente, los Estados pueden verse en la necesidad de imponer otras restricciones al acceso a la información, pero “sólo en la medida estricta en que lo exige la situación y siempre y cuando no sean incongruentes con las demás obligaciones que el derecho internacional impone al Estado.”⁴⁴⁰ En tales casos, corresponde a los Estados la carga de probar que las restricciones no son excesivas a la luz de las exigencias de la situación. Los Estados que se encuentren en situaciones de emergencia declaradas legítimamente y que consideren la posibilidad de suspender alguna de las garantías del artículo 13 de la Convención, deben tener en cuenta la importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento de la democracia y para la garantía de otros derechos fundamentales.

53. En la medida en que el acceso a la información deba ser restringido en momentos en que imperan amenazas contra el orden público o la seguridad nacional, el Estado debe equilibrar ponderadamente la amenaza y el interés público, y definir las excepciones de manera de no intensificar el estado precario de las obligaciones en materia de derechos humanos. Es así que los Principios de Johannesburgo establecen que “[t]oda restricción a la libre corriente de información no debe ser de naturaleza tal que contravenga los propósitos del derecho en materia de derechos humanos y el derecho humanitario. En particular, los gobiernos no pueden impedir que los periodistas o los representantes de organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales con mandato para supervisar las normas de derechos humanos o humanitarias, ingresen a áreas en que existen fundamentos razonables para creer que se están cometiendo o se han cometido violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario.”⁴⁴¹ En efecto, los gobiernos no pueden restringir el ingreso de las partes antes indicadas ni siquiera en las zonas que se sabe están afectadas por conflictos violentos, a menos que ese ingreso plantee “un claro riesgo para la seguridad de terceros”.⁴⁴²

54. Es igualmente importante que las restricciones al acceso a la información no socaven la garantía de derechos humanos fundamentales tras la amenaza a la seguridad nacional. En tal sentido, toda restricción basada en la seguridad nacional debe estar limitada razonablemente en el tiempo. La Comisión Interamericana reconoció este principio en su Informe Anual de 1998:

La administración de pronta y cumplida justicia, especialmente cuando se trata de esclarecer, sancionar y reparar crímenes atroces o violaciones graves de los derechos humanos imputables a agentes del Estado, depende en muchas ocasiones de documentos que han sido clasificados como secretos u otras pruebas inaccesibles por razones de seguridad

⁴³⁹ Principios de Johannesburgo, Principio 2.

⁴⁴⁰ Principios de Johannesburgo, Principio 3.

⁴⁴¹ Principios de Johannesburgo, Principio 19.

⁴⁴² Principios de Johannesburgo, Principio 19.

nacional. El mantenimiento del secreto oficial en estos casos no contribuye más que a la perpetuación de la impunidad y a la erosión de la autoridad del Estado ante propios y extraños. Es necesario, por tanto, remover este tipo de obstáculos legales o administrativos y allanar el camino para el establecimiento de la responsabilidad estatal e individual por la comisión de tan reprochables conductas, con todas sus consecuencias jurídicas y morales, mediante la apertura de los archivos y la desclasificación de los documentos requeridos por las autoridades competentes, tanto nacionales como internacionales.⁴⁴³

55. Finalmente, es importante que las democracias modernas establezcan una serie de controles constitucionales de los “secretos oficiales”. Es necesario llevar un registro de la información secreta para asegurar que la misma existe de acuerdo con la legislación. En algunos casos, se crea un órgano público a este efecto y, en otros, es el poder judicial el que ejerce este control.⁴⁴⁴ En todos los casos, debe determinarse si las restricciones impuestas contrarrestan la importancia del derecho del público a la información.

C. Acceso a la información en los países miembros

1. Introducción

56. La Asamblea General de la OEA resolvió, en el párrafo 6 de la Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, continúe incluyendo en su informe anual un informe sobre el acceso a la información pública en la región.” De acuerdo con este mandato, esta sección del presente informe resumirá la situación actual de los Estados miembros en relación con el derecho a la libertad de información en un empeño por dejar constancia de la evolución de los Estados en esta esfera.

57. Con este fin, en julio de 2003, y siguiendo el procedimiento adoptado para el Informe Anual de 2001, se preparó un cuestionario oficial que se distribuyó entre las misiones permanentes de los Estados miembros de la OEA, en el que se les solicitaba que suministraran información sobre las disposiciones constitucionales y legales, y sobre hechos de la jurisprudencia y los procedimientos de implementación respecto del acceso a la información.⁴⁴⁵ La información que enviaron los Estados se ha

⁴⁴³ Véase, CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendaciones a los Estados miembros en zonas en que es necesario tomar medidas para la observación plena de los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 20.2, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.6 rev. 16 de abril de 1999, Original: Español.

⁴⁴⁴ Esto ha sido señalado por Guevara, nota 52 supra, 439-440.

⁴⁴⁵ Al remitir el cuestionario, se aclaró que “El concepto de “acceso a información” muchas veces se confunde con el concepto de “hábeas data.” Como explicamos en el Informe Anual de 2001, la Relatoría para la Libertad de Expresión entiende que “acceso a información” refiere a la información en el poder del Estado que debe ser pública. Una acción de hábeas data tiene que ver con el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma y a modificar, anular o rectificar esta información cuando sea necesario. Este cuestionario sólo pide información sobre acceso a información pública.” Las preguntas formuladas fueron: ¿Existen disposiciones de carácter constitucional que reconozcan el libre acceso a la información que se encuentra en poder del Estado? Adjuntar el texto de las normas pertinentes.

integrado a la investigación efectuada en medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales, a efectos de ofrecer un panorama general de la situación imperante en cada Estado miembro.

58. En este capítulo, el Relator Especial informa de las leyes y prácticas existentes en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos con respecto al derecho de acceso a la información. Este relevamiento demuestra que el tema del acceso a la información ha merecido extraordinaria atención en los últimos dos años. Varios Estados, como México, Jamaica, Panamá y Perú, han aprobado leyes que garantizan este derecho o están analizando leyes similares, y la sociedad civil se ha mantenido vigilante en la observancia del progreso de los Estados.

59. A la fecha de la presentación de este informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su consideración y su inclusión en el Informe Anual, sólo Argentina, Chile, Colombia, Honduras, México, Paraguay, Suriname, Uruguay y Venezuela, del total de países miembros de la Organización de los Estados Americanos, respondieron al cuestionario enviado por el Relator Especial. Éste agradece mucho los esfuerzos de estos Estados para reunir la información solicitada y exhorta a todos los Estados miembros de la OEA a cooperar en la preparación de futuros estudios de esta Relatoría a efectos de aprovechar mejor las conclusiones que de ellos se deriva. Es preciso señalar que la información que se brinda a continuación en relación con los Estados miembros es una actualización de la obtenida en el 2001, en base a la información suministrada por los Estados en respuesta al cuestionario enviado en julio de 2003, y complementada por la información obtenida de otras fuentes, tales como las organizaciones no gubernamentales.

-
1. ¿Existen disposiciones legales y/o reglamentarias que reconozcan y protejan el libre acceso a la información? Adjuntar el texto de los cuerpos legales o reglamentarios antes indicados.
 2. ¿Existen disposiciones legales y/o reglamentarias que limiten, restrinjan, o definan excepciones al libre acceso a la información? Adjuntar el texto.
 3. ¿Existen proyectos de ley que reconozcan y protejan el libre acceso a la información? ¿En qué nivel de desarrollo se encuentra el debate sobre el particular? Adjuntar el texto del proyecto.
 4. ¿Existen proyectos de ley que limiten, restrinjan, o definan excepciones al libre acceso a la información? ¿En qué nivel de desarrollo se encuentra el debate sobre el particular? Adjuntar el texto.
 5. ¿Existe jurisprudencia en los tribunales de justicia que conceda acceso a la información? Adjuntar una copia de las decisiones que considera destacables.
 6. ¿Existe jurisprudencia en los tribunales de justicia que niegue acceso a la información? Adjuntar una copia de las decisiones que considera destacables.
 7. ¿Existen campañas públicas para educar a la sociedad civil y a los funcionarios públicos sobre el derecho de acceso a la información? ¿Cuáles y en qué consisten?
 8. ¿Existe un sistema de registro de solicitudes de información pública? En caso afirmativo, describir el sistema y proveer la siguiente información:
 9. ¿Cuántas solicitudes de información recibió el Estado en los últimos dos años? En caso de ser posible, discrimine el total de solicitudes dirigidas a cada ente Estatal.
 10. ¿En cuántos casos en los últimos dos años se han negado solicitudes de información totalmente? ¿Parcialmente? En caso de ser posible, proveer las causas para dichas negativas.

Asimismo, corresponde señalar que los extractos que figuran a continuación no contienen toda la información presentada por los Estados, sino un resumen de esta.

60. El Relator Especial señala que, desde 2001, la cuestión del acceso a la información ha generado un mayor debate entre las sociedades civiles de los Estados miembros y varios Estados han adoptado medidas positivas en aras de la implementación de este derecho. Sin embargo, como se expresó en informes anteriores, el Relator sigue creyendo que los Estados miembros deben demostrar mayor voluntad política para empeñarse en la enmienda de su legislación a efectos de garantizar que sus sociedades gocen plenamente de la libertad de expresión e información. La democracia exige una amplia libertad de expresión y eso no puede lograrse si siguen vigentes en nuestros países mecanismos que impiden un ejercicio generalizado. El Relator Especial vuelve a subrayar la necesidad de que los Estados asuman un compromiso más decidido para con este derecho a efectos de ayudar a consolidar las democracias del Hemisferio.

61. Los párrafos que figuran a continuación presentan la información reunida con respecto a las disposiciones nacionales sobre la libertad de información en los Estados miembros.

2. Leyes y prácticas sobre el derecho de acceso a la información: información clasificada por orden alfabético de los países

Argentina

62. La Constitución Nacional de la Argentina no contiene una disposición específica en relación con el libre acceso a información en poder del Estado. La respuesta oficial de la Argentina al cuestionario subraya que, con la Reforma Constitucional de 1994, la Argentina asignó carácter constitucional a varios instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, según lo dispuesto en el artículo 13 de dicho instrumento.

63. En cuanto a las disposiciones legales, se está considerando un proyecto de ley que brindará una garantía general de acceso a la información, el cual ya fue aprobado por la Cámara de Representantes en mayo de 2003. El proyecto de ley permite que las personas tengan acceso a las bases de datos de los órganos oficiales, y establece sanciones administrativas y judiciales para los funcionarios públicos que no den cumplimiento a los pedidos. También da carácter público a las leyes, decretos y documentos que hayan sido mantenidos en secreto por el Estado durante más de 10 años y que no hayan sido clasificados como secretos.⁴⁴⁶ Aunque fue aprobado por la Cámara de Representantes, el proyecto de ley está detenido en el Senado.⁴⁴⁷ El Relator Especial para la Libertad de Expresión exhorta al tratamiento y la aprobación por el Senado del proyecto de ley a su consideración. En octubre de 2003, el

⁴⁴⁶ La Nación (Argentina), 9 de Mayo de 2003, disponible en <http://www.lanacion.com> ; El Clarín (Argentina), 19 de mayo de 2003, disponible en <http://www.clarin.com.ar>.

⁴⁴⁷ El Clarín (Argentina), Apoyan medida de Kirchner, 21 de octubre de 2003, disponible en <http://www.clarin.com.ar>

Presidente Néstor Kirchner firmó un decreto que permite que toda persona tenga acceso a la información en poder del Estado y de cualquier órgano que reciba contribuciones o subsidios del Estado. El decreto establece ciertas excepciones, como los casos en que la información sea reservada por razones de seguridad, defensa nacional, o esté protegida por el secreto bancario o fiscal.⁴⁴⁸

64. En la ciudad de Buenos Aires, la Ley No. 104 de 1998 garantiza la posibilidad de que todas las personas soliciten cualquier tipo de información en poder del Estado. La ley incluye excepciones que comprenden el secreto bancario, el secreto profesional y toda otra información exceptuada por leyes específicas tales como las que refieren a la vida privada. Las solicitudes deben efectuarse por escrito y no se requiere justificación. La ley determina que debe responderse a las solicitudes dentro de los 10 días, con una única prórroga de otros 10 días cuando sea absolutamente necesario, y establece también que, si la información no es suministrada dentro del plazo estipulado, el solicitante puede procurar una orden judicial para obtener la información, como lo establecen las constituciones del país y la ciudad.⁴⁴⁹

65. En el ámbito provincial, la respuesta de la Argentina señala que varias provincias han aprobado leyes que reconocen el libre acceso a la información.⁴⁵⁰

66. En relación con la acción de *habeas data*, el artículo 43 de la Constitución Argentina establece que :

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

67. La Ley Nacional No. 25.326 de 2000 y el Decreto No. 1558 de 2001 regulan la disposición constitucional mencionada y la mayor parte de las provincias también ha reglamentado las disposiciones constitucionales y legislativas provinciales a este respecto.

Bolivia

⁴⁴⁸ El Clarín (Argentina); Kirchner firma un decreto para crear transparencia y controlar lobbies, 20 de octubre de 2003, disponible en <http://www.clarin.com.ar>.

⁴⁴⁹ Martha Framelo, Campaña para la libertad de información en la Argentina, publicado el 14 de octubre de 2003, disponible en <http://freedominfo.org/case/argentina.htm>

⁴⁵⁰ Véase la Ley No. 12.475 de 2002 de la Provincia de Buenos Aires sobre la divulgación de información de órganos públicos del Estado Provincial y el acceso a documentos administrativos; Ley No. 8803 de 1999 de Córdoba sobre el Acceso a información sobre actos del Estado; Decreto 486/1993 sobre Información Pública; Ley No. 4444 de Administración pública sobre la publicidad de los actos de gobierno; Decreto No. 462/1996 de Mendoza, sobre la publicidad de los actos de gobierno; Decreto 929/2000 de la Provincia de Misiones; Ley No. 1829 de 1984 y Ley No. 3441 de 2002 de Río Negro.

68. La Constitución de Bolivia no incluye disposiciones para la acción de *habeas data* ni regula el acceso a información en poder del Estado. El Estatuto de los Periodistas, sin embargo, incluye disposiciones a este respecto.

69. El artículo 9 del Capítulo III del Estatuto Orgánico de los Periodistas establece que:

Nadie puede coartar la libertad de expresión e información de los periodistas sujeto a procesamiento por violación de los derechos constitucionales.

70. El artículo 10 establece que:

Nadie puede adulterar u ocultar información de prensa de manera que perjudique la verdad y el bienestar general. Los periodistas pueden denunciar públicamente dicha adulteración u ocultamiento y estarán protegidos contra despidos o represalias.

71. Aunque estos artículos existen, el estatuto profesional no tiene la fuerza legislativa necesaria para garantizar efectivamente el derecho de la ciudadanía al acceso a la información ni para otorgar a las personas la protección inherente a la acción de *habeas data*.

72. La Oficina del Relator Especial ha recibido información en relación con una iniciativa del Gobierno de Bolivia de celebrar seminarios para deliberar sobre un proyecto de ley que garantizaría el acceso a la información en poder del Estado.

Brasil

73. El artículo 5 de la Constitución de la República Federativa del Brasil establece que:

Queda garantizados a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional (...) (Sección XIV).

Se concederá "habeas data": a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo (...) (Sección LXXII)

74. El Congreso Nacional está examinando un proyecto de ley sobre acceso a la información pública que reglamenta el artículo 5 de la Constitución y será tratado por la Cámara de Representantes. El proyecto de ley establece que todas las personas tienen derecho a recibir información de interés personal, colectivo o general de parte de los órganos públicos, la cual deberá ser suministrada dentro del plazo establecido por ley, sujeto a sanciones. El proyecto de ley no incluye en esta disposición la información que debe mantenerse en secreto para garantizar la seguridad de la sociedad o del Estado.

75. En 2001, el Ministro de Justicia indicó que existen disposiciones jurídicas que reglamentan el derecho a la información. La Ley 9.507 del 12 de noviembre de 1997, “reglamenta el derecho de acceso a la información sujeto al procedimiento de *habeas data*” y la Ley 9.265 del 12 de febrero de 1996 “reglamenta la sección LXXII del artículo 5 de la Constitución...”

76. La Ley 8.159 del 8 de enero de 1991 contiene disposiciones sobre la política nacional respecto de los archivos públicos, privados y de otra índole reglamentadas por los decretos 1.173 del 29 de junio de 1994 y 1.461 del 25 de abril de 1995. Existen también dos proyectos de ley en esta esfera, uno en el Senado Federal y otro en la Cámara de Diputados.

77. El Decreto No. 4.553 del 27 de diciembre de 2002, firmado por el ex Presidente Cardoso y mantenido por el Presidente Lula da Silva, extiende el plazo para el mantenimiento de la confidencialidad de los documentos secretos a 50 años, y establece además la renovación indefinida de este plazo.

Canadá

78. El párrafo 2b de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades establece el derecho de los medios de comunicación al acceso a información referida a actuaciones judiciales pero, de acuerdo con información presentada por el Estado en 2001, esto “no incluye el derecho general de acceso a la información producida en el proceso de gobierno”, dado que “en términos generales, la sección 2b se vincula a la libertad intelectual y al derecho a comunicarse con los demás”.

79. En 1997, la Corte Suprema del Canadá dictaminó en favor del acceso a la información en un caso interpuesto contra el Ministro de Finanzas. Los argumentos se basaban en la “facilitación de la democracia para ayudar a garantizar que los ciudadanos obtengan la información solicitada y participen de manera sustancial en el proceso democrático[.]”

80. Con respecto a las disposiciones jurídicas, la Ley de Privacidad rige la protección de la información personal en poder de instituciones estatales y la Ley de Acceso a la Información garantiza el derecho, sujeto a ciertas excepciones, de acceso a los archivos que mantienen las instituciones gubernamentales.

81. Toda persona física o jurídica presente en Canadá puede presentar pedidos al amparo según la Ley de Acceso a la Información, sujeto a la imposición de una tarifa razonable. Del 1 de abril de 1998 al 1 de abril de 1999, se presentaron 14.340 pedidos de acceso a información al amparo de la ley. Los pedidos de información al amparo de la Ley de Privacidad son gratuitos.

82. Los pedidos al amparo de la Ley de Acceso a la Información deben ser tramitados dentro de un plazo de 30 días, aunque “en circunstancias especiales” este plazo puede ser ampliado una vez por las instituciones gubernamentales. La duración de este plazo no está limitada y las razones esgrimidas para la denegación de información van desde la excepción basada en el derecho a la confidencialidad de

información comercial, hasta la excepción basada en el derecho de confidencialidad de la información enviada por otros gobiernos.

83. De acuerdo con la información recibida en respuesta al cuestionario enviado en 2001, la Real Policía Montada de Canadá y el Servicio Secreto de Inteligencia de Canadá pueden denegar información “que pueda interferir con la aplicación de la ley a la seguridad nacional.” La Ley de Acceso a la Información está limitada por las circunstancias excepcionales antes indicadas, aunque la ley estipula que dichas excepciones deben ser aplicadas con moderación y sólo en los casos necesarios.

84. Por último, el sistema de archivo de la información del Estado incluye varias disposiciones para la preservación de documentos: la Ley de Archivos Nacionales especifica que ningún documento del gobierno federal puede ser destruido sin la autorización del archivista nacional, quien publica un temario en el que se indica qué documentos pueden ser destruidos y cuándo. La Ley de Acceso a la Información fue enmendada a efectos de incorporar una disposición que declara la destrucción de documentos como delito penal, al violar los derechos de los ciudadanos al acceso a la información.

Chile

85. El artículo 19.12 de la Constitución Política de Chile garantiza la libertad de expresar opiniones y de informar sin censura previa de cualquier manera y por cualquier medio. La Constitución también dispone el derecho de petición a las autoridades sobre cualquier asunto de interés público.

86. La Ley No. 19.653, conocida como la Ley de Probidad Administrativa, fue publicada en 1999 y reforma la ley orgánica constitucional sobre Administración Pública. La Ley de Probidad Administrativa incorpora una serie de disposiciones sobre la publicidad de los actos de la Administración del Estado, estableciendo que los actos administrativos de los órganos de la Administración Pública y los documentos que los respaldan tienen carácter público. También considera públicos los informes y registros de empresas privadas que brinden servicios públicos y de las empresas controladas por el Estado.

87. El artículo 11 de la Ley de Probidad Administrativa dispone que es legítimo limitar el acceso a la información con el fundamento de que se pueda afectar el funcionamiento efectivo de los organismos del Estado. Se ha expresado preocupación por la amplitud de este texto pues podría permitir abusos de autoridad discrecional de parte de los agentes del Estado.⁴⁵¹

88. En enero de 2001, se aprobó un Decreto Supremo que reglamenta, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Bases Generales de la Administración, los casos de secreto y de información reservada aplicables a actos administrativos, documentos y registros en poder de órganos de la Administración Pública. Se ha señalado que el decreto excede lo establecido por la ley que reglamenta, al ampliar ilegalmente los

⁴⁵¹ Pedro Mujica, Acceso a la información según la legislación chilena, disponible en <http://www.revistaprobidad.info/23/008.html>

casos de información secreta y reservada a los actos administrativos, y que las limitaciones establecidas por el decreto son demasiado amplias en su alcance y permiten una gran discrecionalidad de parte de los órganos del Estado encargados de su implementación.⁴⁵² Otra fuente declara que el régimen reglamentario adoptado socava el principios de transparencia garantizado por le Ley de Probidad Administrativa y es contrario a las disposiciones de la Constitución Política y los tratados internacionales.⁴⁵³

89. En mayo de 2003, se aprobó la Ley No. 19.880, que establece normas para los trámites administrativos de los órganos de la Administración Pública, adoptando el principio de transparencia en relación con los trámites administrativos y permitiendo que cada ciudadano pueda seguir los procesos administrativos.

Colombia

90. El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación

91. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

92. Además, el artículo 74 de la Constitución de Colombia de 1991 dispone que:
“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

93. La Constitución también reconoce la acción de *habeas data* como derecho fundamental, en su artículo 15, que especifica lo siguiente:

(...)Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

⁴⁵² Véase Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2003 (Hechos de 2002), Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, 231.

⁴⁵³ El Mercurio (Santiago de Chile), 8 de noviembre de 2003.

94. Con respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, el artículo 15 de la Constitución está complementado por el Capítulo IV del Código Contencioso Administrativo, sobre el derecho a solicitar información. De acuerdo con este capítulo, toda persona tiene derecho a consultar documentos archivados en oficinas públicas y a recibir copias de esos documentos, siempre que no se considere legalmente que constituye información clasificada y que no estén relacionados con la defensa o la seguridad nacionales. Toda persona puede ejercer su derecho a pedir información al Estado colombiano. El Código Contencioso Administrativo dispone que los pedidos de información deben ser tramitados dentro de los 10 días de su presentación.

95. El artículo 12 de la Ley 57 del 5 de julio de 1985 otorga a todas las personas el derecho a consultar documentos en poder de las oficinas del Estado y a recibir copia de esos documentos.

96. En cuanto a las restricciones, la lista de documentos clasificados ha sido ampliada con la aprobación de una ley conforme a la cual se mantienen en secreto las investigaciones disciplinarias y administrativas a cargo de organismos supervisores en relación con procesos de responsabilidad disciplinaria y fiscal (Estatuto contra la corrupción, Ley No. 190 de 1995, artículo 33).

97. El Decreto 1972 de 2003, sobre Telecomunicaciones, establece en su artículo 58 que el operador de servicios de telecomunicaciones puede indicar al Ministerio de Comunicaciones expresamente y por escrito qué información debe ser considerada confidencial de acuerdo con la ley. El artículo 60 de esta ley exige que el Ministerio de Comunicaciones mantenga la confidencialidad de la información recibida con este carácter.

98. El artículo 110 del Código Contencioso Administrativo establece que:

Las actas de las sesiones del Consejo de Estado, sus salas o secciones y de los tribunales administrativos, serán reservadas hasta por el término de cuatro años. Los conceptos del Consejo de Estado, cuando actúe como cuerpo consultor del gobierno, también serán reservados por igual lapso; pero el gobierno podrá darlos a conocer, o autorizar su publicación, cuando lo estime conveniente (...)

99. La Ley N° 270 de 1996, conocida como Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece criterios sobre publicidad y reserva en relación con los registros de otros órganos de la administración de justicia.

100. El artículo 323 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece la confidencialidad de las conclusiones preliminares durante los procesos penales. Sin embargo, el asesor letrado de los acusados que hayan brindado una versión preliminar puede acceder a esta información y pedir copias. El artículo 330 del Código también establece restricciones a la divulgación de información durante los procedimientos penales preliminares. El artículo 418 del Código establece una sanción al funcionario público que revele información que haya sido clasificada como secreta.

101. El artículo 114 del Código del Menor establece que los documentos relacionados con los trámites de adopción se mantendrán bajo reserva por 30 años.

102. El artículo 95 de la Ley No. 734 de 2002, reglamenta la confidencialidad de la información en relación con acciones disciplinarias:

En el procedimiento ordinario, las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado será obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Costa Rica

103. El artículo 27 de la Constitución de Costa Rica garantiza la libertad de petición, individual o colectiva, ante todo organismo público oficial o gubernamental, y el derecho a obtener una pronta resolución. Este derecho está protegido por medio de un proceso sumario en la Sala Constitucional en caso de denegación arbitraria de la información.

104. Se trata de un procedimiento expedito, comúnmente utilizado por periodistas quienes, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, deben previamente enviar una carta al funcionario al que se solicita la información. Si no se recibe una respuesta adecuada dentro de los 10 días hábiles, se inicia el proceso sumario ante la Sala Constitucional, que celebra una audiencia con el funcionario público afectado. Si se determina que la decisión de denegar la información no fue satisfactoria, se ordena al funcionario que brinde la información, sujeto a ser procesado penalmente por desacato, si no cumple con la decisión.⁴⁵⁴

105. Además, el artículo 30 de la Constitución expresa que:

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

106. Respecto de las disposiciones legales, el artículo No. 273 de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica establece que:

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a

⁴⁵⁴ Informe de la Asociación Interamericana de Prensa, disponible en <http://www.sipiapa.org>

la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.

107. En un caso de 2002, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica sostuvo que la denegación por el Presidente del Banco Central de Costa Rica de la divulgación del informe del Banco Monetario Internacional comportaba una violación del derecho a la información de los ciudadanos de Costa Rica. La Corte expresó que: “el Estado debe procurar que las informaciones que son de carácter y relevancia pública, sean de conocimiento de los ciudadanos y para ello debe propiciar un ambiente de libertad informativa (...). Así el Estado (...) es el primer obligado a facilitar no solo el acceso de esa información, sino también el adecuado conocimiento y difusión de la misma y para ello tiene la obligación de brindar las facilidades que sean necesarias para ello y eliminar los obstáculos existentes.”⁴⁵⁵

108. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica también ha sostenido el derecho de acceso a información en poder del Estado en un caso del 2 de mayo de 2003.⁴⁵⁶ En este caso, la Junta Directiva del Banco de Costa Rica había denegado una solicitud de información presentada por el Diputado José Humberto Arce Salas en relación con irregularidades en el financiamiento privado de partidos políticos, con el fundamento de que dicha información estaba protegida por el secreto bancario y el derecho a la privacidad. La Corte determinó que, en caso de “(...) demostración fehaciente e idónea que un partido político le ha transferido a una de tales personas jurídicas parte de sus aportaciones privadas, (...) la información dejaría de ser privada (...) y se tornaría de interés público”.

Cuba

109. No existen en Cuba disposiciones jurídicas o constitucionales que protejan o promuevan el libre acceso a la información. El sistema jurídico impone una serie de restricciones a la posibilidad de recibir y divulgar información. En febrero de 1999, se aprobó una ley “para proteger la independencia nacional y la economía nacional”, conocida como la Ley 88, que permite que el gobierno controle la información que puede ser divulgada dentro del país. Esta ley establece sanciones de hasta 20 años de prisión, la confiscación de bienes personales y multas. De acuerdo con información recibida, los periodistas Bernardo Arévalo Padrón, Jesús Joel Díaz Hernández, Manuel González Castellanos, y Leonardo Varona se encuentran actualmente en prisión por tales presuntos delitos.

⁴⁵⁵ Resolución sobre el Recurso de Amparo de Petición, presentada por Carlos Manuel Navarro Gutiérrez, Secretario General del Sindicato de Empleados del Ministerio de Economía, a favor de La Nación S.A., contra Eduardo Lizano Fait, Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica. Expediente: 02-000808-0007-CO, Res. 20002-03074.

⁴⁵⁶ Apelación para obtener protección constitucional presentada por el Representante José Humberto Arce Salas contra el Banco de Costa Rica. Expediente: 02-009167-0007-CO, Res. 2003-03489.

Dominica

110. La Sección 10 de la Constitución contiene disposiciones que reconocen el derecho de acceso a la información en poder del Estado y el recurso de *habeas data*: "Excepto con su propio consentimiento, ninguna persona será obstaculizada en el ejercicio de su libertad de expresión, incluida la libertad de opinar sin interferencias, la libertad para recibir ideas o información sin interferencias, la libertad de comunicar ideas e información sin interferencias (sea que la comunicación se dirija al público en general o a una persona o clase de personas) y a que su correspondencia esté libre de interferencia."

República Dominicana

111. El artículo 8.10 de la Constitución dispone que los medios de comunicación tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, en forma congruente con el orden público y la seguridad nacional.

112. En marzo de 2003, el Senador José Tomás Pérez presentó un proyecto de Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. El propósito de este proyecto de ley es garantizar el derecho de las personas a investigar y a recibir información y opiniones, y a divulgarlas.

113. El proyecto establece en su artículo 1 que "toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal".

114. El artículo 2 del proyecto de ley señala que el derecho establecido en el artículo 1 incluye el derecho de acceso a la información contenida en actas y expedientes públicos, sobre actividades realizadas por entidades o personas que cumplen funciones públicas, toda vez que no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o la reputación de los demás.

115. El artículo 3 del proyecto establece la obligación del Estado de publicar todos los actos y actividades de la administración pública, incluidas las de los poderes legislativo y judicial. Esta información incluye la presentación de presupuestos y los cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y el estado de ejecución. También incluye los programas y proyectos, sus presupuestos, condiciones y ejecución, licitaciones, ofertas, compras, gastos y resultados, la lista de funcionarios, legisladores, jueces, empleados, categorías, funciones y sueldos. Asimismo, la lista de beneficiarios de programas de bienestar, de subsidios, becas, jubilaciones y beneficios jubilatorios, estados de cuentas de la deuda nacional, indicadores y estadísticas, todo lo cual debe ser publicado.

116. El artículo 4 del proyecto de ley establece que todos los poderes y organismos del Estado tendrán que organizar la publicación de sus respectivas páginas en Internet para la divulgación de información y la asistencia al público.⁴⁵⁷

⁴⁵⁷ La información de estos párrafos fue obtenida de Periodistas Frente a la Corrupción y está disponible en <http://probidad.org/regional/legislacion/2002/025.html>

Ecuador

117. El primer párrafo del artículo 81 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que:

El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales

118. El párrafo 3 del mismo artículo dispone que:

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

119. La Oficina del Relator Especial ha recibido información en relación con varios proyectos de ley, que han sido presentados ante el Congreso, sobre el acceso a la información pública en Ecuador. El proyecto de ley No. 23-931 sobre la Divulgación y el Acceso a la Información otorga a los ciudadanos acceso a la información en poder de los órganos del sector público, con la excepción de la información de carácter personal o reservado que haya sido clasificada como tal por un funcionario público competente. El proyecto de ley No. 23-834 garantiza el acceso a la información en poder de entidades públicas y de entidades privadas que posean información pública, con exclusión de los datos personales. El proyecto de ley establece que la información sólo puede ser clasificada como reservada o confidencial por decreto del Ejecutivo. Se ha sometido a debate en el Congreso un proyecto de ley para una Ley Orgánica sobre el Acceso a la Información Pública, el cual otorgaría el derecho de acceso a la información de fuentes públicas o privadas. Las excepciones establecidas en este proyecto de ley incluyen la información relacionada con asuntos comerciales o financieros, la información que sea reservada en la esfera internacional, la información que afecte la seguridad personal o familiar, la información relacionada con las tareas de control del Estado y la administración de justicia y la información sobre seguridad y defensa nacional.

120. El artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado regula el derecho de petición, estableciendo que:

Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el

respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante (...)

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

121. El artículo 32 de la misma ley refiere al acceso a documentos en los siguientes términos:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del estado y demás entes del sector público.

122. El artículo 33 dispone la aplicación de estas disposiciones legales:

El funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes.

El Salvador

123. El artículo 6 de la Constitución Política de El Salvador reconoce el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, la Constitución no contiene una disposición específica respecto de la libertad de información.

124. Algunas disposiciones establecen límites al acceso a la información.

125. El Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República establece que:

La confidencialidad y utilización prudente de la información, son componentes básicos en el ejercicio de las funciones de la Corte. Los servidores de la Corte deben guardar la reserva y el secreto profesional, sin revelar información que sea de su conocimiento por razón de su trabajo, excepto en los casos y formas exigidas por la Ley.⁴⁵⁸

⁴⁵⁸ Carlos Rafael Urquilla Bonilla, Estado del Acceso a la Información Pública en El Salvador, disponible en <http://www.probidad-sv.org/cac/carlosurquilla.html>

126. El artículo 28.c del Reglamento Interno del Personal de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador establece el deber de confidencialidad y reserva para el personal y ex empleados de la Corte.⁴⁵⁹

127. El artículo 66.4 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo dispone que: "Los deberes de los empleados públicos son: (...) Guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieren conocimiento con motivo de su cargo".⁴⁶⁰

Guatemala

128. Con respecto a la información en poder del Estado, el artículo 30 de la Constitución de Guatemala dispone que:

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia

129. Otra información sujeta a la confidencialidad es la que se vincula a las comunicaciones por correspondencia, teléfono, radio y telegrama, y otras formas de comunicaciones, disponibles a través de tecnología moderna (artículo 24, Constitución de Guatemala). También está protegida la información financiera y bancaria (artículo 134 de la Constitución), así como la información que pueda plantear una amenaza para la vida, la integridad física o la seguridad artículo 3 de la Constitución). También puede ser retenida la información judicial legalmente protegida

130. Con respecto al *habeas data*, el artículo 31 de la Constitución especifica:

Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos

131. A pesar de que los artículos 30 y 31 de la Constitución establecen el principio general de la divulgación pública de los actos de gobierno y el recurso de *habeas data*, no existen disposiciones en la legislación guatemalteca que regulen el ejercicio efectivo de estos derechos, ni existe un órgano independiente al cual apelar cuando la información es retenida.

132. El artículo 35 de la Constitución Política establece que:

⁴⁵⁹ Ibid

⁴⁶⁰ Ibid

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

133. En agosto de 2000, la Oficina de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República de Guatemala preparó un proyecto de ley sobre acceso a la información. Este proyecto de ley regula el derecho de acceso a información en poder del Estado y las excepciones a la divulgación. El proyecto de ley también regula el recurso de *habeas data*. Varios borradores de este proyecto de ley han sido estudiados por el gobierno y las organizaciones de la sociedad civil.

134. El monitoreo de las respuestas al pedido de información a 67 entidades que poseen información pública de la capital reveló que la información financiera es manejada bajo secreto por las entidades del Estado. Los pedidos de información relacionados con el gasto público no merecieron respuesta de las instituciones consultadas y el 70% de los pedidos de información sobre compras y contrataciones recibieron respuestas negativas.⁴⁶¹

Honduras

135. Desde el punto de vista legal, no existe disposición alguna que impida el acceso de los medios a las fuentes oficiales. La disposición legal que establece la obligación de informar está contenida en el artículo 80 de la Constitución:

Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal

136. La respuesta oficial de Honduras al cuestionario enviado por la Oficina del Relator Especial indicaba que varias leyes de Honduras contienen el principio de la publicidad de los actos de gobierno. La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece que los actos de los tribunales son públicos, con las excepciones establecidas por ley. Además, los artículos 3 y 5 de la Ley de Simplificación Administrativa establecen la obligación de todo órgano del Estado de crear sistemas para la organización de la información pública de manera de garantizar su actualización y su fácil acceso por la administración.

137. Las restricciones al acceso a la información se aplican a la divulgación de información sobre procesos penales preliminares o a información que, de ser revelada, puede afectar la privacidad de la familia o de personas menores de edad. Otras excepciones se vinculan al secreto bancario y a la imposición de sanciones contra funcionarios públicos que divulgan información confidencial.

⁴⁶¹ Acción de vigilancia realizada por el Observatorio Ciudadano para el Libre Acceso a la Información, organización creada en setiembre de 2002 por Acción Ciudadana, Proyecto Libre Acceso a la Información Pública. Observatorio Ciudadano está integrado por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, instituciones universitarias y medios de comunicaciones. Véase "Manual Ciudadano", Primera Edición, Guatemala, mayo de 2003.

138. El ejercicio del derecho al acceso a la información no está regulado en Honduras. Sin embargo, la respuesta oficial de Honduras al cuestionario enviado por el Relator Especial indicaba que todo ciudadano que considere que se han violado sus derechos constitucionales puede plantear un recurso de amparo para reparar o mantener el ejercicio de sus derechos.

139. El 20 de setiembre de 2003, el Comité para la Libertad de expresión C-Libre celebró un Diálogo Regional en la ciudad de Choluteca sobre el tema del “Derecho a la información en el temario nacional”. Dos reuniones similares han sido celebradas en otras regiones de Honduras. En el curso de esta conferencia, se examinaron las limitaciones locales que enfrentaron los periodistas, los comunicadores sociales y los ciudadanos para acceder a información de interés público. Otro tema que se debatió durante la reunión fue la exigencia de los partidos que participan en el estudio de un proyecto de Ley sobre Acceso a la Información Pública y el recurso de *habeas data*, planteado por C-Libre. Asimismo, los participantes expresaron el compromiso de investigar el manejo de la información reservada de interés público en el sur del país. La Oficina Nacional Anticorrupción también ha preparado un borrador de proyecto sobre el Acceso a la Información.

Jamaica

140. Está en proceso de implementarse en Jamaica una Ley sobre Acceso a la Información aprobada por el Senado el 28 de junio de 2002. La Ley establece la divulgación de documentos de Estado pero exceptúa la divulgación de “opiniones, asesoramientos o recomendaciones, registros de consultas o deliberaciones” de funcionarios públicos, incluidos los miembros del Gabinete. Como parte de la Ley, se ha creado una dependencia de acceso a la información en el ámbito de la Oficina del Primer Ministro para orientar el proceso de implementación y establecer un contexto para que la ciudadanía utilice efectivamente la Ley.⁴⁶² La implementación de la primera etapa de la Ley fue programada originalmente para agosto de 2003, pero fue más tarde postergada hasta octubre de 2003. En setiembre de 2003, el gobierno anunció que el Senado no debatiría la enmienda a la Ley de Acceso a la Información hasta que se presentara la reglamentación que regiría su demorada implementación, para asegurar que se efectuaran conjuntamente la consideración final del proyecto de ley y de la reglamentación.⁴⁶³

141. Existe una serie de mecanismos a través de los cuales se divulga por ley la información, garantizando el acceso del público, incluida la prensa, a los expedientes y documentos. Estos procesos se refieren a los registros y documentos de la Oficina del Registro de Empresas, el Registro de Títulos de Propiedad y el Registro de Nacimientos y Fallecimientos. Los registros de los accionistas y los ejecutivos de empresas también son públicos.

⁴⁶² David Banisar, The www.freedominfo.org Global Survey, Freedom of Information and Access to Government Record Laws around the world, 28 de setiembre de 2003, disponible en <http://www.freedominfo.org/survey/survey2003.pdf> ; International Press Institute: 2002 World Press Freedom Review, disponible en <http://www.freemedia.at/wpfr/world.html>

⁴⁶³ Jamaica Gleaner, 4 de octubre de 2003, disponible en <http://www.jamaica-gleaner.com/gleaner/20031004/news/news1.html>

México

142. La Constitución Política de México incluye dos disposiciones sobre el acceso a información oficial.

143. El artículo 6 de la Constitución Política dispone que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado

144. El artículo 8 de la Constitución Política establece que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

145. El 11 de junio de 2002, entró en vigencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta ley reconoce y protege la libertad de acceso a la información pública en posesión de los tres poderes de los Estados Unidos de México, así como de los órganos constitucionales autonómicos y de todo otro órgano federal. De acuerdo con el artículo 61 de la ley, cada Poder de los Estados Unidos Mexicanos y los demás órganos federales presentaron reglamentaciones para dar cumplimiento a esta ley.

146. Al concluir su visita oficial a los Estados Unidos de México, en agosto de 2003, el Relator Especial para la Libertad de Expresión reconoció la importancia de la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por haber logrado una mayor transparencia en las actuaciones gubernamentales y en el combate a la corrupción. Sin embargo, el Relator Especial expresó preocupación por la percepción de que el principio de la máxima divulgación y transparencia establecido en la ley no era estrictamente seguido por el Poder Legislativo, el Poder Judicial y ciertos órganos constitucionales autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

En cuanto al Poder Legislativo, se ha corroborado la existencia de reglamentaciones diferentes para la Cámara de Diputados y para la de Senadores. Estas reglamentaciones fueron dictadas para sí por cada una de las Cámaras. Sin embargo, la Relatoría constata de manera preliminar que no se estarían cumpliendo con ciertos principios básicos que garantizan el acceso a la información pública, como la apelación ante instancias administrativas que garanticen su independencia en caso de

denegación de información en el ámbito de la Cámara de Diputados. Por otra parte, la Relatoría tuvo conocimiento de la negativa de otorgar información por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Preocupa a la Relatoría que éste órgano de protección de los derechos humanos estaría interpretando la ley por sobre los propios principios de la ley federal de transparencia vigente en México.

Finalmente, en el ámbito del Poder Judicial, por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 9/2003 se establecieron ciertas disposiciones para reglamentar el acceso a la información en ese Poder del Estado mexicano. De un análisis preliminar la Relatoría observa que la interpretación de alguno de los artículos de ese acuerdo podrían poner en riesgo el acceso a la información dado que se permite como regla considerar cierta información como reservada en asuntos penales o familiares durante un plazo de tiempo excesivo. La Relatoría entiende que ciertos asuntos penales pueden involucrar delitos vinculados con temas de alto interés público, como la corrupción, por lo que la importancia de su conocimiento pleno por parte de las personas es necesario en una sociedad democrática, sin que ello implique vulnerar garantías o derechos fundamentales.⁴⁶⁴

147. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), como entidad autónoma cuyo propósito es supervisar todos los aspectos del proceso de información y de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. El Instituto está facultado para revisar los casos en que las autoridades públicas hayan denegado el acceso a la información y para determinar si esa denegación estaba justificada de acuerdo con las disposiciones legales. El 12 de agosto de 2003, el Instituto declaró que los órganos y dependencias de la administración pública federal habían recibido 11.700 pedidos de información en los primeros dos meses de vigencia de la ley.⁴⁶⁵

148. Varios gobiernos locales disponen de una ley sobre el derecho a la información y muchos se encuentran en proceso de examinar y analizar la adopción de tales leyes.

Nicaragua

149. El artículo 52 de la Constitución establece que:

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta

⁴⁶⁴ Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de prensa 89/03.

⁴⁶⁵ IFAI/006/03 (México), 12 de agosto de 2003, disponible en <http://www.ifai.org.mx/textos/gaceta/comunicado06-120803.pdf>.

resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca

150. El artículo 66 de la Constitución establece que los nicaragüenses tienen derecho a información auténtica y, en el ejercicio de esa libertad, pueden procurar, recibir y divulgar información e ideas, verbalmente o por escrito, en forma gráfica o por otros medios de su elección.

151. El artículo 26 de la Constitución establece la posibilidad de obtener toda la información contenida en los archivos oficiales, y las razones y propósitos por los cuales se requiere la información, cuando se vincula a la persona que la solicita.

Todas las personas tienen derecho a:

1. A su vida privada y la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información

152. A comienzos de diciembre de 2003, la Oficina del Relator Especial recibió información de que, recientemente, se había presentado ante la Asamblea Nacional de Nicaragua un proyecto de ley sobre acceso a la información. El proyecto garantizaría el derecho de las personas al acceso a los documentos, expedientes y bases de datos en poder de los órganos del Estado y de instituciones privadas que administran bienes públicos (artículo 1 del proyecto de ley). Esta información es considerada “bien público” disponible a quien lo solicite, según lo establece el proyecto de ley en su artículo 2. El proyecto de ley también dispone el establecimiento de oficinas de acceso a la información en todas las instituciones del Estado sujetas al proyecto de ley, con el objetivo de facilitar el acceso a la información.

153. En Nicaragua, el derecho de acceso a la información ha estado dificultado por restricciones impuestas por disposiciones tales como las del Código Penal, que consideran delito penal la revelación de secretos de Estado y de información oficial. (artículos 538 y 540). La información es clasificada como “muy secreta”, “secreta” y “confidencial” (artículo 540). Toda la información proveniente de fuentes del gobierno como resultado directo de la conducción de actividades oficiales es considerada “información oficial” y su divulgación está sujeta a limitaciones que garantizan la seguridad de la defensa nacional.

154. El artículo 1 de la Ley para Regular las Informaciones sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional de 1980 establece que los medios de prensa no pueden divulgar noticias o información que comprometan o socaven la seguridad interna o la defensa nacional del país.

155. Esta disposición incluye la comunicación de información o noticias sobre materias tales como conflictos armados, ataques contra funcionarios del gobierno, etc.,

sin verificar fehacientemente primero dicha información o noticia con la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o el Ministerio del Interior o Defensa.

156. Como se indicó en la sección sobre disposiciones internacionales en relación con el derecho de acceso público a información en poder del Estado, el uso de un lenguaje vago para restringir el acceso a la información por razones de seguridad nacional podría permitir abusos de la autoridad discrecional por parte de los agentes del Estado.

Panamá

157. Panamá no cuenta con una norma constitucional que expresamente garantice el derecho de acceso a la información. Sin embargo, el artículo 41 de la Constitución de Panamá sí incluye una cláusula que establece el derecho de petición, lo que puede servir de base para presentar solicitudes que procuren la divulgación de información:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma

158. Con respecto a las disposiciones legales, la Ley 36 (5/6/1998) refuerza las disposiciones vinculadas al derecho de petición, y el artículo 837 del Código Administrativo explica que:

Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que deba emplearse y pague al amanuense los mismos derechos que señala el libro Primero del Código Judicial y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta.

159. La disposición constitucional sobre el derecho de petición está regulada por la Ley 15 de 1957, que establece que los funcionarios que no respondan a una petición dentro de los 30 días serán sancionados con una multa de US\$ 10 a US\$ 100 la primera vez, y del doble de ese monto por reiteraciones. Los funcionarios que no respondan en más de tres ocasiones serán despedidos.

160. En los casos en que la petición sea denegada, la Ley Orgánica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento que debe seguirse en el curso del trámite administrativo, que incluye los siguientes recursos: el recurso de reconsideración, interpuesto ante el funcionario administrativo de primera instancia para recibir una aclaración, modificación o revocación de la decisión; el recurso de apelación ante el supervisor inmediato, con los mismos propósitos, y los establecidos en el Código Judicial.

161. Existen criterios legales para clasificar la información del Estado como restringida (artículos 834 y 837 del Código Administrativo).

162. El 22 de enero de 2002, se promulgó la Ley No. 6 sobre transparencia en el gobierno. Esta ley dispone que toda persona o persona jurídica tiene derecho a pedir información a los órganos de gobierno y el funcionario afectado tiene 30 días para brindar dicha información. El incumplimiento del funcionario da lugar a una multa o al despido. La ley establece nueve casos de “acceso restringido”, entre ellos los que tienen que ver con la información sobre seguridad nacional y los casos investigados por la Oficina del Procurador General.⁴⁶⁶

163. El 21 de mayo de 2003, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Reglamentario 124, que reglamenta la Ley No. 6. El 9 de agosto de 2002, el Defensor del Pueblo de Panamá inició una acción legal procurando la derogación de los artículos 4, 5, 8, 9 y 14 del Decreto. El Relator Especial para la Libertad de Expresión señaló su preocupación en relación con ciertos artículos del decreto. En particular, en lo que se refiere al artículo 8 del decreto, que establece que la “persona interesada” a los fines del artículo 11 de la Ley No. 6, es “toda persona que tiene interés personal directo en la información que solicita”. El Relator Especial expresó que “este artículo es incongruente con el propósito de la ley y con las normas internacionales sobre acceso a la información, pues toda persona está facultada para ejercer este derecho”.⁴⁶⁷

164. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión recibió información en relación con la presentación ante el Poder Legislativo de una propuesta de reforma de la Ley No. 6. El Relator Especial valora este esfuerzo y recuerda sus comentarios, que constan en el Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión sobre la situación de la Libertad de Expresión en Panamá, en que recomienda que la aprobación de la legislación interna sea congruente con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del sistema interamericano.⁴⁶⁸

Paraguay

165. El Foro para la Libertad de Expresión de Paraguay ha informado que el artículo 28 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todo ciudadano “a recibir información auténtica, responsable e imparcial” y establece también que “las fuentes públicas de información son de libre acceso para cualquier persona”.

166. Pese a la disposición constitucional de que las leyes regularán el ejercicio del precepto mencionado, aún no se ha adoptado un régimen reglamentario al efecto.

167. El Código Penal de Paraguay, la Ley No. 1682/01 y la Ley No. 1626 establecen restricciones a la libre divulgación de información, por cuanto no establecen

⁴⁶⁶ Asociación Interamericana de Prensa, Comunicado de Prensa del 5 de febrero de 2002, disponible en <http://www.sipiapa.com/pressreleases/srchphrasedetail.cfm?PressReleaseID=561>.

⁴⁶⁷ Véase el Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión sobre la situación de la Libertad de Expresión en Panamá, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 47, 3 de julio de 2003, Original: Español.

⁴⁶⁸ Ibid

distinciones entre las esferas pública y privada para fijar limitaciones a la publicación y a la exigencia de publicidad a los medios de comunicación y los periodistas.

168. En setiembre de 2001, el Poder Ejecutivo derogó la Ley 1729 sobre Transparencia Administrativa y Libre Acceso a la Información. La ley había sido aprobada en julio de 2001 con el fin de fomentar la transparencia en el gobierno y garantizar el acceso a la información. Sin embargo, esta ley provocó protestas nacionales e internacionales, dado que contenía varios artículos que imponían restricciones al derecho de la prensa al acceso a documentos oficiales.

169. El Foro para la Libertad de Información de Paraguay ha informado que está pendiente de consideración parlamentaria un proyecto de ley sobre el tema del libre acceso a la información pública.

Perú

170. El derecho a la información está establecido en el artículo 2.5 de la Constitución del Perú, el cual establece que todas las personas tienen el siguiente derecho:

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado

171. El 2 de agosto de 2002, el Presidente del Perú, Alejandro Toledo, promulgó oficialmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue luego publicada el 3 de agosto de 2002 en el diario oficial *El Peruano*. Sólo se habían efectuado escasas modificaciones al segundo proyecto de ley que había sido aprobado por el Congreso peruano en julio. Si bien esta ley representa un importante avance para el derecho a la información, es preciso llamar la atención sobre su artículo 15, que refiere a las excepciones que la ley otorga al Poder Ejecutivo para clasificar información como “secreta y estrictamente secreta” por razones de seguridad nacional, pues este procedimiento otorgaría al gabinete ministerial, una entidad eminentemente política, la facultad de clasificar la información como secreta.⁴⁶⁹

172. El 6 de agosto de 2003 entró en vigencia el decreto reglamentario de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este reglamento fue promovido por la Comisión creada por ley para dar cumplimiento a las disposiciones de esta.

⁴⁶⁹ Freedominfo.org, nueva ley sobre libertad de información en Perú, publicada el 8 de agosto de 2002, disponible en <http://www.freedominfo.org/news/peru2/>.

Suriname

173. La respuesta oficial de Suriname al cuestionario enviado por el Relator Especial señala que el artículo 158 de la Constitución de Suriname establece lo siguiente:

1. Todas las personas tendrá derecho a ser informadas por los órganos de la administración pública sobre el avance en el manejo de los casos en que tenga interés directo y sobre las medidas adoptadas respecto de ellas.
2. Las partes interesadas tienen acceso a los tribunales para que puedan juzgar el carácter injustificado de algún acto final o ejecutable por parte de un órgano de la administración pública.
3. En procedimientos disciplinarios, se garantizará el derecho de las partes interesadas a la respuesta.

174. Además, el artículo 22 de la Constitución establece que:

1. Todas las personas tienen el derecho a presentar peticiones por escrito ante las autoridades públicas.
2. La ley regula el procedimiento para tramitarlas.

175. La respuesta oficial de Suriname también señala que la Ley Constitucional y la Ley Administrativa del Estado establecen que el gobierno está obligado a publicar determinada información en las publicaciones oficiales. Esta información se vincula a las leyes, reglamentos, decretos y demás decisiones, así como a los pedidos de licencias del comercio y otras actividades.

176. Las organizaciones no gubernamentales de Suriname con frecuencia organizan campañas generales para educar e informar a la opinión pública, en particular en los sectores en que operan (por ejemplo, trabajo, la mujer, el niño, la salud), acerca del derecho al libre acceso a la información.

Trinidad y Tobago

177. En su respuesta al cuestionario enviado por el Relator Especial en 2001, el Gobierno de Trinidad y Tobago citó las disposiciones constitucionales generales que apuntan a proteger la libertad de información, como la “libertad de pensamiento y expresión”, o “el derecho a expresar opiniones políticas”. Inmediatamente después, reconoció que la Constitución de Trinidad y Tobago no contiene disposiciones que reconozcan el libre acceso a la información en poder del Estado. Tampoco existen antecedentes judiciales en esta esfera, como no los hay en cuanto al recurso de *habeas data*.

178. En ausencia de disposiciones jurídicas específicas al respecto, se hizo referencia al reconocimiento de la Ley sobre Libertad de Información, como disposición legal aplicable:

Todas las personas tendrán derecho a obtener acceso a documentos oficiales.

Todas las personas tienen legalmente derecho a pedir información a los distintos organismos gubernamentales.

179. El procedimiento para pedir y obtener información es gratuito, a menos que se soliciten copias impresas o en otros formatos de almacenamiento de la información, como disquetes, cintas magnéticas, etc.

180. Si la información es denegada, la parte solicitante debe recibir notificación por escrito, otorgándosele la oportunidad razonable de consultar a un funcionario gubernamental, el cual está obligado a brindarle la información necesaria para continuar el procedimiento y repetir el pedido. Las razones de la denegación de la información también deben ser suministradas a la parte solicitante, la cual debe ser informada de su derecho de apelar la decisión ante una instancia superior.

Estados Unidos

181. En 1966, Estados Unidos aprobó la Ley sobre Libertad de Información, que exige a los organismos federales ofrecer acceso a los documentos de interés público. Las excepciones a la Ley sobre Libertad de Información incluyen las siguientes: información sobre seguridad nacional, reglamentos y políticas internas de los organismos de gobierno, asuntos específicamente exceptuados de la divulgación por ley, los secretos comerciales y demás información secreta vinculada a los negocios, cartas y memorandos entre organismos gubernamentales y particulares, los archivos personales y las historias clínicas, la información bancaria, los expedientes policiales y la información geológica y geofísica.

182. El alcance de las excepciones legales establecidas por la Ley sobre la Libertad de Información ha sido ampliado con nuevas excepciones y autorizaciones legales para cierta información vinculada a la seguridad. Una excepción de “infraestructura crítica” podría limitar el acceso público a información sobre salud, seguridad y medio ambiente, presentada por las empresas al Estado.⁴⁷⁰

183. Aparte de la Ley de Libertad de Información en el ámbito federal, cada uno de los 50 Estados cuenta con leyes que garantizan el acceso a los documentos oficiales del Estado, el condado y los organismos municipales.

184. La Ley de privacidad de 1974 también prohíbe que los organismos federales revelen información sobre una persona sin su consentimiento escrito, a menos que esté citada en la Ley sobre Libertad de Información como un tipo de información que debe ser divulgada.⁴⁷¹

185. Aparte de las leyes que establecen el acceso a expedientes y documentos, otras leyes, conocidas como de “reuniones abiertas” o ley “*sunshine*” –por

⁴⁷⁰ Informe del Comité de Abogados para los Derechos Humanos: *Assessing the New Normal: Liberty and Security for the Post-September 11 United States*; disponible en:

<http://www.lchr.org/pubs/descriptions/Assessing/AssessingtheNewNormal.pdf>.

⁴⁷¹ 5 U.S.C. §522a(b)(2).

la que se determina que las sesiones de un órgano tienen que ser públicas- exigen que las instituciones de los Estados y locales celebren la mayor parte de sus reuniones en forma abierta al público.

186. El “gobierno”, en la Ley “*Sunshine*” de 1976, refiere a las instituciones federales. Todas las reuniones de los organismos deben ser abiertas al público, a menos que la ley establezca lo contrario, como es el caso cuando se debaten asuntos personales. Para todas las reuniones de organismos comprendidos en esta ley, el organismo en cuestión debe notificar a los ciudadanos mediante anuncio público y publicación en el Registro Federal, por lo menos con una semana de anticipación, sobre la hora, el lugar y el tema de la reunión, así como el nombre y el número de teléfono de la persona que se puede contactar para obtener información adicional.⁴⁷²

187. La Orden Ejecutiva 13292 (E.O.13292), impartida por el Presidente Bush el 28 de marzo de 2003, también promueve un mayor secreto gubernamental al permitir al Ejecutivo que retrase la divulgación de documentos del Estado; al otorgar nuevas facultades al Ejecutivo para reclasificar información anteriormente divulgada, ampliar las excepciones a las normas sobre desclasificación y flexibilizar la norma conforme a la cual se puede retener información al público -antes se exigía que “se prevea” un perjuicio resultante, y ahora se requiere que “pueda preverse” un perjuicio resultante. Además, la Orden Ejecutiva 13292 elimina una disposición de las anteriores normas operativas que exigía que “si existen dudas sustanciales sobre la necesidad de clasificar la información, no será clasificada.” En esencia, esta eliminación cambia la “opción por defecto” del Estado ante las situaciones de duda, de “no clasificar”, establecido en las normas anteriores, a “clasificar”, en virtud de la Orden Ejecutiva 13292.⁴⁷³

188. De acuerdo con la Administración de Archivos y Registros Nacionales, el número de acciones de clasificación por el Ejecutivo de Estados Unidos aumentó el 14% en 2002 con respecto a 2001, y las actividades de desclasificación alcanzaron el nivel más bajo en siete años.⁴⁷⁴

⁴⁷² 5 U.S.C. §552b.

⁴⁷³ Informe del Comité de Abogados para los Derechos Humanos: *Assessing the New Normal: Liberty and Security for the Post-September 11 United States*, supra, note 94.

⁴⁷⁴ Ibid.

Uruguay

189. No existe una disposición en Uruguay que exija que el Estado divulgue información, ni mecanismos legales o judiciales para obligar al Estado a divulgar información.

190. La respuesta oficial al cuestionario enviado revela que existen varias disposiciones que prohíben la divulgación de información en relación con los profesionales, la banca y los datos personales.⁴⁷⁵

191. Se encuentran en consideración dos proyectos de ley para regular el acceso a la información, que esperan aprobación parlamentaria.

192. Uno de los proyectos de ley fue presentado por el partido de la oposición y aprobado por la Cámara de Representantes en octubre de 2002. El proyecto regula el derecho de toda persona a consultar o pedir copia de los actos administrativos de órganos del Estado o entidades públicas, nacionales o departamentales. Esta acción sólo requiere la presencia del interesado cuando la información solicitada pueda afectar su derecho a la privacidad.⁴⁷⁶

193. El artículo 11 de este proyecto de ley regula el recurso *de habeas data* y estipula que el mismo puede ser interpuesto por el peticionario después de transcurridos 15 días desde de la adopción de la resolución que niega la divulgación de la información solicitada, y después de transcurridos 45 días de formulada la solicitud.⁴⁷⁷

194. En junio de 2003, dos senadores del Partido Nacional presentaron un proyecto de ley para la protección de datos personales de carácter comercial. Este proyecto de ley establece la admisibilidad del recurso de *habeas data* que se interponga ante cualquier entidad a cargo de bancos de datos públicos o privados, según las condiciones siguientes:

- a) Cuando -el titular de los datos personales- quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos, y dicha información no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos (...).
- b) cuando haya solicitado al responsable de la base de datos su rectificación, actualización, eliminación o supresión y éste no hubiese procedido a la rectificación, actualización, eliminación o supresión, o no hubiese dado razones por lo que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en el artículo 10 de esta ley.

⁴⁷⁵ Véase el Código de Organización de los Tribunales (artículo 207), Código del Niño (artículo 40), Ley No. 4.056 de 1912 (artículo 13), Ley No. 10674 del 20 de noviembre de 1945 (artículo 6), Ley No. 13.711 de 29 de noviembre de 1968, Ley No. 14.068 de 10 de julio de 1972, el Decreto No. 14.294 del 31 de octubre de 1974, el Decreto No. 15.322 del 17 de setiembre de 1982, el Decreto No. 94/983, la Ley No. 16.320 del 1 de noviembre de 1992.

⁴⁷⁶ Probidad, Ley sobre derecho a la información y recurso de habeas data, disponible en http://probidad.org/regional/legislacion/2002/041_a.html

⁴⁷⁷ Ibid.

195. En la respuesta oficial del Uruguay se declara que en la amplia mayoría de los casos judiciales sobre acceso a información en poder del Estado se ha reconocido el derecho de las personas al acceso a información personal en poder del Estado, siguiendo el precedente de la Suprema Corte sobre la materia. En el caso LJ U 13.994 de 1999, la Suprema Corte dijo que deben usarse criterios objetivos para determinar cuándo la información es de interés público, independientemente de que la persona involucrada sea una figura pública, y afirmó que “la libertad de información es formadora de la opinión pública inherente a todo sistema democrático”.

Venezuela

196. El artículo 28 de la Constitución, reformada en 1999, dispone:

Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley

197. El artículo 51 de la Constitución establece el derecho a presentar peticiones ante las autoridades. De acuerdo con esta disposición, todas las personas tienen derecho a dirigir peticiones a cualquier autoridad o funcionario público sobre materias dentro de su ámbito y obtener una respuesta oportuna y adecuada. Las violaciones a este derecho son punibles por ley y pueden dar lugar a despido.

198. El artículo 6 de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos de 2001 establece que:

La administración pública desarrollará su actividad y se organizará de manera que los particulares:

1. Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos, y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos (...).

3. Puedan acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen.

199. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece que los ciudadanos tendrán los derechos siguientes:

6. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

7. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley (...)

200. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981 establece lo siguiente:

Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo.

201. El artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos también establece la información pública o el acceso a fuentes del Estado para los interesados o sus representantes. Sin embargo, están exceptuados los documentos clasificados como confidenciales.

202. La Ley de 2003 contra la Corrupción también establece en sus artículos 8, 9 y 10, el derecho de los ciudadanos al acceso a información en relación con la administración del patrimonio público de los órganos del Estado.

CAPÍTULO V

VIOLACIONES INDIRECTAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ASIGNACIÓN DISCRIMINATORIA DE LA PUBLICIDAD OFICIAL⁴⁷⁸

Introducción

1. El asesinato de periodistas investigadores, el cierre de un periódico por el Estado, expresiones de violencia contra periodistas por parte de las fuerzas de seguridad o la negativa a permitir que salgan al aire ciertos programas de televisión, son todos ejemplos elocuentes de violaciones directas del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, detrás de estas violaciones flagrantes, existen formas indirectas más sutiles y a veces más efectivas por las que el Estado coarta la libertad de expresión. Debido a que estas violaciones indirectas son con frecuencia obstrucciones oscuras, impuestas silenciosamente, no dan lugar a investigaciones ni merecen una censura generalizada, como ocurre con otras violaciones más directas.

2. A efectos de llamar la atención sobre este tipo de violaciones, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión ha iniciado un estudio sobre el uso de la publicidad oficial como restricción indirecta de la libre circulación de ideas. La asignación discriminatoria de publicidad oficial no es más que una de las manifestaciones posibles de las restricciones indirectas al derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, el Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que este tema merece especial atención en las Américas, donde la concentración de los medios de comunicación ha fomentado, históricamente, el abuso de poder por parte de los gobernantes en la canalización del dinero destinado a la publicidad.

Publicidad oficial

3. Existen dos tipos de publicidad del Estado: la publicidad no pagada y la publicidad pagada. La publicidad “no pagada” incluye los comunicados de prensa, los textos de leyes o sobre reuniones legislativas, e información que cuenta con respaldo del gobierno pero que puede ser pagada por un particular. Con frecuencia existen obligaciones jurídicas de parte de los medios de comunicación nacionales de divulgar esta publicidad como condición para que utilicen las frecuencias y las ondas del Estado. Esas condiciones están habitualmente incluidas en las leyes fundamentales de radiodifusión y prensa. La publicidad “pagada” incluye los anuncios pagados en la prensa, la radio o la televisión, el material de software y video producido por el gobierno o patrocinado por éste, la campañas a base de folletos, el material publicado en Internet, las exposiciones, etc.⁴⁷⁹ Los gobiernos utilizan la publicidad pagada para informar a la opinión pública sobre asuntos importantes (por ejemplo, anuncios

⁴⁷⁸ La preparación de este capítulo ha sido posible merced a la asistencia de Rachel Jensen, estudiante de derecho de segundo año en Georgetown University, quien realizó la investigación y la redacción preliminar de este informe, y de Andrea de la Fuente, reciente egresada de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina, quien también contribuyó a la redacción del informe. Ambas fueron pasantes en la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión durante 2003. La Oficina agradece sus contribuciones.

⁴⁷⁹ Oficina del Gabinete del Reino Unido, Government Printing and Advertising, disponible en http://www.cabinet-office.gov.uk/central/1999/workgis/annex_a.htm

vinculados a preocupaciones por la salud y la seguridad), para incidir en el comportamiento social de los ciudadanos y de las empresas (como los estímulos a la ciudadanía para que concurran a votar en las elecciones) y para generar ingresos a través de diversos programas (con frecuencia por la vía del sector estatal). El uso de los medios de comunicación para transmitir información es una herramienta importante y útil para los Estados y aporta una ganancia por publicidad imperiosamente necesaria para los medios de comunicación.

4. Los costos de producción de los medios de comunicación son elevados, y la forma más lucrativa de cubrir esos gastos es una amplia publicidad. Tradicionalmente, los presupuestos de publicidad del Estado representan un porcentaje sustancial de la inversión total en publicidad de los medios. En general, el público no conoce las cifras exactas de lo que se gasta en publicidad. Sin embargo, existen informes de numerosos medios de comunicación que indican que reciben del Estado entre el 40% y el 50% de su ingreso. La publicidad estatal con frecuencia ofrece medios a voces que, sin la ayuda financiera del Estado, no podrían sobrevivir. La creciente consolidación de la propiedad y la propiedad cruzada de medios de comunicación significa que los periódicos y las estaciones de radio y televisión más pequeños enfrentan una competencia cada vez más fuerte por los ingresos de la publicidad disponibles. Los otros proveedores importantes de ingresos, las grandes empresas, con frecuencia sólo colocan anuncios en medios favorables a sus intereses comerciales, evitando aquellos que denuncian los escándalos financieros, los daños ambientales y las disputas laborales. La publicidad estatal puede compensar los vastos recursos de la comunicación controlados por intereses empresariales o por los círculos financieros, pues pueden ampliar la voz de periodistas y medios de comunicación locales, de los medios más pequeños y de los que critican a las empresas.⁴⁸⁰

5. A menudo, una gran parte del gasto interno del Estado se destina a publicidad. Existe muy escasa información sobre los criterios que se utilizan para asignar la publicidad. El Estado distribuye su publicidad entre varios medios de comunicación, con frecuencia sin ninguna restricción o supervisión legal. Ello da lugar a una selectividad en la colocación de publicidad. La decisión del Estado de continuar o suspender la publicidad en un medio tendrá efectos importantísimos en el ingreso anual por publicidad de ese medio.⁴⁸¹

6. Históricamente, una porción considerable del capital productivo de los medios de comunicación en las Américas se ha originado en la asignación de publicidad oficial por los Estados. Este hecho, sumado a la selectividad discrecional en la colocación de la publicidad, crea el peligro de autocensura para evitar penurias financieras que pudieran enfrentar los medios a los que se niega la publicidad del Estado. Un estudio reciente de las estructuras de propiedad de los medios de comunicación en 97 países, llega a la conclusión de que:

(...) los monopolios o la propiedad concentrada de los medios de comunicación que ejercen control sobre la información a los ciudadanos y

⁴⁸⁰ Mark G. Yudof, *When Governments Speak: Toward a Theory of Government Expression and the First Amendment*, 57 *Tex. L. Rev.* 863, 866 (1979).

⁴⁸¹ Marylene Smeets, *Americas Overview* 2001, disponible en: http://www.cpj.org/attacks01/pages_att01/acrobat_att01/AmericasOverviews.pdf

las organizaciones, públicas o privadas, reducirán la efectividad de la cobertura de los medios y actualmente intervienen regularmente en las decisiones sobre los contenidos.⁴⁸²

7. En el marco de los criterios de distribución, existen asignaciones discriminatorias negativas y positivas de la publicidad. La asignación negativa se otorgaría a una persona o un medio de comunicaciones para inducirlo a no informar desfavorablemente sobre quienes están en el poder. La asignación positiva exige que el beneficiario se exprese favorablemente para recibir los fondos estatales.⁴⁸³ Tanto la asignación positiva como la negativa puede constituir una violación de la libre expresión. Las asignaciones negativas son formas de coerción basadas en los contenidos, que obligan a los medios de comunicación al silencio sobre cuestiones de interés público, en tanto las asignaciones positivas pueden distorsionar artificialmente un debate público al inducir a apoyar las opiniones del gobierno a quienes en otras circunstancias hubieran adoptado una posición contraria (o hubieran optado por no expresarse del todo).⁴⁸⁴

8. Se han definido tres tipos de subsidio estatal a los medios de comunicación, que pueden asimilarse a asignaciones positivas de la publicidad estatal: por categorías, por puntos de vista, y por la necesidad de de selección.⁴⁸⁵

9. Una decisión “por categorías” de asignar publicidad es una opción neutral, de financiar a una categoría, sujeto o clase particular de expresión (como sería optar por anunciar en los periódicos nacionales, la televisión provincial o las radios locales). Esa decisión puede ser congruente con la libertad de expresión, con base en los objetivos del gobierno, pero si esa asignación positiva se efectúa de acuerdo con criterios discriminatorios, será violatoria de la libertad de expresión.

10. En las decisiones “por puntos de vista”, los criterios para asignar recursos se basan totalmente en las opiniones que expresa un medio de comunicaciones en particular. Obviamente, esta es la forma más flagrante de violación del derecho a la libertad de expresión en la publicidad oficial.

11. La necesidad de selección se relaciona con la necesidad de que los funcionarios del Estado establezcan una diferenciación entre una serie de medios de comunicación dentro de una categoría (¿en qué periódico nacional, del grupo de periódicos con distribución y alcance similares, colocarán la publicidad?). Para adoptar esas decisiones de acuerdo con los principios de la libertad de expresión, las mismas deben estar basadas en criterios “sustancialmente relacionados” con el propósito descrito y que es neutro en relación con los puntos de vista del medio.⁴⁸⁶ Por ejemplo, si el objetivo del Estado es promover la venta de pases mensuales en el transporte público de la ciudad, podría optar legítimamente por colocar los anuncios sólo en los periódicos de gran distribución dentro de la ciudad. Los periódicos de otras regiones,

⁴⁸² Grupo del Banco Mundial, Informe del Desarrollo Mundial 2002, 185-186.

⁴⁸³ Money Talks, Martin H. Redish, NYU Press (New York 2001), 205.

⁴⁸⁴ Ibid, 207.

⁴⁸⁵ Ibid.

⁴⁸⁶ Ibid, 198.

que pueden tener muy poca distribución dentro de esa ciudad, no se verían injustamente discriminados por la elección del Estado de no anunciar en sus páginas. Los criterios para elegir un periódico de distribución mayoritaria dentro de la ciudad se relacionan sustancialmente con el propósito de neutralidad del programa de fomento del uso del transporte público y, por tanto, no son discriminatorios.

Asignación discriminatoria de la publicidad oficial

12. No existe un derecho intrínseco a recibir recursos del Estado por publicidad. Sólo cuando el Estado asigna esos recursos en forma discriminatoria se viola el derecho fundamental a la libre expresión. Un Estado podría negar la publicidad a todos los medios de comunicación, pero no puede negarle ese ingreso sólo a algunos medios, con base en criterios discriminatorios. Aunque los Estados pueden adoptar decisiones de asignar publicidad con base en el porcentaje de la población que un determinado medio, una frecuencia o factores similares, cubren, las decisiones de asignar o no publicidad que se basan en la cobertura de actos oficiales, en críticas a funcionarios públicos o la cobertura que podría perjudicar a los contribuyentes financieros de esos funcionarios, equivale a penalizar a los medios por ejercer el derecho a la libertad de expresión. Es posible que la publicidad estatal sea tan fundamental para el funcionamiento de un medio de comunicaciones que la negativa a asignársela tenga un impacto tan adverso que equivalga a una multa o una condena de cárcel. Como sus esperanzas de obtener ingresos por publicidad giran en torno a una asignación favorable de la publicidad estatal, los medios de comunicación se verán comprometidos y, en efecto, obligados a producir informes favorables a quienes toman las decisiones sobre asignación de publicidad estatal.

13. La obstrucción indirecta a través de la distribución de publicidad estatal actúa como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión. Aunque la jurisprudencia en esta esfera es escasa dentro del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ofrece un marco legal contra esas violaciones indirectas, al establecer que la asignación discriminatoria de publicidad estatal, con base en la información crítica de una publicación o una radio, es violatoria del derecho a la libre expresión garantizado por la Convención.

D. Normas interamericanas

14. El documento legal de control en relación con los derechos humanos en las Américas es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a la libertad de expresión, la Convención dispone, en su artículo 13(3):

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.⁴⁸⁷

⁴⁸⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/SER.L/V/1.4 rev.8 (22 de mayo de 2001), 9.

15. La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como instrumento para interpretar el artículo 13 de la Convención Americana. La Declaración ha sido un factor decisivo, al reflejar las normas regionales emergentes en torno a esta cuestión, y establece, en el Principio 13:

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.⁴⁸⁸

16. La Declaración de Chapultepec fue preparada por expertos en libertad de expresión. La Sociedad Interamericana de Prensa patrocinó la Declaración y pidió a los líderes latinoamericanos que la respaldaran y la suscribieran. Aunque no es jurídicamente vinculante, la Declaración es una manifestación de voluntad y apoyo de numerosos dirigentes a la defensa del derecho a la libertad de expresión. En el Principio 7 establece explícitamente que:

Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.⁴⁸⁹

17. En lo que constituyó un reconocimiento internacional de la ilegalidad de la asignación discriminatoria de publicidad estatal, el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre la Libertad de los Medios de comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, señalaron, en una declaración conjunta:

Los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa; el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado.⁴⁹⁰

E.La experiencia europea

⁴⁸⁸ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Principio 13.

⁴⁸⁹ Declaración de Chapultepec, aprobada en la Conferencia Hemisférica sobre Libre Expresión, Ciudad de México, 11 de marzo de 1994, Principio 7.

⁴⁹⁰ Declaración conjunta de los mecanismos internacionales para promover la libertad de expresión, noviembre de 2001. Véase, Anexo al Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2001, OEA/Ser.L/II.114, Doc. 5 rev. 1, 16 de abril de 2002.

18. El derecho contra la asignación arbitraria de publicidad estatal también ha sido reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos. En el caso de *Vgt Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*,⁴⁹¹ la empresa responsable de colocar publicidad en la radio nacional se había negado a divulgar un anuncio que había sido presentado por el demandante, una asociación para la protección de los animales. El anuncio, que apuntaba a disuadir del consumo de carne en Suiza, fue rechazado por la estación de radio con base en que tenía un carácter claramente político. La Corte concluyó que la restricción en cuestión equivalía a una violación por parte de Suiza al derecho a la libertad de expresión garantizado en el artículo 10 de la Convención Europea.⁴⁹² Al determinar si la interferencia había sido “necesaria en una sociedad democrática”, la Corte expresó que:

Es verdad que grupos financieramente poderosos pueden obtener ventajas competitivas en el área de la publicidad y pueden con ello ejercer presión en las estaciones de radio y televisión, y eventualmente, coartar la libertad de estas. Esas situaciones socavan el papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática consagrada en el artículo 10 de la Convención, en particular en los casos en que sirve para comunicar información e ideas de interés general que el público, además, tiene derecho a recibir.⁴⁹³

19. Aunque el caso *Vgt Verein gegen Tierfabriken* refiere a la prohibición de anuncios políticos por particulares, y no a la publicidad estatal, condenó efectivamente una ley que daba lugar a la asignación discriminatoria de publicidad, al respaldar la idea de que dicha asignación -sea hecha por entidades particulares o estatales- no puede estar fundada en criterios claramente discriminatorios. Al examinar la medida impugnada a la luz de la prohibición de anuncios políticos prevista en la sección 18(5) de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Corte abordó la cuestión de que la ley se aplicaba sólo a las estaciones de radio y televisión, y no a otros medios de comunicación, como la prensa:

Si bien las autoridades nacionales podrían tener razones válidas para este tratamiento diferenciado, una prohibición de los anuncios políticos que se aplique sólo a ciertos medios, y no a otros, no parece ser de carácter particularmente necesaria.⁴⁹⁴

⁴⁹¹ Corte EDH, Caso de *Vgt Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, 28 de junio de 2001, Demanda No. 24699/94 R.

⁴⁹² Artículo 10: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁴⁹³ Caso de *Vgt Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, supra nota 15, párr. 73.

⁴⁹⁴ *Ibid*, párr. 74.

20. Al exponer el significado del artículo 10.2 de la Convención Europea,⁴⁹⁵ la Corte Europea de Derechos Humanos entendió que el requisito “prescrito por ley” prohíbe las leyes insuficientemente precisas y las facultades inaceptablemente discrecionales.⁴⁹⁶

21. Aunque la Corte no abordó específicamente esta cuestión en el contexto de la publicidad estatal, se ocupó de la existencia de leyes confusas y de facultades ampliamente discrecionales como la violación de la libertad de expresión en el caso de *Autronic A.G. c. Suiza*.⁴⁹⁷ En este caso, la Corte Europea se preguntó si las leyes para el otorgamiento de licencias de radiodifusión de Suiza eran suficientemente precisas, dado que “no indicaban exactamente cuáles criterios debían utilizar las autoridades para decidir sobre las solicitudes”.⁴⁹⁸ La Corte no decidió la cuestión en ese caso, desestimándolo por otras razones, pero advirtió que las leyes para el otorgamiento de licencias que no establezcan criterios claros podrían constituir una violación a la libertad de expresión.

22. La decisión en *Herczegfalvy c. Austria*⁴⁹⁹ afirma la necesidad de que la legislación sea precisa para que satisfaga el requisito de “prescrito por ley” que establece el artículo 10 de la Convención Europea. En este caso, la Corte Europea sí determinó que las restricciones a la libertad de movimiento de los detenidos psiquiátricos eran insuficientemente precisas para satisfacer el requisito de estar “prescritas por ley” dispuesto en el artículo 10 (y en el artículo 8) porque no especificaban el alcance o las condiciones para el ejercicio de la facultad discrecional. La Corte Europea sostuvo que la falta de indicaciones en cuanto al tipo de restricciones admitidas, su propósito, duración y alcance, y la falta de disposiciones para la revisión de las restricciones impuestas, daba lugar a la insuficiencia de un grado mínimo de protección contra la arbitrariedad.⁵⁰⁰

23. La insuficiente precisión de las leyes y las facultades inaceptablemente discrecionales constituyen violaciones a la libertad de expresión. Es, en efecto, cuando las leyes vinculadas a la asignación de publicidad oficial no son claras o dejan las decisiones a la discreción de funcionarios públicos, que existe un marco legal contrario a la libertad de expresión.

F. Marco legal de los Países miembros

24. Esta sección tiene el propósito de ofrecer un panorama general de las disposiciones legales sobre asignación de publicidad estatal en los países miembros de la OEA. Las leyes y las normas jurídicas mencionadas a continuación fueron compiladas a través de búsquedas en bases de datos de Internet de cada Estado

⁴⁹⁵ Véase nota 16 supra.

⁴⁹⁶ Human Rights Practice R.O. junio de 2000, P. 10.1031.

⁴⁹⁷ Corte EDH, Caso de *Autronic A.G. c Suiza*, 24 de setiembre de 1990, Demanda No. 12726/87.

⁴⁹⁸ *Ibid*, 485.

⁴⁹⁹ Corte EDH, Caso de *Herczegfalvy c. Austria*, 24 de setiembre de 1990, Demanda No. 10533/83, párrs. 91-94.

⁵⁰⁰ Human Rights Practice R.O. Junio de 2000, P. 10.1031.

respectivo, así como a través de información recibida de una serie de fuentes diferentes.⁵⁰¹

25. A efectos de obtener una descripción más precisa del marco legal sobre la asignación de publicidad oficial en los países de las Américas, en setiembre de 2003, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión distribuyó un cuestionario entre los Representantes Permanentes de los Estados miembros de la OEA solicitando información sobre las leyes vigentes en cada Estado en relación con esta cuestión. Los cuestionarios incluían las leyes que se consideraron pertinentes y vigentes en relación con la asignación de publicidad oficial, y brindaban la oportunidad a los Estados de confirmar, negar o actualizar esa información.⁵⁰²

26. El análisis de la información obtenida por la Oficina del Relator Especial revela, en general, la ausencia de disposiciones legislativas en relación con la asignación de publicidad oficial. En esta sección sólo se informa del marco legal de los Estados que han adoptado reglamentos sobre publicidad estatal. En algunos países se observó que, pese a la ausencia de legislación específica a este respecto, existen disposiciones que pueden ofrecer un recurso ante una asignación discriminatoria de la publicidad oficial.

27. La respuesta oficial de Argentina al cuestionario enviado por el Relator Especial señala que la Ley Nacional 22.285 de Radiodifusión rige las normas de publicidad bajo la competencia del Comité de Radiodifusión (COMFER);

Ley 22.285:

Art. 69.- Contrataciones de publicidad. La publicidad a emitir deberá ser contratada por los titulares de servicios directamente con anunciantes; o con agencias de publicidad previamente registradas en el Comité Federal de Radiodifusión y que actúen por cuenta de anunciantes identificados.

Art. 72.- Transmisiones sin cargo. Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo en los siguientes casos:

- a) El contemplado en el artículo 7; (referido a asuntos de seguridad nacional)

⁵⁰¹ El Relator Especial recibe información de organizaciones independientes que trabajan por la defensa y protección de los derechos humanos y la libertad de expresión y de periodistas independientes preocupados directamente en el tema, así como información que solicita la Oficina del Relator Especial.

⁵⁰² A la fecha de la aprobación del presente informe por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su inclusión en el Informe Anual de la CIDH, sólo Argentina, Colombia, Costa Rica, México, Nicaragua, Perú y Estados Unidos, del total de Estados miembros de la OEA, han presentado la información solicitada por el Relator Especial. La República de Trinidad y Tobago respondió a la carta enviada por el Relator Especial expresando que el Estado suministraría información a la Oficina a la brevedad. El Estado de Bahamas solicitó mayor información sobre el pedido del Relator Especial. El Relator Especial agradece sinceramente los esfuerzos de estos Estados que reunieron la información solicitada, y exhorta a todos los Estados miembros de la OEA a colaborar en la preparación de futuros estudios de esta Oficina a fin de aprovechar las conclusiones que de ellos se deriven.

- b) Cadenas nacionales, regionales o locales, cuya constitución disponga el Comité Federal de Radiodifusión;
- c) Ante grave emergencia nacional, regional o local;
- d) A requerimiento de las autoridades de defensa civil;
- e) Para difundir mensajes o avisos relacionados con situaciones de peligro que afecten los medios de transporte o comunicación;
- f) Para difundir mensajes de interés nacional, regional o local cuya emisión disponga el Comité Federal de Radiodifusión, hasta un minuto y treinta segundos por hora;
- g) Para la emisión de los programas previstos en el artículo 20 que requiera el Ministerio de Cultura y Educación así como también para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el Comité Federal de Radiodifusión hasta un máximo de siete por ciento (7%) de las emisiones diarias.

28. El artículo 12 del Decreto No. 1771/91 modifica el artículo 72 b) de la Ley No. 22.285, permitiendo que la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, (SMC), en casos de urgencia, requiera al COMFER que coordine con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNC), el uso de la cadena nacional de radiodifusión para que los mensajes a difundir lleguen a las estaciones.

29. El artículo 31 de la Ley No. 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos dispone que el Estado otorgará espacios en los medios de radiocomunicaciones a los partidos o alianzas que hubieren oficializado candidatos.

30. El Decreto N° 2507 de 2002, aprobó el Estatuto de Télam Sociedad del Estado para su funcionamiento bajo la jurisdicción de la SMC. La Asociación está facultada para planificar y contratar espacios publicitarios y producir la publicidad oficial en los medios de difusión solicitada por las diferentes áreas del Gobierno Nacional.

31. Las decisiones relacionadas con la asignación de publicidad estatal en la Argentina son efectuadas, en la mayor parte de los casos, por jefes administrativos de las distintas entidades gubernamentales que solicitan espacios publicitarios. Otras decisiones son tomadas por el Ejecutivo de los distintos gobiernos provinciales. Parecería que no existe un criterio oficial nacional para determinar la asignación de publicidad. Algunas provincias cuentan con legislación específica que permite la supervisión de las decisiones gubernamentales.

32. En Bolivia, existen pocas normas jurídicas específicas sobre publicidad y parecería no existir supervisión oficial de las prácticas publicitarias del gobierno. La única ley boliviana relacionada con la publicidad y los anuncios del gobierno figuran en una adenda al artículo 43 de la Ley 1632, Ley de Telecomunicaciones, que establece:

ADENDA AL ARTÍCULO 43°. RANGO DE LEY. Se eleva a rango de ley los artículos

Art. 67°.- Las emisoras están obligadas a realizar transmisiones sin pago alguno en los siguientes casos:

- a) El contemplado en el artículo anterior.
- b) Grave emergencia nacional, guerra o alteración del orden público.
- c) Mensajes o avisos relacionados con la salvaguardia de la vida humana (SVH), y de buques, aeronaves o artefactos navales o aéreos que se hallen en peligro.
- d) Programas cívicos y de alfabetización.
- e) Anuncios de interés general, libre de cómputo comercial, hasta noventa segundos por hora,
- f) Simple requerimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones⁵⁰³.

33. En diciembre de 2001, el Senado de Bolivia aprobó un nuevo Código Electoral. El artículo 119 del nuevo código exige que los medios de comunicación se registren ante la Corte Nacional Electoral (CNE). La CNE habría de decidir cuáles medios de comunicación publicarían anuncios electorales en las semanas previas a la elección y, por ende, cuáles medios recibirían los voluminosos ingresos que genera esa publicidad. La Ley obliga a los partidos políticos a tratar sólo con esos medios o correr el riesgo de ser sancionados, sanción que conllevaría desde una multa hasta la suspensión del periódico por un plazo que decidiría la Corte Nacional Electoral.⁵⁰⁴ Los medios que no cobren la tarifa establecida para la propaganda en el artículo 119, también serían sancionados. Sin embargo, tras extensas gestiones de organizaciones de periodistas, el Congreso aprobó una ley, el 30 de abril de 2002, por la que se determinó que el artículo 119 del Código Electoral no estaría vigente durante las elecciones generales de junio de 2002.⁵⁰⁵ Grupos promotores de la libertad de prensa procuraron luego la revocación del artículo 119, para que no pudiera ponerse en vigencia en las futuras elecciones municipales o generales. Aún no se ha dado dicha revocación.

34. En Canadá, la única ley nacional específicamente destinada a regular la publicidad se refiere a las elecciones. La Ley de Radiodifusión establece:

10(1) La Comisión Canadiense de Radio, Televisión y Telecomunicaciones puede, en la consecución de sus objetivos, establecer reglamentos

⁵⁰³ Ley 1632, Ley de Telecomunicaciones, artículo 43, Adenda. Disponible en: <http://www.sittel.gov.bo/mlrldr.htm>. El artículo 43 de la Ley de Telecomunicaciones eleva un cierto número de artículos del Decreto Supremo No. 09740 a rango de ley, incluyendo el pasaje que se cita del artículo 67 del decreto mencionado.

⁵⁰⁴ Reporteros sin Fronteras, Informe Anual sobre Bolivia, 2002, disponible en http://www.rsf.fr/article.php?3?id_article=1379&var_recherche=%22official+advertising%22+bolivia.

⁵⁰⁵ Instituto Internacional de Prensa, 2002, World Press Freedom Review, disponible en: <http://www.freemedia.at/wpfr/Americas/bolivia.htm>.

e) en relación con la proporción del tiempo que puede dedicarse a la radiodifusión de programas, incluyendo publicidad o anuncios, de carácter político partidario y la asignación de ese tiempo en forma equitativa a los partidos y candidatos políticos⁵⁰⁶

35. La legislación provincial de Canadá con frecuencia va más allá, como lo demuestra esta ley de Ontario:

Ley de Publicación de Anuncios Oficiales:

2. (1) A menos que la ley autorice otra modalidad de publicación, se publicarán en *The Ontario Gazette*,
 - a. todas las proclamaciones impartidas por el Vicegobernador;
 - b. todas las notificaciones, órdenes, reglamentos y demás documentos relacionados con asuntos dentro de la autoridad del Parlamento que exijan publicación; y
 - c. toda la publicidad, anuncios y publicaciones que deberá efectuar la Corona o un ministerio del Gobierno de Ontario, o cualquier otra autoridad pública, o cualquier otro funcionario o particular. R.S.O. 1990, c. O.3, s.2 (...)
4. (1) La Imprenta de la Reina en Ontario puede establecer las tarifas para publicar información en *The Ontario Gazette* y para la compra de suscripciones de esta publicación y copias de la misma. 2000, c. 26, Sched. J, s. 3.⁵⁰⁷

36. En abril de 2001, el Senado chileno aprobó la nueva Ley 19733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, conocida como la Ley de Prensa. La ley eliminó la Ley No. 16643 sobre Abusos de Publicidad, pero no aborda específicamente la asignación de publicidad estatal. Esta Ley de Prensa explica que la Ley sobre Libertad de Opinión e Información y su reglamentación atañe a la profesión del periodismo. La ley trata de disposiciones generales, de la práctica de la profesión del periodismo, de formalidades de la operación de los medios de comunicación social, violaciones, delitos, responsabilidades civiles y acciones judiciales.

37. La respuesta oficial del Estado de Colombia al cuestionario enviado por el Relator Especial refería a una serie de leyes del país que se relacionan con la asignación de publicidad estatal.

38. La Ley N° 14 de 1991 establece y regula el funcionamiento del servicio de televisión y radiodifusión de Colombia y crea el Instituto Nacional de Radio y

⁵⁰⁶ Ley de Radiodifusión, 1991.

⁵⁰⁷ Ley de Publicación de Anuncios Oficiales, R.S.O. 1990, c. O.3, s.2.

Televisión (Inravisión) y el Consejo Nacional de Televisión. El artículo 29 de la Ley No. 182 de 1995 establece que:

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la comisión nacional de televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen al servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes para garantizar su desarrollo armónico e integral, y fomentar la producción colombiana⁵⁰⁸.

39. El Decreto 1982 de 1974 regula el gasto público de los órganos encargados de administrar los fondos de la Tesorería. La respuesta oficial de Colombia también menciona el Decreto No. 1737 de 1998, que establece normas de austeridad y eficiencia en la administración pública.

40. La respuesta oficial de Costa Rica al cuestionario enviado por el Relator Especial indica que, aunque no existen en Costa Rica leyes específicas sobre la asignación de publicidad estatal, sí existen algunas normas que establecen un marco para la distribución de publicidad estatal por el gobierno. En cuanto a los medios de comunicación de propiedad privada, el gobierno puede asignar publicidad a través del procedimiento establecido por la Ley de Contratación Administrativa, mediante la aprobación de un presupuesto de "Información y Publicidad" en cada ministerio. En cuanto a los medios de comunicación de propiedad del Estado, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural de 1993 creó una red de comunicaciones integrada por estaciones de televisión, radio y periódicos, a través de la cual el Estado puede distribuir la publicidad oficial.

41. En Cuba, la función y los deberes de la prensa están establecidos en la Plataforma del Programa del Partido Comunista y en la Resolución aprobada en el Primer Congreso del Partido, de 1975, en relación con los medios de comunicación masiva. La propiedad privada de los medios informativos está estrictamente prohibida por el artículo 53 de la Constitución Nacional. La Constitución también establece que la propiedad estatal de la prensa y de otros medios de comunicación de masas "garantiza su uso exclusivo por los trabajadores y en beneficio de la sociedad"⁵⁰⁹ El Departamento de Orientación Revolucionaria (DOR), bajo la égida de la Secretaría Ideológica del Partido Comunista de la Plataforma Programática del Estado fue creada a mediados de los años de 1960 y maneja la propaganda y la ideología en nombre del gobierno, a la vez que diseña y ejecuta la política oficial en relación con los medios noticiosos.⁵¹⁰ Debido a estas regulaciones, los medios de comunicación son totalmente dependientes del Estado, tanto en cuanto al financiamiento como en cuanto al derecho de operar.

⁵⁰⁸ Sociedad Interamericana de Prensa, Base de Datos sobre Leyes de Prensa, disponible en <http://www.sipiapa.com/projects/laws-cub.cfm>.

⁵⁰⁹ Sociedad Interamericana de Prensa, Base de Datos sobre Leyes de Prensa, disponible en <http://www.sipiapa.com/projects/laws-cub.cfm>.

⁵¹⁰ Ibid

42. En República Dominicana no existe una ley específica que regule la asignación de publicidad por parte del Estado, pero el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones es el órgano normativo creado para supervisar las telecomunicaciones en todo el país y para implementar la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.⁵¹¹ De acuerdo con esta ley, el Directorio del Instituto está encargado de supervisar toda actividad inadecuada en las telecomunicaciones, incluyendo la actividad privada y la actividad estatal.

43. En Ecuador, no existen leyes específicas que regulen la asignación de publicidad por parte del Estado. El Superintendente de Telecomunicaciones regula el sector de los medios de comunicación. Se creó un Comité Especial para supervisar toda la publicidad en la Ley de Defensa del Consumidor de 1990.⁵¹²

44. En Haití, no existen leyes específicas que regulen la asignación de publicidad oficial.⁵¹³

El artículo 28(1) de la Constitución de Haiti señala:

Los periodistas ejercerán libremente su profesión dentro del marco de la ley. Ese ejercicio no puede estar sujeto a autorización o censura alguna, excepto en caso de guerra.

45. En Jamaica, la Ley de radiodifusión y redifusión y el Reglamento de teledifusión y radiodifusión refieren a los límites de la publicidad, en las secciones 8 y 9 (por ejemplo, la publicidad del alcohol, etc.), pero no hace referencia a restricciones o directrices sobre publicidad gubernamental.⁵¹⁴

46. La respuesta oficial del gobierno de México suministra información sobre acuerdos en torno a las normas generales sobre gastos del Estado; normas relacionadas con el gasto del Estado en publicidad, publicaciones oficiales y medios de comunicación, y directrices para la orientación, planeamiento, autorización, coordinación y supervisión de las estrategias de los medios de comunicación, sus programas y las campañas de entidades y dependencias gubernamentales. Además, se suministró información sobre el gasto federal real de 2003. Esta información fue recibida por la Oficina del Relator Especial en momentos en que concluía la redacción del presente informe; la Oficina analizará esta información más detalladamente en el futuro.

47. La respuesta oficial de Nicaragua al cuestionario enviado por el Relator Especial señala que el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que:

⁵¹¹ Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, disponible en http://www.indotel.org.do/site/marco_legal/ley153-98.htm.

⁵¹² Sociedad Interamericana de Prensa, Base de Datos sobre Leyes de Prensa, disponible en <http://www.sipiapa.com/projects/laws-ecu20.cfm>.

⁵¹³ Constitución de Haití, Título III, Capítulo II, Sección C: Libertad de Expresión (1987).

⁵¹⁴ Jamaican Broadcasting Commission, disponible en:

<http://www.broadcastingcommission.org/broadcastinglaws/index.htm>.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La Ley regulará esta materia.

48. En Nicaragua, la Ley de Contrataciones del Estado especifica en su artículo 25 que los proveedores del Estado deben estar inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, y deben cumplir con requisitos jurídicos tales como tener solvencia fiscal y un certificado de inscripción. La respuesta oficial de Nicaragua especifica que los registros de gastos del Estado en publicidad y asignación de publicidad ascienden a 700.000 córdobas en el último trimestre (aproximadamente, US\$ 45.841) de 2003 y que se prevé para 2004 un gasto de unos 3.000.000 de córdobas (aproximadamente, US\$ 196.400).

49. En Panamá no existe una normativa específica sobre la asignación de publicidad estatal. El Ente Regulador de los Servicios Públicos está encargado de dirigir los servicios públicos de radio y televisión y de establecer la normativa en materia de publicidad, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 24, que rige los servicios públicos de radio y televisión y establece otras disposiciones.⁵¹⁵

50. La Constitución Nacional del Paraguay no aborda específicamente la cuestión de la asignación de publicidad estatal. Sin embargo, el artículo 27 establece que:

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento (...). Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable⁵¹⁶.

51. Además, la Ley 1297 de 1998, de Paraguay, prohíbe a todas las instituciones gubernamentales, incluidas las administraciones departamentales y municipios, efectuar toda propaganda pagada en los medios de comunicación nacionales o extranjeros, excepto cuando se trate de la publicación de llamados a licitación, edictos generales, promoción de campañas de información y educación rurales y sanitarias, programas encaminados al fomento del folclore y la cultura nacional, o en el caso de empresas estatales o conjuntas que compiten en el mercado.⁵¹⁷

52. La respuesta oficial del Perú al cuestionario presentado por el Relator Especial indicó que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones está encargado del diseño y la ejecución de políticas de promoción y desarrollo de los servicios de

⁵¹⁵ República de Panamá, Ente Regulador de los Servicios Públicos, Ley No. 24, 30 de Junio de 1999, disponible en http://www.ersp.gob.pa/leyes_decretos/Ley24.asp.

⁵¹⁶ Constitución Nacional del Paraguay, artículo 27.

⁵¹⁷ Honorable Cámara de Diputados de Paraguay, disponible en <http://www.camdip.gov.py>

radiodifusión. Sin embargo, no está facultado para regular el régimen de publicidad oficial. La respuesta oficial también establece, en relación con la existencia de registros de gasto público en publicidad, que la Ley 27.806 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública apunta a lograr mayor transparencia en la administración de las finanzas del Estado.

53. En Estados Unidos, aunque no existe un derecho constitucional de los medios de comunicación a recibir ingresos del Estado por publicidad, si un editor puede demostrar que la cancelación de la publicidad constituye una sanción basada en los contenidos, se estaría configurando una violación de las cláusulas de libertad de expresión y de prensa de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.⁵¹⁸ Las leyes pertinentes son las siguientes:

Código de Estados Unidos

44 U.S.C. § 3702 – Anuncios que no se publicarán sin autorización por escrito

Los anuncios, noticias o propuestas de un departamento ejecutivo del Estado, o de una dirección u oficina vinculada a él, no podrán ser publicados en los periódicos excepto previa autorización escrita del jefe del departamento, y no se podrá efectuar el pago de una factura por publicidad o publicación a menos que con dicha factura se presente copia de la autorización por escrito.

44 U.S.C. § 3703 – Tarifa de pago por publicidad, anuncios y propuestas

Los anuncios, noticias o propuestas de contratos, y toda forma de publicidad que exige la ley a los diversos departamentos del gobierno, podrán ser pagadas a un precio que no supere la tarifa comercial que se aplica a particulares, con los descuentos habituales. Pero los jefes de varios departamentos pueden obtener tasas especiales más bajas cuando así lo requiere el interés público. Las tarifas incluirán la presentación de pruebas legítimas, bajo juramento, de la publicación, que deberá efectuar y suministrar la imprenta o el editor encargado de la publicación.

Normas sobre compras federales, 48 CFR 5

Subsección 5.5 – Publicidad pagada

⁵¹⁸ Marc A. Franklin and David A. Anderson, Mass Media Law, Foundation Press, 1995, 164.

5.501 Definiciones

En esta subsección, “ publicidad” significa todo mensaje preparado para su colocación en los medios de comunicación, independientemente del número de colocaciones.

“Publicación” significa-

1) La colocación de un anuncio en un periódico, revista, publicación gremial o profesional, o cualquier otro medio impreso, o 2) La difusión de un anuncio por radio o televisión.

5.502 Autoridad

a. Periódicos. La autoridad que aprueba la publicación de anuncios pagados en periódicos corresponde al jefe de cada organismo (44 U.S.C. 3702). Esta autoridad puede ser delegada (5 U.S.C. 302 (b)). Los funcionarios contratantes obtendrán autorización escrita de acuerdo con los procedimientos correspondientes antes de colocar los anuncios en los periódicos.

b. Otros medios de comunicación. A menos que el director del organismo determine lo contrario, no se requiere autorización anticipada por escrito para colocar anuncios en otros medios que no sean los periódicos.

5.503 Procedimientos

a) Procedimientos generales. 1) Podrán colocarse órdenes de anuncios pagados directamente en los medios de comunicación o a través de una agencia de publicidad. Los funcionarios contratantes otorgarán la máxima oportunidad a las pequeñas empresas, a las empresas de discapacitados o de mujeres, para participar en estos contratos. 2) El funcionario contratante utilizará el formulario SF 1449 para los pedidos de ofertas. Se utilizará el formulario SF 1449 para efectuar las asignaciones u órdenes de publicidad, a menos que estas sean efectuadas utilizando el comercio electrónico o la tarjeta de crédito del gobierno para adquisiciones comerciales de pequeño monto. b) Tarifas. La publicidad podrá ser pagada a tarifas que no excedan las comerciales que se aplican a particulares, con los descuentos habituales (44 U.S.C. 3703) (...)

54. En las principales leyes del Uruguay que se relacionan con la libertad de los medios de comunicación no existe mención a restricciones en la publicidad estatal. Sin embargo, la Ley 16.320 establece, en su artículo 484 que:

La publicidad estatal deberá tener en cuenta a los órganos de la prensa escrita del interior y será preceptiva toda vez que la misma esté dirigida específicamente a residentes de una determinada ciudad, región o departamento del interior donde se edite y distribuya un órgano de

prensa escrita, sin perjuicio de hacerlo también en un órgano de circulación nacional que se considere conveniente⁵¹⁹.

55. Venezuela cuenta con una diversidad de leyes relacionadas con los medios de comunicación y la práctica del periodismo, incluida la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 1940, el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1980 y la Ley sobre el Ejercicio del Periodismo, de 1994, para mencionar algunas de ellas. Sin embargo, no parece haber leyes específicas que rijan la asignación de publicidad estatal. El Decreto 808 de setiembre de 1985 aprueba las Normas de Coordinación y Ejecución de la Publicidad del Estado, que asigna la dirección y coordinación de los programas de información estatal a la Oficina Central de Información de la Presidencia. Esta ley establece que la Oficina de Información debe preparar programas y campañas informativas anualmente y establece las instrucciones básicas para la contabilidad y la contratación.

G. Situación de los Países miembros

56. La información señalada anteriormente refleja que la mayor parte de los países de la OEA carecen de una legislación específica sobre la cuestión de la asignación de la publicidad oficial. El Relator Especial para la Libertad de Expresión se siente preocupado de que esta falta de normativa pueda crear riesgos de una facultad discrecional excesiva en los órganos que toman las decisiones, que pueda dar lugar a asignaciones discriminatorias de la publicidad oficial.

57. Esta sección refiere al envío de información respecto de casos de presunta discriminación en la distribución de publicidad oficial. Aunque pocos son los casos relacionados con la discriminación en la asignación de publicidad oficial que han avanzado en los distintos sistemas jurídicos de las Américas, se han denunciado varias situaciones en que podría haber ocurrido una posible práctica discriminatoria. A continuación, se mencionan algunos de estos casos.

58. Los incidentes denunciados ilustran situaciones de los Estados miembros en las que la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación habría sido manejada en forma discriminatoria. Ello podría conllevar a que la asignación de publicidad a los medios sea utilizada como forma de sancionar la expresión de críticas al gobierno, o que la asignación de publicidad pueda haber representado una recompensa por una descripción positiva de la actuación del gobierno.

59. Como existen pocos recursos oficiales en los gobiernos de las Américas respecto de la asignación de la publicidad estatal, fue necesario compilar informes sobre supuestos casos de reducción de la publicidad y presunta discriminación, de fuentes no oficiales, tales como los grupos de monitoreo, organizaciones de derechos humanos y los propios medios de comunicación.

⁵¹⁹ Poder Legislativo, República Oriental del Uruguay: Ley No. 16.320, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio, available at <http://www.parlamento.gub.uy/Leyes/Ley16320.htm>.

60. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión ha recibido información sobre un presunto caso de asignación discriminatoria de la publicidad oficial en Argentina, en relación con una acción judicial interpuesta ante la Suprema Corte de la Argentina por el Sr. Julio Rajneri, principal accionista de la empresa de publicidad responsable del periódico *Río Negro*, de la Provincia de Neuquén, Argentina. El recurrente afirma que se dio un caso de asignación discriminatoria de la publicidad oficial cuando, después que el periódico informó de presuntos casos de corrupción en el gobierno provincial de Neuquén, la Lotería de Neuquén notificó al periódico *Río Negro* que ya no adquiriría espacio publicitario, como sí lo había hecho en años anteriores.⁵²⁰

61. Otro caso denunciado en Argentina refiere a la declaración por parte de la Lotería Nacional Argentina, el 15 de octubre de 2001, de que ya no colocaría anuncios en el programa de radio *La Danza de la Fortuna*. El programa informa sobre los resultados de las apuestas y los juegos de azar. Antes de cancelarse la publicidad, el periodista González Rivero había criticado a Leandro Alciati, en el aire, al comentar la situación política del país. Alciati es presidente de la organización de lotería y encargado de la asignación de publicidad. Alciati negó toda conexión entre los comentarios de González Rivero y el retiro de la publicidad. Declaró que la medida se debía estrictamente a una reducción normal de las asignaciones de publicidad de fin de año, aparte de una reducción de casi el 75% en el presupuesto de la Lotería Nacional.⁵²¹

62. También en Argentina, el 26 de mayo de 2001, el Banco de la Provincia de Chubut, una empresa con acciones del Estado, reveló que una cláusula de los contratos de publicidad le permitía negar la colocación de publicidad en los medios de comunicación que criticaran al Banco o publicaran información que sus autoridades consideraran negativas. El director del Banco, Jorge Barcia, reveló esto cuando expresó su molestia en la estación de radio *LU17 Golfo Nuevo*, que había divulgado información sobre presuntas irregularidades en la administración de los recursos del Banco.⁵²²

63. En junio de 2001, *El Liberal*, un periódico de la Provincia de Santiago del Estero, Argentina, que había publicado críticas a la rama femenina del Partido Justicialista, denunció haber sido discriminado en el otorgamiento de publicidad estatal, a través de una decisión que se relacionaba con facciones políticas cercanas al Gobernador Carlos Juárez, de acuerdo con varias organizaciones de vigilancia de los medios de comunicación.⁵²³

⁵²⁰ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), Suspenden Publicidad oficial al diario Río Negro, ALERTA-ARGENTINA, <http://portal-pfc.org/perseguidos/2003/002.html>, 9 de enero de 2003; Río Negro (Argentina), La SIP ya prepara un documento de adhesión a la presentación. El organismo continental de prensa trabaja con sus abogados. También la asociación Periodistas, www.rionegro.com.ar, 24 de enero de 2003.

⁵²¹ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), Suspensión de Pauta Publicitaria, 12 de noviembre de 2001, disponible en <http://www.ifex.org/en/content/view/full/14991>.

⁵²² Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), Manejo Discriminatorio de la Publicidad Estatal por parte del Banco de Chubut, 31 de mayo de 2001, disponible en <http://www.asociacionperiodistas.org>.

⁵²³ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), Suspensión de Pauta Publicitaria, 12 de noviembre de 2001, disponible en:

64. *El Diario*, un periódico boliviano, declaró, el 18 de enero de 2002, que el grupo Medios de Comunicación Pando Social había denunciado presuntas amenazas del gobierno boliviano a periodistas en el sentido de que debía publicar lo que el gobierno quería o de lo contrario se le suspendería la publicidad del Estado.⁵²⁴

65. En Brasil, el periódico *Tarde de Bahía* fue presuntamente objeto de discriminación en la asignación de publicidad oficial en el Estado de Bahía. El Grupo Rede Bahía planteó un juicio contra el periodista de *A Tarde*, Marconi de Souza por libelo en relación con un artículo que escribió el 25 de octubre de 2000, en el que informó de una denuncia de funcionarios de la ciudad de Salvador en el sentido de que el 80% de la publicidad estatal de la ciudad se colocaba en ese grupo de medios de comunicación. Rede Bahía pertenece a la familia de Antonio Carlos Magalhães, ex gobernador del Estado y presidente de la Cámara de Senadores.⁵²⁵ De acuerdo con *A Tarde*, en 1999, el Estado gastó cerca de US\$ 33 millones en publicidad oficial, casi exclusivamente asignado a Rede Bahía.⁵²⁶ En Salvador, capital del Estado, los partidos políticos de oposición denunciaron el presunto uso de la publicidad oficial para recompensar a las empresas de comunicaciones que pertenecían a la familia del ex gobernador.⁵²⁷

66. En Canadá, un país en el que la publicidad estatal no es tan imperiosamente necesaria para la supervivencia de los medios de comunicación independientes, los ejemplos de asignación discriminatoria de publicidad tienden a ser incidentes locales. En marzo de 2003, el directorio de una escuela pública local presuntamente amenazó con retener publicidad de los periódicos o estaciones de radio que ese directorio entendía habían informado de sus asuntos en forma inexacta.⁵²⁸

67. En Colombia, *El Espectador*, un periódico de Bogotá, era básicamente financiado por el Estado y otros anunciantes a través de los fondos para publicidad. En 2001, el Alcalde de Bogotá presuntamente sancionó al periódico con suspensiones de la publicidad cuando criticó un costoso proyecto estatal.⁵²⁹ El periódico desde entonces se vio obligado a reducir sus ediciones y su distribución.

<http://www.ifex.org/es/content/view/full/14992?PHPSESSID=b71e9b6a8668feba51662b578ecfc79>
b

⁵²⁴ El Diario (Bolivia), Medios andinos denuncian atentados y acuden a la SIP, 18 de enero de 2002, disponible en: <http://www.portal-pfc.org/libexp/docs/2002/010.html>.

⁵²⁵ Reporteros sin Fronteras (RSF), RSF reclama una investigación en la asignación de publicidad del sector público en Bahía, 31 de enero de 2001, disponible en <http://ifex.org/en/content/view/full/12569>.

⁵²⁶ Claudio Abramo Weber, Programme in Comparative Media Law & Policy at Oxford University, Brazilian Media, disponible en <http://pcmlp.socleg.ox.ac.uk/mas/reports/abramo.shtml>

⁵²⁷ Reporteros sin Fronteras , Informe Anual sobre Brasil, 2002, disponible en:
http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=1380&Valider=OK

⁵²⁸ Freedom House, Freedom of the Press 2003, A Global Survey of Media Independence, Editado por Karin Deutsch Karlekar, disponible en <http://www.freedomhouse.org/pfs2003/pfs2003.pdf>

⁵²⁹ Javier Dario Restrepo, El Espectador: Agonía de un periódico, Diciembre de 2001, disponible en http://portal-pfc.org/recursos/biblio_periodismo_archivos/el_espectador_co.htm.

68. En 2002 y 2003, numerosos medios de comunicación de El Salvador, especialmente las estaciones de televisión, denunciaron que la publicidad oficial con frecuencia favorece a los medios de comunicación progobierno, lo cual estimula la práctica de la autocensura por parte de los periodistas.⁵³⁰

69. En 2001, *TV Doce* de El Salvador fue víctima de reducciones en la publicidad estatal y de diversos grupos empresariales importantes. En mayo de 2001, la estación sufrió pérdidas entre US\$ 220.000 y US\$ 350.000 debido a las reducciones en la colocación de publicidad, que los propietarios insisten se debió a sus artículos críticos.⁵³¹ Debido a su situación financiera, en marzo de 2003, *TV Doce* canceló “*Sin Censura*”, el programa de televisión que había difundido la mayor parte de las críticas al gobierno.

70. En 1998, en Guatemala, el entonces Presidente Alvaro Arzú Irigoyen, privó a muchas publicaciones de la publicidad estatal. Los periodistas guatemaltecos denunciaron que, si publicaban noticias favorables, recibían los fondos para publicidad y que, si publicaban noticias negativas, se les suspendía esta canalización de fondos.⁵³² En enero de 1998, el gobierno prohibió toda la publicidad de organismos estatales en el semanario *Crónica* y *El Periódico*, una publicación cotidiana.⁵³³ Tanto *Crónica* como *El Periódico* habían sido críticos del gobierno del Presidente Arzú. Los editores de *Crónica* denunciaron que también la publicidad privada se vio gravemente afectada a raíz de la presión del gobierno. Ello dio lugar, en diciembre de 1999, a la venta forzosa de *Crónica*.

71. En Haití, existen informaciones de grupos de derechos humanos locales acerca de que las estaciones de radio presuntamente censuran el contenido para no perder fondos de publicidad imperiosamente necesarios.⁵³⁴ Estos informes no han sido confirmados ni negados por el Estado.

72. En Honduras, se han denunciado situaciones relacionadas con la asignación selectiva de la publicidad oficial. Aparentemente, una serie de importantes medios de comunicación de este país son propiedad de políticos y operados por éstos, y los medios independientes se han quejado reiteradamente de discriminación en la colocación de la publicidad oficial por parte del gobierno.⁵³⁵

73. Se ha denunciado que, en junio de 2002, la administración de *Canal 13* y *Radio Reloj* de Honduras protestaron porque funcionarios del Poder Ejecutivo del

⁵³⁰ Freedom House, Annual Survey of Press Freedom 2002, disponible en:

<http://www.freedomhouse.org/pfs2002/pfs2002.pdf>

⁵³¹ Periodistas frente a la Corrupción (PFC), Piden investigar a presidente Flores por injerencia en medios, 12 de mayo de 2003, disponible en <http://www.ifex.org/en/content/view/full/49593>.

⁵³² Marylene Smeets, Speaking Out, Speaking Out: Postwar Journalism in Guatemala and El Salvador, disponible en <http://www.cpj.org/attacks99/americas99/americasSP.html>

⁵³³ Article XIX, Submission on Guatemala's Second Periodic Report to the UN Human Rights Committee, disponible en <http://www.article19.org>

⁵³⁴ Freedom House, Freedom of the Press 2003, A Global Survey of Media Independence, Editado por Karin Deutsch Karlekar, disponible en <http://www.freedomhouse.org/pfs2003/pfs2003.pdf>.

⁵³⁵ Freedom House, Freedom of the Press 2003, A Global Survey of Media Independence, Editado por Karin Deutsch Karlekar, disponible en <http://www.freedomhouse.org/pfs2003/pfs2003.pdf>

gobierno del Presidente Ricardo Maduro “han tratado de utilizar la publicidad como método de extorsión contra los medios de comunicación”.⁵³⁶ De acuerdo con estas denuncias, funcionarios gubernamentales notificaron que habían suspendido la publicidad en *Canal 13* y *Radio Reloj* porque ambos criticaron un viaje secreto emprendido por el Presidente Maduro a Italia.

74. El *Diario Tiempo* de Honduras también habría sido víctima de una suspensión temporal de la publicidad estatal por publicar noticias del viaje del Presidente a Italia. El periódico suspendió al periodista que divulgó la noticia, pero aún subsisten restricciones publicitarias contra ese periódico y el funcionario que firma los contratos de publicidad afirma que “hay órdenes de arriba” de no asignar publicidad al periódico.⁵³⁷ Los medios de comunicación alegan que las empresas que promueven el trabajo del gobierno o la figura presidencial o de los alcaldes, obtienen los mayores contratos de publicidad.

75. Otro caso denunciado es el de la revista *Hablemos Claro*, que experimentó un corte en la publicidad oficial después de publicar, del 14 al 20 de enero de 2003, un “informe especial” en el que relataba que la Primera Dama de la Nación había pedido al Presidente que le pidiera la renuncia al Ministro de Cultura.⁵³⁸

76. Miguel Pastor y Oscar Kilgore, alcaldes de las principales ciudades de Honduras, Tegucigalpa y San Pedro Sula, respectivamente, ambos en competencia por la Presidencia, habrían empleado estrategias de restricción de la publicidad en los medios de comunicación que criticaban los esfuerzos de la labor en el área de la infraestructura. Pastor es acusado de presionar a los propietarios de los medios de comunicación con la amenaza de suspender toda la publicidad si criticaban una serie de impuestos establecidos recientemente.

77. En México, antes de 1996, la mayor parte de los periódicos se mantenían a flote con los ingresos que recibían por la publicidad estatal. Asimismo, la mayor parte de los periódicos publicaban “gacetillas” (propaganda gubernamental disfrazada de relatos noticiosos).⁵³⁹ Durante la mayor parte del mandato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que ocupó durante mucho tiempo el gobierno, la prensa sesgó su cobertura política a cambio de subsidios, incentivos tributarios y publicidad oficial.⁵⁴⁰ En 1996, el gobierno abandonó, por lo menos oficialmente, su vieja práctica de subsidiar la cobertura noticiosa favorable gastando sumas voluminosas en publicidad. Aunque la asignación selectiva de la publicidad oficial ya no es una práctica sistemática oficialmente, la mayoría de los medios de comunicación privados siguen dependiendo en gran medida de los ingresos de la publicidad estatal.

⁵³⁶ Comité para la Libertad de Expresión (C-Libre), Situación de la Libertad de Expresión en Honduras, disponible en <http://probid.org/honduras/libexp/2003/008.html>, "Situación de la Libertad de Expresión en Honduras".

⁵³⁷ Ibid.

⁵³⁸ Ibid.

⁵³⁹ Joel Simon, *Breaking Away: Mexico's Press Challenges the Status Quo*, disponible en <http://www.cpj.org/attacks97/specialreports/sr-americas.html>.

⁵⁴⁰ Marylene Smeets, *Overview: The Americas*, disponible en:

http://www.cpj.org/attacks00/pages_att00/acrobat_att00.html/Americas_countries.pdf

78. En 2003, hubo denuncias en los Estados mexicanos de Chiapas y Baja California, de que el gobierno había retirado la publicidad oficial como reacción a una cobertura desfavorable. El Gobernador Antonio Echevarría Domínguez, del Estado de Nayarit, en México occidental, fue acusado de censurar el programa “Consensos” de *Radio Korita*, que había sido crítico de su administración, mediante el uso discriminatorio de la publicidad oficial. El 31 de enero de 2003, se cortó la señal de la estación de radio cuando iba a salir al aire el programa “Consensos”. Espinoza Vargas, director de *Radio Korita*, declaró que se le había dicho que el corte de la señal se debió a “órdenes del Gobernador” y que ello era “una condición para que se renovara la publicidad por un año”.⁵⁴¹ Espinoza Vargas alega que funcionarios del Estado de Nayarit habían intentado en el pasado que se levantara su programa. Antes del corte de la señal, Espinoza Vargas había denunciado fraude en la administración de mercados del Estado por parte de autoridades de la vivienda.⁵⁴²

79. El Gobierno del Estado mexicano de Baja California fue acusado de retener publicidad oficial del periódico *La Crónica* porque este había publicado varias denuncias de irregularidades en la administración pública, que involucraban al Gobernador Eugenio Elordoy Walther. Los propietarios de *La Crónica* alegaron que, debido a sus denuncias de compras erráticas de vehículos, nepotismo dentro del gobierno y aumentos de sueldos para los empleados en los meses recientes, el Estado canceló toda la publicidad estatal en el periódico y había dificultado el acceso a información pública por parte de los periodistas.⁵⁴³

80. Durante sus visitas a los Estados de Chihuahua y Guerrero, en México, el Relator Especial corroboró que la publicidad oficial se colocaba en forma discrecional, sin parámetros claros y con signos evidentes de arbitrariedad. El Relator observó esta situación con respecto a los periódicos *El Sur* de Guerrero y *El Norte* de Juárez, ambos abiertamente críticos del gobierno. El Relator Especial exhortó a todos los organismos del Estado a modificar estas prácticas y a establecer criterios claros, justos y objetivos para determinar cómo se distribuye la publicidad oficial. Además, el Relator Especial declaró que, en ningún caso, puede utilizarse la publicidad oficial con la intención de perjudicar o favorecer a un medio de comunicación frente a otros.⁵⁴⁴

81. En Uruguay, los representantes parlamentarios de la oposición denunciaron irregularidades en la asignación de la publicidad oficial, que favorecía a medios impresos y de radiodifusión que daban una cobertura positiva al Partido Colorado, en el gobierno. ANTEL, el monopolio de telecomunicaciones estatal y el principal anunciante oficial, fue el principal blanco de las denuncias.

82. Los periodistas han objetado sistemáticamente en Uruguay el otorgamiento, por parte del Estado, a los directores de los organismos y las empresas estatales total discrecionalidad en el uso de los presupuestos para publicidad.

⁵⁴¹ Reporteros sin Fronteras, El gobernador del Estado de Nayarit hace un uso discriminatorio de la publicidad pública, 5 de febrero de 2003, disponible en http://www.rsf.org/article.php3?id_article=4855

⁵⁴² Ibid.

⁵⁴³ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 23 de octubre de 2003.

⁵⁴⁴ Véase Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa 89/03, disponible en <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren2003/ComPren8903.htm>

También han pedido transparencia en la distribución de la publicidad del Estado y han propuesto la creación de una base de datos en Internet, con información detallada sobre el gasto en publicidad oficial.

83. Después de cuatro años de investigación penal, se produjeron dos condenas de funcionarios gubernamentales en Uruguay por presuntamente gestionar ilegalmente la publicidad oficial, utilizando criterios discriminatorios, y no criterios técnicos mínimos, para recompensar o sancionar a las empresas de comunicaciones.⁵⁴⁵

84. En Venezuela, las organizaciones defensoras de los derechos humanos han alegado que en 2002 el Estado demostró favoritismo en el uso de los recursos destinados a publicidad oficial.⁵⁴⁶

85. El periódico venezolano *La Opinión*, del Estado de San Carlos, fue víctima del retiro de toda la publicidad oficial en mayo de 2002. El redactor responsable acusó al gobernador del Estado, Johnny Yánes Rangel, de intentar llevar al periódico a la quiebra.

H. Conclusiones

86. La multitud de casos denunciados prueban el carácter generalizado de las presuntas violaciones indirectas a la libertad de expresión. Estas posibles violaciones indirectas son promovidas por la falta de disposiciones legales que ofrezcan recursos adecuados frente a la asignación discriminatoria de publicidad oficial, pues este vacío legal da lugar a un poder discrecional excesivo por parte de las autoridades que adoptan las decisiones en la materia.

87. El Relator Especial para la Libertad de Expresión exhorta y recomienda a los Estados miembros de la OEA que adopten leyes que impidan las prácticas discriminatorias en la asignación de la publicidad oficial, así como mecanismos para ponerlas en efecto.

88. Es imperativo que exista un marco jurídico que establezca directrices claras para la distribución de la publicidad oficial a fin de que se siga una administración justa de los fondos destinados a la publicidad. A fin de garantizar la libertad de expresión en el futuro, los Estados deben dejar de lado las leyes insuficientemente precisas y evitar el otorgamiento de facultades discrecionales inaceptables a sus funcionarios. El establecimiento de un mecanismo de supervisión de las decisiones sería fundamental para dar legitimidad a las asignaciones discrecionales que realizan los funcionarios.

⁵⁴⁵ Periodistas Frente a la Corrupción, Recopilaciones sobre Libertad de Expresión y de prensa en América Latina, 27 de marzo de 2003, disponible en:

<http://www.portal-pfc.org/libexp/recopilaciones/2003/0327.html>.

⁵⁴⁶ Freedom House, Freedom of the Press 2003, A Global Survey of Media Independence, Editado por Karin Deutsch Karlekar, disponible en <http://www.freedomhouse.org/pfs2003/pfs2003.pdf>

89. Al considerar la adopción de esta legislación, los Estados deben tener en cuenta que la transparencia es un elemento imperiosamente necesario. Deben divulgarse públicamente los criterios que utilicen quienes toman las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad del Estado. La asignación real de publicidad y la suma total del gasto en esta esfera deben ser también objeto de divulgación pública, para garantizar la justicia y el respeto a la libertad de expresión.

90. En la medida en que los medios de comunicación tengan el valor de denunciar la discriminación en la asignación de la publicidad oficial, y en la medida en que las organizaciones de derechos humanos y las fuerzas políticas de oposición internas sigan señalando los casos de discriminación y los regímenes discriminatorios, la atención local e internacional frente a estos actos aumentará.

91. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión seguirá supervisando la evolución de estas prácticas.

CAPÍTULO VI

CASOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

A. Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Casos declarados admisibles durante 2003

INFORME N° 60/03

ADMISIBILIDAD

CASO 12.108

MARCEL CLAUDE REYES, SEBASTIÁN COX URREJOLA,

Y ARTURO LONGTON GUERRERO

CHILE⁵⁴⁷

10 de octubre de 2003

1. El 17 de diciembre de 1998, un grupo integrado por "ONG FORJA", "Fundación Terram", la "Clínica Jurídica de Interés Público" de la Universidad Diego Portales y "Corporación la Morada" (organizaciones chilenas); el Instituto de Defensa Legal del Perú (entidad peruana); "Fundación Poder Ciudadano" y la Asociación de Derechos Civiles (entidades argentinas), y los diputados chilenos Baldo Prokurica Prokurica, Osvaldo Palma Flores, Guido Girardi Lavín y Leopoldo Sánchez Grunert (en adelante, "los peticionarios"), presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o la "CIDH"). En la petición se alega la violación por el Estado chileno de los artículos 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), 25 (derecho a la protección judicial) y 23 (derecho a participar en el gobierno) en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención") en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero (en adelante, "las víctimas").

2. Los peticionarios alegan que el Estado chileno violó el derecho a la libertad de expresión y al libre acceso a información en poder del Estado cuando la Comisión sobre Inversión Extranjera de Chile no entregó información sobre un proyecto de deforestación que los peticionarios querían evaluar. Asimismo, alegan que la negación de los tribunales internos a admitir una posterior acción contra el Estado constituye una violación del derecho a la protección judicial.

⁵⁴⁷ El Presidente de la Comisión José Zalaquett, de nacionalidad chilena, no participó en las deliberaciones y la votación sobre el presente informe, de conformidad con el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

3. El Estado argumenta que las acciones de la Comisión de Inversión Extranjera cumplieron los requisitos del artículo 13 (1) y que, por tanto, la respuesta de la justicia fue adecuada. El Estado agrega que los peticionarios no agotaron los recursos internos de Chile antes de presentarse a la Comisión.

4. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos sobre admisibilidad dispuestos en la Convención, la Comisión decide declarar la petición admisible en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 13 y 25, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana.

INFORME Nº 73/03
PETICIÓN 12.213
ADMISIBILIDAD
ARISTEU GUIDA DA SILVA
BRASIL
22 de octubre de 2003

1. El 23 de septiembre de 1999, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la CIDH"), una petición contra la República Federativa del Brasil (en adelante, "Brasil" o "el Estado").
2. La peticionaria alegó que el señor Aristeu Guida da Silva, periodista, fue asesinado el 12 de mayo de 1995, por motivos relacionados con el ejercicio de su actividad periodística.
3. El Estado informó sobre los procesos judiciales pendientes a nivel interno en relación con el asesinato del señor Aristeu Guida da Silva.
4. Tras el análisis de la petición y de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como en los artículos 30, 37 y concordantes de su Reglamento, la Comisión decidió declarar la admisibilidad de la petición en relación con presuntas violaciones de los artículos 4, 13, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Casos declarados inadmisibles durante 2003

INFORME Nº 92/03
PETICIÓN 0453/01
INADMISIBILIDAD
ELÍAS SANTANA Y OTROS
VENEZUELA
23 de octubre de 2003

1. El 1º de julio de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Cecilia Sosa Gómez contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "el Estado venezolano") en la que alega que, en virtud de la sentencia 1.013 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo venezolano del 12 de junio de 2001, el Estado violó sus derechos a: la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), rectificación o respuesta (artículo 14); igualdad ante la Ley (artículo 24); garantías judiciales (artículo 8); propiedad privada (artículo 21.1); alcance de las restricciones (artículo 30); normas de interpretación, (artículo 29 (a) y (b))

todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “la Convención”), en contravención de las obligaciones que figuran en el artículo 1(1) sobre la obligación de respetar los derechos y el artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derechos interno de la misma y el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. La Señora Cecilia Sosa anexó a su petición listados de personas con nombre, nacionalidad y firma que manifestaron su adhesión a la denuncia presentada por la peticionaria a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. El 16 de julio de 2001 la Comisión recibió una petición presentada por Elías Santana actuando en nombre propio y en carácter de representante de la Asociación Civil “Queremos Elegir” junto con la señora Marieta Hernández, radiodifusora y columnista del diario *Tal Cual* y miembro fundador de dicha Asociación y el abogado Héctor Faúndez Ledesma, columnista del diario *El Nacional* y Presidente del Centro por la Democracia y el Estado de Derecho donde denunciaban al Estado de Venezuela por violación, en relación con la misma sentencia N° 1.013, a las garantías judiciales (artículo 8); derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), derecho de rectificación o respuesta (artículo 14); derechos políticos (artículo 23.1 (a) y (c)); igualdad ante la Ley (artículo 24); protección judicial (artículo 25); alcance de las restricciones (artículo 30); normas de interpretación, (artículo 29) todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “la Convención”), en contravención de las obligaciones que figuran en el artículo 1(1) sobre la obligación de respetar los derechos y el artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derechos interno de la misma. El 20 de julio de 2001 la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(d) de su Reglamento, decidió acumular el expediente P-0434/2001 Cecilia Sosa y el expediente P-0453/2001 Elías Santana y acordó tramitarlos bajo una misma cuerda procesal P-0453/2001.

3. En fecha 20 de julio de 2001 la CIDH recibió una petición a nombre de la Asociación civil no gubernamental “Bloque de Prensa Venezolano”⁵⁴⁸, representada por los miembros de su Junta Directiva, los señores David Natera Febres, Andrés Mata Osorio y Juan Manuel Carmona Perera quienes también actúan en su carácter personal como editores de medios de comunicación y Asdrubal Aguiar- Aranguren como representante legal, donde denuncian al Estado de Venezuela por violación en relación con la misma sentencia N° 1.013, al derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), derecho de rectificación o respuesta (artículo 14); igualdad ante la Ley (artículo 24); alcance de las restricciones (artículo 30); normas de interpretación, (artículo 29 (a), (b), (c) y (d)) todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “la Convención”), en contravención de las obligaciones que

⁵⁴⁸ El Bloque de Prensa Venezolano es una asociación civil no gubernamental constituida el 23 de septiembre de 1958, la cual agrupa a la mayoría de los propietarios editores y directores de los diarios y revistas nacionales y regionales de circulación permanente dentro del Estado de Venezuela.

figuran en el artículo 1(1) sobre la obligación de respetar los derechos y el artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derechos interno de la misma. En virtud de lo anterior, el 6 de agosto la Comisión decidió acumular esta petición (P0474/2001) y tramitarla en el mismo expediente de Cecilia Sosa y Elías Santana bajo la misma cuerda procesal P-0453/2001. (En lo sucesivo, se da a las personas, colectivamente, el nombre de "peticionarios").

4. Por su parte el Estado, argumentó que las peticiones no reúnen los requerimientos exigidos por el artículo 46(1)(d) de la Convención Americana por lo cual conforme a lo prescrito por el artículo 47(a) la Comisión debe declarar la inadmisibilidad de la petición. El Estado objetó la violación al artículo 14 de la Convención, en virtud de que el 11 de septiembre de 2000 la Directora de *Radio Nacional de Venezuela* concedió el derecho de rectificación o respuesta a Elías Santana, la cual iba a ser transmitida a través de tres emisoras que pertenecen a *Radio Nacional de Venezuela*. Asimismo, al responder a las peticiones, el Estado impugnó una diferenciación entre lo que son las informaciones de carácter fácticas de las de opinión, arguyendo que en el presente caso el objeto de la demanda se trataba de una simple opinión del Presidente de las declaraciones rendidas por el señor Santana al diario *El Nacional*. Con base en esta distinción el Estado replicó que el derecho de rectificación o respuesta solo procede contra las informaciones inexactas o agraviantes y no opera frente a opiniones. Finalmente, el Estado agregó que la parte dispositiva de la sentencia no es violatoria al artículo 13 de la Convención Americana.

5. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que era competente para conocer las peticiones presentadas por algunos de los peticionarios y que estas eran inadmisibles, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

3. Medidas cautelares acordadas durante 2003

Guatemala

1. El 18 de marzo de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de María de los Ángeles Monzón Paredes, periodista guatemalteca de destacada labor en temas relacionados con la vigencia y protección de los derechos humanos, y de su familia. La información disponible indica que la beneficiaria ha recibido amenazas a raíz de la publicación de artículos sobre la situación de la familia Azmitia Dorantes – peticionaria en un caso pendiente ante CIDH— y del asesinato del líder indígena Antonio Pop. Asimismo, en la madrugada del 2 de marzo de 2003, personas desconocidos ingresaron a la residencia de la periodista, revisaron sus vehículos y sustrajeron efectos de su propiedad, alegadamente con el fin de aparentar un caso de hurto. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y a la libertad de expresión de María de los Ángeles Monzón Paredes e investigar las amenazas en su contra. En respuesta, el Estado informó sobre la implementación de medidas de seguridad perimetral a favor de la periodista y su

familia. Posteriormente, la CIDH tomó conocimiento de que la señora Monzón continuaba recibiendo amenazas de muerte.

El 24 de julio de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Juan Luis Font, director del diario "El Periódico" y de su personal técnico y administrativo. La información disponible indica que a partir del mes de febrero de 2003 varios periodistas de investigación del periódico recibieron amenazas por causa del ejercicio de su actividad y que conforme señalan ciertos testimonios, su director se encuentra en inminente peligro. Asimismo, se alega que el 11 de julio de 2003 dos hombres ingresaron a las instalaciones de "El Periódico" preguntando por la señora Maria Luisa Marroquín, directora de la Planta de Impresión, tras lo cual atacaron con arma de fuego e hirieron al agente de seguridad que los atendió. El 24 de junio de 2003 una docena de individuos armados que se hicieron pasar por agentes de la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, tomaron la residencia del periodista y presidente de "El Periódico", José Rubén Zamora, y maltrataron a miembros de su familia. Como consecuencia de estos hechos y de amenazas posteriormente recibidas, el señor Zamora debió ausentarse del país. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios y del contexto de violencia contra los periodistas, la CIDH solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal de los beneficiarios.

2. El 15 de agosto de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Héctor Haroldo Sánchez Valencia, periodista de Guatevisión. La información disponible indica que el 12 de agosto de 2003 se recibió un correo electrónico en las oficinas de dicho canal en el cual se amenazaba de muerte a más de una docena de personas, entre ellas el beneficiario y que el periodista fue alertado por fuentes confiables sobre las amenazas contra su vida por causa de su cobertura del caso del señor Ríos Mont, la cual habría generado descontento en diversos sectores. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la CIDH solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Héctor Haroldo Sánchez. El 3 de diciembre de 2003 la Comisión levantó las medidas cautelares a solicitud expresa del peticionario.

3. El 22 de septiembre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Jorge Eduardo Springmuhl Samayoa, Gerente General del periódico "Nuestro Diario", y su familia. La información disponible indica que Jorge Andrés Springmuhl Flores, hijo de 17 años de edad Jorge Eduardo Springmuhl, fue secuestrado el 20 de agosto de 2003 en la zona 15 de ciudad de Guatemala por tres hombres armados. El secuestro hace parte de amenazas y actos de amedrentamiento dirigidos en contra Jorge Eduardo Springmuhl Samayoa. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Jorge Eduardo Springmuhl y su familia. En respuesta, el Estado informó sobre la implementación de medidas para dar cumplimiento a las solicitudes la CIDH. El 5 de diciembre de 2003 la Comisión comunicó a las partes el levantamiento de las medidas cautelares a solicitud del peticionario.

4...El 7 de enero de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de la periodista en la residencia de la beneficiaria y balearon a uno de sus dos guardias de seguridad, el señor Maxime Seide, cuando intentaban cerrarles el paso. El atentado estaría relacionado con su activa labor en pro del esclarecimiento del asesinato de su marido, en momentos en que el juez a cargo de la investigación debía resolver sobre la conclusión de la investigación preliminar. En vista de la situación de riesgo para la beneficiaria, la CIDH solicitó al Estado haitiano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Michéle Montas. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2003 la CIDH tomó conocimiento de que la beneficiaria había abandonado la jurisdicción territorial del Estado y en consecuencia procedió a informar a las partes sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

5. El 29 de mayo de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de la periodista Liliane Pierre-Paul, directora de programación de Radio Kiskeya y Charles Emile Joassaint, corresponsal de la radio. La información disponible indica que el 30 de abril de 2003 la beneficiaria recibió un ultimátum firmado por miembros de varias organizaciones populares, entre ellas “Domi nan Bwa”, en el cual se la conmina a difundir un llamado al presidente francés Jacques Chirac a desbloquear la compensación financiera a Haití. La misiva –acompañada de una bala de fusil— no sólo incluye expresiones amenazantes contra la periodista sino también contra nacionales franceses en Haití, y fija el 6 de mayo de 2003 como plazo dar cumplimiento las demandas enunciadas. Por su parte el señor Charles Emile Joassaint se ha convertido en blanco de amenazas escritas y telefónicas. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado haitiano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y el ejercicio de la libertad de expresión de Liliane Pierre-Paul y Charles Emile Joassaint. En respuesta, el Estado informó que la Policía Nacional de Haití ya había adoptado medidas tendientes a reforzar la seguridad de la periodista y las instalaciones de la radio e investigar las amenazas.

6. El 25 de septiembre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Choubert Louis, Léon Jean Sainthyl, Mercurieu Aubain, Jean Wilkerson Alexis, Souffrant Bonivard, Charles Dunet, Pierre Francky Roland, Magalie Felix, Eric Galleus y Esaie Raymond, residentes de Cité Soleil. La información disponible indica que los beneficiarios han sido objeto de amenazas a causa de la organización de un evento que tuvo lugar el 12 de julio de 2003 en Cité Soleil, con la participación de una serie de organizaciones de la sociedad civil conocidas como “Grupo de los 184”. Durante el mencionado evento los participantes fueron agredidos con piedras por otros residentes de la ciudad y los beneficiarios temen mayores represalias por parte de pandillas que operan en Cité Soleil. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado haitiano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal de Choubert Louis, Léon Jean Sainthyl, Mercurieu Aubain, Jean Wilkerson Alexis, Souffrant Bonivard, Charles Dunet, Pierre Francky Roland, Magalie Felix, Eric Galleus y Esaie Raymond.

7..... El 3 de octubre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de G... atentado con armas de fuego contra su vehículo, perpetrado el 29 de mayo de 2003, frente a su residencia. Asimismo se señala que a partir del mes de julio de 2003 recibió constantes llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes anónimos con amenazas de muerte en su contra. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Estado venezolano la adopción de medidas para proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión del periodista Gustavo Azocar Alcalá.

8.. El 3 de octubre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger el d... que funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) incautaron equipos de transmisión en distintas instalaciones del Canal GLOBOVISIÓN, generando la potencial restricción a la continuidad de las operaciones de ese medio de comunicación. En vista de la situación y sus posibles consecuencias la CIDH solicitó al Estado venezolano que suspendiera la medida de incautación y que restituyera los equipos incautados hasta ese momento, a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión y convocó a las partes a una audiencia. El 21 de octubre del 2003 la Comisión celebró la audiencia según lo programado, y estableció que la incautación de los equipos, considerada aisladamente y por sí misma, no parecía colocar a las personas afectadas en riesgo inminente de sufrir un daño irreparable en el goce de sus derechos en virtud de que la estación televisiva seguía emitiendo noticias aunque sus transmisiones en vivo estaban seriamente afectadas o demoradas. Sin embargo, conforme a la información recibida, los representantes de Corpomedios G.V. Inversiones, C.A. (Globovisión) interpusieron una acción de amparo constitucional ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que se encontraba pendiente de resolución debido a que el 8 de octubre de 2003 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial había suspendido por sesenta días al Presidente de ese tribunal y a uno de sus magistrados. En consecuencia el 24 de octubre de 2003 la CIDH solicitó al Estado venezolano la adopción de medidas tendientes a garantizar de manera urgente un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes e imparciales que ampare contra actos que los peticionarios alegan como violatorios de sus derechos fundamentales relacionados con el procedimiento administrativo iniciado contra GLOBOVISIÓN. El 28 de octubre de 2003 el Estado informó que había remitido la solicitud de medidas cautelares al Tribunal Supremo de Justicia.

B. Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Demandas presentadas durante 2003

Costa Rica

Caso del Periódico "La Nación"*

9. El 28 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de Costa Rica, en relación con el caso del periódico "La Nación" (Caso No. 12.367), cuyos hechos se refieren fundamentalmente a las violaciones cometidas por el Estado costarricense al haber sentenciado penalmente y declarado a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos jurídicos y prácticos derivados de la misma. Dichos efectos incluyen haber incluido la sentencia condenatoria dictada contra Mauricio Herrera en el Registro Judicial de Delincuentes, haber ordenado retirar el enlace existente en "La Nación Digital" que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa y haber intimado al señor Fernán Vargas Rohrmoser al cumplimiento de la sentencia con la expresa advertencia sobre la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

10. La Comisión consideró en su demanda que esos hechos violan el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma Convención. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana, ordene al Estado de Costa Rica que adopte las medidas de reparación indicadas en la demanda. (Ver *supra* Medidas Provisionales).# El 19 de mayo de 2003, el Estado de Costa Rica presentó un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares en relación con el caso. Las excepciones preliminares del Estado de Costa Rica se basan en el requisito de agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 46 de la Convención Americana. La Comisión Interamericana presentó a la Corte sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de conformidad con el artículo 36(4) del Reglamento de la Corte. Al respecto, la Comisión sostuvo que las excepciones preliminares presentadas por Costa Rica deben ser rechazadas debido a que carecen de fundamento jurídico y fáctico. La CIDH sostuvo que la oposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Estado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse por pretender que deban agotarse recursos que no son adecuados ni eficaces, por no haberse planteado oportunamente ante la Comisión y porque desconoce que la Comisión adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el *Informe N° 128/01* correspondiente al caso.

2. Medidas provisionales acordadas durante 2003

Luisiana Ríos y otros

11. El 17 de febrero de 2003 la Corte escuchó en audiencia pública la declaración del señor Armando Amaya y de la señora Luisiana Ríos, así como los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Estado de Venezuela en relación con las medidas provisionales ordenadas. El 20 de febrero de 2003 la Corte emitió una Resolución, en la cual decidió:

1. Declarar que el Estado no ha implementado efectivamente las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución de 27 de noviembre de 2002.

2. Reiterar al Estado el requerimiento de que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe.

3. Reiterar al Estado el requerimiento de que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Reiterar al Estado el requerimiento de que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las [...] medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

5. Requerir al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a más tardar el 21 de marzo de 2003, tomen las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas [...].

6. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la [...] Resolución a más tardar el 28 de febrero de 2003.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.

8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su comunicación de 28 de febrero de 2003 [...], continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las Medidas Provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

[...]

12. La CIDH solicitó a la Corte la ampliación de de las medidas provisionales otorgadas por la Corte mediante Resolución del 27 de noviembre de 2002 y reiteradas el 20 de febrero de 2003 en favor de Luisiana Ríos y Otros, con el objeto de que se protegiera la vida, la integridad personal y libertad de expresión de los señores Noé Pernía, reportero de Radio Caracas Televisión, Carlos Colmenares, camarógrafo de RCTV y Pedro Nikken, reportero de RCTV. Las medidas cautelares adoptadas por la CIDH no habían producido, en la práctica, efecto alguno para corregir los atentados contra la libertad de expresión ni las amenazas y ataques contra la vida e integridad personal de los trabajadores de la comunicación social de RCTV protegidos y conforme a la información suministrada a la Comisión los tres periodistas habían sufrido ataques contra su integridad física cuando se encontraban desempeñando sus funciones.

13. El 2 de octubre de 2003 el Presidente de la Corte Interamericana dictó una resolución mediante la cual decidió:

1. Reiterar al Estado el requerimiento de adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe

2. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los señores Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken.

3. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas.

4. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de identificar a los responsables y sancionarlos.

5. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 16 de octubre de 2003.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.

7. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo quinto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

8. Notificar la presente Resolución al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. El 21 de noviembre de 2003 la Corte Interamericana decidió:

1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2003.

2. Reiterar al Estado el requerimiento de adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe.

3. Requerir al Estado que adopte y mantenga cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los señores Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken, trabajadores de la emisora de televisión Radio Caracas Televisión (RCTV).
4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas.
5. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de identificar a los responsables y sancionarlos.
6. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 28 de noviembre de 2003.
7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación [...], continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de la notificación que del informe el Estado haga a la Corte.
9. Notificar la [...] Resolución al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
14. El 2 de diciembre de 2003 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual decidió:
 1. Reiterar que el Estado no ha implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el [...] caso.
 2. Declarar el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 3. Declarar que el Estado incumplió con el deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella.

4. De persistir la actual situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el incumplimiento del Estado de las decisiones de este Tribunal.
5. Reiterar al Estado el requerimiento de adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken.
6. Reiterar al Estado el requerimiento de dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Reiterar al Estado el requerimiento de investigar los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
8. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 7 de enero de 2004.
9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 15 días a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
10. Requerir al Estado que, con posterioridad al informe a que hace referencia el punto resolutivo octavo, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.
11. Notificar la [...] Resolución al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
15. Durante la supervisión por parte de la Corte Interamericana de la implementación de las medidas en el presente caso, la Comisión Interamericana ha manifestado continuamente su profunda preocupación, por cuanto el Estado se ha limitado a reiterar información ya presentada a la Corte y no proporcionado información alguna que demuestre el cumplimiento efectivo de las medidas provisionales otorgadas por el Tribunal. Asimismo, ha reiterado la importancia de que se impulsen todas las medidas necesarias para la plena protección de las personas individualizadas por la

Corte Interamericana en las resoluciones de 27 de noviembre de 2002 y 21 de noviembre de 2003.

Marta Colomina y Liliana Velásquez

16. En el caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez, la Comisión solicitó medidas provisionales con el objeto de que la Corte le ordene al Estado que proteja la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de las periodistas Marta Colomina y Liliana Velásquez, quienes sufrieron un atentado contra su vida en la madrugada del 27 de junio de 2003, en circunstancias que se dirigían al canal de televisión TELEVEN para presentar su programa diario "La Entrevista".

17. El 30 de julio de 2003 el Presidente de la Corte resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de las periodistas Marta Colomina y Liliana Velásquez.

2. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de identificar a los responsables y sancionarlos.

4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 8 de agosto de 2003.

5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.

6. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación [...], continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

18. El 8 de septiembre de 2003, la Corte emitió una Resolución sobre Medidas Provisionales en el presente caso, en la cual decidió:

1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de julio de 2003.

2. Requerir al Estado que adopte y mantenga cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de las periodistas Marta Colomina y Liliana Velásquez.
3. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarias en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, las mantenga informadas sobre el avance de las medidas dictadas.
4. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de identificar a los responsables y sancionarlos.
5. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la [...] Resolución a más tardar el 15 de septiembre de 2003.
6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
7. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación [...], continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.
8. Notificar la presente Resolución al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
19. El 2 de diciembre de 2003, la Corte emitió una nueva Resolución sobre Medidas Provisionales en la cual decidió:
 1. Reiterar que el Estado no ha implementado efectivamente las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución de 8 de septiembre de 2003.
 2. Declarar el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 3. Declarar que el Estado aún no ha dado cumplimiento al deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella.

4. De persistir la actual situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el incumplimiento del Estado de las decisiones de este Tribunal.
5. Reiterar al Estado el requerimiento de que implemente efectivamente las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución de 8 de septiembre de 2003 para proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de Marta Colomina y Liliana Velásquez.
6. Reiterar al Estado el requerimiento de que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Reiterar al Estado el requerimiento de que investigue los hechos denunciados que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
8. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la [...] Resolución a más tardar el 7 de enero de 2004.
9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 15 días a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
10. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo octavo), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.
11. Notificar la [...] Resolución al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. La libertad de expresión y el acceso a la información son fundamentales para las democracias del Hemisferio. Mediante el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información, la sociedad en general puede evitar y prevenir el comportamiento impropio oficial.

2. La importancia de la libertad de expresión en nuestro Hemisferio fue reafirmada nuevamente en el año 2003. La Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana, aprobada por aclamación por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, reconoce que la democracia se fortalece mediante el respeto pleno de la libertad de expresión, el acceso a la información y la libre difusión de ideas, y que todos los sectores de la sociedad, incluidos los medios a través de la información que suministran a los ciudadanos, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, la promoción de una cultura de paz, y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática. Esta declaración sigue el derrotero adoptado desde su inicio en el proceso de Cumbres de las Américas y, en particular, el de la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en 2001.

3. El Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas estableció la necesidad de que los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias, acoso o acciones vengativas, incluyendo el mal uso de leyes contra la difamación.

4. No obstante, a pesar de la referencia constante a la necesidad de respetar y garantizar la libertad de expresión en el ámbito del Hemisferio, esta libertad no puede caracterizarse como plena y libre de trabas. Como resulta evidente en este informe, los actos de agresión y represalia por el ejercicio de esta libertad, incluidos los asesinatos y el uso indebido de las leyes contra la difamación para silenciar las críticas, continuaron durante el año 2003.

5. Diferentes estados actualmente estudian la posibilidad de promulgar leyes sobre libertad de información. Sin embargo, en forma contraria al año 2002, este año, ningún país promulgó leyes sobre este tema. Es pertinente observar que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su último período ordinario de sesiones aprobó la resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), la cual estipula que “los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.

6. La mayoría de los países del Hemisferio aún tienen leyes de desacato (ofensas a funcionarios públicos). Sin embargo, a pesar de reiteradas recomendaciones al respecto, en 2003 solamente un estado derogó estas leyes. En numerosos países del Hemisferio hay una intención evidente de intimidar a los periodistas demandándolos ante los tribunales. Muchos funcionarios de gobierno o jefes públicos invocan las leyes penales sobre la calumnia, la injuria y la difamación de la misma forma que las

leyes de desacato, con la misma intención de silenciar a los periodistas cuyos artículos periodísticos critican asuntos de interés público.

7. Como las áreas problemáticas contenidas en este informe – la seguridad de los periodistas, la existencia e invocación de leyes restrictivas, la carencia de procedimientos eficaces para obtener acceso a la información y la falta de canales efectivos para la participación de sectores socialmente excluidos o vulnerables – han sido causas de preocupación de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión desde su propio inicio, con el objeto de salvaguardar y fortalecer la libertad de expresión en el Hemisferio, el Relator para la Libertad de Expresión reitera las recomendaciones formuladas en informes anteriores:

- a. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas de los asesinatos, secuestros, amenazas e intimidaciones a periodistas y demás trabajadores de medios de comunicación social.
 - b. Juzgar por tribunales independientes e imparciales a todos los responsables de los asesinatos y agresiones hacia los comunicadores sociales.
 - c. Condenar públicamente estos hechos en función de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.
 - d. Promover la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - e. Promover la modificación de las leyes sobre difamación y calumnia criminal para que ellas no sean aplicadas en la misma forma que las leyes de desacato.
 - f. Promulgar leyes que permitan el acceso a la información y normas complementarias que regulen su ejercicio contemplando los estándares internacionales en dicha materia.
 - g. Promover políticas y prácticas efectivas que permitan la expresión y el acceso a la información y la participación igualitaria de todos los sectores de la sociedad para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño y en la toma de decisiones sobre políticas públicas.
 - h. Finalmente, el Relator Especial recomienda a los Estados Miembros que adecuen su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se de pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.
8. La Relatoría agradece a los diferentes Estados que han colaborado durante este año con la Oficina, así como a la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos y su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo. Por último, la Relatoría agradece a todos aquellos periodistas independientes y trabajadores de los medios de comunicación social que todos los días cumplen con la valiosa tarea de informar a la sociedad.